



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES

## Cámara de Representantes



# 12<sup>a</sup> SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

SEBASTIÁN ANDÚJAR  
(Presidente)

GUSTAVO OLMOS  
(1er. vicepresidente)

SILVANA PÉREZ BONAVIDA  
(2da. vicepresidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ  
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR MEDARDO MANINI RÍOS Y SEÑORA LAURA MELO

**CITACIÓN N° 196**

**Montevideo, 25 de abril de 2023**

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, hoy martes 25, a la hora 13, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente**

**- ORDEN DEL DÍA -**

SISTEMA PREVISIONAL COMÚN. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes). (EN DISCUSIÓN).

Carp. 3286/2023. Informado. [Rep. 820](#) y [Anexo I](#)

**FERNANDO RIPOLL            VIRGINIA ORTIZ**  
**Secretarios**

## SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias .....	
2.- Asuntos entrados .....	
3.- Proyectos presentados .....	
4.- Exposiciones escritas .....	

### CUESTIONES DE ORDEN

5, 7, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 .- Integración de la Cámara .....	
31.- Comunicación inmediata .....	
11.- Intermedio .....	
5, 7, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 .- Licencias .....	

### ORDEN DEL DÍA

<b>6, 8, 10, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31 .- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)</b> (Ver 11a. S. Extraordinaria de 24.4.2023)	
— Aprobación. Se comunicará al Senado .....	
— Texto del proyecto aprobado .....	
<b>30.- Vuelta de artículos a comisión</b>	
— Se resuelve que los artículos 141, 142 y 143 del proyecto Sistema Previsional Común pasen a la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social .....	

## 1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Ubaldo Aita, Rodrigo Albernaz Pereira, Herman Alsina, Susana Álvarez, Jorge Alvear González, Oscar Amigo Díaz, Sebastián Andújar, Eduardo Antonini Pérez, Fernanda Araújo (4), Gabriela Barreiro (2), Nelda Barreiro Rivas (16), Heber Bousses, Laura Burgoa, Fernando Cáceres, Richard Cáceres, Cecilia Cairo, Nazmi Camargo Bulmini, Felipe Carballo Da Costa, Aldo Charbonnier (22), Leonardo Ciuti Pérez, Gonzalo Civila López (25), Milton Corbo, Ignacio Cuenca, Álvaro Dastugue (5), Luis Emilio De León, Valentina Delbono (20), Martha Deniz, Valentina Dos Santos, Diego Echeverría, Martín Elgue (17), Lucía Etcheverry Lima, María Fajardo Rieiro, Adriana Figueira, Magdalena Fioritti de Stern, Pablo Fuentes, Lilián Galán (24), William Galiano, Lilián Yanet García De Barros, Gonzalo Geribón (28), Gabriel Gianoli (1), Adriana González Hatchondo, Rodrigo Goñi Reyes, Norma Griego Valiente, Eduardo Guadalupe, Gustavo Guerrero (7), Claudia Hugo (27), Sylvia Iburguren Gauthier, Alexandra Inzaurrealde, Miguel Irrazábal, Pedro Jisdonian, Julio Kronberg, Aldo Lamorte Russomanno, Ornella Lampariello, Walter Laureiro Casaña, Alfonso Lereté, Álvaro Lima, Margarita Libschitz Suárez (18), Narcio López, Nicolás Lorenzo (6), Eduardo Lust Hitta, Cristina Lustemberg (9), Carlos Malán Caffarel, Daniel Martínez Escames, Verónica Mato, Gabriel Mazzarovich, Agustín Mazzini García, Robert Nino Medina, Micaela Melgar, Aníbal Méndez, Rafael Menéndez (10), Ricardo Molinelli Rotundo, Gerardina Montanari (21), Inés Monzillo (19), Gonzalo Mujica (15), Jamil Michel Murad, Wilma Noguez, Nancy Núñez Soler, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Gonzalo Andrés Onetto Linale, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Desirée Pagliarini, Marcelo Pasquet, Susana Pereyra Piñeyro (26), Silvana Pérez Bonavita (14), Dayana Pérez Fornelli, Álvaro Perrone Cabrera (3), Ernesto Pitetta, Iván Posada Pagliotti, Luis Alberto Posse Ramos, Mabel Quintela, Luciana Ramos, Carlos Reutor, Diego Reyes, Wilson Carlos Rippa Álvez, Conrado Rodríguez, Soledad Rodríguez, Juan Martín Rodríguez, Álvaro Rodríguez Hunter, Federico Ruiz, Lizet Ruiz Amaral, Ana Laura Salmini (23), Sebastián Francisco Sanguineti (12), Felipe Schipani, Guillermo Silva (8), Myriam Silva Berrueta (13), Juan Neuberis Silveira Pedrozo, Martín Sodano, Martín Tierno, Carmen Tort González, Mariano Tucci Montes de Oca, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, Nicolás Viera Díaz y Álvaro Viviano.

Con licencia: Rubén Bacigalupe, Rodrigo Blás Simoncelli, Cecilia Bottino Fiuri, Wilman Caballero, Sebastián Cal, Elsa Capillera, Germán Cardoso, Armando Castaingdebat, Walter Cervini, Mario Colman, Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, Omar Estévez, Zulimar Ferreira, Alfredo Fratti, Luis Gallo Cantero, Daniel Gerhard, Nelson Larzábal Neves, Enzo Malán Castro, Martín Melazzi, Nicolás Mesa Waller, Juan Moreno, Gerardo Núñez Fallabrino, Ope Pasquet, Daniel Peña, Javier Radiccioni Curbelo, Nibia Reisch, Carlos Rodríguez Gálvez, María Eugenia Roselló, Carlos Testa, Gabriel Tinaglini, Pablo Viana y Gustavo Zubía.

Falta sin aviso: César Vega.

Observaciones:

- (1) A la hora 14:08 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Myriam Silva Berrueta.
- (2) A la hora 15:24 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Juan Neuberis Silveira Pedrozo.
- (3) A la hora 15:24 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Adriana Figueira.
- (4) A la hora 15:24 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Gerardina Montanari.
- (5) A la hora 16:14 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. William Galiano.
- (6) A la hora 16:14 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Wilson Carlos Rippa Álvez.
- (7) A la hora 16:36 cesó en sus funciones por reintegro de su titular la Sra. Zulimar Ferreira.
- (8) A la hora 16:41 cesó en sus funciones por reintegro de su titular la Sra. Silvana Pérez Bonavita.
- (9) A la hora 17:31 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Fernando Cáceres.
- (10) A la hora 17:31 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Soledad Rodríguez.
- (11) A la hora 18:02 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Ignacio Cuenca.
- (12) A la hora 17:29 cesó en sus funciones por reintegro de su titular la Sra. María Eugenia Roselló.

- (13) A la hora 17:40 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Gabriel Gianoli.
- (14) A la hora 18:10 vuelve a solicitar licencia, ingresando en su lugar la Sra. Nelda Susana Barreiro Rivas.
- (15) A la hora 19:05 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Aldo Lamorte Russomanno.
- (16) A la hora 19:08 cesó en sus funciones por reintegro de su titular la Sra. Silvana Pérez Bonavita.
- (17) A la hora 19:10 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Pablo Viana.
- (18) A la hora 19:15 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Nelson Larzábal Neves.
- (19) A la hora 19:15 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Carlos Testa.
- (20) A la hora 19:41 ingresó a sala ante una nueva solicitud de licencia del Sr. Nelson Larzábal Neves.
- (21) A la hora 18:29 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Gonzalo Mujica.
- (22) A la hora 20:02 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Martín Melazzi.
- (23) A la hora 20:09 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Carlos Rodríguez.
- (24) A la hora 20:14 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Dayana Pérez Fornelli.
- (25) A la hora 20:32 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Adriana González Hatchondo.
- (26) A la hora 20:32 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Walter Laureiro Casaña.
- (27) A la hora 21:06 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Lilián Yanet García De Barros.
- (28) A la hora 21:26 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Rubén Bacigalupe.

## 2.- Asuntos entrados

### «Pliego N° 193

#### **PROYECTOS PRESENTADOS**

#### **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN**

RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR CITRÍCOLA  
- Se solicita al Poder Ejecutivo la extensión durante 180 días. C/3506/2023  
Autores: Cecilia Bottino Fiuri, Luis Emilio De León Esteves, Sylvia Ibareguren Gauthier, Álvaro Lima, Ricardo Molinelli Rotundo, Nancy Núñez Soler y Gonzálo Andrés Onetto Linale.  
*- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*

#### **PROYECTOS DE LEY**

MAESTRO JOSÉ GONZÁLEZ SENA - Se designa a la Escuela N° 42 de Parallé del departamento de Rocha. C/3502/2023  
Autor: Gabriel Tinaglini.  
*- A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA*

ENSEÑANZA DEL GENOCIDIO ARMENIO - Se declara de interés general en todos los niveles educativos. C/3503/2023  
Autores: Pedro Jisdonian y Felipe Schipani.  
*- A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA*

COMISIÓN DE REFUGIADOS - Modificación a la Ley N° 18.076. C/3504/2023  
Autor: Sebastián Andújar.  
*- A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS*

**PEDIDOS DE INFORMES****SOLICITUDES**

RECATEGORIZACIÓN A MODALIDAD TIEMPO COMPLETO DE LAS ESCUELAS N° 21 Y 27 DE LA LOCALIDAD DE PIEDRAS COLORADAS EN EL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ. C/3505/2023

Destino: Ministerio de Educación y Cultura.

Autor: Cecilia Bottino Fiuri.

- SE CURSA EN FECHA 24/04/23

**COMUNICACIONES RECIBIDAS****NOTAS**

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO REMITE COPIA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UNA SEÑORA EDILA EN RELACIÓN AL TEMA CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN "LOS VAGONES". C/43/2020

- A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO REMITE COPIA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UN SEÑOR EDIL SOBRE EL PROGRAMA "FAMILIAS FUERTES" COMO HERRAMIENTA PARA PREVENIR CONDUCTAS DE RIESGO EN ADOLESCENTES. C/24/2020

- TÉNGASE PRESENTE

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES REMITE COPIA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UN SEÑOR EDIL SOBRE EL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DROGAS. C/227/2020

- A LA COMISIÓN ESPECIAL DE ADICCIONES».

### 3.- Proyectos presentados

COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

REPARTIDO N° 854  
ABRIL DE 2023

CARPETA N° 3506 DE 2023

RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARA  
TRABAJADORES DEL SECTOR CITRÍCOLA

Se solicita al Poder Ejecutivo la extensión durante 180 días

\_\_\_\_\_

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

---

Se solicita al Poder Ejecutivo la extensión durante 180 (ciento ochenta) días del régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o el packing.

Montevideo, 24 de abril de 2023

**SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER**  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO  
**NANCY NÚÑEZ SOLER**  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
**GONZALO ONETTO**  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO  
**RICARDO MOLINELLI**  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
**ÁLVARO LIMA**  
REPRESENTANTE POR SALTO  
**CECILIA BOTTINO FIURI**  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
**LUIS E. DE LEÓN**  
REPRESENTANTE POR SALTO

---



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El presente proyecto tiene su fundamento en las graves consecuencias de la situación climática que atraviesa nuestro país en general y el sector citrícola en particular.

1. Desde el 1/10/2022 al 31/3/2023 se instituyó un régimen especial de seguro de desempleo que amparó a aproximadamente 3500 familias dedicadas a la cosecha o al packing del sector citrícola, a los efectos de mitigar las pérdidas.

2. Debido a la sequía la fruta no tendrá la calidad esperada y no alcanzará los estándares necesarios para la exportación.

3. Por este motivo, la zafra se verá acotada y una gran cantidad de trabajadores no percibirán ningún ingreso al menos por 180 días.

Por estos motivos, solicitamos al Cuerpo acompañar este pedido de extender 180 días el régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados por las condiciones climáticas

Montevideo, 24 de abril de 2023

SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO  
NANCY NÚÑEZ SOLER  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
GONZALO ONETTO  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO  
RICARDO MOLINELLI  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
ÁLVARO LIMA  
REPRESENTANTE POR SALTO  
CECILIA BOTTINO FIURI  
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ  
LUIS E. DE LEÓN  
REPRESENTANTE POR SALTO

≡

**COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA**

CARPETA N° 3502 DE 2023

REPARTIDO N° 855

ABRIL DE 2023

MAESTRO JOSÉ GONZÁLEZ SENA

Se designa a la Escuela N° 42 de Parallé del  
departamento de Rocha

---

PROYECTO DE LEY  
—

Artículo único.- Designase "Maestro José González Sena" la Escuela N° 42 de Parallé, departamento de Rocha, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Montevideo, 24 de abril de 2023

GABRIEL TINAGLINI  
REPRESENTANTE POR ROCHA  
  
—

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El Maestro José González Sena nació en Rocha el 23 de setiembre de 1928. Realizó sus estudios en forma libre; simultáneamente trabajaba como maestro en distintas escuelas haciendo práctica en servicio.

Especializado en Educación Rural, fue alumno en el Instituto Normal de Maestros, junto a otros pilares de la historia del magisterio nacional como Enrique Brayer, Homero Grillo y Marta Dominici.

"Pepe" -como lo llamaban- fue Director de numerosas escuelas rurales donde residió con su familia a la que integraba a las tareas escolares; en todas fue un vecino más, reconocido por sus conocimientos y por su integración al medio.

Luego que el Maestro Homero Grillo renunciara a la Dirección del Instituto Normal Rural, fundan el ICER (Instituto Cooperativo de Educación Rural) escribiendo numerosos trabajos con aportes didácticos y pedagógicos de apoyo a los maestros rurales.

Becado a Táchira (Venezuela) realizó cursos de especialización en Educación Rural.

Luego de realizar el curso de Director asumió el cargo de Director de las Escuelas N° 1 y N° 2 de la ciudad de Rocha. En 1969 concursó para el cargo de Inspector de Zona obteniendo el primer lugar a nivel nacional y optando por un cargo en la Inspección de Educación Primaria de Rocha.

Su compromiso con los demás lo convirtió en un excelente profesional, colega, profesor y jerarca. Su coherencia entre el discurso y actuación lo pusieron al frente de la Asociación de Maestros. Todas estas condiciones que en otras circunstancias lo habrían convertido en protagonista de la historia, durante el período de la dictadura no fueron méritos, sino factores que, agregados al hecho de su militancia gremial y política, le significaron cárcel, destitución y exilio.

Integrante de la Asociación Magisterial Rochense, es su Presidente en el período comprendido entre 1971 y 1973. Socialista por ideología y por postura de vida, integra las listas del Partido Demócrata Cristiano en la Junta Departamental de Rocha, siendo el primer Edil de izquierda electo en las elecciones de 1971. Su actuación gremial y política le valió la prisión en el Batallón de Infantería junto a la Secretaria de la Asociación Magisterial Rochense, la Maestra Sonia Farías de Méndez. Esta situación adversa no impidió que continuara produciendo; durante su dolorosa prisión escribió un trabajo destinado a mejorar la enseñanza de la Geografía, y en junio de 1972 el ICER publica "La Geografía como Formación". En su dedicatoria el Maestro José González Sena escribe: "Este trabajo se hizo en circunstancias muy especiales. Pensando en los niños que habrán de ir al rescate de esta tierra tanta veces traicionada recordando a dos maestros, Homero Grillo y Enrique Brayer, de quienes aprendimos que ser Maestro es "vivir con un ideal en ristre como una lanza". Las circunstancias especiales desde las que esto escribía y que hace referencia al principio del párrafo, fueron las celdas del Batallón de Infantería N° 12.

Las razones esgrimidas para la detención fueron en esa oportunidad su actividad gremial, especialmente la postura de la Asociación Magisterial Rochense filial de la FUM de rechazo a las Medidas Prontas de Seguridad y al proyecto de ley de Educación de entonces.

Como otros tantos docentes en igual situación, alterna períodos de prisión y libertad, situación que genera inseguridad y será finalmente la puerta para el exilio.

Liberado, siguió ejerciendo el cargo de Inspector de Zona con elevada capacidad técnica y profesional hasta el año 1976, en que fue destituido definitivamente.

Los motivos de dicha destitución fueron razones de seguridad nacional y "mejora del servicio". Para mejorar el servicio, se nombra en los cargos de Inspector a directores interinos, sin cursos ni preparación para los cargos ya que el único requisito imprescindible era ser de "absoluta confianza".

Sin el trabajo, sin poder ejercer la profesión que amaba desde su más tierna infancia a través de su madre, también Maestra, necesitó salir a luchar por el sustento de su familia. Mucho de lo que había aprendido en su trabajo como Maestro Rural le sirvió para explotar la pequeña chacra que su padre tenía en la zona del Hipódromo, donde cultivó la tierra y ofició de tambero.

Bajo la vigilancia constante de la Policía e informantes, no encontró otro camino que marchar al exilio a Venezuela, otro duro golpe, especialmente para su esposa Manolita, española, que había llegado como inmigrante al Uruguay tras la persecución a su familia durante la dictadura de Franco.

Se instaló pues en Venezuela, país que ya conocía por haber recibido y dictado cursos allí. Trabajó en la formación de maestros y en la elaboración de programas para la Educación Primaria venezolana. Fundó una escuela particular en la Isla Margarita, a la que dedicó todos sus mejores esfuerzos, escuela que llegó a convertirse en un Instituto de reconocido prestigio en el lugar.

Volvió al Uruguay después del advenimiento de la democracia, con el sueño de retornar también a su escuela; lamentablemente, fue un sueño incumplido: la muerte lo encontró en un sillón, tal vez pensando en su paisito.

Una maestra venezolana escribió sobre él, a su partida: "Pepe, siempre solías contar tus andanzas en el pueblo, la escuelita rural, el cruzar aquel río para llegar al salón, siempre extendías los brazos para recibir a los pequeños del colegio... tu sueño fue siempre la educación, la cultura y la orientación a las comunidades educativas. Como maestro siempre fuiste admirado, como guía y orientador de chicos y adultos, los conocimientos de historia te transportaban a lugares no esperados...".

Por los argumentos aquí señalados, emanados de testimonios y documentos recuperados, así como el sentido anhelo de pobladores de la localidad de Parallé y zonas rurales cercanas a la Escuela N° 42, es que propongo se designe con el nombre de "Maestro José González Sena" la Escuela N° 42 de Parallé, del departamento de Rocha, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Montevideo, 24 de abril de 2023

**GABRIEL TINAGLINI**  
REPRESENTANTE POR ROCHA

≡

**COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA**

REPARTIDO N° 856

ABRIL DE 2023

CARPETA N° 3503 DE 2023

**ENSEÑANZA DEL GENOCIDIO ARMENIO**

Se declara de interés general en todos los niveles educativos

---

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Se declara de interés la enseñanza del genocidio armenio en todos los niveles educativos, con el objetivo de garantizar que las futuras generaciones estén informadas sobre esta tragedia histórica y puedan reflexionar sobre su significado y las lecciones que se pueden extraer.

Montevideo, 24 de abril de 2023

**FELIPE SCHIPANI**  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
**PEDRO JISDONIAN**  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El Siglo XX ha dejado una profunda huella de hechos de sangre y tragedias que han tenido un impacto negativo en el curso progresivo de la historia del mundo. El Genocidio Armenio consistió en el exterminio de un millón y medio de personas que vivían en el Imperio Otomano. Se considera como el primer genocidio del siglo pasado. Cada año, esparcidos por todo el mundo, los armenios conmemoran el 24 de abril como un día de recordatorio de las víctimas del genocidio.

La Turquía moderna se niega a reconocer el Genocidio Armenio e ignora abiertamente los principios y normas del derecho internacional universalmente aceptados. El reconocimiento internacional del Genocidio Armenio es una de las prioridades de la política exterior de Armenia.

En 1914 estalló la I Guerra Mundial en la que Turquía participó del bloque formado por Alemania, Austria-Hungría y Bulgaria. La exitosa ofensiva por las fuerzas rusas y anglo-francesas en 1914-1915 significaba la liberación de Armenia occidental; a su vez esto contribuyó a la política de activación del genocidio contra el pueblo armenio. El 15 de abril de 1915, el gobierno turco emitió la Ley de Traslado y Reasentamiento, por la cual se inició la deportación masiva de la población armenia, así como torturas y las formas más brutales de asesinatos, incluyendo a mujeres y niños. Estos asesinatos fueron cometidos por órdenes de los mandos jerárquicos del ejército turco.

La Revolución rusa de octubre de 1917, permitió a los turcos evitar la liberación de Armenia occidental. La provisión de asistencia militar y financiera por parte de Rusia a Turquía es un hecho bien conocido. Además de armas y oro, los bolcheviques suministraron alimentos a Turquía, a pesar de la hambruna en su país. Lenin hizo todo lo posible por no perder el apoyo de Turquía e impedir su alianza con Inglaterra.

Para los armenios el genocidio no solo representa el pasado. Todavía tiene un impacto negativo en el desarrollo nacional del pueblo y el estado armenio. Esparcidos por todo el mundo, privados de su tierra natal, los armenios todavía sienten profundamente las devastadoras consecuencias del genocidio. Solo una cuarta parte de los armenios tiene la oportunidad de vivir en un estado. Según el derecho internacional, el exterminio armenio oficialmente fue reconocido como genocidio y condenado por Rusia, Canadá, la mayoría de los países de la Unión Europea, y muchos países de América Latina. El Genocidio Armenio es reconocido y condenado por organizaciones internacionales influyentes, como el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa, el Consejo Mundial de Iglesias y otros.

Los países latinoamericanos cumplen un papel importante en la vida del pueblo armenio, sobre todo después de 1915. Mientras que los armenios en América Latina se establecieron antes de dicha fecha, se debe mencionar que la corriente principal de los inmigrantes hacia la región se produjo sobre todo en los años 1920-1930. Así, se creó la columna vertebral de la diáspora armenia en América Latina, especialmente en Argentina, Uruguay y Brasil. En estos países, la vida de los armenios ha evolucionado muy favorablemente en el sentido económico y político.

En el año 1965 con motivo del Cincuentenario del Genocidio perpetrado por el Estado turco contra la nación armenia, Uruguay aprobó una histórica ley -y pionera a nivel internacional- de reconocimiento del genocidio armenio. Desde el momento mismo de su promulgación, las presiones políticas, diplomáticas y económicas, estuvieron a la orden del día, siendo motivo hasta hoy, de sucesivas e ininterrumpidas protestas por parte del Estado turco al Estado uruguayo, por su apoyo a la causa armenia. Paralelamente, desde 1965, se fueron sucediendo pronunciamientos a nivel del Poder Legislativo, mensajes desde el Ejecutivo, resoluciones y declaraciones a nivel departamental e incluso de organismos regionales de los que nuestro país forma parte, que lejos de cambiar su posición, hicieron que Uruguay transformara el tema del reconocimiento del genocidio armenio, en una verdadera política de Estado.

En abril de 1965, la lista 99 de Zelmar Michelini, y a impulso del diputado Martínez Moreno con el apoyo de los diputados de su sector (Batalla, Lanza, Massa y Roselli), lograron que el Parlamento aprobara un proyecto de ley que sería histórico: declarar el 24 de abril como «Día de recordación de los mártires armenios», en homenaje a los armenios asesinados en 1915. El proyecto fue aprobado el 6 de abril por la Cámara de Representantes y luego, el 20 de ese mes, por la Cámara de Senadores, promulgándose como Ley Nº 13.326 el 22 de abril de 1965. En las discusiones previas y en las exposiciones de motivos se argumentó que se



recogía la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio, firmada por Uruguay años atrás. Así, al cumplirse 50 años de los asesinatos, la aprobación de la ley significaba, en los hechos, que el Estado uruguayo reconocía la existencia del genocidio armenio, además de que lo condenaba y recordaba a sus víctimas algo que fue un acto inédito, sin precedentes a nivel mundial.

El genocidio contra el pueblo armenio en el Imperio Otomano es la página más trágica en la historia del pueblo armenio, que dejó una huella sangrienta no solo en toda la historia posterior, sino también en su dignidad nacional.

El cometido del presente proyecto de ley es declarar de interés la enseñanza del genocidio armenio en todos los niveles educativos, para que los estudiantes comprendan los hechos que llevaron a esta barbarie.

La importancia de enseñar sobre este evento radica en que nos permite conocer mejor nuestra historia y aprender de ella para evitar que se repitan atrocidades similares en el futuro, además de fomentar la tolerancia, la empatía y el respeto por los derechos humanos en la sociedad.

Montevideo, 24 de abril de 2023

**FELIPE SCHIPANI**  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
**PEDRO JISDONIAN**  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≡

**COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS**

REPARTIDO N° 857  
ABRIL DE 2023

CARPETA N° 3504 DE 2023

COMISIÓN DE REFUGIADOS

Modificación a la Ley N° 18.076  
—

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Sustitúyese el literal E) del artículo 24 del Título II del Capítulo I de la Ley N° 18.076, de 19 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"E) Un representante de una organización no gubernamental, sin fines de lucro, con competencia en la materia, designada por el Representante Regional o Nacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados".

Montevideo, 24 de abril de 2023

**SEBASTIÁN ANDÚJAR**  
REPRESENTANTE POR CANELONES

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

La Comisión de Refugiados fue creada por la Ley N° 18.076, como órgano estatal encargado de resolver las solicitudes de estatuto de refugiados, su integración está compuesta por un elenco de organismos gubernamentales y no gubernamentales, en virtud de que no existen en nuestro país organizaciones gubernamentales sin fines de lucro que puedan integrarla, es que corresponde la modificación solicitada.

Montevideo, 24 de abril de 2023

**SEBASTIÁN ANDÚJAR**  
REPRESENTANTE POR CANELONES

≡

#### 4.- Exposiciones escritas

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Está abierto el acto.

(Es la hora 13 y 13)

—Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"Autor: Cecilia Bottino Fiuri.

CONCRECIÓN DE LA POLICLÍNICA MATEO PÉREZ DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE, Intendencia de Paysandú".

—Se votará oportunamente.

Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

—Treinta y dos en treinta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto de la exposición escrita:)

Exposición de la señora representante Cecilia Bottino Fiuri al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a ASSE, y a la Intendencia de Paysandú, sobre la concreción de la policlínica Mateo Pérez del departamento de Paysandú

"Montevideo, 24 de abril de 2023. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Sebastián Andújar. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), y a la Intendencia de Paysandú. Desde hace tiempo, venimos acompañando la situación que se desarrolla referente a la Policlínica Mateo Pérez Correa, de la ciudad capital del departamento de Paysandú. Hace tres años que fue cerrada por problemas edilicios, confirmados luego del relevamiento llevado a cabo por la División de Arquitectura de ASSE en el año 2020. Hemos desarrollado una estrategia de acompañamiento en torno al Expediente N° 29/068/3/9105/2021, en la que las y los actores involucrados han dado sus puntos de vista, buscando arribar a soluciones favorables para todas las partes involucradas. Esa policlínica fue conformada con fondos de la comunidad y con presupuesto participativo, siendo administrada por una comisión. Es de destacar que no cuentan con otros servicios sanitarios en esa área de la ciudad, que atendió aproximadamente a 4.114 usuarios, que fueron redistribuidos en diferentes policlínicas, como las del barrio Artigas, COVIFE, barrio Chaplin, de la misma ciudad, sin considerar que la mayoría de sus usuarios son mayores, no disponen de medios para el traslado y las líneas de ómnibus tampoco facilitan su llegada a los centros de salud, por lo que andan deambulando por diferentes servicios sin recibir una atención adecuada. Esa policlínica abarca una amplia zona del barrio Jardín, de dicha ciudad, donde se integrarían a las personas que viven en las cooperativas construidas en el predio de la ex Paylana, más los vecinos y vecinas de los barrios circundantes, que siempre han vivido en la zona industrial. Sumado a lo anterior, se cuenta con una escuela y clubes deportivos, se instaló la Universidad Tecnológica, una nueva UTU, un centro de desarrollo de software, se prevé un edificio del Banco de Previsión Social, un nuevo Centro de Atención a la Infancia y la Familia, entre otros servicios pensados cuando se adquirió el predio. Concordamos con el Director de la Red de Atención Primaria (RAP) de Paysandú de ese momento, doctor José Flores, cuando establece que, dado que existe un comodato firmado desde el mes de febrero de 2019 con autoridades competentes de ASSE, de la Intendencia de Paysandú y de la RAP por el predio cedido para la instalación de la policlínica en el terreno de la ex Paylana, contando con el visto bueno de la División de Arquitectura de ASSE y de la Intendencia de Paysandú. Creemos que es prioritario gestionar la concreción de la Policlínica Mateo Pérez Correa, debiéndose mantener todos los recursos humanos y materiales que ya tenía para poder cumplir con las necesidades fundamentales de dar cobertura en salud a todos sus usuarios. Consideramos muy importante se puedan asignar los recursos para poder concretar el edificio en un lugar

estratégico de la ciudad, con accesos adecuados y así contar con un servicio de salud tan necesario en este nuevo polo de desarrollo del departamento. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. CECILIA BOTTINO FIURI, Representante por Paysandú".

## 5.- Licencias

### Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Ana Laura Salmini.

Del señor representante Daniel Gerhard, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Gabriel Mazzarovich.

De la señora representante Cecilia Bottino Fiuri, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Ernesto Pitetta.

Del señor representante Gabriel Tinaglini, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Herman Alsina.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Yoanna Rocío Silvera Cal.

Del señor representante Gustavo Zubía, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Pasquet.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Ángel Fachinetti, señor Marcelo Caporale, señora María Fabiana Conti González, señor Rodrigo Fabricio Llugdar, señor Rafael Alonso, señora Maia Almeida, señora Ana María Baz Díaz y señor Fernando Cataldi.

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Guillermo Silva.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Enzo Malán Castro, por el día 2 de mayo de 2023, para participar en el Seminario 'Gobernanza Y Desarrollo De Cuencas Transfronterizas - Una Contribución al Desarrollo de la Cuenca del Río Uruguay', a realizarse en la sede de la CARU, departamento de Paysandú, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Izaguirre.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Aníbal Méndez y señora Laura Gonnet.

Del señor representante Enzo Malán Castro, por los días 3 y 4 de mayo de 2023, para participar de la Jornada Internacional 'Navegación interior y desarrollo sostenible', a realizarse en el Municipio de Concepción del Uruguay, República Argentina y en la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Izaguirre.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Aníbal Méndez y señora Laura Gonnet.

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Ope Pasquet, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Desirée Pagliarini.

Del señor representante Carlos Testa, por el período comprendido entre los días 25 y 27 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Monzillo.

Del señor representante Rubén Bacigalupe, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Gonzalo Geribón Herrera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Sergio Valverde, señor Sebastián Ferrero, señora Marianita Fonseca Medina, señor Héctor Silvera, señor Javier Quevedo, señora Lilián Sánchez, señora Mercedes Antía y señora María Luisa Conde.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y tres en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

## **6.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes). (En discusión)".

En discusión particular.

Recordamos a los señores legisladores que, por cuestiones reglamentarias, las intervenciones para el tratamiento en particular de esta discusión serán por el término de hasta diez minutos por cada legislador.

De acuerdo con lo acordado respecto a la votación por bloques de títulos, se pasa a considerar el primero, que comprende desde el artículo 1° al 124, inclusive, Títulos I a V.

Léase.

(Se lee)

—En discusión.

Tiene la palabra el señor diputado Conrado Rodríguez.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Señor presidente, estamos considerando del Título I al Título V, artículos 1° a 124, inclusive.

En lo que tiene que ver con el ámbito institucional de aplicación de la iniciativa, se incorporan los diferentes subsistemas de la seguridad social. Esta es una importante innovación de este proyecto de ley. Recordemos que si bien en la reforma del año 1995, se establecía en su articulado la posibilidad de hacer reformas sobre las cajas paraestatales y algunas de ellas se fueron realizando con el tiempo, no se incluyeron dentro del sistema mixto. Lo que se hace en este proyecto de ley es incluir a los diferentes subsistemas de la seguridad social dentro de las mismas reglas. Precisamente, para llegar a eso, se establece un régimen de convergencia que se va a ir aplicando con el tiempo para llegar a las mismas reglas.

En ese sentido, el artículo 5° es el que establece el ámbito de aplicación de todos los subsistemas de la seguridad social. Allí están las cajas paraestatales, los servicios de retiro de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas policiales.

En cuanto a los aspectos temporales, el proyecto de ley establece que a aquellos que configuren causal al 31 de diciembre del año 2032 se les va a aplicar el régimen jubilatorio anterior. Esto es muy importante decirlo, porque el régimen de transición que se establece en este proyecto es muy amplio. Recién va a haber modificaciones a partir del 1° de enero del año 2033. Inclusive, en el día de ayer decíamos que a aquellos que configuren causal con 65 años, recién se les va a aplicar a partir del año 2042: o sea diecinueve años después de lo que, a nuestro juicio, va a terminar siendo la aprobación de este proyecto de ley. Adviértase que la gradualidad y la transición son muy amplias; es un período muy amplio. En otros tiempos, lamentablemente, los cortes tuvieron que ser mucho más abruptos; ahora tenemos cierto margen de maniobra que nos permite, precisamente, hacer esa transición muy amplia.

Para quienes configuren causal jubilatoria después del 31 de diciembre del año 2032, van a convivir dos regímenes: parcialmente se les va a aplicar el régimen anterior, porque tienen aportaciones en él, así como las reglas de la convergencia, para llegar -vuelvo a decirlo- a un momento en el cual todos los subsistemas van a tener las mismas reglas de juego. Todo esto se establece en los primeros artículos de este proyecto de ley.

La iniciativa establece y reafirma los dos pilares del sistema mixto. Precisamente, en el año 1995 se estableció un sistema mixto con dos pilares: uno es el viejo pilar de solidaridad intergeneracional o de reparto, administrado por el BPS, y el otro pilar es el ahorro o capitalización individual. Este proyecto de ley los mantiene y los refuerza desde el punto de vista del diseño del sistema. En el año 1995 se establecía por franjas de ingresos, a partir de las cuales se empezaba a aportar a la capitalización o al ahorro que administran las AFAP y, en este caso, desde el peso número uno, desde lo primero que empieza a cobrar el trabajador, se divide el aporte de manera -sí- desigual: va un 10 % para el BPS y un 5 % para la AFAP, en los ingresos que van hasta los \$ 107.000, aproximadamente.

Esto también fue fruto de los intercambios que mantuvimos con anterioridad a que se enviara el proyecto de ley: fue un pedido específico del Partido Colorado para lograr un mejor haber jubilatorio en los tramos de ingreso de la clase media. Entendimos que esta diferenciación del 10 % del aporte personal para el BPS y 5 % para la AFAP, en ese tramo de ingreso, mejoraba el haber jubilatorio de aquellos que están en los deciles de ingreso que, habitualmente, son calificados como clase media. Esto se consagra en el proyecto de ley, conjuntamente con la división distinta, a partir de los \$ 107.000. Allí se establece que el aporte personal va completamente al pilar de ahorro o capitalización individual, y el aporte patronal va enteramente al BPS. Aquí no hay modificaciones con respecto a la Ley N° 16.713.

En el proyecto se establecen los diferentes niveles de protección: esa universalidad y suficiencia, de lo que habitualmente se habla dentro de los pilares de la seguridad social, se mantienen y se refuerzan porque, además del subsidio de asistencia a la vejez, la prestación no contributiva por invalidez, la prestación no contributiva por vejez, se agrega el adicional a las prestaciones no contributivas por vejez, el adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez y el suplemento solidario, como gran innovación de esta reforma.

El artículo 14 explicita que se van a respetar los derechos adquiridos de quienes ya están jubilados o reciben una pensión. Vuelvo a decir que se crea un sistema de convergencia por las notorias diferencias entre los subsistemas. Tengamos en cuenta que, por ejemplo, a nivel de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios se consideran los últimos tres años de ingreso o de asignaciones computables para poder calcular el sueldo básico jubilatorio.

La Caja Notarial de Seguridad Social hizo modificaciones en el año 2019, por las que se toman los mejores 30 años; en el caso de las actividades amparadas por BPS; la regla vigente en la actualidad son los últimos 10 años, con un tope de los mejores 20, más un 5 %, a nivel de las jubilaciones o retiros militares. Ya en el año 2018 se estableció la posibilidad de tomar los últimos 5 años de ingresos.



O sea que queda claro que el sistema tenía reglas muy distintas que generaban haberes jubilatorios obviamente diferentes. Lo que se intenta es ir a una convergencia de reglas, precisamente, para que no haya estas diferencias.

A nadie escapa la situación que están viviendo las cajas paraestatales, sobre todo la de profesionales y la bancaria. Entendemos que si no se hace nada -este proyecto de ley trae algunas modificaciones, conjuntamente con otras que van a venir en proyectos de ley posteriores, que se van a enviar dentro de muy poco tiempo-, estas dos cajas podrían tener problemas. Esta es una de las razones centrales por las cuales es muy importante poder incluir a estas dos cajas en el régimen de convergencia.

Había un salto que se daba en el diseño original de la reforma. Aquellos que habían nacido en el año 1973 se podían jubilar con 63 años, mientras que los nacidos un día antes del 1° de enero -o sea, el 31 de diciembre de 1972- podían jubilarse con 60 años. Desde el Partido Colorado, nosotros hicimos una propuesta para que este salto no fuera tan abrupto. Esto se recoge en el proyecto de ley: existe una escalera con gradualidad que va a permitir a los nacidos en 1973, 1974 y 1975 tener una edad jubilatoria mínima acorde con esta transición gradual que tiene el proyecto de ley.

También agregamos dos causales jubilatorias: una a los 63 años y otra a los 64 años, que son muy importantes, porque recogen la casuística de miles de trabajadores uruguayos, que también van a poder acceder a una jubilación con esas edades, con determinada cantidad de años de servicio, para premiar la cotización efectiva durante más tiempo dentro del sistema.

En materia del sueldo básico jubilatorio se van a tomar los mejores 20 años -es algo que se introdujo en Comisión y que viene en este proyecto de ley-, lo que va a permitir mejorar los ingresos o las jubilaciones de los deciles 6, 7, 8 y 9, que van desde los \$ 44.000, aproximadamente, a los \$ 93.000, nominales.

Se hicieron modificaciones en lo que tiene que ver con las pensiones a la viudez, en el sentido de que vuelvan al régimen actual aquellas personas que queden viudas después de los 40 años, que van a recibir una pensión vitalicia; aquellas que enviuden con 30 años van a tener cinco años de pensión, y las que enviuden antes de los 30 años tendrán dos años de pensión por viudez.

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha finalizado el tiempo de que disponía, señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Ya finalizo.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- No tengo a nadie anotado para concederle una interrupción, señor diputado.

(Interrupciones)

—En la lista de oradores tengo anotado al diputado Sebastián Valdomir.

**SEÑOR OSORIO LIMA (Marne).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OSORIO LIMA (Marne).**- Señor presidente...

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR OSORIO LIMA (Marne).**- Sí, señor diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Muchas gracias. Voy a ser breve; estoy finalizando.

Estaba hablando del sueldo básico jubilatorio, que se calcula a través de los mejores 20 años de ingreso, asignaciones computables. Eso mejora en determinados tramos de ingreso. También tengamos en cuenta que

el suplemento solidario mejora las jubilaciones entre un 23 % y un 43 % de aquellos que tienen ingresos inferiores. Inclusive mejora la jubilación mínima actual; y eso es muy importante porque nadie puede decir que este proyecto de ley perjudica a los más vulnerables; por el contrario, se les da un mejor haber jubilatorio para cubrir sus contingencias a la hora de la jubilación.

En cuanto a las pensiones a la viudez y las pensiones de los hijos, se mejora esta prestación porque se da la posibilidad de extenderla sobre los hijos que tengan hasta 23 años que estén cursando estudios en la educación.

En este proyecto también se habla de todo el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, que ya viene del año 1995; y me parece fundamental una de las causales que se agregan, que no estaba antes y que tiene que ver con la posibilidad de hacer un retiro parcial del dinero acumulado en las cuentas de los trabajadores. Eso es bien importante, según la edad de retiro o el diferimiento de la edad jubilatoria. Se trata de una innovación que me parece muy importante y que hay que resaltarla.

Por el artículo 103 se crea un nuevo subfondo; a los dos subfondos existentes se agrega el subfondo Crecimiento, del cual pueden invertir las AFAP. Esto es muy importante, sobre todo, para los más jóvenes porque implica una gama de inversiones que pueden dar mejores rentabilidades en los primeros años de cotización dentro de la capitalización individual. Es otra incorporación que se hace en este proyecto de ley.

Señor presidente, la iniciativa también establece algunas pequeñas modificaciones en el régimen de inversiones que pueden realizar las AFAP, que van en el sentido de incrementar el ahorro de los trabajadores, aumentar su rentabilidad para que puedan acceder a una mejor jubilación, fruto de tener una mejor renta vitalicia, sumada a la prestación que brinda el BPS.

Esta es la descripción, con algunos comentarios, sobre los diferentes capítulos que recoge este primer bloque que va desde el artículo 1° al 124. Aquí, a nuestro juicio, está el corazón de la reforma, sin perjuicio de reconocer que en el segundo bloque hay instrumentos, como la jubilación activa voluntaria, que son muy importantes.

Ahora bien, en este primer bloque se concentran las modificaciones centrales de esta reforma que intenta dar sustentabilidad al sistema; reconoce las variables demográficas de nuestro país, las variables de expectativas de vida y de tasa de fecundidad, respetando los derechos adquiridos, respetando las legítimas expectativas de aquellos que tienen cincuenta 50 y más años, y también respetando el haber jubilatorio en cada uno de los tramos de ingreso.

Creo que eso es lo fundamental de este primer bloque que, vuelvo a decir, reforma cuestiones sustanciales para lograr la sustentabilidad del sistema, que es lo que todos queremos. Aquí puede haber distintos debates sobre aspectos vinculados a los artículos, a los capítulos, inclusive, algunas discusiones ideológicas, pero nadie puede cuestionar la necesidad de la reforma. Nadie puede cuestionar que debemos tener una reforma que haga sustentable al sistema, de cara al futuro, que permita mejorar las prestaciones, que les dé suficiencia, y que se apliquen de manera universal, como históricamente se ha hecho en el país a lo largo de toda su historia, con un sistema de protección muy fuerte, que este proyecto de ley, esta reforma, mantiene y también incrementa.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede continuar el señor diputado Marne Osorio, a quien restan cinco minutos de su tiempo.

**SEÑOR OSORIO LIMA (Marne).**- No voy a hacer uso de la palabra; gracias, presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- La Mesa reitera que, por cuestiones reglamentarias, los oradores tienen hasta diez minutos para hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado Sebastián Valdomir.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Señor presidente: antes de que empiece a correr mi tiempo, quisiera una aclaración.

Usted mencionó que para la consideración del primer bloque cada uno de los diputados va a disponer de diez minutos. En caso de que sea necesario -como ocurrió con el diputado preopinante-, ¿se puede extender el tiempo? Eso no me quedó claro.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- No, no es extender el tiempo. Se tendría que prever que en la lista de oradores esté anotado alguien que pueda conceder la interrupción que corresponda.

Puede continuar, señor diputado.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Muy bien, presidente. Puede ser un buen criterio para hacer ágil la discusión. De todas formas ya me gasté veinte segundos, así que posiblemente me los tenga que tomar luego de que expire el tiempo de que dispongo.

(Murmullos)

—Con respecto a este bloque, compartimos que en la reforma que tenemos a estudio hay un principio o un criterio que es atendible: la convergencia de los diferentes subsistemas de seguridad social que tiene nuestro país, que siempre han tenido un tratamiento específico en función de las realidades concretas de cada colectivo de trabajadores y trabajadoras a los cuales comprende. Igualmente, también hay un segundo elemento vinculado a la convergencia, que es la convergencia relacionada a las edades.

(Murmullos.- Campana de orden)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Disculpe, diputado. La Mesa quiere ampararlo en el uso de la palabra. Hay un murmullo generalizado; solicitamos respeto hacia quien está haciendo uso de la palabra.

Gracias.

Puede continuar, señor diputado.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Gracias, señor presidente, continúo.

Me refería a la convergencia que hay entre los diferentes tramos de edad y los distintos años de partida para un régimen que, compartimos, tiene una transición gradual, y eso reduce los posibles impactos y afectaciones de derechos, tal como sucedió de manera notoria en la reforma del año 1995.

Sin embargo, esa gradualidad en el ingreso al sistema también se relacionaba con algo que fue señalado por la bancada del Frente Amplio en la Comisión, que era el salto por demás abrupto que había entre los nacidos en los años 1972 y 1973. Eso fue reconocido por el propio doctor Saldain el día 7 de febrero, cuando vino la primera delegación del Poder Ejecutivo y reconocía que existía un problema de diseño relacionado, sobre todo, con la diferencia que iba a ser aplicable para aquellos trabajadores que, habiendo nacido en 1973, tenían un régimen absolutamente diferencial con respecto a los nacidos hasta el año 1972.

¿Cuánto costaba resolver eso? Según nos advirtió el propio doctor Saldain en la Comisión, costaba en el entorno de US\$ 50.000.000 anuales. Y cito la versión taquigráfica de esa reunión: "Tiene razón el diputado Olmos [...]", porque fue ese compañero diputado quien mencionó este problema de diseño. Y decía: "Los legisladores tienen la palabra; son expertos en presupuestos y en rendiciones de cuentas y en buscar de dónde sacar dinero. Lo que sí es cierto es que con el conjunto de cambios que se han hecho se ha reducido o extinguido el margen de maniobra".

En ese sentido, señor presidente, con esa impronta, con ese criterio de trabajo, arrancó, allá por el 7 de febrero, la posibilidad de reducir este impacto en los nacidos en 1973, 1974 y 1975. Para nosotros era un problema que se iba a tener que resolver por la vía de la discusión presupuestal, posiblemente, reasignando recursos y buscando una fuente de financiamiento que circulaba en el entorno de los US\$ 50.000 anuales. Por obra y gracia de la negociación política -dejo esta constancia, porque el doctor Saldain mencionaba en esa

oportunidad que había sido una decisión política haber instalado ese cambio abrupto entre los nacidos en el 72 con respecto a los nacidos en el 73-, de alguna manera, se reconoció este error y, como bien decía el diputado preopinante, se trató de incorporar una solución, que obviamente cuesta dinero, sobre la cual lo único que hicimos fue una advertencia.

Si no recuerdo mal, esa sesión de 7 de febrero los únicos que hicimos mención a este problema de diseño fuimos los integrantes de la bancada del Frente Amplio. Y ahora cuando se dice que por suerte se resolvió ese problema de diseño que afectaba a este conjunto de trabajadores, recordamos que nosotros advertimos de esta situación; luego no fuimos parte de la solución porque tomamos como criterio de trabajo que no había margen para resolver esto. Por este motivo en la sesión de ayer remarcamos algunos problemas relacionados a la forma en que se dio esta discusión.

A nosotros nos marcaron un perímetro de la discusión que, el 7 de febrero, nos dejaba poco menos que el área chica para hacer algún cambio.

Luego estaba la mitad de la cancha y todo el resto de posibles márgenes que se fueron ampliando, fruto de la negociación política en la interna de la coalición oficialista.

Nosotros saludamos que esto se resuelva y que haya una transición más adecuada. Inclusive, recordemos que se llegó a hablar de que esta reforma generaba nuevos cincuentones. La situación de nuevos cincuentones que fueron generados en la reforma de 1995, en su primera versión, fue resuelta por un gobierno del Frente Amplio, con todo lo que eso conllevó; nadie hizo *mea culpa*, nadie hizo autocrítica. Aquí nos decían: "Reconocemos que hay un problema de diseño; resuélvánlo ustedes". Menos mal que se resolvió, pero también menos mal que el Frente Amplio advirtió sobre esta situación.

Por otra parte, hay un aspecto relacionado a la convergencia de los diferentes subsistemas, que nos parece loable; es atendible como un criterio de mediano y largo plazo que todos los subsistemas converjan en un sistema común. Lo que pasa es que el problema que este proyecto presenta es que se trata de una convergencia diferencial. Para algunos, como para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, se les genera casi que un aterrizaje de placer, una gradualidad muy extensa, algunos beneficios que se incorporaron cuando el proyecto ingresó al Senado y otros beneficios que se concretaron en la discusión en ese ámbito. Para otros sistemas, en cambio, es un aterrizaje forzoso que, además, genera problemas importantes en el corto plazo. Como ustedes bien saben, esta reforma tiene una gradualidad tan extensa que los supuestos ahorros y beneficios financieros que afectan a cada uno de esos subsistemas se van a sentir solamente pasado un largo período; pero hay cajas -particularmente la Caja Bancaria y la Caja Profesional- que tienen problemas de financiamiento en el corto plazo.

Ahora, la convergencia que se plantea como resolución en este proyecto es absolutamente diferencial, a tal punto que en el tránsito de la discusión parlamentaria se resolvió sacar a una de estas cajas, particularmente, la notarial. No estoy muy convencido de que los escribanos estén del todo satisfechos con la solución que encontró el proyecto: "Bueno, tres años, y evaluar luego si se incorporan automáticamente por una resolución del Poder Ejecutivo que esté en ese momento o si tiene que haber una discusión legal específica nuevamente acerca de cómo transitaría el ingreso de la Caja Notarial al sistema previsional común y al régimen mixto".

La contemplación que en cierto sentido se tuvo con la Caja Notarial no se tiene con la Caja Bancaria ni con la Caja de Profesionales. Ambos colectivos han hecho saber la situación en la que se encuentran ahora. Me refiero a la situación financiera y al desconocimiento de los impactos que este régimen mixto y el proyecto que estamos discutiendo va a tener sobre esos subsistemas. En la medida en que se desconocen los impactos y los escenarios concretos de la afectación a los recursos que ingresarían a estos subsistemas, estas cajas paraestatales y los colectivos que ellos representan también han hecho sentir su voz en el sentido de que sería conveniente aplazar su ingreso al régimen mixto.

Claramente, eso aliviaría la discusión con relación a la situación de la Caja de Profesionales. Ellos ya escribieron un anteproyecto en este sentido. De alguna manera, están a la espera de que el Poder Ejecutivo

envíe una propuesta al Parlamento para tratar de resolver la adecuación paramétrica y financiera de la Caja de Profesionales. Creemos que va a pasar lo mismo con el envío de un proyecto específico que atienda la situación de la Caja Bancaria.

Lo cierto es que hoy ambos subsistemas ingresarían de una manera acelerada -particularmente, la Caja Bancaria- en el régimen mixto que dispone este proyecto.

Sin embargo, lo peor, presidente, tiene que ver con que en el proyecto que estamos analizando hay algunas medidas que impactan en las finanzas a cortísimo plazo. Impactan, particularmente, en el régimen de la Caja Bancaria que, según lo que hemos escuchado, va a tener problemas antes de fin de año. Así que este proyecto agrava esa situación. Por ejemplo, la posibilidad de que los aportes de los trabajadores superiores a los \$ 217.000 vayan a la cuenta del ahorro individual y no a la Caja Bancaria afecta casi en un 40 % los ingresos que hoy recibe esta Caja por concepto de aportes de los trabajadores. Esto es un disparo en la línea de flotación de la situación financiera de la Caja Bancaria.

Entonces, es de recibo entender que no solo se la deje por fuera de la discusión, sino que también no se la impacte de una manera tan decidida con artículos que fueron recibidos en la última semana de trabajo de la Comisión.

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

—O sea, se hace un agujero más fuerte y más grande que luego tendrá que resolver la discusión parlamentaria en una instancia aparte.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha finalizado su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada Margarita Libschitz.

**SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).**- Señor presidente...

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).**- Sí, señor diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir el señor diputado.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Muchas gracias, diputada Libschitz.

Como les decía, algunas de las disposiciones que se incluyeron en las últimas semanas de las negociaciones de este proyecto en la Comisión de Diputados afectan y empeoran la ya dificultosa situación que tenía la Caja Bancaria. Esto genera un agujero más grande, que va a ser necesario rellenar con mayor esfuerzo, con más años y con adecuaciones más onerosas para el conjunto de los trabajadores.

Cabe destacar que el Poder Ejecutivo tendría la potestad -ya que no es necesario que envíe un proyecto de ley al Parlamento; simplemente, basta con una decisión administrativa- de resolver la situación que atraviesa la Caja Bancaria. Estoy hablando, por ejemplo, de un decreto que adecue la prestación complementaria patronal al alza para resolver a corto plazo la situación de financiamiento de esta Caja.

Por lo tanto, lo que nos queda claro es que en esa convergencia -que puede ser loable y compatible- hay algunos que tienen un aterrizaje por demás placentero y otros que tienen un aterrizaje forzoso, que los da de frente con una realidad abrupta. En estos casos, no hay para nada esa gradualidad, que para algunos puede haber sido un aspecto positivo de este proyecto de ley.

Nos parece que en el marco de esa discusión habría que considerar algunas excepciones. La que se le concede a la Caja Notarial podría ser el inicio de la discusión en ese sentido.

También debería transparentarse que los debates y las negociaciones de las últimas semanas no contaron con la debida información, ni con el soporte de datos financieros por cada uno de estos subsistemas.

Señor presidente, terminé refiriéndome a la situación de la Caja de Profesionales.

Evidentemente, hay incertidumbre con respecto a cómo se va a adecuar el sistema en relación a esta caja. Nosotros ya marcamos en Comisión que esa idea de la urgencia que tenía la caja se iba a resolver mediante un proyecto exprés. Pero la celeridad y la rapidez con la que el Poder Ejecutivo debería haber resuelto esto se encuentran a la vista: todavía no ha enviado ningún proyecto, ni ha anunciado cómo sería una iniciativa para atender específicamente la situación de la Caja de Profesionales.

Por eso, sostenemos que debería haber una discusión mucho más meditada y transparente con respecto a estos colectivos, que representan a decenas de miles de trabajadores y a decenas de miles de profesionales de nuestro país que hoy no saben qué va a pasar con sus aportes, con sus jubilaciones ni con su propio instrumento previsional. Lo que digo es válido para la Caja Profesional y también para la Caja Bancaria. Estas instituciones no saben qué va a pasar, cuáles serán los impactos que este proyecto que estaremos votando en el día de hoy va a generar en su realidad de corto plazo.

Este fue uno de los aspectos más difíciles de procesar en la Comisión. En algunos casos, las respuestas fueron dadas por escrito. Inclusive, algunos colectivos prefirieron no responder y se retiraron de sala para, de alguna manera, preservar información de carácter sensible que ni siquiera los diputados y las diputadas que integramos la Comisión podíamos recibir.

Pensamos que este es uno de los mayores problemas del diseño, de la convergencia que este proyecto plantea. En ese sentido, señalamos la dificultad que tuvimos nosotros, como bancada de oposición, como bancada del Frente Amplio, para acceder a las diferentes magnitudes de información necesarias para tomar una decisión adecuada al respecto. Esos datos sí los tuvieron los diputados del oficialismo en el último tramo de sus negociaciones internas, a las cuales nosotros no fuimos convocados.

Consideramos que el capítulo de las cajas paraestatales debería ser fruto de una discusión aparte mucho más fundamentada en situaciones financieras de corto plazo. Además, debería haber una graficación muy específica de los impactos que este sistema previsional común y la universalización del régimen mixto que este proyecto dispone va a tener para los diferentes subsistemas previsionales, en particular, para las cajas paraestatales.

Es todo cuanto tenía para decir.

Muchas gracias, presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede continuar la señora diputada Margarita Libschitz Suárez.

**SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).**- No voy a hacer uso de la palabra en este momento, señor presidente.

Tiene la palabra la miembro informante en minoría, señora diputada Ana Olivera Pessano.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señor presidente: tal como lo señalaba ayer en el informe en minoría, voy a profundizar en algunos de los aspectos de este bloque que, concuerdo con el diputado Conrado Rodríguez, tiene el tronco de esta reforma.

Sin lugar a dudas, en el Capítulo III, "De las jubilaciones y otras prestaciones de similar naturaleza", se establece, a partir del artículo 29, cuáles serán las causales jubilatorias.

En el artículo 35 se establece en forma clara las nuevas edades de retiro para la causal normal. Creo que nosotros hemos hablado suficientemente -esto va atado con otros artículos de este Capítulo- sobre lo que significa la postergación al barrer de la edad a los 65 años. Como ya mencionó el diputado Valdomir, en este artículo hubo una modificación muy importante que está vinculada con algo que señaló el doctor Saldain ante un planteo reiterado de la diputada Mato, y fue que, efectivamente, había un problema de diseño; manifestó que el diseño había sido hecho, pero que había un problema de recursos. Fue en esa oportunidad -como les decía ayer en el informe en minoría- que él nos instó a conseguir los recursos. Bueno, los recursos aparecieron, pero esta modificación limita el problema de los futuros cincuentones.

Por otro lado, en el Senado nosotros votamos el literal D) del artículo 35. Para mí este es un aspecto muy importante, que está vinculado con otros artículos aquí señalados: reconocer que la jubilación por edad avanzada no era la madre de todos los males y que, siguiendo el objetivo que nos planteamos en el año 2007 de abarcar la mayor cantidad de cobertura, este artículo era sustantivo para que muchísima gente la obtuviera. Esa posibilidad no figuraba en el proyecto que envió el Poder Ejecutivo, pero en el Senado se incorporó.

Por lo tanto, seguimos respaldando el literal D) del artículo 35, que tiene relación con volver a la vieja tabla de la jubilación por edad avanzada.

Sin embargo, debo decir que aquí hay una inconsistencia. El doctor Saldain dijo, primero, que le parecía que existía, pero después manifestó que en realidad no le había parecido que fuera tal. Esta inconsistencia está vinculada al subsidio por inactividad compensada, que figura en el artículo 40. Es decir, en el artículo 40, para acceder al subsidio por inactividad compensada se establece un mínimo de 28 años de servicio y 2 años menos que los exigidos para la causal normal. Este es un artículo que adecua el artículo de jubilación de subsidio por inactividad compensada, que estaba atada con el objetivo de cobertura de la reforma que comenzó a regir en el año 2008. En aquel momento, teníamos el gran problema de otro tipo de cincuentones: los que se quedaban sin trabajo e iban a tener una enorme dificultad para acceder al mundo del trabajo de manera formal. Por lo tanto, se dispuso que con 58 años -siendo la edad mínima de causal jubilatoria de 60 años- accedieran a un subsidio hasta los 60 años. O sea que con 28 años lograban la causal jubilatoria.

(Murmullos)

—Aquí se plantea que podrá ser con menor edad: con 63 años de edad y 23 años de aporte, pero a los 2 años se va a poder jubilar por causal común si es del BPS. La realidad es que esa persona no va a poder acceder al subsidio por inactividad porque se le van a exigir 28 años. O sea: se mantiene la exigencia...

(Murmullos)

—Pido por favor a los señores diputados un poquito de tranquilidad para que la gente pueda entender esta explicación, ya que hablar de números es bastante difícil.

Como les decía, estamos de acuerdo en que 65 años sea la edad para la causal común. Para este subsidio, a espejo de lo que se hacía antes, se podrá acceder 2 años antes: con 63 años. Pero en vez de permitir que se acceda con 25 años de trabajo -por eso ato esto a la jubilación por edad avanzada, que es con 65 años de edad y 25 de servicio-, se mantienen los 28 años.

Nosotros seguimos considerando que esto es una inconsistencia del proyecto. Es más: así lo planteé insistentemente la delegación de Onajpu cuando se hizo presente.

Hay dos artículos más a los que trataré de referirme en el tiempo que me queda disponible. Uno de ellos es el artículo 37.

Hemos insistido mucho en el artículo 37, que refiere a la causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes. Esta causal es la que admite que algunos sectores se puedan jubilar con 30 años de trabajo y 60 años de edad en vez de 65. En el artículo propuesto solamente se habilita a los trabajadores de la construcción y a los trabajadores rurales.

La primera aclaración que queremos hacer es que algunos sectores nos han explicado hasta el cansancio las dificultades que tienen para llegar trabajando a los 60 años de edad. En particular, esto afecta a quienes realizan algunos oficios que son especialmente feminizados, como en el caso de las trabajadoras domésticas. Ellas se hicieron presentes y nos trajeron un documento dirigido a los diputados, a las diputadas, a los ministros y a los dirigentes políticos de la central de trabajadores. Además, nos dijeron que consideran que su tarea está totalmente invisibilizada. En el documento explicitan las dificultades que tienen hoy para llegar a los 60 años; explican en qué condiciones físicas y también psíquicas llegan. Sin embargo, frente a esta situación se establece la exigencia de tener 65 años para las trabajadoras domésticas y para todos aquellos que se dedican a los cuidados.

También recibimos a los trabajadores de la Foica, es decir, a la gente de la industria frigorífica. Evidentemente, tienen bonificación quienes trabajan en las cámaras, pero no la tienen quienes trabajan a 50º grados de temperatura -y más- para el desgrasado.

Esta problemática la planteó, además, la gente del transporte. Nos dijeron que, en muchos casos, el momento de mayor ingreso llega a los 19 años de trabajo, y no más. Por lo tanto, estaban peleando por una bonificación que permitiera, fundamentalmente a los trabajadores del transporte de carga, jubilarse a los 55 años de edad; esa era la pelea que estaban dando. Hoy, se les van a exigir 65 años de edad, señor presidente.

Frente al planteo que hicimos ayer en el informe en minoría, se nos contestó en reiteradas oportunidades que había un artículo que posibilitaba que los sectores pidieran ser contemplados. La primera afirmación que quiero hacer en este sentido es que hay sectores que tenemos claro que deberían ser incorporados; no hay dudas en ese sentido.

Por otra parte, el artículo 37 establece: "Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Señora diputada: ha finalizado su tiempo.

Tiene la palabra la señora diputada Micaela Melgar.

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- Señor presidente...

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- Sí, señora diputada.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir la miembro informante en minoría.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Muchas gracias, señor presidente.

Continúo con el análisis del artículo 37.

Como explicitamos, en esta norma era necesario incorporar otras áreas.

Además, creemos que un problema son los requisitos que plantea para la incorporación de otras áreas. Concretamente, se establece: "Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada".

Señor presidente, cuando se trabaja con 50º o 75º -como nos relataba la gente de la industria frigorífica que llegó a suceder en los días de calor-, el hecho de que paguen un suplemento por el trabajo en determinadas condiciones no resuelve el problema de salud.

Además, el hecho de que en algún lugar haya alguna retribución salarial por este trabajo de mayor exigencia impediría la jubilación por edad anticipada. Siempre hemos hablado de este tema; inclusive, cuando nos referimos al trabajo insalubre nos preguntamos cómo lograr que sea salubre en vez de pagar por que es insalubre.

Por tanto, esto no se resuelve de esa manera. La causal jubilatoria anticipada por puestos de mayor exigencia es un tema sustantivo.

(Murmullos)

—Dentro de este mismo Capítulo, quiero referirme a otros dos artículos sobre los cuales hemos hablado insistentemente; quizás, señor presidente, tienen más que ver con un tema que en otras condiciones de discusión y de diálogo social de esta reforma hubiera tenido un tratamiento distinto. Estoy hablando de la discapacidad, de las personas con discapacidad.



Si miramos el articulado, veremos...

(Murmullos.- Campana de orden)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Quiero amparar a la señora diputada en el uso de la palabra.

Tenemos en sala una cantidad de pequeñas reuniones que están distorsionando la sesión. Pedimos a los legisladores que, si es posible, se reúnan en el ambulatorio.

Puede continuar la miembro informante en minoría.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Gracias, señor presidente.

Creo que los temas a los que me estoy refiriendo tienen que ver directamente con la vida de la gente. Más allá de las reuniones, en sala hay gente que está escuchando, y eso me importa. ¿Por qué digo esto? Porque a lo largo de estos años todas y todos hemos ido cambiando nuestra mirada con respecto a las personas con discapacidad, y hemos buscado juntos la mejor manera para su inclusión. A nivel legal, buscamos que no fuera incompatible la pensión por discapacidad con el trabajo y establecimos la exigencia del 4 % para los organismos públicos. Después, hubo una búsqueda de inclusión de las personas con discapacidad en el mundo del trabajo del sector privado. Es decir: hay muchas cosas en las que la sociedad ha ido avanzando y la legislación tiene que dar cuenta de estas transformaciones, como decíamos ayer. Además, tal cual nos dijeron varias de las organizaciones vinculadas con esta temática que nos visitaron, la discapacidad es cara para la persona que la tiene y para su familia.

Dentro de la enorme cantidad de temas que hay con relación a la discapacidad en este articulado me voy a referir a la jubilación por incapacidad total y a la jubilación por incapacidad parcial.

En primer lugar, tal como señalé en el debate en Comisión, se cambian las reglas de juego en relación a la jubilación por incapacidad total. Digo esto porque esta causal operará exclusivamente cuando la persona afiliada no reúna los requisitos de edad establecidos en la legislación vigente a los tres meses de aprobada la ley. Es decir que esto no empieza a regir para los que nacieron en los años 1972, 1973 ni 1975. Según una de las modificaciones que tuvo el proyecto, este artículo empieza a regir a los tres meses de aprobada la ley.

(Murmullos)

—Entonces, a los tres meses de aprobada la ley, si la persona que se incapacita ya tiene causal jubilatoria, de acuerdo a lo establecido no podrá jubilarse por incapacidad.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Gustavo Olmos)

—Ayer se mencionó que las jubilaciones por incapacidad habían ido creciendo, pero en realidad la gráfica muestra con total claridad que en el año...

(Murmullos.- Campana de orden)

(Interrupción del señor diputado Mariano Tucci Montes de Oca)

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene razón el diputado Mariano Tucci: hay muchos murmullos en sala.

Solicitamos a los señores legisladores que hagan silencio para poder escuchar a la señora diputada Ana Olivera.

Puede continuar la miembro informante en minoría.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Consulto: ¿quieren que hable bajito así pueden seguir conversando? Eso decía siempre Marcos Velásquez.

(Hilaridad)

—Como decía, ahora la persona que se incapacite, que tenga 60 años de edad y 30 años de servicio, podrá jubilarse por la causal común y no por la causal de jubilación por incapacidad. Esto le significará un 40 % menos. ¡Un 40 % menos!

Ayer se decía que la cantidad de casos se había disparado, pero las gráficas muestran que hay una meseta desde el año 2017 hasta el 2019, y que a partir de ese momento empezaron a bajar.

En el Senado, la doctora Scardino presentó una gráfica que demostraba cómo se van a disparar estas jubilaciones. Ante la pregunta de por qué se van a disparar, respondió que, en realidad, se van a disparar porque como la gente va a tener que trabajar más años habrá mayor cantidad de jubilaciones por discapacidad y otro tipo de prestaciones. Esa no puede ser la causal para que, en el momento en que la gente mayor necesita ingresos, por el hecho de tener la causal jubilatoria no pueda acceder a la jubilación por incapacidad.

Además, hay otro problema relacionado con esto, porque este artículo empeoró con respecto al que vino del Senado. Ahora se agrega que la persona podrá acceder a la jubilación por incapacidad siempre y cuando no reúna los requisitos de cualquier otra causal. Antes era la causal común; ahora, es cualquier otra causal: la normal o la anticipada. Por ejemplo, un trabajador que reúna 38 años de servicio y 63 años de edad, genera condiciones para la jubilación anticipada. En consecuencia, si se incapacita a los 64 años no podrá acceder a la jubilación por discapacidad. O sea que en vez de mejorar con relación al que vino del Senado, este artículo ha empeorado.

Agradezco a la diputada Melgar la interrupción que me concedió.

Espero que algunas de las diputadas y algunos de los diputados hayan podido seguir la explicación vinculada al literal D) del artículo 35, y a los artículos 37, 40, 41 y 49.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Puede continuar la señora diputada Micaela Melgar, a quien le resta un minuto de su tiempo.

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- He finalizado, señor presidente.

## 7.- Licencias.

### Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gabriel Gianoli, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Myriam Silva Berrueta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Gastón Cossia, señor Francisco Capandeguy Sánchez, señora Mariela Martínez Carrere, señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Barcena Soldo, señora Alicia Barbani, señor Pablo Arretche, señor Ernesto Dehl y señor Diego Fernando Pazos.

Licencia en misión oficial:

Del señor representante Daniel Peña, por los días 25 y 26 de abril de 2023, para concurrir en su calidad de miembro del Observatorio de la Democracia del Parlamento del Mercosur a las Elecciones Generales 2023, a desarrollarse en la República del Paraguay, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Alberto Posse Ramos.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

## **8.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Ricardo Molinelli Rotundo.

**SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).**- Señor presidente: indudablemente, como dijeron los tres diputados preopinantes, estos artículos son la médula central de toda la reforma. Esta es una reforma del régimen de jubilaciones y pensiones. Tal vez, en el resto de la iniciativa haya referencia a temas de seguridad social más concretos, pero la reforma de jubilaciones y pensiones está dentro de este Título.

Como dijeron los diputados preopinantes -sobre todo, los representantes de la oposición: el diputado Valdomir y la diputada Olivera-, hay artículos centrales. Uno de ellos es el artículo 34 -al que se refirió la diputada Olivera-, que establece la causal jubilatoria normal.

También es fundamental el artículo 44, que refiere al monto de las prestaciones.

Por su parte, el artículo 46 es importante porque tiene que ver con las jubilaciones anticipadas.

Nosotros queremos referirnos, fundamentalmente, a esos artículos.

Es importante decir -a esto hizo referencia el diputado Valdomir- que hubo una inquietud de la oposición para evitar el salto abrupto de edades que podía haber en la causal jubilatoria normal. Eso era así. Finalmente, ese problema se logró solucionar. Fue una iniciativa de nuestro Partido Colorado, pero lo más importante es que se logró un consenso para la modificación de esas edades en una forma gradual, mitigando el impacto que generaba el salto abrupto que había.

Eso ya fue transcrito aquí. Como todos sabemos, aquellos que habían nacido antes del 31 de diciembre de 1972 se jubilaban con 60 años, y los que nacieron a partir del 1º de enero de 1973, con 65 años. Se logró una solución, que está plasmada en el literal A) del artículo 34. Consiste en que aquellos que nacieron en el año 1973 tuvieran causal jubilatoria a los 61 años de edad; los nacidos en 1974, a los 72 años; los de 1975, a los 73 años; los de 1976, a los 74 años, y los nacidos a partir de 1977 a los 65 años. Esto claramente, para nosotros, fue una conquista importante.

En la discusión general se habló de que esta fue una negociación política que vino de afuera del Parlamento. Esto se va a concretar aquí, en el Parlamento; si se vota esto afirmativamente es porque lo vota el Parlamento nacional, y esta es una modificación muy importante que hace el Parlamento y no que se negoció afuera o en otro lugar! Se puede haber negociado en todos los lugares que sea porque así es la actividad política, pero lo importante es que la aprobación se hace aquí, en el Parlamento, donde está representada la soberanía popular, como habíamos dicho.

Entonces, si esta modificación se aprueba por mayoría, va a ser aprobada aquí, por el Parlamento, que ejerce una intervención muy importante al modificar una ley que le resulta fundamental. No hablemos de las metáforas usadas; sí hablemos de que, realmente, aquí va a haber una modificación importante en las bases, y la va a hacer el Parlamento. Es una intervención importante que realizará un órgano o una institución como el Parlamento, en una ley que es fundamental para el futuro del país y muy importante para el gobierno también.

¿Qué quiere decir esto? Esto significa que demostramos que aquí no vienen cosas ya prearmadas y que no se pueden modificar, que se discutieron antes y que son así. ¡No! Se pueden modificar. Y, a nuestro entender, se modifican para mejorarlas, como en este caso del artículo 34, en el que se evita este salto abrupto en las edades por la causal jubilatoria.

Por eso valoramos muchísimo la modificación que se pueda hacer y que pueda aprobar el Parlamento en el día de hoy, en este artículo 34, cuyo objetivo es evitar la aparición de esos "nuevos cincuentones", como se había dicho.

Además, este capítulo y la Sección VII tienen un tema muy importante, que es el monto de las prestaciones, cómo se calcula el haber jubilatorio. Ahí hubo un aporte importante de Cabildo Abierto -posiblemente, lo detallan sus diputados- en la forma de volver a tomar el promedio de los mejores veinte años, por supuesto que actualizados, para calcular el haber jubilatorio. Esto también es importante. Y debemos decir una cosa: de aquí surge -con otros elementos que se plasman en otros artículos de la ley- el haber jubilatorio y aquí es donde tenemos que ver si realmente es como se ha dicho en ese eslogan al que se ha querido referir tanto la oposición, en cuanto a que se va a trabajar más años y se va a cobrar menos jubilación. Eso no es así: se trabajarán más años, sí, porque está claramente establecido en la ley, pero que la mayoría va a cobrar menos -como se dijo- no es así. Podrá haber algunos casos porque la casuística es muy complicada y esos promedios pueden hacer que en algunas situaciones dé un monto distinto, pero la gran mayoría va a tener un salario mayor, sobre todo porque está el complemento solidario, que lo vamos a ver más adelante; las jubilaciones menores de \$ 42.000 -que nos preocupan muchísimo- van a tener ese complemento solidario que las va a mejorar.

Entonces, creo que hay que descartar esos eslóganes que resulta muy fácil y muy lindo decírselos a la gente, pero que no son la realidad; en la discusión de la ley tenemos que hablar con claridad. Eso está plasmado en este artículo; la forma de cálculo está establecida y por esa fórmula de cálculo no surge lo que se ha dicho tan ligeramente muchas veces.

Por lo tanto, todo este título lo vamos a votar con mucha decisión y con mucha fuerza.

También decimos, señor presidente, en cuanto a lo que refirió con mucho detalle la señora diputada Olivera sobre las jubilaciones anticipadas, que ella mencionó -y lo hizo muy bien- un inciso del artículo 37, que refiere a las causales jubilatorias anticipadas, y nos parece muy importante. Se trata de uno de los incisos finales, que dice: "Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada".

Nosotros creemos que es importante que esto esté establecido en la ley porque quiere decir que no va a estar cerrado únicamente a los dos ramos de causales jubilatorias anticipadas establecidos -la industria de la construcción y la actividad rural-, sino que aquí se abre otra posibilidad que también consideramos de suma importancia.

Por eso, este inciso dentro del artículo 37 -al que hacía referencia anteriormente la señora diputada Olivera- es para nosotros, también, de real importancia.

Vamos a votar con mucho entusiasmo todo este título. Creemos que esto contribuye a tener una reforma en las jubilaciones y pensiones que sea muy positiva para la sustentabilidad del sistema y para que, realmente, aunque se tenga que trabajar más años no se pierdan derechos jubilatorios ya adquiridos que son importantes y que lo van a seguir siendo.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Señor presidente: he sido aludido, entonces, quería hacer una aclaración.

Primero, quiero agradecer al señor diputado Molinelli, porque él siempre en sus intervenciones reconoce y retoma algunas de las cosas a las que otros u otras colegas hacen mención en sus intervenciones. Creo que una parte de lo que él dice, sobre todo la primera, es saludable: menos mal que el Parlamento es el que va a resolver y decidir este tipo de adecuaciones, que entendemos que mejoran algo que nosotros señalamos como que era un impacto excesivo sobre un conjunto de trabajadores.

Ahora, le tengo que mencionar que, lamentablemente, por el tipo de discusión que hubo en la Comisión del Parlamento que entendió sobre este proyecto en la Cámara de Diputados no podemos dejar pasar que el Partido Colorado se ha vestido con ropa ajena en esta solución.

El 7 de febrero la única que señaló en Comisión este problema de diseño que impactaba decididamente en los trabajadores nacidos en los años 1973, 1974 y 1975 con respecto a los nacidos en el año 1972 fue, en general, la bancada del Frente Amplio y, en particular, usted, que hoy está presidiendo esta sesión. Luego, por obra y gracia de una negociación política -que no está mal tenerla; al contrario, nosotros, como políticos, reconocemos que está bueno tratar de acordar y mejorar algunas disposiciones legales que impactan en algún colectivo de nuestra sociedad-, esto se resolvió; pero nosotros estuvimos por fuera de esa negociación porque, como decía en mi intervención inicial, nos marcaron un perímetro del cual luego no pudimos salir y no pudimos intervenir ni formar parte de esa solución que se encontró.

Saludamos que se haya encontrado la solución; saludamos que se haya mejorado este impacto. Lo que también queremos decir es que quienes lo advertimos públicamente fuimos nosotros, en la Comisión, y eso consta en la versión taquigráfica. Lamentablemente, luego, en una conferencia de prensa de esta colectividad, lo que se mencionó fue: "Advertimos un problema de diseño" -lo dijo el senador Peña- "y gracias a nuestra propuesta lo resolvimos".

¡Ni muy muy ni tan tan, señor presidente! Reitero: quienes advertimos ese problema fuimos nosotros y quienes no pudimos intervenir en esa negociación porque no fuimos invitados fuimos nosotros, la bancada del Frente Amplio. Sin embargo, saludamos el resultado final que mejora y, de alguna manera, atenúa el impacto que nosotros habíamos advertido ya el 7 de febrero.

Muchas gracias, presidente.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señor presidente: realmente, es por una aclaración, porque también podría decir que fui aludida, pero agradezco al diputado la posibilidad de aclarar porque, en realidad, yo estaba diciendo dos cosas respecto al artículo 37.

La primera es que nosotros tenemos evidencia de que hay determinados sectores que vinieron a solicitar ser incorporados y creo que presentaron pruebas suficientes para ello. ¿Esto es taxativo? ¿Son los únicos? No, no pensamos que sean los únicos -punto uno-, pero entendemos que en la medida en que se presentaron, en que los convocamos, en que nos mostraron datos concretos de estudios de salud ocupacional, de la cantidad de años en el mismo puesto de trabajo en el que están, podrían ser incorporados, porque, por ejemplo, se exige veinte años en algún caso; los trabajadores de transporte hablaban de que su margen es de trece y diecinueve años, aunque no están incluidos acá. Entonces, son las características. Pero simultáneamente a decir que hay sectores que ya podrían estar incluidos, además de todo eso, pensamos que existe una limitante en el inciso que plantea que aquellos que sientan que pueden solicitarlo lo harán en tales condiciones.

Ahí hay una limitante clara. Uno de los incisos dice: "Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos [...]", y después expresa cuál es el procedimiento para resolver.

Nosotros entendemos que la restricción de que no apliquen regulaciones laborales o salariales, fundamentalmente las salariales, es una limitante, porque hay muchas áreas de trabajo donde se paga algo -vuelvo a poner el caso de trabajar con 50º desgrasando-, pero eso no les resuelve el problema de salud que genera trabajar en esas condiciones.

Por eso entendemos que esta era una limitante, además de haber algunos sectores que ya se podrían incorporar.

Es a eso a lo que me refería, señor presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR ALVEAR GONZÁLEZ (Jorge).**- Pido la palabra para contestar una alusión política.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR ALVEAR GONZÁLEZ (Jorge).**- Señor presidente: sin ánimo de entrar en el debate, lo que sí debemos dejar claro es que en el Partido Colorado, en la coalición de gobierno y en las reuniones que fuimos manteniendo, advertimos esa situación.

Queremos dejarlo claro porque no es nuestro estilo vestirnos con ropas ajenas, como nos dijeron. Vale la aclaración, por eso el senador Peña lo dijo en la conferencia de prensa, pero bienvenida, entonces, la respuesta -del Frente Amplio, en este caso- porque sabemos que en este artículo vamos a contar con su apoyo!

Muchas gracias.

**SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).**- Señor presidente: creo que la aclaración del diputado Valdomir es importante, pero debemos decir que las negociaciones políticas -él lo sabe muy bien- no son muy simples, y es muy importante que se hagan para lograr cosas que consideramos positivas. Y en esas negociaciones, el Partido Colorado podía haber tenido también algunas iniciativas -y coincidimos-, bienvenida la coincidencia con la iniciativa que tenía en este caso el Frente Amplio en la Comisión!

Entonces, sumarnos ahora no es vestirnos con ropas ajenas, sino negociar algunas cosas que también nos interesaban a nosotros y formaban parte de nuestra preocupación con respecto al proyecto original y las incluimos. Por eso, está fuera de lugar decir que nos vestimos con ropas ajenas porque inclusive era una inquietud que teníamos, ya que todos conocemos cuáles son los problemas de los cincuentones.

Así que, bienvenida esta propuesta!

Con respecto a lo que decía la diputada Olivera, también debemos decir que la expresión "regulaciones laborales o salariales" es muy genérica, sin lugar a dudas. Es muy genérica, sí, pero en nuestro espíritu como legisladores no está establecer regulaciones salariales cuando hay un complemento salarial por alguna actividad; pueden ser otras regulaciones salariales. Por eso, es importante dejar abierto esto; nos pareció muy complejo establecer en una ley una descripción taxativa de las actividades laborales que podrían acogerse a una jubilación anticipada, pero sí dejamos abierta la posibilidad de incluir otras actividades laborales con problemas, fundamentalmente aquellas que sean exigentes en el tema laboral o en el medio ambiente.

Por eso, este inciso del artículo 37 lo consideramos también importante.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Mato.

**SEÑORA MATO (Verónica).**- Señor presidente: estamos discutiendo un bloque bastante medular de esta reforma.

Nos vamos a referir, en primer lugar, al artículo 65, que al final dice: "Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006". Se refiere a asignaciones de pensiones por viudez. El agregado final de este artículo perjudica a las viudas y a los hijos de las personas amparadas por esa ley de reparación, que son, más o menos -lo dijo la delegación de Crysol en la Comisión-, unas mil ochocientas, la mayoría mujeres.

Primero, quiero decir que esta pensión no es ningún privilegio; por el contrario, es un acto reparatorio. Y, justamente, es en este Parlamento, discutiendo temas vinculados al BPS, que se debería hacer otro acto de justicia con lo que implica la ley, que es que -según nos decían los integrantes de Crysol- en el caso de los ex presos políticos y ex presas políticas tienen que optar entre la reparación y la jubilación, lo cual es un hecho totalmente violatorio de los derechos humanos y del derecho internacional; eso es sabido.

En oportunidad de un conversatorio que realizamos en el año 2020 sobre estos temas, sobre las reparaciones en función de sus derechos, Jan Jarab, el alto comisionado, nos decía:

"La oficina del Alto Comisionado, así como los mecanismos de derechos humanos del sistema universal, han hecho observaciones y han recomendado revisar estas normativas vigentes," -se refiere, obviamente, a Uruguay- "dado que se encuentran condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos para acceder a la reparación como si se tratara de un beneficio a mantener y no de un derecho. A modo de ejemplo, un requisito para acceder a estas reparaciones, que aparece transversalmente en estas tres leyes" -porque estábamos hablando también de la ley trans- "y que no se alinea con los estándares internacionales de los derechos humanos, es que las víctimas no pueden percibir otras prestaciones de seguridad social, y que la reparación no es acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de algunas de las demás instituciones de seguridad social públicas o privadas".

Esto nos decía el alto comisionado.

(Murmullos)

—Fabián Salvioli, representante relator en derechos humanos, nos decía algo que es importante que escuchen los legisladores y también el señor presidente, más allá del murmullo que hay en sala.

Decía Fabián Salvioli, en 2020: "Sin embargo, la sociedad, muchas veces a partir de discursos de odio, de discursos interesados o intencionados, intenta poner en las víctimas la culpa por el hecho de recibir reparaciones, cuando, en realidad, es un derecho. Y es un derecho que no implica ningún negocio para las víctimas".

Esto lo digo en función de este artículo, porque la verdad es que no se entiende cómo se agrega y se quita un derecho a las viudas que, como todos sabemos, no están amparadas. Además, los ex presos políticos y las ex presas políticas, las personas reparadas por la PER (Pensión Especial Reparatoria), tienen que optar, que es algo totalmente violatorio. Además -eso lo dijimos en Comisión y lo volvemos a decir acá-, las personas que han pasado por situaciones de tortura, o sea, ex presos políticos -no voy a agregar más acerca de las cosas que sucedieron-, tienen una esperanza de vida menor, y eso es una realidad, justamente, producto de lo que pasaron en ese período de sus vidas. Y con respecto a eso hay evidencia abundante.

Entonces, con este artículo nuevamente se los está castigando. Y por suerte en esta ley se han modificado algunos aspectos con respecto a la viudez que eran perjudiciales, pero lo que yo veo es que este en particular no se modifica, y a nosotros ese hecho nos llama especialmente la atención.

Por otra parte, hay que decir -lo decía la delegación de ex presas políticas- que la pensión especial reparatoria no es heredable ni la reciben los hijos de desaparecidos, ni de exiliados, ni de asesinados, porque la verdad es que con respecto a este tema se han dicho muchas falacias, y en ese sentido creo que hay que aclararlo.

Por eso, nuestra bancada va a presentar un sustitutivo para este artículo -sobre el cual el coordinador se explayará luego- que apunta, justamente, a escuchar un pedido específico de reparación y de una solución que los ex presos políticos nos hacían con respecto a esta injusticia que se está dando con este proyecto y con este artículo en particular.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Tiene la palabra el señor diputado Ubaldo Aita.

**SEÑOR AITA (Ubaldo).**- Señor presidente...

**SEÑORA MATO (Verónica).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR AITA (Ubaldo).**- Sí, señora diputada.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gustavo Olmos).**- Puede interrumpir la señora diputada.

**SEÑORA MATO (Verónica).**- Señor presidente: ahora voy a hablar del artículo 48. Ya otros compañeros se han referido a este tema, pero voy a reiterar algunos conceptos en la discusión particular de este artículo.

Aquí se cambia la tasa de reemplazo de 65 % a 45 % para las jubilaciones por incapacidad, lo que implica una gran injusticia, ya que una persona en situación de incapacidad tiene que enfrentar mayores dificultades económicas para sostener su día a día. Es por eso que esa tasa de reemplazo se aumentó. Consideramos muy injusto que eso se cambie simplemente por un prejuicio.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

—Creo que esto va de la mano del artículo 37, porque muchas personas que realizan tareas de especial exigencia física, hoy en día, por el castigo que recibe su físico, su cuerpo, su psiquis, tienen que jubilarse por incapacidad física. O sea que es un doble castigo si tomamos en cuenta esos dos artículos.

Nosotros hemos dicho que este artículo no incluye a distintos sectores de trabajadores, y hoy hay una importante movilización. Nosotros recibimos a las trabajadoras domésticas, que por primera vez se presentaron al Parlamento, con muchísimo orgullo y una dignidad enorme, contándonos todas las situaciones que tenían que vivir y lo difícil que se les hacía jubilarse, y ellas sentían que este artículo, que no las incluía, era como un gran cachetazo. A los trabajadores que incluye es a los de la construcción y a los rurales, que, justamente, son dos tareas masculinas. Eso es una realidad.

Entonces, vemos que ese tipo de trabajos, de alguna forma, son desplazados porque tienen que ver con el esfuerzo. Mucho nos habló en Comisión la Red Pro Cuidados con respecto a este tema y sobre esa visión que teníamos que tener, que también afectaba a las asistentes personales, que tenía que ver con ese esfuerzo físico que tienen que realizar las mujeres y que quizás no es esa fuerza mayor de cargar una bolsa de pórtland o de realizar otras tareas; y no lo digo en detrimento de los trabajadores de la construcción, pero que no se haya agregado a las trabajadoras domésticas es un signo patriarcal también.

Por otra parte, quiero recordar a mi abuela, que nació en el año 1921, en Villa del Carmen, en Durazno, y se fue con dieciocho años a trabajar en el Cerro, en los frigoríficos.

Mi abuela -yo lo dije cuando ocupé la Vicepresidencia en 2020- sufrió un deterioro en sus rodillas y -voy a decirlo de forma literal- caminaba como un pato porque no podía doblarlas. Sufrió un dolor enorme durante toda su vida en sus piernas, que la limitó en muchísimas cosas.

A veces, uno en la juventud no toma conciencia de ciertas cosas, pero un día, hablando con mi abuela, le dije: "¿Esto que te pasó de dónde viene?". Y me dijo: "M'hija, yo estuve trabajando en los frigoríficos, levantando esos cajones que pesaban no sé cuánto y ahí fue que me reventé toda". Entonces, ¿cómo no agregar a los trabajadores de los frigoríficos?

Mi abuela vivió hasta los 98 años. Tuvo un corazón fuerte, más allá de millones de cosas que le pasaron, pero lo que sufrió su cuerpo y lo que implicó para su bienestar ese dolor no se me borra más.



Por otra parte, quiero hacer referencia al artículo 43, del cual hablamos en la Comisión. Insistimos con que se toma una medida que consideramos que es buena, que computa dos años...

(Murmullos.- Campana de orden)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Señora diputada: la Mesa la ampara en el uso de la palabra.

Puede continuar.

**SEÑORA MATO (Verónica).**- Muchas gracias, señor presidente.

Como decía, tiene que ver con el cómputo de dos años para las mujeres que tengan un hijo con discapacidad.

Pero lo que nosotros planteamos -no solo nosotros, sino también otras delegaciones- es que ese artículo, al final, decía que los padres también podían hacer uso del beneficio de ese cómputo ficto. Los padres tenían que ponerse de acuerdo -no era que se daba para uno y para otro- para ver a cuál le tocaba eso. La verdad es que esa parte del artículo no se entiende. No tiene sentido desde el punto de vista de la evidencia. Ojalá en el Uruguay -ya lo hemos dicho- hubiera otro sentido entre los cuidados y la corresponsabilidad real entre varones y mujeres. Hay evidencia total de que somos las mujeres las que dedicamos nuestro tiempo a eso.

Entonces, esa parte de este artículo no la compartimos.

Es cuanto quería decir.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada Lucía Etcheverry.

**SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).**- Señor presidente: en el marco de un bloque que es muy importante y del que compañeros legisladores y legisladoras del Frente Amplio han hablado respecto de los pilares, quisiera enfatizar en una situación que está contenida en el conjunto de estos artículos, que tiene que ver con las causales para la jubilación anticipada. Esto fue mencionado por la señora diputada Olivera y también por la señora diputada Mato, hace un momento. Este es un tema relevante.

Además, cuando se discutía ayer en términos generales, se decía, por parte de los legisladores del gobierno, que se era consciente de que efectivamente este proyecto de ley iba a requerir ser revisado en el futuro. Y este es uno de los aspectos que, seguramente, en el futuro cercano se tenga que revisar y adecuar, porque en este proyecto de ley se contempla una parte muy restringida de nuestra realidad del trabajo.

El artículo 37 supone un marco muy restrictivo respecto de las actividades que ampara. Es un tema en el cual hay que avanzar, en el que el país tiene la imperiosa necesidad de avanzar, desde la perspectiva de la salud ocupacional y de las causales que por diferentes riesgos debieran considerarse e integrarse como causales anticipadas. Por supuesto que este aspecto requiere de investigación y de estudio -como todo, y lo hay en el país-, a fin de acompasar los riesgos que tienen en determinadas actividades quienes las desempeñan durante toda su trayectoria. Además, incorporar eso implica la necesidad de ir acompasando lo que el sistema de salud va a tener que ir generando para que efectivamente los tratamientos puedan mitigar las incapacidades o las afectaciones a la salud de la gente y mantener determinada condición y calidad de vida.

Lo cierto es que tenemos esos estudios en el país, pero lamentablemente no fueron muy considerados. El ex decano de la Facultad de Medicina, que es el actual titular Grado 5 de la Cátedra de Salud Ocupacional, el doctor Tomasina, tiene muchísima investigación y evidencia tanto nacional como internacional, pero no fue suficientemente escuchado para aportar en este sentido. Por supuesto, hay actividades que tienen mayor desgaste físico o mental que otras, y es necesario que los trabajadores que las desempeñan tengan la bonificación para que, efectivamente, se les reconozca esa posibilidad de jubilación anticipada, en virtud de los años trabajados.

Hay actividades que exigen mucho más desde el punto de vista físico -como lo mencionaba la señora diputada Olivera-, como las que cumplen los trabajadores del frigorífico y las trabajadoras del servicio

doméstico. También hay actividades que exigen desde el punto de vista mental, psíquico, psicomotor, sensorial, mucho más que otras. Ahí tenemos a todos los que se desempeñan en el sistema de cuidados. En ese sentido, nosotros recibimos acá a organizaciones que realmente nos pegaban de frente con una realidad que no necesariamente tenemos presente y que afecta la dinámica diaria de una familia. Tuvimos la posibilidad de escuchar a familiares de personas con trastorno del espectro autista, hablando de lo que significan la dependencia, el desgaste emocional cuando hay grado severo; cómo le ponen el cuerpo para poder garantizar el cuidado de esas personas.

Acá no están en juego cuestiones desde el punto de vista económico, y voy a poner un ejemplo. Tuvimos acá a los médicos de CTI, a los intensivistas, diciendo que a determinada edad absorber o asumir la responsabilidad de una guardia en la noche, donde minuto a minuto tu decisión implica la vida o la muerte de un paciente, hace que hoy tengan los mayores niveles de enfermedades profesionales. No estamos hablando de lo económico, sino del desempeño de una actividad que no está considerada, como no están consideradas las vinculadas al sistema de cuidados; en este caso de los familiares con personas que tienen TEA, era muy claro.

Lo cierto es que nos parece muy bien que este artículo 37 contemple, por ejemplo, actividades vinculadas a algunos de los puestos de trabajo más exigentes relacionados con la industria de la construcción o de la actividad rural y, por supuesto, que lo acompañamos.

Creemos que es restrictivo. También, a renglón seguido, establece determinadas condiciones que implican que se restrinja tanto en su cobertura como en sus alcances. Pero lo cierto es que quedan por el camino una cantidad importante de situaciones de trabajadores y de trabajadoras que ponen literalmente el cuerpo a la tarea que desempeñan.

(Murmullos)

—Entonces, para tratar de acercar algo que dijimos que quedó bastante rengo en este proyecto de reforma -me refiero a la justicia- habría que estudiar seriamente la posibilidad de incorporar otras actividades que efectivamente implican un desgaste, un poner el cuerpo y la mente en aras del compromiso que tienen por el servicio que brindan. Eso haría un poquito -iun poquito!- de componente de justicia en este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Es reiterativo, pero tenemos que seguir pidiendo silencio en la sala. Nuevamente seguimos pidiendo colaboración, inclusive a los secretarios de bancada. Solicitamos que hagan silencio mientras los diputados se refieren a la cuestión que nos convoca.

Tiene la palabra el señor diputado Felipe Carballo.

**SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).**- Señor presidente: me parece bien los términos de discusión de este articulado. Junto con esto digo que es muy amplio y como, a su vez, los artículos están relacionados entre sí permiten tener una visión bastante amplia de todo este bloque que va del artículo 1º al 124.

Lo primero que quiero decir es que no se puede tapar el sol con un dedo. Esto lo digo en el marco de algunas afirmaciones que se hicieron en el comienzo de este debate porque, en definitiva, las negociaciones sí se dieron en la Torre Ejecutiva. Es verdad que estamos discutiendo -diría- la columna vertebral de este proyecto de ley. Como dijimos ayer, la esencia de este proyecto -se hace mención a partir del artículo 34- pone encima de la mesa el aumento de la edad para obtener la causal jubilatoria normal.

Además, anoche dijimos que con este proyecto de ley lo que se iba a generar era que los trabajadores y las trabajadoras de este país no solo iban a tener que esperar hasta los sesenta y cinco años para reunir esa causal jubilatoria, sino que se iban a retirar con menos. Y lo volvemos a afirmar, porque en el ámbito de la Comisión -en más de una oportunidad- recibimos a diferentes delegaciones. Sin embargo, quiero citar a la delegación de la representación de los trabajadores del Banco de Previsión Social, cuando nos hacían ver que si hoy un trabajador se retiraba con sesenta y cinco años de edad y treinta años de trabajo, se iba con el 55 % de la tasa de reemplazo. Con este proyecto de ley te obligan a trabajar hasta los sesenta y cinco años -o tener

sesenta y cinco años de edad- y la tasa de reemplazo es de un 45 %. Entonces, reiteramos lo que planteamos en la noche de ayer durante la discusión en general: vas a trabajar más y te van a pagar menos. Eso es así. ¡Eso es así!

A su vez, todos sabemos que el promedio de jubilación actualmente anda en los sesenta y tres o sesenta y cuatro años, y es acá que yo digo que con este proyecto de ley -con estos artículos en particular- van a empujar a la gente, a los trabajadores y las trabajadoras de este país, a trabajar hasta los setenta años. ¿Por qué? Porque subieron el mínimo, porque para reunir la causal jubilatoria necesitás tener sesenta y cinco años. Pero -en el caso de que llegues con salud y con la fuerza necesaria- como te bajan la tasa de reemplazo, te van a obligar a trabajar hasta los sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve o setenta años. En la medida en que tengas la fuerza y la salud necesarias, vas a intentar retirarte con un pesito más. Eso es lo que pasa en la actualidad y trae aparejado un montón de situaciones que generan dificultades para que los jóvenes llenen las vacantes. Es algo que dijimos también en el día de ayer. Esto es una especie de tapón que se va a generar para las nuevas generaciones.

La compañera Mato lo dijo hace unos momentos; ella habló sobre las jubilaciones por incapacidad. Mire que cualquiera de los que estamos acá cumpliendo con nuestra actividad puede tener un accidente laboral. ¿Qué quiero decir con esto? Que nadie está librado de incapacitarse laboralmente. Y con esta legislación y con estos artículos, obviamente, va a haber un perjuicio directo hacia las personas que se jubilen por incapacidad. En ese caso también van a estar perdiendo porque se bajan los montos. Digo todo esto para que se pueda entender claramente que ninguno, más allá de la actividad que desarrolle desde el punto de vista laboral -ninguno!-, está liberado de tener un accidente en su trabajo.

Entonces, señor presidente, ¿qué entendemos con todos estos artículos? Que no hay un solo trabajador ni una sola trabajadora en el país que con esta ley y con estos artículos vaya a ganar. ¡Todos pierden! No hay forma de que los trabajadores y las trabajadoras de este país puedan ganar algo. Todos van a perder. Desde nuestro punto de vista, esto es un gran mazazo que se está dando a los trabajadores y a las trabajadoras del Uruguay. ¿Por qué? Porque simplemente se cambiaron las reglas de juego. ¡Se cambiaron las reglas de juego! ¡Cambian las reglas de juego! Y esta fue una decisión política que se tomó. Todos los trabajadores y las trabajadoras de este país van a perder con este articulado y con este proyecto de ley.

Quiero señalar otro de los elementos que hemos escuchado como una especie de sonsonete, a través de los medios de comunicación, por parte de algunas autoridades del Poder Ejecutivo que están vinculadas con esto. Esta no es una reforma de jubilaciones y pensiones que comience a aplicarse en 2032, en 2040 o en 2050; esto tiene aplicación inmediata. Con el resultado de la votación de ayer, al aprobarse este proyecto de ley, el sistema comienza a aplicarse en 2023. Tres meses después de haberse publicado ya van a comenzar a regir muchos de estos artículos que mencionamos desde nuestra bancada.

Entonces, como el tema es tan amplio, también podemos hablar de la Agencia Reguladora puesto que en este bloque -que va desde el artículo 1º hasta el 124- se hace mención a ella. A mi entender, esta Agencia Reguladora es un cheque en blanco que se mete directamente con la expectativa de vida, uno de los principales fundamentos para impulsar este proyecto de ley. Es importante que se sepa que esta Agencia Reguladora es un cheque en blanco y que, a su vez, tendrá la potestad -por sí y ante sí- de aumentar la cantidad de años de trabajo para obtener la causal jubilatoria, si entiende que aumenta la expectativa de vida. No es un tema menor, y sobre todo destaco lo que tiene que ver con el escape del control parlamentario.

Concluyendo, señor presidente, para dejar constancia de nuestra postura, de nuestra posición en relación a estos artículos, en el día de hoy se condenó a todos los trabajadores y trabajadoras del país a trabajar más para cobrar menos, y toda la carga, toda la responsabilidad y todo el esfuerzo económico recaerán sobre las espaldas de los trabajadores uruguayos.

Nada más, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Gabriel Otero.

**SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).**- Señor presidente: hace unas horas, cuando se dio la discusión general de este proyecto que votamos negativamente, en algunos de los temas de este bloque se planteó también -hay que reiterarlo y hay que decirlo hasta de canto- que en el caso del aumento de edad para tener derecho a jubilarse se va a trabajar más y se va a cobrar menos. No se planteó de manera porfiada, porque me imagino que los que puedan estar siguiendo esta transmisión y quienes tienen la tarea de estar en los medios de comunicación saben que esto se ha dicho y de manera reiterada. Es lo que venimos diciendo desde el 7 de febrero como Frente Amplio y, como bien dijo el señor diputado Valdomir, entre otras cosas que fueron cambiando, también planteamos desde el primer día que aquí la cuestión central es que los trabajadores y las trabajadoras van a trabajar más años a cuenta de absolutamente nada. Es una situación que realmente condiciona a los hombres y a las mujeres de este país porque, si bien aún están en una edad productiva, sin duda se les cambian las reglas de juego de manera más o menos abrupta, según cuál fue el primer planteo con respecto a esto que queda en la última versión. Es un cambio fuerte; es un cambio que hay que digerir, hay que pensarse trabajando unos cuántos años más para cobrar menos.

En la Comisión dije, en un par de ocasiones, que cuando una patronal no hace los aportes del trabajador, este tiene derecho a denunciar apropiación indebida, y creo que esto es una apropiación indebida, señor presidente; creo que trabajar sin tener la posibilidad de aumentar la tasa de adquisición o la tasa de reemplazo es una apropiación indebida. Hay que decirlo porque para eso está este Parlamento; no por lo reiterado o por lo no dicho es que va a quedar en la versión taquigráfica más o menos reafirmado. El Frente Amplio lo dice en Diputados, por lo menos, desde el 7 de febrero; lo plantearon los compañeros en el Senado cuando se estaba dando a luz a este proyecto.

Por otro lado, entendemos que hay un gran problema que, como bien decía el señor diputado Carballo, surgirá a los pocos meses de que esta ley sea votada y que tiene que ver con el sistema único. ¿Qué va a pasar con las cajas paraestatales? ¿Cuáles son las soluciones de fondo? ¿Qué va a pasar cuando la Caja Bancaria -con sus noventa y siete años- y la Caja de Profesionales no puedan solucionar esto, se agraven sus situaciones y todo ese capital, todo ese trabajo de tantas décadas se pierda, sin solución? ¿Qué va a pasar cuando la Caja Notarial -por más que acá se le intenta dar, a nuestro gusto, una solución diferente, que la pone en ventaja con respecto a las otras dos, aunque es solvente; en este caso, no tiene la crisis que están atravesando las otras dos- vaya por el mismo camino? Entendemos que habrá que rever, más temprano que tarde, este pase al sistema previsional único, ese cambio de reglas de juego en el aporte.

A su vez, consideramos que, por más que lo venimos diciendo también desde el 7 de febrero, se tiene que mirar con especial atención y sensibilidad la situación de aquellas actividades que merezcan entrar en la jubilación anticipada. Acá se habla de dos ramos, de dos giros, que de repente nadie puede discutir: los rurales y los trabajadores de la construcción. Sabe, señor presidente, que por la Comisión pasó la asociación de enfermeras del Uruguay y nos decían que se imaginaban trabajando con sesenta y cinco años moviendo los cuerpos, yendo por los pasillos, bajando camillas, tratando de dar un buen servicio y, además, teniendo la paciencia de tratar con el enfermo, de poner una vía; un trabajo que, sin duda, desgasta física y emocionalmente. Al mismo tiempo, estamos poniendo en juego el servicio al usuario.

Lógicamente, también se habló del sector del transporte de carga y transporte público. Una actividad más que riesgosa; basta ver en el último año y medio o dos los accidentes que hubo en el transporte de carga a raíz de algún cambio que el gobierno actual activó en el Sitrac (Sistema Integral de Control de Transporte de Carga).

Entendemos que debemos reiterar estos asuntos con firmeza; no son soluciones, no hacen a la cuestión y van a cambiar sin duda la calidad de vida de muchos uruguayos y uruguayas; va muchísimo más allá, insisto, de afectar a los propios trabajadores; me refiero a cualquiera que tenga la necesidad de ser atendido en la salud; al transporte de carga, como recién decíamos; al transporte colectivo. Estamos poniendo en riesgo mucho más que eso.

Por último, queremos referirnos a la PER (Pensión Especial Reparatoria). Crysol lo planteaba en Comisión: esas nueve palabras hacen a un acto de justicia. Como yo no practico la hipocresía ni el cinismo, me hago cargo de lo que le faltó a esa ley. Sin embargo, era otra coyuntura. Entendemos que perjudica y es injusto que quien opte por la PER no pueda usufructuar su trabajo de treinta o cuarenta años y cobrar la jubilación. No es por elevación que se deben dar los golpes, sino que hay que mirar esto con una perspectiva de país. La PER logró -creo que coincidimos, señor presidente- poner en su justo término que todos aquellos que pasaron años encerrados, víctimas del terrorismo de Estado, tuvieran una reparación justa; es una pensión especial reparatoria. Entendemos que aquellas personas que, a pesar de su vida, de sus circunstancias, lograron acumular un historial laboral que no les regaló nadie deben tener derecho a la jubilación y a la pensión especial reparatoria. Solicitamos que, en estas últimas horas, eso pueda reverse, tal como lo pidió Crysol.

Nada más, señor presidente.

**SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR MOLINELLI ROTUNDO (Ricardo).**- Señor presidente: los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra reiteraron lo que ha sido un eslogan: que con esta reforma se va a trabajar más y cobrar menos. El diputado Carballo dio un ejemplo y no es así.

Si la persona trabaja hasta los sesenta y cinco años, con el régimen actual tiene una tasa de reemplazo equis; si esa persona trabajara hasta los sesenta, tendría una tasa menor. Si ahora trabaja hasta los sesenta y cinco, trabaja los mismos años, no trabaja más, pero si trabajara más, la tasa de reemplazo iría aumentando. Si se jubila a los sesenta y cinco años, trabaja lo mismo, pero para aumentar la tasa de reemplazo los años tienen que ir aumentando; por eso, trabaja más. En tal sentido dijimos que va a trabajar más años, pero va a cobrar lo mismo, porque la tasa de reemplazo sigue aumentando en la misma proporción a partir de los sesenta y cinco años.

No son las dos cosas juntas, como se dijo, porque sí va a trabajar más, pero la tasa de reemplazo va a ser la misma.

Gracias.

**SEÑORA CAIRO (Cecilia).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA CAIRO (Cecilia).**- Señor presidente: ayer ya discutimos sobre este tema y otra vez volvemos a lo mismo.

No es un eslogan, señor presidente. Todas las delegaciones que vinieron a la Comisión dijeron lo mismo. Los únicos que dicen que no es así son quienes pertenecen al oficialismo. Nosotros decimos lo que dicen nuestros técnicos y las organizaciones sociales. Capaz que están todos equivocados; es como con el proyecto de tenencia compartida: todos se equivocan y ustedes tienen la razón.

Si hoy me jubilo con más años en vez de jubilarme cuando tuve causal jubilatoria, es decir, me jubilo después, cobro más, y como bien dijo el señor diputado Molinelli, con este proyecto cobro lo mismo, así que estoy perdiendo. ¡Es sencillo!

Gracias.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Señor presidente: voy a comenzar hablando sobre la tasa de reemplazo.

La tasa del 45 % -el promedio de asignaciones computables que se toman en los últimos diez años con el tope de los mejores veinte, más un 5 %-, no viene de la reforma de 1995. La tasa del 45 % fue establecida por el Frente Amplio, en 2008. Entonces, cuando se habla de quiénes llevaron adelante una reforma para que los jubilados cobren menos, hay que decir que la Ley N° 18.395, de 2008, fue la que estableció la tasa de reemplazo mínima del 45 %. La reforma de 1995 estableció una tasa de reemplazo mínima del 50 %.

En segundo lugar, este proyecto de ley no habla de tasa de reemplazo; habla de tasa de adquisición -conceptualmente es tasa de reemplazo- y si ustedes hacen los cálculos establecidos en el artículo 46 del proyecto del Poder Ejecutivo -no tengo acá el número del artículo aprobado en Comisión-, claramente se establece que hacia los sesenta y cinco años se empieza con una tasa de adquisición equivalente a la de los sesenta años de hoy. A partir de los sesenta y cinco años se van sumando años de edad y años de servicio, y se va multiplicando por un coeficiente. Incluso, hay una aceleración en los coeficientes que permiten tener una mejor jubilación en la medida en que la edad jubilatoria se vaya difiriendo.

Esto hay que decirlo, hay que explicarlo; obviamente, no son temas sencillos, pero lo que se intenta es establecer una correspondencia entre las actuales normas, que establecen una tasa de reemplazo del 45 %, con las nuevas normas, a través de una tasa de adquisición que es equivalente a la tasa de reemplazo que viene de la legislación vigente. A partir del diferimiento de la edad y de la acumulación en la cantidad de años de servicio, se va multiplicando por un coeficiente, lo que le va a permitir a los trabajadores jubilarse con una mejor jubilación.

En tercer lugar, en la medida en que este proyecto de ley incorpora como innovación el suplemento solidario para aquellos que tienen ingresos por debajo de los \$ 42.000, no va a haber ningún uruguayo, ningún trabajador que vaya a percibir un menor haber jubilatorio con respecto a lo que ocurre actualmente. ¡Muy por el contrario! El suplemento solidario le da un complemento a las menores jubilaciones para que puedan cobrar más, y ese aumento se da en la órbita de entre el 20 % y el 40 %. Eso está estudiado. Cada uno puede tener sus asesoramientos; nosotros también tenemos nuestros asesores, que realmente son muy buenos y que saben mucho de la materia, pero los cálculos los hizo la División actuarial del BPS, que es la que ha hecho los cálculos en todas las reformas que ha tenido el país en los últimos años. Y esos cálculos arrojan que no habrá pérdida en el haber jubilatorio, tanto en los tramos inferiores como en los tramos medios de ingresos. En cuanto a los tramos superiores tiene la particularidad de que tienen cinco años más de capitalización en la AFAP; por lo tanto, tendrán una mejor renta vitalicia, y por lo tanto, no van a perder con respecto al régimen vigente, teniendo además la posibilidad de hacer depósitos en los Fondos Voluntarios y en los Fondos Complementarios.

Por lo tanto, con total convicción decimos que esta reforma asegura que no habrá pérdida del haber jubilatorio en los diferentes tramos de ingresos

Muchas gracias.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- La Mesa quiere dejar la constancia de que el señor diputado Molinelli pidió la palabra para una aclaración; ya había hecho uso de la palabra.

La señora diputada Cairo pidió la palabra para contestar una alusión; no había hecho uso de la palabra.

El señor diputado Conrado Rodríguez solicitó la palabra para una aclaración, y ahora lo hace la señora diputada Ana Olivera, también por una aclaración.

Tiene la palabra la señora diputada Ana Olivera.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señor presidente: la verdad es que no pensé que volviéramos a la génesis de la discusión, porque finalmente hubo quienes reconocieron que había gente que iba a perder, más allá de todo.

Lamento no tener aquí mi tabla, en la cual tenía claramente registrados los datos.

En primer lugar, es cierto lo que dice el señor diputado Rodríguez: la mínima es del 45 % pero como dijo el señor diputado Carballo, cuando te jubilás con sesenta y cinco años, tu tasa de reemplazo -ahora será tasa de adquisición, pero en todo el mundo es tasa de reemplazo- es del 55 %. Pero en la tabla del Cinve -lamento no tenerla conmigo porque estaba claramente marcado cómo era- lo único que no se encuentra considerado es la modificación que se introdujo ahora con relación a los mejores veinte años, en relación a los mejores veinticinco. Es lo único que no está considerado; le sumaba, le adicionaba un 4,7 % en el caso del BPS y un 17 % en el caso de la Caja Militar en relación a los mejores veinticinco años. Esa es la única que no está considerada en esta tabla. Pero ahí está claro que recién se empieza a ganar más a partir de los setenta años.

Creo que la metodología que aplican es la comparación de la tasa vigente, de la actual, con lo que será a futuro. Entonces, hasta ahí, en general, se pierde. Lo digo porque están los datos; no es algo que se me ocurre a mí; son los datos que presentaron quienes se dedican a investigar este tema, más allá de que en el último mes de discusión hayan sido bastante maltratados.

Muchas gracias.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Valdomir para una aclaración.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Señor presidente: no sé si es por una aclaración, porque yo me siento representado por lo que dijo la diputada Ana Olivera, quien en mi opinión dejó claramente establecido el punto. Sin embargo, lo que vamos a responder es la alusión que se hizo a la reforma del 2008 realizada durante un gobierno del Frente Amplio en la que se colocó una tasa de reemplazo menor a la que estaba vigente hasta ese momento.

¿Qué se quiere decir? Se quiere decir que en realidad fue una reforma impulsada en año 2008 que procuró que se ampliara la cobertura para miles de compatriotas que estaban por fuera del sistema de la seguridad social, y se la compara con datos anteriores, con una década de los noventa en la que la norma era el trabajo en negro, un trabajo irregular, que posiblemente pudiera tener una tasa de reemplazo superior a la que se colocó en el año 2008. Independientemente de esa disquisición, el dato está claro: es a partir de la reforma del 2008 cuando la cobertura se amplía. Es además incontrastable que en los quince años en los que gobernó el Frente Amplio, de 2005 a 2019, sistemáticamente las jubilaciones y las pensiones -sobre todo las jubilaciones de montos menores- tuvieron un incremento preferencial, que se interrumpió justamente en el primer año de este gobierno con la caída del salario real, con los adelantos a cuenta que se hicieron en junio, cosa que jamás hizo el Frente Amplio en sus períodos, ya que en los que correspondieron al Frente Amplio se agregaban esos adelantos que se hacían a las jubilaciones; a mediados de año se agregaban los reajustes del 1° de enero. Entonces, fue con la intencionalidad de ampliar la cobertura y de favorecer las pensiones y las jubilaciones mínimas que el Frente Amplio trató el tema del reajuste y del incremento de los haberes jubilatorios.

Podría ser que tuviera una tasa mínima del 45 %, cosa que habría que estudiar por tramo y por sector, pero lo que nosotros no queremos dejar pasar es esa idea de que hicimos una reforma que empobreció o empeoró los términos de los haberes que recibirían los jubilados y pensionistas; muy por el contrario, se ampliaron las coberturas a decenas de miles de trabajadores y trabajadoras, cosa que la reforma de 1995 no había resuelto y, en algunos casos, había agravado. Además, se benefició específicamente a las jubilaciones mínimas. Arrancamos con una jubilación de \$ 3.000 o \$ 4.000 y la dejamos en \$ 15.000 o 16.000. Eso habla con datos acerca de cómo fue el tratamiento específico para el incremento de las jubilaciones durante los gobiernos del Frente Amplio.

## 9.- Licencias.

### Integración de la Cámara

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Gabriela Barreiro, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Neuberis Silveira Pedrozo.

Del señor representante Álvaro Perrone Cabrera, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana Figueira.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Gerardo Enrique Riva Pastorino y señor Carlos García Colman.

De la señora representante Fernanda Araújo, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Gerardina Montanari.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Nicolás José Martinelli, señor José Luis Satdjian y señora Susana Pecoy.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

## 10.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Tiene la palabra el señor diputado Varela.

**SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).**- Señor presidente: con respecto a los artículos que ya mencionaron mis compañeros de bancada no voy a hacer mención porque me siento absolutamente representado por sus manifestaciones.

Me voy a concentrar en un punto específico que tiene que ver con la jubilación anticipada y con algo que manifesté en mi intervención en la sesión anterior, y que luego otros legisladores también manifestaron; recuerdo al diputado Juan Rodríguez casi al cierre de su intervención.

Esta ley no resuelve todo. Deja una enorme cantidad de temas pendientes, más allá de que tenemos que concentrarnos en tratar de que sea la mejor ley posible. Nosotros ya tenemos opinión al respecto y no la voy a repetir, concentrándome en el tema de los trabajadores y las trabajadoras de este país. Yo invito a los diputados y a las diputadas a leer las versiones taquigráficas de la Comisión cuando se hicieron presentes las distintas representaciones de trabajadores y trabajadoras. Ahí se describe una situación, señor presidente, de extrema gravedad.



En los últimos años se avanzó muchísimo en materia de investigación en medicina vinculada al trabajo. Tenemos una cantidad de elementos objetivos que, entre otras cosas, significaron que durante los quince años de gobierno del Frente Amplio se tomaran medidas, se aplicaran leyes y decretos que avanzaron en la protección de los trabajadores y en el cuidado de la salud ocupacional. Todavía queda muchísimo por hacer. Solamente ejemplifico con lo siguiente: recién en el año 2007 se aprobó un decreto, el Decreto N° 423, que limitaba la carga de las bolsas de pórtland, de azúcar, de arroz, de los productos de huerta; limitaba las cargas manuales. ¡Fíjese, señor presidente! ¡Recién en 2007! ¡Recién ahí el sistema político, con la iniciativa de nuestro gobierno, reaccionó ante una situación que todos veíamos: la gente doblada por bolsas de 50 kg. que le destrozaban la columna vertebral! ¿Cuántos años pasaron para que pudiéramos reaccionar?

Hoy, en la Comisión Especial que integramos se nos describieron actividades que implican esfuerzo físico extremo, condiciones extremas de estrés, condiciones límite medioambientales, como las que afligen a la gente que trabaja en la calle, en las huertas, en los campos o en las rutas. Por ejemplo, en el caso de la salud y en la educación tenemos actividades repetitivas que tienen repercusión por el estrés que generan; lo mismo pasa con enfermedades musculares y óseas; hay gente que está sometida a contaminación química, en fin, podría continuar repitiendo lo que se nos señaló en la Comisión. Está claro que todas esas actividades deben ser contempladas en la jubilación anticipada.

El proyecto que tenemos a consideración y el artículo específico que estamos analizando son muy restrictivos. Digo más: es obvio que se van a sumar más actividades, pero también hay restricciones que desde mi punto de vista son demasiado exigentes para esa incorporación que debería ser absolutamente lógica.

Ahora bien, trabajadores y trabajadoras, profesionales, que están sometidos a situaciones como las que describí y otras mucho peores, aunque se jubilen a los cincuenta y cinco años, ¿en qué condiciones lo harán? Es cierto que hay actividades productivas que implican condiciones de trabajo que, aunque se mejoren, siempre van a ser extremas. Tal vez, en el futuro, con nuevas tecnologías, con nuevas técnicas se puedan ir solucionando algunos problemas que a corto o mediano plazo no vamos a poder sortear, pero hay generaciones que se van a jubilar por el actual sistema, o con la reforma, que van a llegar a los extremos establecidos en condiciones de salud realmente muy deterioradas. Ayer también lo decíamos: se va a vivir más, y se está viviendo más, pero el problema es si se está viviendo bien.

Yo sostengo que la mayoría de los trabajadores y las trabajadoras uruguayas de determinadas actividades, aunque vivan muchos años más -ojalá que así sea-, van a vivir en condiciones físicas y de salud muy complejas que, a su vez, van a significar una carga para el Estado, que va a tener que establecer todo un sistema de salud que contenga esas enfermedades profesionales en la mayoría de los casos. Sinceramente, a mí no me preocupan las pérdidas económicas del Estado si están vinculadas con la mejora de la salud de la gente, pero acá hay pérdidas por los dos lados; hay enfermedades que solo se podrán paliar, ya no se podrán resolver. Por lo tanto, se va a gastar más, pero mal, y no se van a solucionar los problemas de fondo.

¿Por qué digo todo esto, señor presidente? Porque creo que tenemos que concentrarnos en estos artículos. Tendríamos que tratar de mejorarlos. Tendríamos que tratar de ser más amplios en su cobertura, y una vez que se apruebe esta ley, como sabemos indefectiblemente que va a suceder, este Parlamento y el gobierno, este y los que vengan, deberán asumir la responsabilidad de analizar a fondo situaciones que hoy ya existen y que existieron en el pasado -no empezaron el 1° de marzo de 2020, obviamente-, para atender a fondo los verdaderos problemas de la gente que está vinculada a determinadas profesiones y trabajos.

Vuelvo al principio: se vote lo que se vote, comprometámonos seriamente para trabajar en beneficio de trabajadores uruguayos y trabajadoras uruguayas que están sometidos a situaciones que no son dignas de la vida que queremos que tengan.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Cerrando la lista de oradores del primer bloque, tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señor presidente: voy a arrancar por el final.

Quise hacer uso de la palabra hace un rato para realizar una aclaración, pero no lo pude hacer porque no había hablado. No me sentí aludido, porque no era un tema personal, sino algo que tenía que ver con el articulado. Entonces, ahora voy a hacer un par de alusiones para poder traer a la consideración del pleno la aclaración con respecto a la cual quiero referirme.

El diputado Sebastián se refirió, en su momento, precisamente, a un logro que el Partido Colorado consiguió en negociaciones en Torre Ejecutiva -así fue mencionado-: el tema de los cambios de edad. ¡Es verdad! Hay que reconocerle al Frente que en las primeras sesiones de la Comisión fue una de las cosas que planteó. Esa es una realidad. Una de las primeras cosas que planteó el Frente Amplio fue, precisamente, que el cambio de la edad era muy radical; figura en la versión taquigráfica. Ahora, para mí es de justicia, es importante hacer notar que desde la Comisión del Senado nosotros hemos solicitado que el aumento de la edad jubilatoria no fuera abrupto como lo es en la versión que vino a Diputados. Esto, a partir de los nacidos en 1973, era de sesenta y tres años. Actualmente, en coincidencia con lo solicitado por nosotros, se cambió para que los nacidos en 1973 se puedan jubilar a los sesenta y un años; los nacidos en 1974, con sesenta y dos, y así hasta llegar a los nacidos en el año 1977, con sesenta y cinco años.

En nota publicada el 10 de setiembre de 2022 ya el senador Lozano decía: "Se propone que el aumento de las edades sea en forma gradual y alcance a los nacidos a partir del año 1974. Además, se propone hacer una modificación en lo que es la convergencia de los sistemas, aumentar la gradualidad prevista en el anteproyecto [...]". Esto fue recogido posteriormente en el Diario de Sesiones Nº 44 de la Cámara de Senadores, de 27 de diciembre de 2022.

¿Qué es lo importante de esto? Que es verdad que el Frente Amplio lo planteó, pero considero más importante aún que el Partido Colorado se abrazara a esa posición que estudió y se conquistó. Eso es lo importante acá: que está planteado en la reforma. Ese cambio abrupto fue amortiguado. Lo planteó uno; lo planteó el otro; se planteó en el Senado.

Me gustaría resaltar algo en la jornada de hoy, pero antes de continuar con mi oratoria voy a conceder a la diputada Carmen Tort la interrupción que le había prometido. Luego, continuaré, porque lo mío va a ser largo.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir la señora diputada.

**SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).**- Simplemente, quiero hacer referencia, porque lo hicimos ayer, a los artículos 56 y 59.

En conversación en la Comisión logramos un cambio importante en el artículo 56, relativo a condiciones comunes del derecho de pensión a la viudez y equiparadas. El literal B) refería a que el vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviera una existencia mínima de tres años, y se cambió a una existencia mínima de dos años, pudiéndose a su vez computar el concubinato y el matrimonio. También se agregó algo que no es menor: que a los efectos del tratamiento en el propio BPS pueda servir el reconocimiento judicial del concubinato, más allá de que si no existe se pueda hacer el trámite en el propio banco.

Por otro lado, creo que es importante que se hayan mantenido en el artículo 59 las condiciones anteriores para la renta vitalicia.

Simplemente era eso.

Muchísimas gracias, señor diputado

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede continuar el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señor presidente: tal como venía diciendo, la postura de Cabildo Abierto fue excluir de la reforma a la Caja Notarial por entender que obtuvieron buenos resultados a partir de las últimas reformas encaradas por ellos mismos -la última data de 2019- y por su constante seriedad en el manejo de las

cuentas -lo cual hizo que se separara del resto de las cajas paraestatales-, y se logró modificar el inciso cuarto del artículo 14 del proyecto, prorrogando el ingreso de la Caja al sistema común por tres años.

Dijimos en la Comisión -y lo reiteramos- que nos parece que se tendrían que haber considerado cinco años en vez de tres, pero entendemos que este cambio es fundamental para una institución como la Caja Notarial, que cuenta con una historia muy interesante de reformas, de iniciativas y de resultados, porque no solo se está reconociendo el esfuerzo que ha significado para los afiliados en especial la última reforma de 2019, que comenzó a aplicarse en 2020, sino también los resultados positivos actuales. Voy a obviar la lectura de la redacción por un tema de tiempos.

Por otro lado, pudimos modificar el inciso tercero del artículo 36, estableciendo que para el cómputo de servicios de trabajadores no dependientes se admita la compensación, además del pago que se preveía como único medio en su redacción original. Sin duda, entendemos que esta modificación es de justicia para el trabajador independiente, sobre todo para aquel que con esfuerzo logra cubrir todas las cuentas.

El salario básico jubilatorio que establece el artículo 44, o sea, el monto que se toma para determinar la jubilación, se calculaba con base en los veinticinco años de mayor remuneración y se logró establecerlo en veinte. Eso fue algo público. Se le pusieron muchas etiquetas políticas encima como, por ejemplo, que no se veía el trabajo que se hacía para defender el salario de los trabajadores. Sin perjuicio de que la propuesta original era que se tomaran los mejores quince años, o sea, los de mayor remuneración, el cambio logrado nos conforma. Se tiene en cuenta que para aquellos trabajadores que en su vida laboral han aumentado sus ingresos a lo largo de los años, al tomárseles un período más pequeño, el impacto del promedio es menor, lo que logra, en definitiva, llegar a un salario básico jubilatorio mayor y, con ello, a mejores jubilaciones para la población.

Acá hay dos detalles. Me voy a referir a la otra connotación política, es decir, a si se gana menos o se gana más.

Entiendo que actualmente tenemos otros beneficios. Tenemos el suplemento solidario. Las jubilaciones que están por debajo de los \$ 40.000 van a tener un suplemento que va a amortiguar esa pérdida. Entiendo que se tomaron los veinte mejores años para hacer este cálculo del salario básico jubilatorio, que va a mejorar. También entiendo y comprendo, y como trabajador de toda la vida me pongo en esa posición, que si por naturaleza al día de hoy me tuviera que jubilar con sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco de trabajo, me retiraría con una tasa de reemplazo del 60 %. Con la nueva redacción, con sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco de trabajo, la tasa de reemplazo será de 52,5 %. ¿A qué voy con esto? A que, por naturaleza, las personas que al día de hoy tienen sesenta años y treinta de trabajo, que con la nueva redacción van a llegar a sesenta y cinco años con treinta y cinco años de trabajo, van a perder 7,5 % en su cálculo de haber jubilatorio. Lo calculé, lo mantuve y lo mantengo. Puedo seguir estando equivocado. Por otra parte, creo que las jubilaciones medias y bajas van a estar amortiguadas por el suplemento solidario.

Ahora bien, los oficiales y las personas que ganen por encima de los \$ 40.000 o \$ 44.000 van a estar en el rango de aquellos que van a tener que amortiguar por sí mismos -dependiendo de las AFAP- sus haberes jubilatorios. Para mí ahí va a haber una pérdida en la jubilación.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Rafael Menéndez.

**SEÑOR MENÉNDEZ (Rafael).**- Señor presidente...

**SEÑOR SODANO (Martín).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR MENÉNDEZ (Rafael).**- Sí, señor diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señor presidente...

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señor presidente: el diputado habló de sesenta y cinco y treinta y cinco, pero la causal jubilatoria futura va a ser sesenta y cinco y treinta, y no treinta y cinco. Entonces, quiero preguntar si él se estaba refiriendo al caso de que alguien se jubile con sesenta y cinco y treinta y cinco o con la causal jubilatoria. En ambos casos se pierde, pero quería saber y precisar lo que él estaba hablando.

Gracias, señor presidente.

(Interrupción del señor representante Martín Sodano)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- No es un diálogo entre diputados, diputado Sodano.

Siga haciendo uso de la palabra, señor diputado.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señor presidente: sigo haciendo uso de la palabra; no pasa nada; a mí no me dieron los minutos hoy. Después, capaz que en la próxima, respondo lo del bloque anterior. No se preocupe, diputada porque hoy va a sobrar tiempo.

A lo que iba es a que, por naturaleza, si a las personas que al día de hoy llegan a sesenta años de edad con treinta años de trabajo, que por la ley vigente se podrían jubilar, si las pasamos al régimen nuevo, se van a tener que jubilar con sesenta y cinco años, ergo, van a trabajar cinco años más. Entonces, van a llegar con sesenta y cinco años...

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- No se enoje, diputado. Puede decir lo mismo, con las mismas palabras, dirigiéndose a la Mesa.

Puede continuar.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Me dirijo a la Mesa, señor presidente. Creo que la diputada me va a entender igual.

A lo que voy es a que, por naturaleza, la persona va a llegar con sesenta y cinco años de edad y con treinta y cinco años de aportes, y va a quedar con una tasa de reemplazo de 52,5 % y no de 60 % como dice la ley vigente. Eso es para las personas que llegan por naturaleza al cambio de sistema hoy. Eso es lo que le quería explicar a la diputada.

Voy a referirme ahora a las pensiones de sobrevivencia. Concretamente, en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley, en el último inciso del artículo 53 se exigía que el beneficiario se encontrara en actividad al momento de la vigencia de la ley. No se comprendería la exigencia. Entendimos que si se encuentra desempleado también debería ser contemplado por lo dispuesto en ese artículo, ya que, de lo contrario, estarían excluyendo a dicha persona del goce de la pensión, de acuerdo con los requisitos de la ley. Llegamos al consenso de que las personas, aun desempleadas, tendrán derecho a la pensión por fallecimiento.

Siguiendo con las pensiones por fallecimiento, logramos modificar el artículo 56, que establece los requisitos para acceder a esa prestación. El referido artículo exigía para el beneficio una duración mínima de tres años de matrimonio y cinco años en caso de concubinato, como recién dijo la diputada Carmen Tort. Por naturaleza, creímos conveniente que había que contemplar jurídicamente otra situación. Por ejemplo, si un matrimonio se consagra y ocurre la desgracia de la pérdida de un integrante de la pareja, pero tenían diez años anteriores de concubinato, ¿no se los reconocemos? Es una realidad del mundo moderno en el que estamos, en el que lo normal es el concubinato y lo extraño es el matrimonio. Entonces, nos parecía acorde hacer un tipo de corrección en eso.

Sigo teniendo mis reparos. Me parece que no tendría que haber una exigencia de dos años, sino que simplemente con el matrimonio alcanzara y que se completaran los cinco años, tanto de matrimonio como de concubinato, o sumando los dos. De todas maneras, en la redacción actual se habla de vínculo matrimonial.

En los artículos 76 a 78, que hacen referencia al Poder Legislativo, se delega al Poder Ejecutivo la potestad de modificar, subir o bajar la edad jubilatoria de configuración de causal. La postura y dudas de Cabildo Abierto fueron apoyadas por parte de la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad Católica y la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de la República, en el sentido de que se excede en la delegación de potestades constitucionales que tiene el Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo. Se reformaron todos los artículos para evitar la delegación en el Poder Ejecutivo de la potestad de modificar, subir o bajar la edad jubilatoria de configuración de causal. En el artículo 76 se tomó la prioridad.

Con respecto a las inversiones permitidas a las AFAP, se logró eliminar de los artículos 118, 119 y 120 el permiso de invertir dineros de los trabajadores -fondos de ahorros previsionales obligatorios; no son voluntarios, si no obligatorios- en empresas extranjeras. Entendemos que es un logro significativo, ya que si existiera ese tipo de permiso para inversiones se estaría poniendo en un riesgo alto la plata de los trabajadores y, en definitiva, podría producirse un empobrecimiento de las cuentas de ahorro personal, que redundaría en una baja sustancial de jubilaciones. Creemos que se debe invertir y apostar en inversiones nacionales. Así como la ministra de Economía invita a los extranjeros a invertir en Uruguay, Cabildo Abierto invita nuevamente a las AFAP a continuar invirtiendo en el Uruguay.

Acá no se modificaron varias cosas que Cabildo propuso y seguimos teniendo nuestros reparos, pero creemos que es una ley que está creada con un consenso amplio, con trabajo, esfuerzo y voluntad de todos.

El proyecto eliminó la jubilación por edad avanzada. En el artículo 35 se establecen los requisitos de edad y servicio para la configuración de causal. En el literal D) del artículo, que fue agregado por el Poder Ejecutivo durante la sesión en el Senado, se establece solo para los afiliados al BPS una causal de jubilación distinta a lo establecido por el proyecto para los restantes trabajadores, y mantiene las actuales de la edad avanzada de la Ley N° 18.395. Propusimos la eliminación de ese artículo para unificar el régimen a todas las cajas, en el sentido de que no solo tengan ese beneficio los trabajadores que aportan al BPS.

En el inciso final del artículo 36 se establece que la persona se puede jubilar con anterioridad a los sesenta y cinco años, pero no cobrará el suplemento solidario si no hasta cumplir esa edad, por lo que la persona va a tener, durante dos o tres años -dependiendo de la fecha de nacimiento y de cuándo se jubile-, una jubilación menor por no cobrar ese suplemento solidario. También figura en las versiones taquigráficas porque lo dijimos en la Comisión. Propusimos a la delegación del Poder Ejecutivo y a la Comisión de Expertos que el suplemento solidario se cobre a partir de la fecha de jubilación y no al cumplir los sesenta y cinco años, pero no fue tomado en cuenta por ellos y tampoco nos expresaron por qué no lo consideraban, ni nos informaron sobre el cálculo del costo que implicaba.

Con respecto al literal B) del artículo 92, no compartimos la devolución de aportes para el caso de personas no residentes por la causal que se menciona. Es decir, la residencia puede cambiar y, por otra parte, los servicios computados pueden ser objeto de una futura prestación al amparo de convenios internacionales. Entendemos que no debería devolverse suma alguna, sobre todo teniendo en cuenta los convenios internacionales vigentes, para que los trabajadores puedan acumular esos años, a efectos de las jubilaciones.

Seguimos insistiendo con que fueron muchos cambios en este primer bloque, que es la estructura, el esquema, que era lo intocable y sobre lo que hubo mucho debate político. Hubo muchas acusaciones políticas, y creo que hoy tenemos la convicción de que pudimos hacer un gran aporte en relación a este bloque del articulado. Hemos trabajado en la protección de los trabajadores, sin perder de vista la responsabilidad del Estado, que tiene que dar las garantías de que mañana siga habiendo plata para todos los trabajadores. Nadie va a tocar otras cajas para que de Rentas Generales vengán al BPS los fondos y así poder cubrir las

asignaciones. Siempre lo que hacemos es dar beneficios, menos a los trabajadores -IRPF, IASS y una cantidad de cosas-; a las multinacionales les damos millones, y esos millones tendrían que ir para los trabajadores.

Muchas gracias, señor presidente.

## 11.- Intermedio

**SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).**- Pido la palabra para una cuestión de orden.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).**- Señor presidente: en la coordinación interpartidaria planteamos a todos los partidos realizar un esfuerzo para no solicitar intermedios en la jornada de hoy. Lamentablemente, en términos de dar un debate serio y con respeto para las posiciones de cada uno de los partidos, necesitamos solicitar un intermedio de 10 minutos a los efectos de hacer una puesta en común.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y seis en ochenta y siete: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 15 y 50)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 14)

## 12.- Licencias.

### Integración de la Cámara

—Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Álvaro Dastugue, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor William Galiano.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Betiana Britos y señora Lourdes Rapalin.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, GUSTAVO GUERRERO, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Nicolás Lorenzo, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Wilson Carlos Rippa Álvarez.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y uno en noventa y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

### **13.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Continúa la consideración del asunto en debate.

Solicitamos a los legisladores que tomen asiento y hagan silencio para proceder a la votación del articulado.

Solamente la señora diputada Montanari, ubicada en la bandeja a mi derecha, tiene autorización para votar desde ese lugar. A los demás legisladores les solicitamos que tomen asiento en sus bancas.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- De acuerdo a lo conversado con los coordinadores de bancada, vamos a proponer el siguiente mecanismo para la votación de este bloque compuesto por los Títulos I, II, III, IV y V.

En primer lugar, vamos a solicitar el desglose para el final de la discusión de los artículos que cuentan con hojas sustitutivas, así como de los aditivos presentados hasta el momento.

Solicitamos que se desglosen los siguientes artículos: artículo 6º, con su correspondiente sustitutivo que figura en la Hoja Nº 1; artículo 14, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 2; artículo 16, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 3; artículo 29, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 16; artículo 37, con sus correspondientes sustitutivos, que figuran en las Hojas Nº 17 y Nº 23; artículo 43, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 4; artículo 56, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 5; artículo 64, con sus correspondientes sustitutivos, que figuran en las Hojas Nº 6 y Nº 18; artículo 102, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 7; artículo 109, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 8; artículo 118, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 9; artículo 119, con su correspondiente sustitutivo que figura en la Hoja Nº 10, y artículo 120, con su correspondiente sustitutivo, que figura en la Hoja Nº 11.

Además, solicitamos el desglose para el final de la votación de los aditivos que figuran en las Hojas Nº 20 y Nº 21.

Me informan que se ha presentado un aditivo para este bloque, que figura en la Hoja Nº 24, y que acaba de ingresar. Si es así y ya está formalizado su ingreso, también solicitamos su desglose para el final de la votación.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Señor presidente: siempre hago preguntas de procedimiento; no voy a fastidiar la reunión.

El artículo 14 tiene un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 2, que queda para el final de la discusión, como explicó muy bien el diputado Rodríguez. Con la diputada Alexandra Inzaurrealde tenemos otra hoja sustitutiva para el mismo artículo 14, que no está presentada porque nos informaron que alcanzaba con el anuncio. Quiero saber si la tenemos que presentar ahora o podemos presentarla luego. Es una cuestión de procedimiento,

simplemente. Si vamos a votar y luego nos permiten presentar nuestra hoja aditiva, la presentamos. Si no se puede, la incorporamos ahora, porque ya la tenemos redactada.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si todo funcionara con anuncios, imagínese cómo sería la cosa. Para ser considerada al final de la discusión tiene que ser presentada. Todavía tiene tiempo de hacerlo. Queda hecha la aclaración.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- ¿Me permite, señor presidente?

Que la Cámara de Representantes no funciona con anuncios lo tengo claro, pero utilicé la palabra "anuncio" por ser gentil con quien me informó.

Si usted me dice que podemos votar y discutir los capítulos III, IV y V y hasta ese momento podemos presentar la hoja aditiva, no hay problema. Eso era lo que quería saber.

Gracias, presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Exactamente.

Se va a votar el procedimiento propuesto por el diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

—Noventa en noventa y tres: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: solamente quiero hacer una aclaración para que no haya malentendidos.

Lo que nosotros le informamos al diputado Eduardo Lust es que el hecho de que ya se hubiera presentado un sustitutivo para el artículo 14 determinaba que, en función de los acuerdos, ese artículo se iba a tratar al final. Por lo tanto, con ese hecho alcanzaba para que si lo presentaba en el correr de la sesión, se pudiese discutir; con el solo hecho de que ya estuviese postergado alcanzaba. Digo esto para evitar malentendidos.

Continúo con el siguiente tramo del procedimiento.

Vamos a solicitar que se conforme un bloque con los artículos 18 y 45, que desde la bancada del Frente Amplio se nos informó que estarían dispuestos a acompañar.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque propuesto, formado por los artículos 18 y 45.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito que se voten en bloque los artículos que estarían siendo acompañados por la coalición de gobierno que paso a detallar: 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 7º a 13, inclusive; 15; 17; 19 a 28, inclusive; 30 a 34, inclusive; 36; 38 a 42, inclusive; 44; 46 a 55, inclusive; 57 a 59, inclusive; 61 a 63, inclusive; 65 a 69, inclusive; 72 a 101, inclusive; 103 a 108, inclusive; 110 a 117, inclusive; 121 y 122.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque propuesto, formado por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 7º a 13, inclusive; 15; 17; 19 a 28, inclusive; 30 a 34, inclusive; 36; 38 a 42, inclusive; 44; 46 a 55, inclusive; 57 a 59, inclusive; 61 a 63, inclusive; 65 a 69, inclusive; 72 a 101, inclusive; 103 a 108, inclusive; 110 a 117, inclusive; 121 y 122.



Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en noventa y cinco: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Por último, solicitamos que se pongan a votación los artículos que serán acompañados en forma parcial por la bancada del Frente Amplio, uno a uno, identificando qué se vota o qué expresión o literal, eventualmente, debe ser desglosado.

Comenzamos por el artículo 35. En primer lugar, en el literal B) del artículo 35, después de "Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años", deberá ser agregada la expresión "de servicios computados". Esa es una observación que nos hicieron desde la Secretaría para que sea congruente con el literal A).

Hecha esa aclaración, solicitamos que se vote el artículo 35 con esa corrección, desglosando los literales D) y F).

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 35 con la corrección mencionada para el literal B), desglosando los literales D) y F).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

En discusión los literales D) y F) del artículo 35, que habían sido desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Noventa y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: solicitamos se someta a votación el artículo 60, con respecto al cual también haremos una precisión. Pedimos que se vote el artículo 60 tal cual, desglosando en el literal B), exclusivamente, el término "terciarios".

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: ¿me podría repetir lo que estamos votando?

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- De acuerdo a lo indicado por el coordinador del Frente Amplio, esa fuerza política estaría dispuesta a acompañar los literales A), B) y C), a excepción del término "terciarios" que figura en el literal B).

Entonces, lo que estamos proponiendo ahora es votar el artículo tal cual, desglosando el término "terciarios", que luego votaremos quienes acompañamos el texto en su totalidad.

**SEÑOR OLMOS.**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Lo que tenemos que someter a votación no es la totalidad del artículo, sino los literales A), B) y C), desglosando el término "terciarios".

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Entonces, con la corrección hecha por el diputado Olmos, en este momento solo someteremos a votación el acápite del artículo 60 y los literales A), B) y C), desglosando el término "terciarios" del literal B) y los incisos que figuran después de los literales.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el acápite del artículo 60 y los literales A), B) y C), desglosando el término "terciarios" del literal B) y los últimos cuatro incisos.

(Se vota)

—Noventa y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el término "terciarios" que figura en el literal B) y los últimos cuatro incisos del artículo.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 70.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Solicitamos que se desglose el literal B).

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 70, desglosando el literal B).

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B) del artículo 70.

(Se vota)

—Noventa y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión artículo 71.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Solicitamos que este artículo se vote tal como está, desglosando el término "terciarios" del literal A), el literal B) y el inciso final.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 71, desglosando el término "terciarios" del literal A), el literal B) y el último inciso.

(Se vota)

—Noventa y seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el término "terciarios" que figura en el literal A), el literal B) y el último inciso del artículo.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 123.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: la Secretaría de la Cámara nos ha formulado una observación con respecto a la redacción de este artículo y del artículo 124.

Por lo tanto, vamos a explicar la corrección que deberá realizarse.

El artículo 123 modifica el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, cuyo literal B) termina diciendo: "[...] en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713", pero debería terminar diciendo "de la presente ley", ya que lo que modifica es un artículo de la Ley Nº 16.713.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 123, con las correcciones mencionadas.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 124.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Por último, señor presidente, quiero referirme a otra corrección que nos formuló la Secretaría de la Cámara.

El artículo 124 modifica el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, en la redacción dada por el artículo 121 de la Ley Nº 19.678, y al literal C) se le atribuye el *nomen iuris* "(Constitución de la reserva)", que es algo que no ocurre en los demás literales.

Por lo tanto, para uniformizar la redacción de este artículo, solicitamos que se elimine del literal C) del artículo 121 de la Ley Nº 19.678 la expresión "(Constitución de la reserva)", que se encuentra entre paréntesis.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 124 con la corrección propuesta.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el segundo bloque, que comprende los artículos 125 a 213, inclusive.

En discusión.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Señor presidente: en primer lugar, quiero decir que tanto en la mañana de hoy como en el día de ayer se hicieron diversas afirmaciones que creo que están equivocadas, por lo que quiero dejar una constancia.

Se ha repetido en varias oportunidades que la Ley Nº 16.713, es decir, la ley de reforma de seguridad social que fue aprobada en 1995 y que comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1996, tenía problemas de diseño y que eso había dado lugar al problema de los cincuentones. Eso no es así; la Ley Nº 16.713 no tuvo problemas de diseño. En realidad, estaba absolutamente implícito -porque el tema de los años para la jubilación se discutía- que aquellos que estaban en el borde de los 40 años de edad al 1º de abril de 1996, para igualar la

jubilación por el régimen entonces vigente, iban a tener que trabajar hasta los sesenta y dos o sesenta y tres años de edad.

Cuando se informaron los cambios que se iban a operar en la reforma, se señaló que se iban a dar como consecuencia de que algunos niveles de ingresos -hablamos de niveles medio-altos- iban a enfrentar esa situación, en virtud de la aproximación al período de vigencia de la ley.

La Ley N° 19.590, llamada ley de los cincuentones, fue una respuesta política a una movida claramente interesada en tratar de mejorar la situación de las jubilaciones. Si se hubieran dado los años que se había estimado -sesenta y dos o sesenta y tres años-, no hubiera habido ningún tipo de problemas. Lamentablemente, en el Poder Ejecutivo -yo diría, con el apoyo de algunos sectores políticos; en realidad, a la hora de votar la Ley N° 19.590 las bancadas de la oposición se dividieron, pero en el caso del Partido Independiente la votamos negativamente-, cuando se da la discusión de este problema, también se da una clara diferencia de enfoque. El ministro de Economía y Finanzas de entonces, contador Danilo Astori, presentó una propuesta muy atinada que trataba de dar solución al problema, con un costo estimado del orden de los US\$ 1.200.000.000, en el largo plazo. No sería un desembolso por una única vez, sino que se iría dando a medida que las personas que estaban en el entorno de los llamados cincuentones se fueran jubilando.

Lamentablemente, desde el propio Poder Ejecutivo, el entonces ministro de Trabajo y Seguridad Social propuso otra solución que, más o menos, tenía un costo estimado cercano al doble de la propuesta hecha por el ministro de Economía y Finanzas. Esa propuesta fue la aprobada y significó que el erario tuviera que desembolsar hacia el futuro alrededor de US\$ 2.400.000.000. Fue una transferencia que hizo la sociedad -entiéndase bien- para sectores de ingresos medios altos; no se trataba de mejorar jubilaciones de sectores de ingresos medios bajos o bajos. Hubo una transferencia de la sociedad, un esfuerzo de toda la sociedad, para mejorar las jubilaciones de sectores de ingresos medios altos.

Sin ánimo de reiterar una discusión y un debate que dimos oportunamente, quiero decir que nosotros nos hubiéramos inclinado por la propuesta presentada por el entonces ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori, pero lamentablemente el gobierno terminó optando por la otra propuesta, que fue a todas luces inconveniente, en función de la situación que se asumió

Quiero dejar eso en claro, porque la Ley N° 16.713, la reforma de la seguridad social aprobada en 1995, que comenzó a regir a partir del 1° de abril de 1996, no tenía problemas de diseño. Estaba implícito que para que los que estaban cerca de los cuarenta años al 1° de abril de 1996, para que pudieran igualar su jubilación con la anterior, tenían que extender su edad de jubilación a los sesenta y dos o sesenta y tres años. De acuerdo con lo que se nos había informado, ahí estaba el punto de corte entre el sistema proyectado y el vigente.

Hecha esta aclaración, que no tiene otro ánimo que poner las cosas en su lugar, quiero referirme a lo que consideraremos en este bloque que estamos discutiendo. Para mí es uno de los aspectos más importantes; yo diría que es un cambio de visión y de enfoque en todo lo que refiere a las jubilaciones en nuestro país. Me refiero al llamado suplemento solidario, que se incorpora en el Capítulo IV, del Título VII.

El suplemento solidario fue una propuesta realizada en el Comité de Expertos por el doctor Álvaro Forteza, en representación del Partido Independiente. Incorpora en este proyecto un aspecto realmente redistributivo. La sociedad en su conjunto va a hacer un mayor esfuerzo, a través de Rentas Generales, para que los ingresos por jubilaciones más bajas tengan una mejora importante cuando se jubilen a los 65 años. Se establece un monto adicional a la jubilación, de carácter no contributivo, con financiamiento proveniente de impuestos afectados o de Rentas Generales, de forma tal que cada peso que se aportó incida en la prestación a obtener, mejorando los niveles de reemplazo que otorga el sistema contributivo, en particular en los estratos de menor ingreso relativo, como ya lo habíamos señalado. Tal como se estableció en el diseño, el monto es variable y decreciente en relación a los ingresos previsionales -a las jubilaciones-, ya sea por el régimen de reparto o por el ahorro que se haya generado en las AFAP.

De acuerdo con el ámbito subjetivo planteado, tendrán derecho al suplemento todas las personas jubiladas por el sistema previsional común, independientemente de su afiliación jubilatoria. Es importante destacar esto porque este es un régimen de carácter general. Quienes se encuentren comprendidos en la convergencia de regímenes tendrán un suplemento prorrateado en forma análoga a la de los haberes jubilatorios.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha finalizado su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada Mabel Quintela.

**SEÑORA QUINTELA (Mabel).**- Señor presidente:...

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA QUINTELA (Mabel).**- Sí, señor diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir el señor diputado.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Señor presidente: también obtendrán el suplemento las personas mayores de sesenta y cinco años beneficiarias de pensiones de sobrevivencia, cuyo causante esté amparado por el sistema previsional común.

Este cambio es el que determina que las jubilaciones de los cinco primeros deciles, es decir, el 50 % de las jubilaciones más bajas, obtengan una jubilación mucho mayor que la que hubieran obtenido a los sesenta años. Es -repito- la incorporación de un enfoque redistributivo, porque acá hay un esfuerzo de la sociedad para tratar de mejorar las jubilaciones más bajas en función, por un lado, de la jubilación que les correspondería y, por otro, con una lógica de que ese pilar va a ir decreciendo a medida que aumenta la jubilación que le correspondía.

Me parece que este es un cambio muy importante, y hay que decirlo, porque acá se han puesto en duda los cálculos. Todas las afirmaciones en cuanto a la situación de cada uno de los deciles de ingresos por materia jubilatoria están calculados por los especialistas en materia actuarial del Banco de Previsión Social. Lo hicieron tomando como base los actuales jubilados del sistema; realizaron la comparación con lo que hubiera pasado a los sesenta y cinco años si los actuales jubilados del sistema se hubieran jubilado por el sistema propuesto.

Esos cálculos son los que fueron informados, oportunamente, en el ámbito de la Comisión Especial que trabajó en este tema y arrojan estos resultados en el sentido de que el 50 % de las jubilaciones de menores ingresos -la mitad de las jubilaciones de nuestro país- tendrían una mejora a los sesenta y cinco años, en base a la incorporación de este suplemento solidario.

Queremos destacarlo porque nos parece que esto tiene, realmente, un sentido de redistribución de riqueza y, desde nuestro punto de vista, es uno de los aspectos más innovadores que posee el sistema. Indudablemente, eso se va a ver reflejado en mejores niveles de ingresos para el 50 % de los jubilados de nuestro país, o sea, para quienes se jubilen con el nuevo régimen a partir de los sesenta y cinco años.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede continuarla señora diputada Mabel Quintela.

**SEÑORA QUINTELA (Mabel).**- He finalizado, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Olmos.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: voy a ser bastante breve.

Efectivamente, el suplemento solidario al cual se refería el señor diputado -como decía en mi intervención, ayer- focaliza mejor, pero seguimos sosteniendo que continúa teniendo el problema de la indefinición por las distintas opciones que tomen los diferentes gobiernos, de acuerdo a preferencias políticas, en su aplicación.

Entonces, ir entre IPC menos 20 % e índice medio de salarios más 20 %, genera un nivel de dispersión bien importante que, en principio, no tenemos evaluado, y eso es un problema.

Particularmente, me quiero referir a un aditivo que presentó el Frente Amplio y que figura en la Hoja N° 21.

Ayer, yo dije que estábamos discutiendo una reforma pensada en el siglo XX y no el siglo XXI, y este es uno de los aspectos en el cual eso se refleja. Seguramente, hace algunas décadas, personas que tenían incapacidad física -o sea que de alguna manera tenían fuertes limitaciones para su actividad física-, también la tenían para involucrarse en el mundo laboral y para tener tareas, porque no había instrumentos o formas de tener trabajo puramente intelectual, salvo muy reducidas excepciones. Eso ha cambiado y hay tecnología que apoya a esa gente. Tenemos situaciones -deben ser seguramente muy pocas, pero no por eso debemos dejar de atenderlas- en las cuales hay personas que, a pesar de tener una incapacidad física, poseen condiciones, porque son profesionales y tienen formación, para hacer trabajos intelectuales, pero lo que no tienen son condiciones para trabajar ocho horas, porque el cuidado de sus afecciones o de los problemas derivados de la incapacidad, les impide trabajar en horario completo. El BPS hoy les dice: "Vos tenés que optar: te jubilás por incapacidad y no trabajás, o trabajás y no te jubilás por incapacidad". Creemos que tiene sentido evaluar una jubilación parcial por incapacidad y, a su vez, permitirles tener una actividad laboral que los ayude a su sustento y que, además, tenga todas las virtudes que debe tener una actividad laboral; las dos cosas pueden ser compatibles.

Este tema toca muchos resortes y, algunos de ellos, son iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Por eso, lo que estamos proponiendo es encomendar al Poder Ejecutivo que remita un proyecto de ley para que contemple estas situaciones. O sea, no estamos hoy planteando cuál es la solución definitiva que se tiene que adoptar, pero sí le decimos claramente al Poder Ejecutivo que esta es una situación a atender y que en un plazo de noventa días envíe un proyecto de ley para este caso que -repito- es muy específico, y afecta a ciudadanas y a ciudadanos; algunos de ellos lo han planteado públicamente en las últimas semanas.

Simplemente, quería comentar sobre este aditivo de la Hoja N° 21 y exhortar a todos los partidos a que la analicen y la acompañen.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada Carmen Tort González.

**SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).**- Señor presidente: nuevamente vamos a hacer referencia a algunos de los artículos a los que nos referíamos ayer, que tienen que ver con algunas cuestiones que cambiamos dentro de la Comisión de Diputados con respecto al proyecto original que venía del Senado.

El Título VII refiere a los niveles mínimos de protección: subsidio por asistencia a la vejez, prestación no contributiva por invalidez, prestación no contributiva por vejez, adicional a las prestaciones no contributivas por invalidez, adicional a las prestaciones no contributivas por vejez y suplemento solidario

En particular, el artículo 162 del proyecto votado por el Senado, que es el subsidio por asistencia a la vejez, refiere a: "[...] un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten [...]". Sigue con la redacción y dice: "[...] siempre que acrediten por lo menos diez años de domicilio [...]". Este es uno de los artículos que fue cambiado, porque venía con la propuesta de quince años. Así que para nosotros es bien importante porque, además, se atiende a uno de los grupos que fue recibido en el ámbito de la Comisión, que son los migrantes, sobre todo en la situación que estamos viviendo y que vamos a vivir en Uruguay en estos tiempos.

Por otro lado, quiero expresar que en el Senado se incluyó en el inciso segundo del artículo 170 un beneficio para aquellas personas que, debido a estar cuidando a un familiar directo durante mucho tiempo -como suele ocurrir en muchísimos hogares-, no pudieron llegar a computar los años necesarios para acceder a una jubilación, y así puedan obtener mínimamente un beneficio anterior a la pensión a la vejez. Puedo decir

esto porque fue uno de los cambios planteados antes por dos jóvenes de nuestro Partido, es decir, cuando estaba en la Comisión de Expertos; luego, fue incluido

Planteamos el cambio en el inciso segundo del artículo 170 y agregamos: "[...] todo habitante de la República que se haya dedicado al menos durante siete años al cuidado directo no remunerado de hijos, nietos o hermanos, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna [...]". Ahí sigue con el resto de las características. ¿Por qué hacemos la enumeración? Porque no se refiere a cualquier persona; se refiere a quienes han estado y dedicado parte de su vida al cuidado de una persona con discapacidad.

Asimismo, dice: "Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez". El beneficio de los siete años por haber cuidado a una persona -ello debe quedar bien claro- tampoco puede beneficiar a otra. Digo esto para que quede claro cuál fue el espíritu del legislador, porque fue planteado de esta manera.

Por otra parte -también remarcando el aspecto de sensibilidad social que se pudo tener dentro de la responsabilidad con la que teníamos que asumir la definición de estas cuestiones-, el artículo 179 dice: "Las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad, [...]". Esto también fue planteado por determinados grupos que fueron invitados a la Comisión, y estas situaciones se pudieron asumir.

Por eso ayer decíamos que no se trata de los sesenta y cinco años al barrer, porque en este caso se consideró, lo que no significa que haya otras situaciones que también ameriten que podamos tener ese cuidado.

Repetimos: muchas de estas cuestiones no son lo que muchos legisladores -aun de la coalición y aun estando de acuerdo- consideran la mayor aspiración, pero es a lo que, en definitiva, hemos podido llegar para tener una ley aplicable y sustentable.

Era cuanto quería decir, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada Ana Olivera.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señor presidente: voy a referirme, aprovechando el planteo que hizo la señora diputada Tort, al artículo 170 y su modificación.

Me parece que, aun siendo un avance, sigue restringiendo. ¿A qué me refiero? En el artículo 170 que tenemos propuesto en la Hoja Nº 14 se plantea: "Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República" -es muy importante que diga "todo habitante de la República"- "que se haya dedicado al menos durante siete años al cuidado directo no remunerado de hijos, nietos o hermanos, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales. Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez".

Creo que acá se establece un límite que no es menor, porque se habla de cuando cuide hijos, nietos o hermanos, no de cuando cuide a sus padres, y estoy convencida de que eso debería incluirse. Esto lo estuve analizando en la mañana cuando nos llegaron las propuestas que había.

En segundo lugar, quiero referirme a los artículos vinculados al plan de ahorro por consumo, que comprende los artículos 133 a 140 inclusive. En realidad, se transforma algo que los usuarios utilizaban habitualmente en la obligatoriedad de un ahorro.

El artículo 133 faculta al Poder Ejecutivo a trasladar los dos puntos de IVA de descuento con la tarjeta de débito. Lo mismo ocurre con el artículo 135 -que hace unos minutos sufrió otra modificación-, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad de asignar parte de los nueve puntos de descuento de IVA a las compras en restaurantes y hoteles. El gobierno argumenta que no necesariamente el Poder Ejecutivo vaya a hacer uso de

estas facultades. Entonces, si no necesariamente va a hacer uso de estas facultades pregunto, ¿para qué se le da esta facultad?

Por lo tanto, el ahorro por consumo deja de ser voluntario y pasa a ser obligatorio.

Si bien el artículo 136 da más garantías a las personas, que ya no van a quedar incluidas por defecto -como se había establecido en el Senado-, se expresa que la incorporación de los titulares de tarjetas deberá hacerse mediante consentimiento escrito. En este sentido, nos genera una gran preocupación. Sabemos qué significó para muchos jóvenes que no tenían por qué haber estado incluidos obligatoriamente en las AFAP haber estado en ellas sin saberlo.

Otro de los artículos que sufrió cambios hace unos minutos fue el 138, que establece: "En los casos en que los beneficiarios no contarán con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, a la administradora que correspondiere [...]". Ya no va a ser, entonces -como estaba previsto en el Senado-, al Banco de Previsión Social. Es decir, van a ser más fondos que van a administrar las AFAP. Sobre este punto y el proceso de *afapización* obligatorio universal nos expresamos ayer.

Por último, quiero complementar lo expuesto por el señor diputado Olmos, porque efectivamente recibimos un planteo vinculado con el retiro parcial flexible. Presentamos un artículo en esta dirección, pero no obstante esto está propuesto en el artículo 208, que dice:

"Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador; [...]"

Presentamos una propuesta que está vinculada con una jubilación flexible especial para personas con discapacidad. Independientemente de esto, su inclusión no da cuenta de lo que recibimos tanto de las personas vinculadas a la Red Pro Cuidados como, en particular, de las personas que tienen fibromialgia, cuyas condiciones físicas no implican que no puedan realizar, con menor carga horaria, otras tareas. La inclusión en este régimen de jubilación parcial flexible lo facilitaría.

Era esto lo que teníamos para decir, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señor presidente: me voy a referir al bloque dos, que va del artículo 125 a 203, inclusive.

El artículo 135 se reformó en el sentido de que la decisión de computar los descuentos por pagos electrónicos como ahorro voluntario o complementario, deberá darse prescripto, sin presumirse como se preveía originalmente.

Entiendo que esto realmente es una conquista de la libertad, ya que son los trabajadores quienes decidirán cuál es el destino de esos dineros y no lo presumirá el Estado.

Se logró el desglose del Capítulo VII, de sociedades administradoras de fondo complementario de la previsión social -artículo 157 a 167-, y el envío a la Comisión de Hacienda.

Entendemos que nada tiene que ver una reforma de la seguridad social con estas modificaciones, más que nada si tenemos en cuenta que no existió justificación alguna de su inclusión.

De igual manera se desglosó el Capítulo X, sobre la hipoteca inversa -artículos 170 a 184-, y se envió a la Comisión de Hacienda.



Nuevamente entendimos que la temática era ajena a una reforma de seguridad social tal cual está encarado, por lo que creemos que debería ser tratado por separado en una oportunidad posterior.

En la redacción actual, en el inciso final del artículo 179, logramos contemplar a las personas que padecen patologías como el síndrome de Down, a fin de que puedan acceder a una prestación de pasividades, es decir, a una pensión.

Esta iniciativa surgió luego de escuchar al colectivo de las madres de hijos con síndrome de Down que solicitaron fueran contempladas todas aquellas enfermedades que degeneraran el aspecto físico de las personas y que, sin llegar a una incapacidad, sea imposible su continuidad en la actividad.

Fue así que se planteó un guarismo para una jubilación avanzada de quince años de servicio y cuarenta y cinco de edad, logrando, en definitiva, no una jubilación propiamente dicha, sino una pensión cuando cuenten con tales requisitos.

En la redacción actual, se agregó en el inciso segundo del literal B) a las personas con síndrome de Down.

Los cambios que lamentablemente no se pudieron realizar son los siguientes.

El inciso segundo del artículo 170 regula el ámbito de la aplicación de las pensiones no contributivas a la vejez. Dispone: "Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que tenga a su cuidado a personas con discapacidad severa con al menos siete años de dedicación al cuidado, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales".

En vista de que se trata de una pensión no contributiva, la cual no requiere aporte para configurar derecho, debería exigirse como máximo cuatro años para quienes tienen a cargo a personas con discapacidad severa, ya que existen casos donde no pueden llegar a completar esa cantidad de años.

Esto fue solicitado por la Asociación Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil cuando concurrió a la Comisión.

Lamentamos profundamente que no se haya contemplado esta posibilidad porque entendemos que se trata de una situación muy crítica a nivel familiar y personal que, como Estado, debemos atender y solucionar. Esto será algo a corregir más adelante.

Tampoco se modificó el artículo 192, que dispone la actualización de los montos tomados para la aplicación y determinación del suplemento solidario. Pueden aumentar diferente que el régimen de las pasividades, tal como se establece en el artículo 67 de la Constitución nacional, según el índice medio de salarios. Podría utilizarse tanto el índice medio de salarios como el índice de precios al consumo, que es más o menos un 20 %, según determine el Poder Ejecutivo.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Silvana Pérez Bonavita)

—Esto causa confusión, contrario a la ratio de la ley en el sentido de unificar criterios. Se puede dar que, ajustando por debajo del índice medio salarial, se excluya a personas del cobro del suplemento por desfase entre el aumento de uno y del otro, dejando fuera a personas sin cobrar ese beneficio.

Dejando clara la postura, volvemos a insistir en que el trabajo que se ha llevado adelante, en lo que tiene que ver con estos títulos vinculados con los regímenes voluntarios y complementarios, con los niveles mínimos de protección y con la compatibilidad entre jubilaciones y actividad remuneradas, es necesario.

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado Conrado Rodríguez.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Señora presidenta: como ya se ha reseñado, este bloque va del artículo 125 a 203, inclusive. Este es el Título VI, que tiene que ver con los regímenes voluntarios y los fondos complementarios.

Aquí tenemos que decir que en la devolución que hizo el Partido Colorado al anteproyecto de ley que se redactó en la Presidencia de la República, pedimos el desglose de este Título. Fruto luego de la discusión parlamentaria, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, entendimos que había algunos artículos -e, incluso, capítulos- con los cuales no teníamos mayor discrepancia, a pesar de que con algunos otros sí.

Fue así que solicitamos, conjuntamente con otros legisladores, la posibilidad de desglosar los artículos que tienen que ver con la hipoteca inversa, que es un instrumento pero no de previsión social, sino financiero. Por esa razón entendimos que no debería estar en la ley. Seguramente, va a ser desglosado y luego será enviado en un proyecto de ley.

Concomitantemente, existen algunas otras disposiciones que no compartíamos. Finalmente, vino este proyecto aprobado en la Comisión, en el cual se establecen las directrices centrales del ahorro en los fondos complementarios.

Aquí tenemos la posibilidad de un ahorro obligatorio dentro del pilar de capitalización individual que va de \$ 1 hasta aproximadamente los \$ 215.000. Por encima de esos ingresos se pueden hacer depósitos voluntarios o participar de fondos complementarios. Entre los fondos complementarios que establece el proyecto de ley está el ahorro por consumo, que es un instrumento, una facultad que se le da al Poder Ejecutivo. Esto es que la exoneración de los dos puntos de IVA sobre las compras con tarjeta de débito vayan a un fondo complementario del trabajador. Así, irá a un fondo o cuenta distinta, con una administración distinta, que va a tener la posibilidad de obtener también rentabilidades. Eso es parte de algunos de los capítulos centrales de este bloque. Allí se establecen sus directrices y las modalidades. Recién hablamos del plan de ahorro por consumo. También está el ahorro voluntario individual. Eso ya lo establecía la ley del año 1995 que permitía, sobre determinados umbrales de ingresos, hacer aportes voluntarios. Ahora eso se profundiza.

Tenemos que decir que en el plan de ahorro por consumo en el proyecto estaba establecido que la decisión fuera por defecto, es decir que todos los trabajadores que estuvieren dentro del sistema mixto tuvieran directamente la posibilidad del plan de ahorro por consumo, sin expresar su conformidad. Nosotros entendimos que esto no podía ser por defecto, sino que tenía que tener un consentimiento expreso; así quedó reflejado en la votación en Comisión y así llegó al plenario de la Cámara.

Con respecto a los aportes voluntarios, pueden ser invertidos, lo que produce determinada rentabilidad y termina yendo a la cuenta de los trabajadores.

El artículo 157 permite acceder de forma anticipada a parte o la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, lo que claramente beneficia al trabajador cuando tiene necesidad de obtener eso que fue aportando y ahorrando.

Hay causales específicas para poder retirar estos fondos complementarios o fondos voluntarios en casos de enfermedades graves, en caso de incapacidad absoluta, en situaciones de desempleo de larga duración, en situaciones de desalojo o de lanzamiento de la finca de la persona que está haciendo el ahorro.

También se establece un procedimiento tributario específico con respecto a este tipo de aportaciones, que da un tratamiento bastante favorable para el trabajador.

A partir del artículo 161, tenemos los distintos niveles de protección sobre las prestaciones de determinadas contingencias. Allí, hay una contingencia muy importante, que es el subsidio de asistencia a la vejez, que se otorga a aquellas personas que tienen dificultades, no llegan a los ingresos suficientes o tienen falta de recursos. Se les da la posibilidad a quienes están entre sesenta y cinco y setenta años de poder obtener un subsidio.

El proyecto de ley establecía determinados requisitos. En el trabajo en Comisión hicimos un planteo -específicamente, el Partido Colorado- para flexibilizar esos requisitos; por ejemplo, bajar la cantidad de años de residencia que se estaban solicitando, porque entendíamos que de esa manera podían acceder mayor cantidad de personas a este subsidio especial.

En este bloque también está el suplemento solidario, que ya hemos dicho que es un complemento que se da a aquellos que no llegan a los mínimos, y eso permite tener un mejor haber jubilatorio. Y esto mejora en los tramos de ingresos que van hasta los \$ 42.000 nominales, cosa que es realmente fundamental y una de las innovaciones principales de este proyecto de ley.

También una innovación importante es la jubilación activa voluntaria, que es la posibilidad de derribar una incompatibilidad de origen legal que estuvo establecida en varias leyes; el último fue el Acto Institucional N° 9 de la dictadura, que establecía una incompatibilidad para poder jubilarse y poder reincorporarse al trabajo bajo la misma afiliación dentro del BPS. En la actualidad existe la posibilidad de poder obtener una jubilación y poder seguir trabajando, siempre y cuando sean de afiliaciones distintas dentro del Banco de Previsión Social; inclusive pudiendo complementar con el trabajo cotizando en una caja paraestatal. En el caso de una persona que se hubiera jubilado por lo que era la Caja Civil, que es la afiliación correspondiente a los funcionarios públicos en BPS, podía seguir trabajando en la Caja de Profesionales, por ejemplo, como abogado. Esa situación estaba permitida. Lo que no estaba permitido era la posibilidad de jubilarse como dependiente de una empresa y, una vez jubilado, trabajar en un taxi, tener un quiosco. Esas situaciones no estaban permitidas, y a nosotros nos parecía totalmente injusto.

Por eso, en diciembre del año 2018 presentamos un proyecto de ley para derribar esta incompatibilidad, para devolverles a los uruguayos el derecho a poder reincorporarse a una actividad laboral sin perder su haber jubilatorio.

Esto va a beneficiar a miles y miles de uruguayos que ya están jubilados, que van a poder reincorporarse porque quieren seguir cumpliendo con una vocación y complementar sus ingresos jubilatorios. Esta herramienta realmente es muy importante.

Asimismo, hay un capítulo que tiene que ver con el retiro parcial flexible. Esto ya viene desde el 2013 -si mal no recuerdo-, cuando se perfeccionan algunas normas porque el retiro parcial flexible fue muy poco utilizado con anterioridad, y lo que se intenta aquí es armonizar las reglas para que pueda tener una utilización mayor.

Creo que lo que hacen estas introducciones es darles más herramientas a los trabajadores uruguayos y a aquellos que ya están jubilados. Cuando decimos que no hay afectación en los derechos adquiridos, es así. Para aquellos que están jubilados no hay afectación de derechos adquiridos. Hay que decir también que se les da un beneficio que es muy importante: poder reincorporarse al mercado laboral, y que lo hagan de la manera que lo quieren hacer, ya sea de forma parcial, completa o algunas horas a la semana, y que puedan obtener un ingreso extra a la jubilación que han ganado en buena ley.

La jubilación activa voluntaria ha venido siendo reclamada desde hace bastante tiempo, y se consagra en este proyecto de ley. Por lo tanto, nosotros sugerimos la votación de este bloque.

Muchas gracias.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señora presidenta: el diputado se refirió a dos de los artículos en los que yo hice especial hincapié.

Quería señalar, primero que nada, que no creo que sea ningún beneficio para los trabajadores que lo que se les descuenta de la tarjeta vaya en depósito y no vaya al bolsillo.

Independientemente de eso, hay una propuesta en la Hoja N° 13 de modificación del artículo 138, que dice que no van al BPS.

Lo que se votó en la Comisión es que van al BPS; sin embargo, en la modificación que se presenta -que recibimos hoy, al igual que la propuesta de la señora diputada Tort, que recibimos anoche- se elimina que vayan al BPS. Dicen que van nuevamente a las AFAP.

El artículo 138 dice: "En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" -léase AFAP- "de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, a la administradora que correspondiere según el procedimiento establecido [...]". Y se elimina lo que se votó en Comisión: al Banco de Previsión Social.

En segundo término, me gustaría que se me aclarara -ya que tenemos oportunidad y no somos tantos en sala- la posibilidad de la eliminación del artículo que refiere a que no puedan acceder a dicha jubilación parcial flexible las personas que tengan discapacidad física.

Hoy más temprano dije que cuando abordemos una reforma integral, seguramente, todos los temas de la discapacidad tendrán que ser agrupados y no estar todos desperdigados en diferentes lugares del articulado.

Solicité esa aclaración porque recuerdo que el diputado estaba en la Comisión al igual que yo cuando vinieron las personas representando a quienes tienen fibromialgia y a la Red Pro Cuidados.

Muchas gracias, señora presidenta.

**SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA TORT GONZÁLEZ (Carmen).**- Señora presidenta: no pudimos hacer la aclaración en el momento porque queríamos confirmar.

Cuando la señora diputada Olivera se refería a la exclusión de los padres en el artículo 170, eso no estaba dentro del espíritu del legislador, porque fuimos nosotros quienes impulsamos este artículo. Por lo tanto, queremos dar la tranquilidad de que va a ser incluido, porque es una situación que realmente se da y en la cual habíamos pensado. A veces, dentro de la ejemplificación de los casos, tomamos de referencia el cuidador y otras tomamos de referencia a quien cuidamos. Entonces, en este artículo se van a incluir -que para nosotros es importante- hijos, nietos, padres o hermanos.

Esa era la aclaración que quería realizar.

Gracias, señora presidenta.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Señora presidenta: quiero hacer una aclaración a la estimada compañera, diputada Ana Olivera.

¿Por qué se introduce esta modificación en el artículo 138? Porque decía: "En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado" -hasta ahí es de lógica- "y, en forma subsidiaria, al Banco de Previsión Social, quien abrirá y mantendrá la cuenta correspondiente, rigiéndose por lo previsto por los artículos [...]". La realidad es que el Banco de Previsión Social no tiene como finalidad la administración de fondos; no es una administradora de fondos. Nosotros solicitamos esa modificación porque no tiene esa competencia orgánica. Me refiero a la apertura de una cuenta de ahorro, cuando eso lo hacen las AFAP.

Por lo tanto, introducimos esta modificación para que cuando el trabajador no tuviese una cuenta de ahorro se le terminara dando una por defecto y que lo hicieran las entidades especializadas en el tema.

Reitero: esos fondos, la administradora va a invertirlos, y el Banco de Previsión Social no tiene esa función. Es por esto que el cambio, de alguna manera, condice con lo que es el diseño no solo de esta reforma, sino de la reforma de 1995. La idea es no aplicar algo sobre el Banco de Previsión Social que no tendría ningún tipo de sentido.

Esta era la aclaración que queríamos realizar.

Muchas gracias, señora presidenta.

#### **14.- Licencias.**

##### **Integración de la Cámara**

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Cristina Lustemberg, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando Cáceres.

Del señor representante Rafael Menéndez, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Soledad Rodríguez.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y cuatro en cuarenta y cinco: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

#### **15.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra la señora diputada Lucía Etcheverry.

**SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).**- Señora presidenta...

**SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).**- Sí, señora diputada.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Puede interrumpir la señora diputada.

**SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).**- Señora presidenta: solo quiero hacer notar algo que seguramente pasó desapercibido en el fervor de lo que estamos discutiendo y en el convencimiento de cada uno. Acá, en pocos segundos, dos mujeres resolvieron un tema que para muchas personas es tan importante.

La señora diputada Olivera propuso incluir en el artículo 170 a las personas que tienen el cuidado directo de sus padres y, al momento -me permití observar desde acá-, la señora diputada Tort tomó esa sugerencia, consultó con los coordinadores -con quienes correspondía- y se incluyó. Es algo muy sensible. Hay cosas que no podemos perder buscando la perfección técnica.

Se trata de dos mujeres muy sensibles frente a esta problemática social, de las que yo me siento muy orgullosa de ser compañera.

(Apoyados)

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Puede continuar la señora diputada Lucía Etcheverry.

**SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).**- Señora presidenta: ¡quien diga que a lo mejor conseguimos una modificación más!

Agradezco la intervención de la señora diputada.

Quiero señalar algunas cuestiones.

No voy a abordar todos los artículos y capítulos de este bloque, pero me gustaría subrayar algunas cuestiones. La primera, de carácter más general, de contexto, es la siguiente.

En los últimos quince años nuestra fuerza política del Frente Amplio tomó decisiones y generó mecanismos para tratar de corregir distintos problemas del sistema. Uno de ellos tenía que ver con la morosidad respecto del sector privado en cuanto a los pagos. También se pretendió mejorar -por supuesto- las condiciones laborales -por ello el énfasis en mejorar las condiciones de inspección del trabajo- y, obviamente, aumentar la recaudación. Ello implicó, además, tomar medidas que tendiesen a proteger o a enfatizar la protección de los sectores más vulnerables. Esto tiene que ver con algo que durante la pandemia estuvo en el debate en esta Casa y en la opinión pública. Me refiero a aquellos sectores de la población que están en la informalidad.

Hay distintas circunstancias, pero tenemos muchísima gente adulta mayor, viejos y viejas, que están en la informalidad porque no aportaron o porque su aportación fue nula, producto de actividades que desarrollaron de muy baja calificación, precaria, y de muy baja remuneración, por supuesto. También fue por responsabilidad de los empresarios o de los patrones.

Lo cierto es que esta realidad, como dije, lamentablemente, fue discutida durante la pandemia para saber cuántos eran. Efectivamente, en el país teníamos arriba del 40 % de informalidad y se logró reducirla con medidas proactivas para llegar al 24%. Sin embargo, es una realidad que debemos atender, sobre todo porque implica también dar garantías en el marco de un Estado de bienestar.

En ese marco, sobre todo para los adultos mayores -en esa etapa de la vida en la que más cuidados requieren-, se tomaron decisiones, y aquí estuvo presente un instrumento muy importante como la Asistencia a la Vejez, es decir, un beneficio que se tramitaba a través del Mides y que permitía recibir una prestación a estas personas mayores de sesenta y cinco años para que, de alguna manera, pudieran cubrir sus necesidades. Eso se concretó en el marco de otros aspectos vinculados con el Sistema de Cuidados.

Este artículo 162 -como mencionó la señora diputada Tort- vino originalmente con una nueva exigencia, que son los quince años de residencia. Se bajó, se cambió, como dijo la señora diputada, pero a diez años. Por lo tanto, esto sigue siendo una restricción sobre todo para los adultos mayores -en esa etapa de la vida- que no tienen oportunidad ni posibilidad de obtener una prestación que les permita cubrir sus necesidades básicas. Efectivamente, este artículo establece una restricción.

Señora presidenta, acá hay capítulos y artículos que flexibilizan requisitos para ingenierías sumamente sofisticadas y complejas como las AFAP, para que puedan invertir en el exterior, pero a los viejos y viejas que no tienen asistencia y que por sus historias de vida han quedado desvalidos les aumentamos las exigencias, les exigimos que por lo menos tengan diez años de residencia en el país. ¿Y si se fue y volvió en un contexto de la región que en los últimos diez años también tuvo sus vaivenes? Si estaba en Brasil, pero volvió, y lleva cinco

años acá, o estaba en el exterior por razones familiares, incluso producto de la pandemia, ¿lo vamos a dejar abandonado a la buena de Dios por esta exigencia? ¡Ni para sacar la ciudadanía se exigen diez años!

Entonces, pedimos un poquito de justicia y que se atiendan estas situaciones. Yo no creo que se quiera dejar realmente desamparado -en esa etapa- este sector de la población que ha trabajado y que no ha tenido la posibilidad de aportar o que no pudo hacerlo. Sin embargo, hoy es uno de los sectores más vulnerables y desvalidos.

Es más, como señalaba el señor diputado Rodríguez, destacamos la importancia del suplemento solidario, aunque también tiene su imprecisión porque no sabemos cómo va a ajustar. Eso puede terminar siendo el anuncio de una gran noticia que efectivamente no mejora las condiciones de los jubilados y de los pensionistas. Entonces, la situación se agrava con este artículo.

Quizás, ante lo que señaló la señora diputada Nancy Núñez, habría que analizar esta realidad que, además, todos deberíamos conocer. No debe haber ningún diputado o diputada que no haya sido contactado en algún lugar del territorio, en alguna actividad o directamente por escrito para comunicarle que tiene un problema con el trámite de la Asistencia a la Vejez, porque no se la dan, porque está demorada o porque no tiene cómo sustentarse en su complejidad actual, en especial ante el debilitamiento del resto de los dispositivos del Sistema de Cuidados. Pero acá ponemos diez años de residencia en el país.

Reitero: es una exigencia que se endurece y no es la misma tesitura que se tiene con los aparatos de inversión financiera; inclusive, no es la que se tiene con la ciudadanía. Sin embargo, a estos viejos y viejas -sobre todo- se la estamos incorporando. Esto es recorte y esto es restringir derechos, lamentablemente.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señora presidenta: en realidad, es por una aclaración sobre la discusión anterior, que me llegó a destiempo. Quería colaborar tanto con la bancada del Partido Nacional como con la del Frente Amplio en la discusión que estaban teniendo anteriormente.

Es bueno reconocer a las mujeres preocupadas por la sensibilidad de los temas que tienen que ver con esas personas que en su vida les toca convivir y llevar adelante una felicidad en paralelo con alguien que no la puede generar de la misma manera y que tienen que aprender a sobrellevar y sobrevivir de esa manera, porque realmente hay que aprender y saber, y tener el corazón para trabajar con un ser amado que posee una capacidad diferente. La realidad es que, así como lo decía la señora diputada Carmen Tort y lo decía la diputada preopinante del Frente Amplio, está en las versiones taquigráficas, en la discusión, estuvo en la Comisión, y creo que esto se llama construcción colectiva; una construcción colectiva de todos los partidos políticos. Lo celebran -y me parece bien- y yo celebro que las mujeres defiendan eso, pero acá somos legisladores, más allá de ser hombres y mujeres, y todos estuvimos involucrados en eso, porque en las versiones taquigráficas hay propuestas concretas que hice yo personalmente, parte de las cuales fueron tomadas. Más allá de la bandera de quién está a favor, creo que la construcción colectiva es la conquista de cuidar y amparar a todas estas familias y todas estas personas que necesitan ser contempladas ante esta necesidad. Insisto en que nos quedamos cortos; podríamos haber conquistado un poquito más. Va a haber tiempo, es lo que dije en mi intervención.

(Ocupa la Presidencia el señor diputado Sebastián Andújar)

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada Ana Olivera.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señor presidente: quería hacer una aclaración o un complemento al planteo que realizó la señora diputada Lucía Etcheverry porque, en relación al tema de la asistencia a la

vejez, por un lado -ustedes saben que insistimos largamente- estábamos hablando de aquellas personas en las peores situaciones. Por lo tanto, si se mira de forma global e integral, cuando en el año 2008 se creó la Asistencia a la Vejez, se hizo buscando flexibilizar absolutamente todos los parámetros. Pero al mismo tiempo que se flexibilizaba, se daban garantías, y a la inversa; las garantías, de alguna manera, se flexibilizan en el artículo siguiente cuando quitan o modifican la manera en que se incorporarán a la Asistencia a la Vejez las personas, dejando de lado el índice de carencias críticas que hasta el momento -hasta el día de hoy- sigue desarrollando la Universidad de la República con criterios externos a aquel que tiene después de aplicarlos; más allá de eso siempre está la flexibilidad de que ningún algoritmo refleja la vida real, pero te da la posibilidad de tener parámetros concretos porque, en el caso de la Asistencia a la Vejez, nunca está eximida la entrevista personal en el lugar en que vive la persona a la que se le va a asignar.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Felipe Carballo.

**SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).**- Señor presidente: quiero dejar una constancia en relación a estos artículos que estamos considerando, porque en esta serie de artículos se trata nada más ni nada menos de lo que tiene que ver con la asistencia de las AFAP.

Nosotros hemos tenido una opinión muy crítica en relación a este tema porque entendemos y compartimos la opinión que tiene la inmensa mayoría de los uruguayos, una opinión de rechazo a las administradoras privadas. Y es responsabilidad de cada uno de los que estamos acá, en el caso de que se quiera, marcar la postura en estos asuntos. Lo hemos venido planteando desde hace tiempo: las AFAP, a través de este proyecto de ley, vienen a consolidarse o a consolidar un negocio redondo para las administradoras privadas. Estos temas los hemos abordado en el ámbito del funcionamiento de la Comisión, y recuerdo que cuando estuvieron los representantes de las AFAP presentes uno de los fundamentos que manejaban era que de ese 15 % que tienen que aportar los trabajadores con este sistema actual, el 7,5 % se destina al Banco de Previsión Social y el 7,5 % a las AFAP. Lo planteaban como una preocupación y lo fundamentaban desde el punto de vista de que, a partir de que se apruebe esta reforma, los trabajadores ya no van a aportar el 7,5 %, porque lo que se va a estar destinando es el 5 %. Y lo que se les hizo notar -y es por eso que nosotros afirmamos que es un negocio redondo- es que a partir de la aprobación de este proyecto de ley todos y todas los trabajadores y trabajadoras de este país están obligados y obligadas a ingresar a una AFAP. Esto viene a consolidar este negocio redondo para las AFAP. Hace un momento escuchábamos las expresiones de nuestra compañera Ana Olivera, que hablaba de la Hoja N° 13 y del artículo 138, y esto es un ejemplo más.

El descuento del IVA lo destinan también a las administradoras privadas; es un elemento más de esa idea que venimos planteando; es consolidar este sistema. No le dan esa posibilidad al Banco de Previsión Social; estos recursos se destinan directamente a las AFAP. ¿A las AFAP, increíblemente, también les van a cobrar por administrar los descuentos del IVA?

Quiero no solo dejar mi postura clara y contraria a este sistema, sino hablar también de las cosas que no dicen estos artículos que estamos tratando, porque también son parte de la cosa. Acá hubo dieciocho artículos que se sacaron de este proyecto y que son parte de la cosa, porque, de alguna manera, hemos venido planteando que existieron negociaciones por fuera del Parlamento; lo hemos dicho: en la Torre Ejecutiva desapareció la hipoteca inversa. Lo planteábamos en el día de ayer. Nos pareció que era importante hacerlo en cada una de estas instancias, porque se generó este ámbito de tratar en bloque el articulado.

Volvemos a reiterar nuestra opinión de que, por suerte, sacaron lo de la hipoteca inversa, que también era un negocio financiero, un negocio inmobiliario, un negocio para los bancos, un negocio para las AFAP y un negocio que, en gran medida y desde nuestro punto de vista, iba a endeudar a los herederos y a los familiares, porque se decía en esos artículos que la persona que hipotecaba su casa podía vivir hasta el día en que se muriera. Ahora, para poder reencontrarse los familiares y los herederos con ese bien tenían un plazo de



noventa días, pero nada hablaba en relación a la forma de cobro, a los intereses en el caso de que hubiera intereses, pero le daban un plazo de noventa días. Entonces, me parece importante dejar constancia de que es bueno que hayan retirado de este proyecto los artículos relativos a la hipoteca inversa. Adelantamos que vamos a hacer un seguimiento en relación a este tema cuando comience a tratarse en la Comisión de Hacienda de esta Cámara.

Queríamos dejar esa constancia.

Gracias.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Pedro Jisdonian.

**SEÑOR JISDONIAN (Pedro).**- Señor presidente: veníamos escuchando atentamente las distintas exposiciones relativas a este bloque de artículos, y vamos a tratar de no repetir mucho, pero se nos hace impostergable hacer una serie de puntualizaciones, principalmente, por lo que veníamos escuchando por parte del diputado que me antecedió en el uso de la palabra.

Me parece importante destacar que, en relación a los puntos del IVA, es una atribución que tiene el trabajador, es voluntario; si el trabajador está de acuerdo, lo hace y si no, no. No me parece un detalle menor, seguramente haya pasado, pero corresponde decirlo.

Se ha hablado largamente en contra de las AFAP por parte de varios legisladores de la oposición; y las AFAP van a cumplir treinta años. Es un poco contradictorio: treinta años, con gobiernos de todos los partidos políticos y las AFAP están ahí.

Claramente, luego de escuchar esas diferencias, resulta obvio por qué no hay un proyecto alternativo para esto: es imposible que lo hagan; no se van a poner de acuerdo nunca.

Por eso quizás resulte un poco llamativo cómo cinco partidos políticos se han puesto de acuerdo para darle una solución a la ciudadanía, cosa que lamentablemente no se pudo hacer antes. Quizás se podría realizar una autocrítica importante en relación a esto.

Respecto a este bloque, voy a hablar de dos puntos que me parece que son bien renovadores y vienen a cambiar una situación actual.

Uno es el suplemento solidario. Se puede hablar de que el cálculo es a través del IPC o del índice medio de salarios, que eso puede generar una variante, ser más, ser menos, ahora, es un suplemento! Nunca va a ser menos de una jubilación mínima. Siempre le va a sumar, y le va a sumar a los que menos ganan. Por eso, desde ese punto de vista, la reforma me parece bien importante.

Quiero destacar que esta reforma ayuda y va a dar un aumento a las jubilaciones más bajas. Claramente, es mucho más potente que el mínimo por todas las razones que decía. ¿Cómo? ¿De qué manera? Hoy hablábamos de \$ 42.000 con valores del año pasado y con la posibilidad de no cobrarlo cuando la suma de dos cajas que pueda tener el trabajador sobrepase ese monto, por lo que claramente está dirigido a las jubilaciones más sumergidas. Nosotros saludamos esta innovación que trae esta reforma que, como decíamos, va dirigida a los que menos ganan.

También se ha hablado mucho en relación a la compatibilidad entre la jubilación y la actividad remunerada. Nosotros creemos que lo que hay acá es un problema con la libertad. Esta reforma y las acciones de este gobierno van en la línea de la libertad. Acá, hoy, como decía el señor diputado Conrado Rodríguez, bajo algunas características, está permitido que una persona cobre una jubilación por una caja y pueda seguir trabajando por otra. Lo que muchas veces se da es que la persona igual trabaja, por lo que me parece bien importante que en el ordenamiento jurídico quede la posibilidad de hacerlo dentro de la ley. Saludamos entonces esta iniciativa que ha sido muy solicitada por los uruguayos en distintas instancias de recorridas. No es un tema nuevo, lo venimos escuchando desde hace mucho tiempo, y la verdad es que creemos que es bien importante que en el

texto legal quede consagrada la posibilidad de que el trabajador, además de cobrar una jubilación que bien ganada se la tiene por el trabajo de una vida, la complementa con algún otro tipo de actividad remunerada.

Asimismo, nosotros vemos importante el retiro parcial flexible; por más que no son cosas cien por ciento nuevas, apreciamos tenerlo en esta reforma, que creemos es integral y viene a traer esas modalidades, como la de permitir que el trabajador que se jubila parcialmente intervenga en una suerte de formación de los jóvenes contratados, de ese nuevo trabajador que quedará en su lugar. Eso es significativo. Creemos que todos esos procesos son buenos pero dentro de lo que determina la ley.

Por eso, señor presidente, intentando no repetir lo que ya se ha planteado, decimos que nosotros venimos con mucho entusiasmo a respaldar esta reforma que viene a solucionar un problema como el trabajo de las personas que ya están jubiladas, la posibilidad de sumar un dinero a las jubilaciones más bajas, que son las que más lo necesitan -este gobierno está abocado a ayudar a las personas que más necesitan- y, por supuesto, a seguir consagrando la libertad como un bien superior a todos, que no se negocia bajo ninguna circunstancia. El proyecto está impregnado de eso.

Muchas gracias.

**SEÑORA GALÁN (Lilián).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA GALÁN (Lilián).**- Señor presidente: quiero aclarar que el Frente Amplio es una coalición que tiene mucho tiempo de vida; estamos festejando ya más de cincuenta años.

Somos coalición y movimiento; y es una coalición que cuando acuerda lo hace por un programa único. Nos juntamos, discutimos. Muchas veces es muy difícil acordar porque tenemos que debatir, pero llegamos a un programa único.

Acá no vamos a permitir que se nos diga que no nos ponemos de acuerdo y que es por eso que no trabajamos con determinados artículos o que no pudimos hacer determinadas cosas en nuestros gobiernos.

Tenemos un programa único.

Hubo cosas que en nuestros gobiernos no pudimos hacer, pero tenemos un programa único. Con esto quiero decir que esta coalición de gobierno tuvo que ponerse de acuerdo haciendo cambios propuestos por cada uno de los partidos individuales, cambios para llegar a votar hoy este proyecto porque, si no, esa coalición se rompía. Y ya lo dijimos ayer: hicieron cambios que son muy caros para la población uruguaya, como por ejemplo el proyecto de tenencia compartida, aprobar un proyecto para darle libertad a quienes cometieron crímenes horribles en la historia de nuestro país, que nunca antes se habían cometido, como en la dictadura militar.

Entonces, no podemos venir acá a hablar tranquilamente del Frente Amplio y decir que no hacemos los cambios porque no nos ponemos de acuerdo. Cuando nosotros acordamos, llegamos a un programa único.

Es muy fácil hablar.

Hay cosas que nosotros no las vamos a llevar adelante porque no estamos de acuerdo. Se dice, por ejemplo: "Le permitimos a la población mayor de jubilados volver a trabajar". A la gente que se jubila no le gusta volver a trabajar. Si tiene que volver a trabajar es porque las jubilaciones son muy bajas. Y en los gobiernos del Frente Amplio las jubilaciones y los salarios crecieron por encima del PBI; por encima de lo que creció el PBI crecieron los salarios y jubilaciones.

Entonces, sigan diciendo que ese es un derecho para los que se jubilaron; ¡es un sacrificio porque tienen jubilaciones bajas! Nadie quiere volver a trabajar después de jubilarse. Pregúntenle a los profesores, a las maestras jubiladas que tuvieron que reintegrarse, a los trabajadores que se desempeñaron en trabajos de

mucho esfuerzo, a ver si quieren volver a trabajar o si pueden volver a conseguir trabajo después de los sesenta años, y ni qué digamos después de los sesenta y cinco años.

Gracias.

**SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).**- Señor presidente: para no ser reiterativo quiero decir algo que tiene que ver con esta cuestión de las AFAP. A veces es difícil opinar cuando los cambios sobre este proceso se hacen a último momento, o inclusive en el mismo día.

No es novedad que hay opiniones diferentes sobre las AFAP, pero me parece muy importante dejar constancia de que todos estamos de acuerdo en que está mal -es un paso que en esta reforma se da-beneficiar a las AFAP en el nivel en que se hace. Eso implica, entre otras cosas, aumentar la mercantilización y el peso del mercado en el sistema de previsión social -lo que no debería-, con el lucro. Todas las recomendaciones internacionales -del mundo entero- aconsejan las más amplia cobertura, la solidaridad y la universalidad.

En lo que no está de acuerdo el Frente Amplio -nunca lo hizo- es en transformar en obligatoria y universal la afiliación a las AFAP, otorgándoles cientos de millones de dólares, y ahora, además, poniendo el ahorro del consumo de los uruguayos también para su manejo, otorgándoles cientos de millones de dólares. Con eso el Frente Amplio no está de acuerdo, nunca lo estuvo, ni lo estará.

## 16.- Licencias.

### Integración de la Cámara

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Álvaro Viviano, por el día 25 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Ignacio Cuenca.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Irene Caballero, señor Juan Andrés Ramírez Saravia, señor Pablo D. Abdala y señor Jorge Larrañaga Vidal.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y dos en noventa y tres: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

## 17.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Al igual que lo hicimos con el primer bloque, en primer lugar, vamos a solicitar el desglose, para su posterior votación, de todos aquellos artículos que cuentan con hojas sustitutivas, así como el de los aditivos presentados.

Por lo tanto, solicitamos que se desglosen -para ser votados al final- el artículo 135, con su correspondiente sustitutivo de la Hoja N° 12; el artículo 138, con su correspondiente sustitutivo de la Hoja N° 13; el artículo 170, con sus hojas sustitutivas, una de ellas es la N° 14, pero la que en realidad será finalmente votada es la anunciada por la diputada Carmen Tort -no sé si ya ha sido presentada; en caso de que esa hoja tenga número, luego lo agregaremos-; el artículo 179, con sus correspondientes hojas sustitutivas, y el artículo 185, con su correspondiente sustitutivo de la Hoja N° 15.

Además, vamos a solicitar que los artículos 125, 126, 141, 142 y 143, que no tienen hojas sustitutivas, también sean desglosados para ser votados al final.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- La Mesa pregunta al señor diputado si propone que la Hoja N° 14 se retire.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Una vez que sea presentada la Hoja sustitutiva que corresponda, esa será retirada; no sé si ya fue efectivizada la presentación. Por ahora queda presentada, pero oportunamente será retirada.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar lo propuesto.

(Se vota)

—Noventa y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

A continuación, solicitamos que se someta a votación el artículo 130, que será votado de forma negativa.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 130.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

A continuación, enunciaremos los artículos que serán acompañados por la bancada del Frente Amplio, y son los siguientes: artículos 167, 168, 172, 199 y 203.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque formado por los artículos 167, 168, 172, 199 y 203.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota)

—Noventa y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

A continuación, enunciaremos el bloque de artículos que será votado únicamente por los legisladores de la coalición de gobierno: artículos 127 al 129; 131 al 134; 136; 137; 139; 140, 144 al 166; 169; 171; 174 al 177; 181 al 184; 186 al 198; 200 al 202, y 204 al 213.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque integrado por los artículos 127 al 129; 131 al 134; 136; 137; 139; 140; 144 al 166; 169; 171; 174 al 177; 181 al 184; 186 al 198; 200 al 202, y 204 al 213.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Por último, enunciaremos los artículos que serán votados de manera parcial por la bancada del Frente Amplio.

En primer lugar, votaríamos el artículo 173; si bien hay uno antes, como tiene una hoja sustitutiva queda para después. Solicitamos que se voten, en primer lugar, los incisos primero y segundo.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 173.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo, exceptuando su último inciso.

(Se vota)

—Noventa y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 173.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Tiene la palabra el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Al igual que en el caso precedente, solicitaremos que se vote el artículo 178, excluyendo el último inciso.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 178.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, excluyendo su último inciso

(Se vota)

—Noventa y siete en noventa y siete: AFIRMATIVA. Unanimidad

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 178.

—Cincuenta y seis en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra para fundar el voto.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: simplemente, quiero explicar por qué no hemos votado este inciso que está dentro de la Sección "Del adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez", que dice: "En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral". No parece tener sentido, si estamos hablando de prestaciones no contributivas, que se exija tres años de trabajo en su historial laboral.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 180.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Vamos a solicitar que, en primer lugar, se someta a votación su inciso primero y, luego, el segundo.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 180.

(Se vota)

—Noventa y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el último inciso del artículo 180.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

## 18.- Licencias.

### Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Nelda Susana Barreiro Rivas.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Guillermo Silva, señor Gastón Roel Bottari, señora Juana Inés Lavega Bravo, señor Enrique Montagno y señor José Eduardo González Stalker.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Queda convocada la suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

## 19.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Se pasa a considerar el tercer bloque, integrado por los Títulos IX y X, que comprenden los artículos 214 a 260, y el Título XII, que comprende los artículos 296 a 307.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: el tercer bloque está compuesto por el Título IX, "Del Banco de Previsión Social"; por el Título X, "De la Agencia Reguladora", y por el Título XII, "Disposiciones varias".

Nosotros vamos a expresarnos acerca de los primeros dos Títulos. Seguramente, el diputado Goñi haga referencia a algunos artículos del Título XII.

Quisiéramos comenzar diciendo que las disposiciones del Título IX, en particular las del Capítulo I, referido al financiamiento, se orientan hacia una reorganización financiera del Banco de Previsión Social. Actualmente, se organiza de acuerdo a un fondo único que dificulta el análisis de los equilibrios o desequilibrios financieros de los diferentes programas que tiene la institución a su cargo.

Dentro del Banco de Previsión Social, lo primero que debemos destacar -como decíamos- es la creación de los fondos, que va en la línea de establecer con claridad y transparencia los criterios de administración, distinguiendo claramente lo que se financia con rentas generales de lo que se financia con contribuciones, lo que hace mucho más transparente el manejo de los dineros públicos.

Seguidamente, los artículos 216 y 217 establecen las compensaciones por exoneraciones y aportación rural, las cuales se acentúan aun con mayor transparencia y, precisamente, van por el camino de que se sepa de manera exacta cuáles son las exoneraciones que otorga el Estado, cuánto cuestan y su imputación a Rentas Generales.

En el Capítulo II, "Reconocimiento y cómputos de servicios", se establecen modificaciones respecto al procedimiento por el que los trabajadores deben acreditar el cómputo de servicios -también los no dependientes-, estableciendo plazos y consagrando un beneficio a un grupo de empleadores, básicamente unipersonales: microempresarios, empresarios chicos, que van a poder jubilarse aun cuando mantengan adeudos con el BPS. Siguiendo la jurisprudencia actual que establece el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que implica ir por un camino separado, se realiza una especie de compensación de facto. Por tanto, si mantenían adeudos por aportes de dependientes no podían acceder a la jubilación. ¿Cuántos casos conocemos nosotros de emprendedores que tuvieron un quiosquito, una peluquería, un bolichito y que, por razones de la vida, se atrasaron con los aportes, no realizaron los trámites del BPS correctamente y eso les generó una deuda impagable y en algunos casos, realmente, cuantiosa? Eso implicaba que no se pudieran jubilar. A partir del texto propuesto, con algunas variables, se podrán jubilar igual. De esta manera, estaremos contemplando la situación de muchísimos microempresarios en un país en el que más del 90 % de las empresas son mipymes; gente con emprendimientos chicos, que alguna vez en su vida -como decíamos- tuvo un bolichito y en virtud de sus adeudos no se pudo jubilar.

En cuanto al Capítulo III, "Del Registro de historia laboral", quiero decir que se encuentra vigente desde la Ley N° 16.713, pero en los hechos, nunca se ha terminado de completar el registro anterior al año 1996. Por lo tanto, se establecen y se consagran nuevos plazos para su incorporación.

Con respecto a la modificación de la Ley N° 19.590, se amplía el ámbito subjetivo de la ley de cincuentones, porque aquellos que en su momento no tenían ahorros no quedaron incorporados. Ahora se podrán incorporar al régimen establecido para los cincuentones, lo que consagra un beneficio importante para un sector de personas. Inclusive, en los próximos minutos -si no fue presentado todavía- se estará incorporando a la lista de sustitutivos un artículo que los equipara a la situación de los trabajadores del personal de embajadas y consulados, que figuran en los artículos subsiguientes; este particularmente es el 231; nos referimos al 232 y 233. Precisamente, esto se encuentra consagrado en el Capítulo V, "Personal de consulados, embajadas y similares", y se establece que la opción por el régimen nacional se pueda realizar en forma temprana, es decir, al inicio de la carrera laboral y no al finalizar.

Nos parecía importante separar nuestra intervención y hablar de estos artículos que introducen modificaciones vinculadas con el régimen y el sistema del Banco de Previsión Social, y su funcionamiento, porque el hilo conductor, la columna vertebral, el común denominador que tienen todos estos artículos es dotar de mayor transparencia el financiamiento y el funcionamiento de dicho organismo.

Por otra parte, señor presidente, en este bloque también nos encontramos con el Título X, que refiere a la Agencia Reguladora, muy discutida durante el trabajo en la Comisión en cuanto a su constitucionalidad. En la

jornada de ayer, legisladores de la oposición se refirieron a la opinión, al dictamen, que elevó en un informe el estimado doctor Korzeniak, una voz reconocida, una opinión reconocida en el ámbito del derecho constitucional, ¡por supuesto que sí; claro que sí!

Ahora bien: no se puede ser necio ni negar que, al igual que la opinión tan calificada del doctor Korzeniak en materia de derecho constitucional, existen otras opiniones tan calificadas como la suya.

Como sucede muchas veces, en el derecho no hay opiniones unánimes -reitero que no hay opiniones unánimes-; es lo que se conoce clásicamente como las dos bibliotecas, que es una realidad. Sobre este tema, diferentes delegaciones que comparecieron o elevaron informes a la Comisión Especial para el tratamiento del proyecto de ley por el que se crea el Sistema Previsional Común, dieron su opinión favorable en cuanto a la constitucionalidad de la Agencia Reguladora.

Es así que nos gustaría indicar algunas de ellas. La primera -tal vez por el afecto a la casa de estudios- figura en el informe elevado por el Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, suscrito por la profesora doctora Cristina Vázquez, catedrática de Derecho Administrativo, coordinadora del Máster de Derecho Administrativo y coordinadora del Área de Derecho Público de la Universidad de la República. También están las opiniones de los doctores Martín Risso Ferrand, María Paula Garat y Diego Gamarra, en representación de la Universidad Católica, "Dámaso Antonio Larrañaga", y de un estimado profesor, en cuyos cursos estuvimos hace unos cuantos años -capaz que hace un par de décadas-, que es el doctor Correa Freitas.

Mire, señor presidente, me gustaría hacer referencia a cada uno de los informes y de las expresiones que fueron vertidas por esos catedráticos, por esos profesionales del derecho, que son voces reconocidas en la materia constitucional y administrativa.

Vayamos en orden. La doctora Cristina Vázquez, en nombre del Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en sus reflexiones finales indica:

"1. En principio nada obsta a la creación de una entidad con competencia de regulación y supervisión como la que se propone".

Nos referimos a la Agencia Reguladora.

Continúa diciendo: "2. Dicha creación deberá disponerse por Ley y con ajuste a las reglas de Derecho de jerarquía constitucional que regulan el sector, mencionadas en la presente".

Es decir que forman parte del informe.

Luego dice:

"3. En especial, la asignación de cometidos y funciones deberá ser respetuosa del principio de legalidad y reserva de ley, considerando que nuestra Constitución no habilita la delegación de potestad legislativa. Deberá considerar, asimismo, para el caso de asignación de atribuciones de formular proyectos, los temas para los que la Carta exige iniciativa privativa del Poder Ejecutivo".

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha terminado el tiempo de que disponía, señor diputado.

**SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).**- Señor presidente...

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).**- Sí, señor diputado.



**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Muchas gracias, presidente; muchas gracias, diputado Echeverría.

En particular, cuando nos referimos al último numeral, corresponde señalar que el informe es precedente al proyecto de ley aprobado por el Senado de la República. Es decir que los aspectos que en el punto 3 del informe de la doctora Cristina Vázquez se indicaban como deberes a subsanar, lo fueron en el Senado de la República con el texto que fue aprobado. Tanto así es que cuando el doctor Correa Freitas participó de la reunión de la Comisión, de esa manera lo hizo saber.

Por su parte, el informe elaborado por los profesionales representantes de la Universidad Católica del Uruguay, en las páginas 15 y 16, expresa:

"¿La existencia del BPS como ente autónomo creado directamente por la Constitución es compatible con que por ley se le cometa su regulación y control a un órgano ajeno al ente autónomo?"

Se hacen esa pregunta y responden con cuatro literales:

"A) El concepto político de ente autónomo (no el jurídico), pese a la importancia que en el esquema constitucional se le asignaba, estaba muy lejos de estar exento de controles políticos. Veamos por ejemplo lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Carta que le confieren al Ejecutivo la potestad de observar los actos de los directorios de los entes que considere inconvenientes o ilegales, de suspenderlos y, si se desatienden las observaciones, puede disponer correctivos, rectificaciones o remociones. Asimismo, puede destituir a los miembros de los directorios (salvo los cargos electivos). O sea, la autonomía y la descentralización están muy lejos de ser conceptos absolutos.

B) En segundo lugar, debe repararse en el artículo 185 que, si bien refiere a los servicios del dominio industrial y comercial del Estado, establece que tendrán el grado de descentralización que le fije la Constitución y la ley.

C) Asimismo, el propio artículo 195 prevé a texto expreso que el ente autónomo BPS deberá ajustarse a la ley. Esto es, no tiene una autonomía y descentralización constitucional sin límites, sino que la propia Carta da margen de actuación a la ley.

D) No debe perderse de vista que desde hace décadas encontramos casos de un ente autónomo que ejerce controles sobre otros entes. Por ejemplo, el Banco de la República, el Banco de Seguros del Estado y el Banco Hipotecario, no creados por la Carta, pero sí mencionados como entes autónomos en la disposición especial y transitoria F ordinal 1º, están sometidos desde hace años al contralor y regulación del Banco Central del Uruguay. Así, la autoridad bancocentralista ejerce sus atribuciones de contralor y regulación sobre entidades públicas (entes autónomos) y privadas (las entidades financieras privadas, compañías de seguros y las propias AFAP)".

Por último, el doctor Ruben Correa Freitas, en su participación en la Comisión -tal cual surge de la versión taquigráfica del día 14 de marzo del presente año, que los legisladores podemos tener a disposición-, con su estilo tan metódico, tan claro y contundente al momento de explicar, y tan pedagógico como en sus clases, nos indicaba que había que tener cuatro elementos para el estudio de la constitucionalidad de la Agencia Reguladora. En primer lugar, los criterios generales de la inconstitucionalidad de los actos legislativos. El doctor Correa Freitas decía en forma clara que es únicamente la Suprema Corte de Justicia la que realiza una interpretación jurisprudencial de la Constitución. Por supuesto que está la interpretación auténtica, que es la que realiza el soberano, y la interpretación legislativa, que es generalmente obligatoria, que puede ser declarada inconstitucional solamente por la Suprema Corte de Justicia.

En segundo lugar, los antecedentes de la creación del Banco de Previsión Social. El doctor Correa Freitas hizo un relato histórico de lo acontecido previo a la reforma constitucional del año 1966, y decía que en ese momento ya se preveía la creación del BPS, en antecedente de lo que hoy es el artículo 195 de la Constitución vigente. Dijo que en el transcurso de la discusión parlamentaria, por parte de un representante del Fidel, el legislador Massera, se planteó si el BPS iba a coordinar las demás cajas no incluidas en él, a lo que el legislador

del Partido Colorado, Aquiles Lanza, respondió que eso sería realizado por un órgano externo creado por ley a tales efectos. Asimismo, Aquiles Lanza aclaró que sería la ley la que determinaría las competencias del BPS, creado como un ente autónomo.

Es decir que en la historia fidedigna de la discusión parlamentaria de la creación del BPS ya se establecía y se hacía saber que eventualmente podría haber un órgano que llevara adelante la regulación y el control de algunas tareas vinculadas al BPS.

Luego señalaba la diferencia entre los entes autónomos que pueden ser creados por la Constitución o por una ley sancionada por dos tercios de votos, y por otro lado, los servicios descentralizados, que pueden ser creados por la Constitución o por una ley sancionada por mayoría absoluta, es decir, como hoy se plantea y se propone a la Agencia Reguladora: como un servicio descentralizado.

Después de haber hecho ese razonamiento, el doctor Correa Freitas se preguntaba si era incompatible el artículo 195 de la Constitución con la creación de una Agencia Reguladora de la Seguridad Social, y respondía -con lo cual contestaba la pregunta que se le formulaba en la Comisión- que el BPS solo coordina los servicios estatales de seguridad social; el BPS no está en condiciones de coordinar los demás servicios, y no es incompatible con la Constitución la creación de la Agencia, compartiendo el informe elaborado por la doctora Cristina Vázquez, así como las observaciones que le realiza a la Agencia, que solo puede realizar la regulación técnica. Como lo decíamos hace unos minutos, esa observación fue debidamente levantada por el Senado de la República al momento del tratamiento del proyecto de ley.

Por supuesto, señor presidente -con esto finalizamos nuestra intervención, agradeciendo la interrupción al diputado Echeverría-, en materia jurídica puede haber opiniones diversas -ni qué hablar-, pero desconocer la multiplicidad de elementos vertidos por juristas destacados y reconocidos en diferentes ámbitos de la Justicia, de la doctrina, de la enseñanza académica, de la academia y de nuestro derecho constitucional administrativo es, por lo menos, ver parcialmente la realidad.

Seguramente -así se dijo en la Comisión; lo hemos escuchado-, se citará a los abogados representantes del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, connotados profesionales, reconocidos y por supuesto muy capaces, todos ellos formados en la Universidad de la República. Ahora, cuando lo que estamos estudiando es la constitucionalidad de un organismo, más allá de que todos tenemos derecho a opinar, va de suyo que quienes tienen la derecha en la materia son los que conforman y son especialistas justamente en la materia, es decir, en derecho constitucional y en derecho administrativo.

No dejamos de reconocer la capacidad, la *expertise* y el profesionalismo de connotados profesionales vinculados al derecho laboral, pero no estamos hablando de derecho laboral; estamos hablando de la constitucionalidad de un órgano cuya creación se propone. Por esta razón, con los argumentos vertidos en nuestra intervención, justificamos y fundamentamos la constitucionalidad de la Agencia Reguladora y entendemos que debe someterse a votación para su aprobación.

Muchas gracias, presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Quisiéramos destacar la presencia en sala, de la vicepresidenta de la República, escritora Beatriz Argimón, y del presidente del Frente Amplio, Fernando Pereira, que se encuentra en la primera barra.

Puede continuar el señor diputado Diego Echeverría.

**SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).**- He terminado, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Sebastián Valdomir.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Señor presidente: vamos a argumentar al respecto de los artículos 240 al 258, que tienen que ver con la creación de la Agencia Reguladora.

Lamentablemente, ya nos marcaron la cancha acerca de cuál es la biblioteca que podemos consultar y cuál es la que no deberíamos consultar. Al principio se nos dijo: "No se puede ser tan necio y desconocer algunas cosas que se volcaron en la Comisión en algunos informes que tuvimos". Vamos a ser necios, presidente, y vamos a remarcar algunas cosas que astutamente el diputado preopinante omitió en su intervención; directamente, yo creo que faltó a la verdad.

Voy a referirme expresamente a algunas de las aseveraciones que se vertieron.

Es cierto que cuando hay debates de constitucionalidad puede haber dos bibliotecas o incluso más, pero ya entrado el mes de marzo nosotros recibimos en la Comisión, a solicitud y a pedido de la bancada de Cabildo Abierto -hay que reconocerlo expresamente-, un informe del doctor Korzeniak. No es que Korzeniak hable de una constitucionalidad dudosa; no habla de que puede ser interpretable; en su informe, que todos los integrantes de la Comisión pudimos leer, el doctor Korzeniak -y esto me parece importante para arrancar- habla de que la creación de esta Agencia es una flagrante inconstitucionalidad, y lo expone.

En uno de sus párrafos dice: "[...] las competencias otorgadas por la Constitución a un órgano u organismo" -recordemos que el artículo 195 de la Constitución de la República es el que crea el Banco de Previsión Social- "no pueden ser conferidas a otro órgano u organismo por ley [...]".

Entonces, este proyecto que hoy tenemos a consideración -que crea este adefesio jurídico que es la Agencia Reguladora de la Seguridad Social- le asigna cometidos, funciones y potestades, por ley, a un organismo que, entre otras cosas, va a regular al Banco de Previsión Social, que fue creado por la Constitución.

Evidentemente, yo no soy constitucionalista y cuando hay alguna duda de constitucionalidad creo que siempre hay que prestarle atención a lo que dice el doctor Korzeniak. No habla de una zona gris o de que habría que leer otra biblioteca; habla de una flagrante inconstitucionalidad en la creación de la Agencia Reguladora.

En segundo lugar, también se nos trae a colación la visita que recibimos del constitucionalista Martín Risso de la Universidad Católica. En ocasión de la discusión en el Senado, Risso se extendió en si era más conveniente la creación de un servicio descentralizado o de un ente autónomo. Claramente, él decía que lo mejor era crear un ente autónomo, ya que el servicio descentralizado sigue teniendo el control del Poder Ejecutivo aunque sea por razones de legalidad en la vía recursiva. Aquí la Agencia se crea como servicio descentralizado.

¿Qué decía Martín Risso con respecto a la opción de crear un servicio descentralizado o un ente autónomo? Decía que la creación de un ente autónomo parece mejor justificada en términos constitucionales. Es decir, el propio constitucionalista remarcaba -tal como se hacía recientemente- que hay una discusión de constitucionalidad de por medio con relación a la creación de la Agencia.

Voy a contar una anécdota, señor presidente. Cuando discutíamos en la Comisión, nos preguntaban si el Frente Amplio iba a impulsar alguna acción de constitucionalidad o de inconstitucionalidad. Claramente, eso es para el hecho concreto -primero tendría que crearse y verse afectado algún derecho-, pero la incertidumbre estaba, y a tal nivel y magnitud, que desde Cabildo Abierto se señalaban las dudas de acompañar la creación de la Agencia, lo que hubiera generado un terremoto interno en el proyecto, porque si nos ponemos a sacar todos los artículos que hacen mención a la Agencia Reguladora, seguramente, quedarían ciento cincuenta. Luego, esa duda y esa preocupación por la constitucionalidad de la Agencia pasaron a un segundo plano. No lo quiero calificar, pero lógicamente desaparecieron de la discusión de la agenda política y, por ende, hoy aparentemente estarían los votos para crearla.

También se mencionaba el informe del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho porque este Instituto no solo participó en la Comisión, sino que además nos dejó un informe por escrito.

Al respecto, el Título X del informe mencionado -página 26-, dice lo siguiente:

"El BPS ha sido creado por la Constitución, por lo que no puede disminuirse su grado de autonomía. Surge del Proyecto que el BPS pasa a estar bajo la supervisión y la potestad reglamentaria de la Agencia Reguladora. Los poderes de la Agencia Reguladora incluyen el control de legalidad y técnico, poderes normativos, sancionatorios, etcétera".

Después de este preámbulo de la naturaleza jurídica de la discusión sobre la constitucionalidad o no de la Agencia tenemos que ir a consultar el propio proyecto. A partir del artículo 240, por el que se crea la Agencia Reguladora, enumera más de una decena de funciones y cometidos, algunos absolutamente desmedidos para la capacidad que tiene un organismo nuevo designado por ley. Estamos hablando, por ejemplo, del artículo 241, que expresa:

"Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas [...]."

Además, por este artículo se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar a otros sujetos bajo la supervisión y la regulación de la Agencia. Claramente, la Agencia se refuerza con la discrecionalidad que recibe del Poder Ejecutivo que puede, a troche y moche, modificar por medio de actos que no tiene que enviar al Parlamento o que históricamente estaban regulados por vía legal, sino por la vía del decreto o administrativa.

Entre los cometidos de la Agencia se encuentran velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema; informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social; y establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brindan a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones.

A su vez, puede promover investigaciones -miren qué interesante- en seguridad social y planes de evaluación de los programas.

En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento; así como los estudios actuariales pertinentes, su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas.

También se le otorgan cometidos y poderes jurídicos que hoy tiene el Banco Central por su carta fundacional.

Otro cometido de la Agencia es realizar estudios sobre condiciones y medioambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos: por ley, le estamos diciendo qué tipo de informes tiene que hacer.

Mire, señor presidente, no voy a seguir leyendo todo esto porque los cometidos y regulaciones que se le asignan a la Agencia están muy por encima de lo que se le puede mandar a un organismo nuevo, pero me hago cargo de lo que digo y deslindo por completo a la bancada del Frente Amplio: esto es una cueva de discrecionalidad futura. Acá se van a poner nombres; no quiero ver en la Agencia Reguladora, en un par de meses, nombres que he visto en la discusión de este proyecto de reforma de seguridad social; no los quiero ver porque estoy seguro de que van a terminar ahí algunos que están escondidos.

Esto parece casi como esos términos de referencia que se usan cuando se les pide un informe o una investigación específica a instituciones privadas; ahora se los creamos por ley a la Agencia Reguladora. La verdad es que esto es una cueva de discrecionalidad que puede ser una fuente bajo la elipsis o el argumento enorme de coordinar los servicios de seguridad social y regular todo lo que tiene que ver con este proyecto para establecer, desde ahí, recursos y funcionarios, que hoy claramente no tiene, para cumplir con estos cometidos excesivos que le asigna la ley.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

**SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).**- Sí, señor diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir, señor diputado.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Muchas gracias, presidente.

Muchas gracias, diputada.

Esto nos lleva a otra discusión que no solo es la de la constitucionalidad, que claramente está instalada. Hoy quisiera tener un informe o por lo menos saber cómo se lauda y se atenúa la preocupación legítima que incluso reconocen los constitucionalistas de bancadas que hoy integran esta Cámara, que respetamos y reconocemos. Por haber solicitado los informes pertinentes, quiero saber cómo se resolvió o se atenuó esa preocupación respecto a la constitucionalidad de la Agencia.

También hacía mención a las dificultades desde el punto de vista político que se nos pueden generar si vemos que esos cometidos entran en colisión con los que hoy tienen el Banco Central, el Banco de Previsión Social, otros organismos o incluso cajas paraestatales que pueden ver vulnerada su autonomía.

Además, tenemos una discusión de ordenamiento. Cuando se le llama la atención al BPS o el Poder Ejecutivo quiere de alguna manera llamarlo al orden por determinada decisión que puede haber tomado en su Directorio -un directorio que integran representantes sociales directamente elegidos por los órdenes de actividad: jubilados, pensionistas y empresarios, cosa que esta Agencia no tiene-; cuando el Poder Ejecutivo no se pone de acuerdo con una decisión del banco, la que lauda, la que llama y la que resuelve sobre ese conflicto es la Cámara de Senadores. Ahora bien, este servicio descentralizado que se crea, la Agencia Reguladora, va a responder con su Directorio al propio Poder Ejecutivo, que es el que nombra a sus integrantes.

¿Cómo puede ser que algunas decisiones, incluso algunas sanciones que se impongan a algunos actores particularmente de seguridad social -incluyo en ello al propio BPS-, puedan estar bajo la órbita sancionatoria de la Agencia Reguladora? Ese es un problema que yo creo que no tiene resolución.

A nosotros, señor presidente, también nos queda la duda de si la Agencia Reguladora tendrá la capacidad -porque se le crea una amplia gama de cometidos y potestades desde el punto de vista técnico y de recursos humanos- para cumplir con todas estas tareas. Es legítimo pensar en cómo se va a integrar la plantilla de profesionales y de recursos humanos tan necesaria para cumplir con algunos de los cometidos que se le asignaron por ley a esta Agencia, cuando el año que viene es electoral y este es el último año en el que puede haber un refuerzo presupuestal.

Nosotros pensamos que tiene que haber espacios de regulación para las nuevas actividades que se puedan crear o, particularmente, para ir acompañando las adecuaciones normativas en materia de seguridad social, pero no esta Agencia, que tiene severas dificultades y severos cuestionamientos de constitucionalidad. De la misma manera que se leyó la comparecencia del doctor Correa Freitas, yo creo que no deja ningún lugar a

dudas el testimonio por escrito de Korzeniak. Además, nos genera también esa dificultad con relación a por qué desaparece la mención a la relevancia que tiene el Banco de Previsión Social para todo el Estado uruguayo.

Terminando con esto, consideramos que el Banco de Previsión Social cumple una tarea fundamental en el Estado uruguayo. Para mí, particularmente, es uno de los organismos más importantes del Estado; atiende a la población en situación de vulnerabilidad desde que nace hasta que abandona el mercado laboral y atraviesa la etapa de retiro.

De dudosa manera, se genera una Agencia con una excesiva cantidad de cometidos y facultades que de alguna forma empieza a pasar a retiro las tareas que el Banco de Previsión Social cumple hoy en el Estado uruguayo. Esto nosotros no lo podemos aceptar porque, si bien podemos estar a favor o en contra de este proyecto que, como bien dijimos en el día de ayer y bien remarcamos también en el día de hoy, está relacionado a jubilaciones y pensiones, los cometidos que esta Agencia tiene exceden muchísimo la regulación en materia jubilatoria y previsional. Esta Agencia sí es una agencia reguladora de la seguridad social en su conjunto.

Por ende, pensamos que lo más adecuado hubiera sido desglosar todo este capítulo, estudiar y blindar desde el punto de vista jurídico la constitucionalidad o no de este nuevo servicio descentralizado y tratar de avanzar en acuerdos políticos y consensos para crear un ente autónomo que ponga a resguardo las posibles reclamaciones en vía jurisdiccional por los actos que elabore esta Agencia, en vez de crear un ente que, para mí -reitero-, es un engendro que, agregado, puede dar pie y cuota a discrecionalidades de gasto que considero inaceptables.

Me parece que esa era la mejor manera para resolver ese problema. Lamentablemente, se desoyeron muchos informes jurídicos, no los que se dijeron previamente, sino varios que remarcaban esta discusión de constitucionalidad. reitero que el informe de Korzeniak no es para nada dubitativo; habla de una flagrante inconstitucionalidad de la creación de esta Agencia.

Ya que nos dijeron que en algún momento o en alguna oportunidad el Frente Amplio podría llegar a impulsar un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la Agencia, de repente tendremos que tomar esa propuesta y analizarla de una manera más efectiva, porque la forma como se terminó este debate y como se laudaron esta duda y esta preocupación no fue la mejor. Hoy terminaremos votando sin habernos enterado de cómo se resolvió esa preocupación. Espero que las sucesivas intervenciones nos aclaren esta serie de puntos.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: quiero pensar que el exabrupto que cometió el diputado y estimado amigo Sebastián Valdomir no fue más que eso, o tal vez no me escuchó en su totalidad mientras hacía referencia a las diferentes opiniones, calificadas todas ellas -nos encargamos de destacarlo-, inclusive las del doctor Korzeniak; basta con releer, cuando esté, la versión taquigráfica o ir a YouTube para poder verlo. Lo que dijimos fue que ayer se hizo referencia a una de ellas, a la del doctor Korzeniak, y que nosotros nos íbamos a permitir hacer referencia a las demás.

| Eso no es faltar a la verdad y mucho menos denostar la opinión de un calificado catedrático de derecho constitucional como el doctor Korzeniak.

De todos modos, como persona del derecho, pero principalmente como legislador -porque ese es el rol que cumplimos acá adentro-, me permito afiliarme a una de las posiciones porque entiendo que los argumentos vertidos por los catedráticos y los profesores que enunciamos son de contundencia. ¿Eso significa atacar y denostar al doctor Korzeniak? ¡Por favor! ¡No inventemos fantasmas donde no los hay!

Creo que el primero de los respetos es escuchar cuando el otro habla, y si el señor diputado nos hubiese escuchado -sé que estamos en una parte aburrida de la sesión porque se está hablando de conceptos más

técnicos y se vuelve tedioso; además, si uno viene aclimatado a otro ritmo, tal vez esto lo saca de foco-, habría entendido claramente lo que dijimos.

En cuanto al ente autónomo y servicio descentralizado también dijimos que puede ser uno, como puede ser otro. El gobierno, el Poder Ejecutivo, sujeto a derecho, eligió transitar el camino del servicio descentralizado. En el derecho nacional hay y hubo otros ejemplos, y de ninguno fue cuestionada su constitucionalidad.

De hecho, no sé si es mejor o peor que sea un servicio descentralizado -no voy a entrar en ese calificativo-, pero al existir la posibilidad de someter o interponer ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación por razones de legalidad se está cumpliendo con el mandato constitucional en cuanto al control que debe tener el Poder Ejecutivo. A eso también hicimos referencia cuando hablamos de las normas que regulan la materia.

Por supuesto que políticamente se puede discrepar y en derecho también, porque ambas opiniones son calificadas.

Yo no voy a cometer el impropio que cometió el diputado preopinante porque respeto mucho a todos los juristas que estuvieron en la Comisión y a los que me elevaron sus informes; a algunos porque me tocó ser alumno y a otros porque compartimos algún seminario o alguna clase. Sin duda, todos ellos merecen nuestro respeto, pero tenemos derecho a compartir una posición, a fundamentar, a sustentar y a afirmar que esos elementos de juicio de derecho son más contundentes que los que los otros juristas han expuesto.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Olmos.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: algunos de los temas que iba a mencionar ya los mencionó el diputado Valdomir, así que voy a contribuir no refiriéndome a ellos.

Simplemente, quiero hacerle notar a la Cámara un problema serio que creo que tiene el artículo 223. Este artículo cambia los plazos para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996 -es decir, a la reforma anterior- y tiene distintos literales según la edad que tenga la persona.

El literal A) establece que para sesenta años o más deberá, dentro de los dos años siguientes a esa fecha -1º de junio de 2023-, solicitar el reconocimiento de los servicios. Después dice que el Poder Ejecutivo lo puede prorrogar por dos años y que, vencidos esos plazos y eventuales prórrogas -esa de dos años-, no se admitirá denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996.

Para que alguien tenga 60 años en este momento, en 1996 tenía 33; tiene 2 años más para reconocer sus aportes, o sea que con 62 años deja de tener ese derecho. Entonces, si la edad promedio de jubilación es del orden de los 63 años -obviamente, hay gente que se jubila a los 64, a los 65 o a los 66-, esa persona no estará en condiciones de reconocer años de trabajo.

La situación se va agravando a medida que la persona era más joven en 1996. El literal B) establece que quienes tienen hoy entre 55 y 59 años tienen un plazo de cuatro años para reconocer esos años de trabajo. Eso sucedía con gente que tenía 28; si hoy tiene 55, la edad máxima es 59 para reconocer sus aportes.

No los quiero aburrir, pero el literal C) hace referencia a las personas de entre 50 y 54 años. Si hago la misma cuenta, a los 56 años ya no podrán reconocer sus aportes. El literal D) se refiere a quienes tenían 18 años en 1996 y hoy tienen 45; a los 53 ya no pueden reconocer sus aportes. Están a diez años de pensar en jubilarse y sin embargo no pueden reconocer los aportes que realizaron.

Creo que este artículo cercena el derecho legítimo que tienen los trabajadores a reconocer años de trabajo en los cuales, eventualmente, realizaron aportes al BPS. Digo esto porque puede pasar que en la historia laboral no esté bien registrado el pasaje de la planilla de trabajo, que era la forma que había para registrar las relaciones laborales antes de la reforma de 1996, a la historia laboral que administra el BPS.

Nosotros advertimos esto en la Comisión, pero no se realizaron modificaciones; por esa razón, no quería que el pleno procediese a votar este artículo sin tener conciencia de lo que está votando: que diez años después de que venció el plazo, algunas personas se enteren de que no pueden reconocer años de trabajo.

Muchas gracias.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señor presidente: voy a ir en línea con lo que decía el diputado Valdomir porque es una realidad: en el Senado todos los partidos políticos votaron teniendo en cuenta los informes de constitucionalidad que presentó Saldain; ninguno profundizó ni siquiera en lo que establecía el artículo 78, que daba potestades al Poder Ejecutivo para modificar el día de mañana, a través de una hoja de cálculo, la edad de jubilación de las personas. En vez de ser sesenta y cinco, si la hoja de cálculo daba ochenta, el Poder Ejecutivo la cambiaba a ochenta años. Eso se cambió gracias a que solicitamos el apoyo de todos los partidos políticos. Inclusive, hablamos personalmente con el diputado Sebastián Valdomir y con el Frente Amplio para que viniera toda la Cátedra a darnos las explicaciones correspondientes a los informes constitucionales que había.

Cuando vino la Universidad Católica, dio un informe dividido con respecto al artículo 78, ya que el doctor Risso decía que era constitucional y otra de las abogadas, que era inconstitucional; a eso apuntamos.

Hay un documento que se hizo público cuando se hablaba de las negociaciones de Cabildo Abierto por otras leyes que no tenían que ver con la reforma, que tiene la firma del senador Guido Manini Ríos. Uno de los puntos que planteaba era que se desglosara la Agencia Reguladora de este proyecto. Eran ocho puntos; de esos ocho se consiguieron algunos.

Como bien dijeron otros diputados, inclusive del Frente Amplio, hace un rato, cuando se trata de una negociación colectiva que se está construyendo entre muchos partidos políticos no solo se tiene en cuenta la opinión de uno, sino de varios. Entonces, seguimos avanzando en base a los informes que decían que era constitucional, porque no encontramos a ningún constitucionalista que dijera directamente que esto era inconstitucional.

Eso no lo tenemos. Tenemos las dudas; hay informes a favor y en contra, y la mayoría de la Cátedra dice que es constitucional.

En este bloque que estamos discutiendo manifestamos observaciones con respecto a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, que corresponde a los artículos 240 a 260. Si bien la mayoría de las cátedras especializadas en materia administrativa y constitucional manifestaron que era constitucional, existieron opiniones contrarias, y estimamos necesario dejar constancia de ello en el día de hoy.

El doctor Korzeniak señaló que podría tratarse de un organismo inconstitucional contrario al artículo 195 de la Constitución nacional, ya que controla, regula y obliga al BPS en cometidos asignados a este en el mismo cuerpo legal. El mencionado artículo dice:

"Créase el Banco de Previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerá la ley que deberá dictarse en el plazo de un año".

En su momento, fueron observadas por parte de la doctora Garat, por posible inconstitucionalidad, las facultades sancionatorias de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. Se entiende que las multas establecidas, cuyo máximo será alrededor de US\$ 50.000, son excesivas, pasando a ser penales y no administrativas; deberían ser impuestas por el Poder Judicial, previo a un juicio con todas las garantías.

También fue señalado por parte de una delegación de Derecho Constitucional de la Universidad Católica una posible inconstitucionalidad en el artículo 276, dado que ciertas prohibiciones a los directores de los



organismos que crea podrían vulnerar derechos constitucionales y aun derechos humanos consagrados internacionalmente, implicando un menoscabo desde derechos laborales hasta políticos.

En definitiva, sin perjuicio de existir opiniones sobre posibles inconstitucionalidades, mayoritariamente no es así, y es la Suprema Corte de Justicia el único órgano capaz de juzgar este aspecto. Siempre prefiero la posición que indique la constitucionalidad de una ley que lo contrario. Por ello, retiramos las objeciones iniciales a esta votación.

Queremos dejar en claro que nuestras mayores preocupaciones cuando hablábamos de la Agencia Reguladora, y con lo que más insistíamos, eran sus potestades por encima del BPS, por encima de los artículos 195 y 196 de la Constitución de la República, cómo impactaba y cuánto había de riesgo. Es cierto que los informes tienen opiniones divididas sobre la constitucionalidad. Hoy, la mayoría de la Cátedra dice que es constitucional.

Lamentablemente, al doctor Korzeniak le dimos muy poco tiempo para que pudiera hacernos un informe más profundo y completo. Lo hizo en setenta y dos horas. Hay que destacar que el pedido de la Comisión le llegó un viernes y el lunes ya teníamos su respuesta. Pese a estar jubilado, y en su casa de Rocha, se puso a trabajar para brindar sus aportes a la sociedad uruguaya. Le agradezco al doctor Korzeniak; respeto su palabra y su conocimiento, pero la mayoría de los informes que tenemos dicen que la Agencia es constitucional, y en eso nos basamos. Además, por más que nos quedase alguna duda, en una construcción colectiva, preferimos ver la parte salarial de los trabajadores, y como esto no estaba identificado puntualmente como algo inconstitucional, decidimos aceptarlo y llevarlo adelante.

Muchas gracias, presidente.

## 20.- Licencias.

### Integración de la Cámara

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gonzalo Mujica, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Aldo Lamorte Russomanno.

El suplente siguiente, señora Gerardina Montanari, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y ocho en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en las fechas indicadas.

## **21.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra la señora diputada Verónica Mato.

**SEÑORA MATO (Verónica).**- Señor presidente: me voy a referir a los artículos 222 y 223 y luego al 301.

Los artículos 222 y 223 establecen el plazo que tienen los trabajadores para reconocer los años de servicio previos a abril de 1996. El diputado Olmos ya habló sobre esto. Se establece que si la persona tiene más de sesenta años al 1° de junio de 2023, tendrá dos años, es decir, hasta mediados de 2025. Si la persona tiene más de 55 años y menos de 60 años a junio de 2023, podrá justificar entre mediados de 2025 y 2027, y así sucesivamente. Lo que he leído es algo supercomplejo y tiene que ver con los derechos.

Estos dos articulitos que quedan como arrinconados o encapsulados refieren a los derechos de las personas que tienen más dificultades en cuanto a la formalidad, a poder declarar sus años de trabajo, a tener su historia laboral y, generalmente, son las que tienen trabajos más precarizados y son las más pobres.

Un sector que se ve afectado por esa situación es el de las trabajadoras domésticas. Tuvimos oportunidad de escucharlas cuando vinieron a la Comisión. Ellas nos plantearon que tenían dificultades para encontrar testigos. Muchas veces, más allá de que ellas dedican muchísimo tiempo de su vida y de su trabajo al cuidado en una casa, cuando dejan de formar parte de ella, no se les contemplan ciertos derechos. Entonces, esos años no se les pueden computar. Invito a todos y a todas a que lean la versión taquigráfica del día en que nos visitó la delegación de las trabajadoras domésticas.

Creemos que estos dos artículos perjudican a las mujeres porque -más allá de lo que señalé respecto a las trabajadoras domésticas- tenemos más trabajos precarizados e informales.

Cuando consultamos al BPS, se nos dijo que se podría hacer una campaña para que la gente se enterara del tiempo que tiene para regularizar su situación, pero hay que tener en cuenta que a muchas de las personas que se encuentran en esa situación no les llega la información.

Además, el Estado está propiciando una normativa y tiene que hacer todo un trabajo para que la gente se pueda enterar de sus derechos; a su vez, esas personas están en un lugar de más precariedad. Entonces, consideramos que estos artículos, específicamente, son un sinsentido y no se justifican.

Por otro lado, en la sesión de ayer, se hablaba de la gente. Un diputado hablaba de la distinta gente que uno conoce en sus recorridas. Quiero poner el ejemplo de nuestra recorrida por la ciudad de La Paz. Nos encontramos con un señor que estaba caminando por la calle y nos empezó a contar toda su situación: "Yo trabajé desde que tengo ocho años". Era un adulto mayor. Continuó diciendo: "No accedí a una jubilación y estoy esperando por alguna pensión, porque en todos esos años que trabajé muchas cosas fueron changas y estaba en negro; la verdad es que no tengo esos años, pero trabajé toda mi vida. Ahora, con suerte, voy a poder conseguir esa pensión".

Entonces, consideramos que estos artículos, particularmente, no contemplan las dificultades de esta gente; capaz que contemplan las de otra gente, pero no la de la gran mayoría del pueblo uruguayo.

Por otra parte, cuando le preguntamos sobre estos artículos a la delegación del Banco de Previsión Social, el presidente del Banco nos decía:

"Por supuesto que puede haber opciones y capaz a otra delegación se le ocurre una idea que no se le ocurrió a los redactores" -estaba refiriéndose a esto- "y es mejor, pero este es un modelo que busca cumplir con un pendiente del año 1996, que es que las personas tengan registrada su historia laboral completa. Ustedes saben que, ahora, en el hall del Banco de Previsión Social hay terminales de autoayuda, en las que poniendo la cédula se llevan impresa la historia laboral completa. Hoy en día, hay tecnología

que permite obtenerla en cinco minutos y no tener que esperar a ser convocado por el Banco; cualquier persona lo puede hacer".

Nos pone el ejemplo de que se hizo en el Prado. Continúa diciendo que la consulta es un trámite y se pregunta: "¿Quién más que nosotros quisiera que las personas tengan la historia registrada y poder contar con la realidad al instante?".

Esto sucedió cuando vino el presidente del BPS y, obviamente, evidencia que se vive en otras realidades. Ojalá ese señor y también otras personas que nos encontramos y nos relataron situaciones similares en La Paz puedan acceder con facilidad al *hall* del BPS, tomarse uno o dos ómnibus y hacer todo ese trámite; ojalá estuviéramos hoy en este Uruguay, pero no lo estamos.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada Micaela Melgar.

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- Señor presidente...

**SEÑORA MATO (Verónica).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- Sí, señora diputada.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir la señora diputada.

**SEÑORA MATO (Verónica).**- Señor presidente: quiero hacer referencia al artículo 301, que hace alusión a la Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados.

Hemos hablado de que este proyecto de ley no contempla la dimensión de los cuidados y, muchas veces, se nos dijo que estaba este artículo y que la ley iba por otro lado. Obviamente, este artículo es una demostración más de que, en realidad, el tema específicamente de fondo, de importancia del Sistema de Cuidados y su impacto en las trayectorias laborales de las mujeres y, además, en la vida y en el impacto de las personas con discapacidad, de las niñas y niños del Uruguay y de las personas mayores, no se ha tenido en cuenta en este proyecto. Este artículo es una demostración más de eso. Distintas delegaciones vinieron al Parlamento y, específicamente, la Red Pro Cuidados nos habló en las dos comparencias, tanto en el Senado como en Diputados, de la importancia que tenía para el país seguir esta línea del Sistema de Cuidados.

Por otra parte, incluso, en una conferencia a la que nosotros asistimos y que parte del Poder Ejecutivo del Uruguay asistió también, se decía que se estaba continuando con todas las políticas. Hoy, en América Latina y el Caribe hay una línea de políticas con respecto al Sistema de Cuidados, y en Uruguay se legisla una reforma para el futuro con una mirada del pasado; por lo menos, esa es nuestra opinión.

Quiero leerles lo que dijo la delegación que vino de Onajpu. Su presidenta, Estela Ovelar, nos hablaba de la importancia de seguir trabajando sobre la ley que creó el Sistema de Cuidados, de que hay que corregirla, establecer políticas y legislación con respecto a esto.

Ella nos decía: "[...] pero crear una comisión para estudio de una ley ya aprobada y que estaba, de alguna manera, parte de esa ley implementada, ¿no es duplicar o triplicar acciones, detener el tiempo en la necesidad real de dar cumplimiento?"

En ese sentido, nos hablaba de la necesidad de cuidado del niño o del adulto y que, desde el punto de vista laboral, el asistente personal también esté inserto en la seguridad social, haciendo especial énfasis en la protección de la mujer porque las que cuidamos somos principalmente las mujeres.

Consideramos que este artículo -lo han dicho otras delegaciones; claramente, esta que acabo de referir- no hace otra cosa que entorpecer el trabajo y no dinamizarlo. Tendría que haber un artículo que dijera: "Cuidados y sistema de cuidados".

Es todo.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede continuar la señora diputada Micaela Melgar.

**SEÑORA MELGAR (Micaela).**- He terminado, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Gabriel Otero.

**SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).**- Señor presidente: realmente, cada vez que vamos a hacer uso de la palabra -creo que nos pasa a todos y, sobre todo, a quienes integramos la Comisión durante estas semanas- sentimos que la mayoría de las cosas que estamos planteando la hemos dicho muchas veces. Insisto con que por más que se hayan dicho muchas veces, y aunque parezca que uno reitera simplemente para que quede registrado en la versión taquigráfica, no es así, y esto le ha pasado tanto al oficialismo como a la oposición.

Seguimos pensando que la Agencia Reguladora viene a cumplir un rol que, por lo pronto, está cubierto, y no voy a entrar específicamente en la discusión que se dio acá entre diputados que fueron asesorados de diferente manera ni vengo a decir "porque Korzeniak lo dice". Intento venir con un análisis personal, por el que realmente entiendo que poner este organismo por encima de las competencias del Banco de Previsión Social, o quitando alguna competencia al Banco de Previsión Social, es dañino porque, partiendo de lo que va a ser la futura gobernanza de esa Agencia Reguladora -y no ha habido cambios en ese sentido-, una y otra vez, hemos planteado que no va a ser una gobernanza amplia, ya que no habrá representantes sociales. Entrando puntualmente en la crítica de esta Agencia, podemos discutir visiones constitucionales diferentes -más allá de que sea constitucional o no-, pero cuando eso se supera, se pasa al otro estadio, al de la realidad.

Hoy tenemos un Banco de Previsión Social que cumple con esa función, que regula, que ordena, que controla, que está bien representado; incluir a los tres representantes sociales en el Banco de Previsión Social -y es algo que hemos reconocido siempre- fue un gran avance en su momento para transparentar la gestión, en este caso, del Banco de Previsión Social. Eso está muy bien, pero si se crea un organismo que puede superar en competencias o tomar competencias que no son propias, ya de pique no tenemos esa gobernanza amplia y participativa, que tan buenos resultados nos dieron. Hay que tener en cuenta que los tres representantes sociales del Banco de Previsión Social -que, sin duda, tienen intereses propios y en conjunto, pero claramente no representan a los mismos colectivos- fueron claros en cuanto a su postura contra la reforma, específicamente, contra la Agencia Reguladora.

Entonces, por ese lado, entendemos que vamos a poner en riesgo -sin terrorismo- competencias que, además, por supuesto, vienen desde la creación del propio Banco de Previsión Social en la reforma constitucional de 1967.

Por todo lo expuesto, sin citar a académicos y juristas -que me merecen total respeto, todos; siempre se dice que hay, por lo menos, dos o tres bibliotecas para cada tema-, la política tiene siempre una visión de la realidad y la obligación de generarse escenarios a futuro. Eso hace la política, y por eso cuando algún técnico se ha querido meter en política, no le ha ido muy bien, porque hay que mirar y decir las cosas, por lo menos siendo, además de honesto, claro y no dogmático.

Con respecto a la otra situación de la que se ha hablado, y de la que también dijimos más de una vez en la Comisión que iba a traer problemas, que refiere a la posibilidad que tendrán los futuros jubilados de presentarse a denunciar, con testigos, a través de un testimonio o una carta, los años que le faltan para jubilarse anteriores a 1996, odio las autorreferencias -no creo que esté solo en este caso-, pero ya antes de 1996 tuve que aceptar algún trabajo por fuera de las leyes, porque había que trabajar y mantener una casa

en esos años. En esa época era bastante común que los ofrecimientos fueran a medias, una parte en negro y la otra en blanco; era una changa o una pintura y, generalmente, además, mediaba alguna empresa.

Creo que estas cosas hay que decir las claramente, porque sería prácticamente imposible que una empresa de un porte mayor se la jugara por tres mangos para tener un trabajador en negro. Pero en esa época era moneda corriente y, en realidad, no se la perseguía; otra época. Estamos hablando de hace veintisiete o veintiocho años.

El señor diputado Olmos lo decía claramente con fechas: estamos acortando un derecho a personas que, en el peor de los casos, cuando cumplan cuarenta y cinco o cuarenta y seis años ya no podrán hacer el reclamo. Además, corremos el riesgo -esa es la cuestión mayor- de que esto no se sepa, de que lo que vamos a votar acá y que para nosotros es una gran equivocación, no esté en el conocimiento de todos. Imaginemos. Uno, como montevidiano, y con ese ombligo que tenemos los montevidianos, piensa que todo el mundo accede a la misma información de la misma manera y con las mismas garantías, y no es así. Hay muchísimos uruguayos y uruguayas que no acceden a la información precisa para hacer el reclamo de manera concisa y no perder el derecho.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Silvana Pérez Bonavita)

—Entonces, no puedo entender cómo la coalición de gobierno y el gobierno no pueden reflexionar sobre este punto. Quizás tenga que ver con una cuestión ideológica o de visión de la política, pero parece tan claro que esto va a afectar a los trabajadores que menos pudieron acceder a trabajos en condiciones, en blanco -como se dice coloquialmente-, que no puedo entender por qué esto no se quitó de esta ley.

Por eso, como empezamos diciendo -no por muchas veces dicho, no por muchas veces reiterado, no por muchas veces advertido pudo haber sido entendido: no queremos dejar de manifestar en la discusión de este articulado algo que, además, fue advertido también como un error, delegación tras delegación. Acá, los señores diputados que estuvieron en la Comisión son testigos de que las delegaciones gremiales, sindicales, de economistas, advirtieron que también por ahí había un error.

Muchas gracias, señora presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra la señora diputada Ana Olivera.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señora presidenta: trataré de no ser reiterativa, pero complementaré algunos de los aspectos que aquí estuvieron planteados.

Desde el informe en minoría en el día de ayer nosotros hicimos hincapié en el rol de la Agencia Reguladora -seguramente, si estuviera acá el diputado Zubía diría que esto es discutir si es medio petiso o medio gordo- y tratamos de acceder a la mayor cantidad de información posible en relación al tema de su constitucionalidad o no. Efectivamente, tal como decía el diputado Valdomir, Korzeniak nos fue paulatinamente explicando todo el proceso y qué significaba una cosa u otra, tratando de hacernos comprender la conclusión, que es categórica, pues nos plantea: "De modo que como justificativo de la flagrante inconstitucionalidad de esta Agencia que pretende crear el proyecto en estudio, es claramente erróneo y revela una llamativa liviandad en el manejo de la correcta interpretación jurídica". Seguramente, esto es tan válido para nosotros como el debate que nos comentó Correa Freitas cuando estuvo presente.

Ahí aprendimos que sirven bastante las versiones taquigráficas de nuestros debates, en este caso, de cuando se planteaba la creación del Banco de Previsión Social.

En realidad, constitucional o no constitucional, el tema son las competencias que tiene; el tema es la cantidad de competencias que el proyecto deja tanto para el Poder Ejecutivo como para la Agencia Reguladora, o para la Agencia Reguladora aconsejando al Poder Ejecutivo, pero el Poder Ejecutivo tomando lo que la Agencia dice que va a pasar o no va a pasar.

Esto no es solamente en el Capítulo que crea la Agencia. En cada uno de los artículos que uno va analizando se expresa cuál es el rol que va a jugar la Agencia. Por eso no solo ameritaba discutir el conjunto de

las competencias con las que se crea, sino todos los roles y cada parte del articulado en la que se preceptúa dónde será necesaria su intervención, además, asumiendo competencias que tenían otros y que las tienen con respecto a otras, fundamentalmente, relacionado con el tema de las inversiones de las AFAP que tiene el Banco Central vinculadas con la regulación del sistema financiero.

Independientemente de eso, quiero aprovechar para que se me aclare lo siguiente. Entre todas esas competencias, yo escuché que se había modificado algo que para nosotros era bastante importante para la población. Cuando uno discute Agencia Reguladora sí, Agencia Reguladora no, y discute en abstracto, habla a media lengua y da por sobrentendido cosas; me di cuenta recién, cuando alguien escuchaba otro debate y me hizo preguntas; hay gente que sigue estos debates.

Entonces, acá la Agencia Reguladora regula cosas importantes, entre ellas -yo creo que se había tratado de solucionar-, el rol que esta y el Poder Ejecutivo iban a tener con relación a la modificación de la edad de jubilación, es decir que se había modificado y era imprescindible que esta decisión pasara por el Poder Legislativo. Sin embargo, en una de estas lecturas nocturnas -seguramente uno no tiene otras cosas más interesantes-, me detuve en el artículo 31, "Causal jubilatoria normal", que dice: "La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido. La edad normal será la indicada en el artículo 35 del proyecto de ley" -los 65 años de edad con la tabla, etcétera- "y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 76 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora".

Yo fui a leer el artículo 76 al que hace mención, y dice que la variación se calculará anualmente y entrará en vigencia en la forma, el plazo y las condiciones previstas.

En el artículo siguiente se habla de la metodología de adecuación de la paramétrica y establece una cantidad de aspectos. Yo pregunto: ¿cuál de toda esta cantidad de aspectos prima tomando en cuenta el artículo 31, que dice que va a ser el Poder Ejecutivo -y no el Legislativo-, el que por razones de cobertura y sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior?

Me parece que existe una contradicción -capaz que ya lo vieron y no es revisable ni existe ninguna contradicción-, porque este es uno de los aspectos que no solamente el Frente Amplio entendía que debía ser limitado. Sin lugar a dudas pensamos que debe tener otro tratamiento el tema de la Agencia Reguladora, que debe requerir un análisis específico en otro proyecto, fundamentalmente, por la concentración de potestades que tiene. Uno no se imagina de qué estamos hablando, qué organismo se está creando con relación a ese conjunto de potestades de todo tipo que se le confieren.

Estos eran los aspectos fundamentales que queríamos plantear.

Sobre el artículo vinculado con el reconocimiento y cómputo de servicio, varios compañeros y la compañera Verónica Mato sobreabundaron.

Quiero decir que en el recorrido que uno ha hecho por el país, conversando con la gente sobre el tema de la reforma jubilatoria, ve que este tema preocupa, no por saber cómo va a ser la cuestión de los cómputos, sino por la cantidad de gente que uno encuentra que ha trabajado años y años, y que no llega a poder jubilarse. En Sarandí del Yí un trabajador rural, de sesenta y siete años, nos decía que solamente tenía trece años de trabajo reconocidos, y no porque no haya trabajado desde los trece años.

De estos casos nos encontramos muchos; no es tan fácil acceder a la información, no es tan fácil como se piensa, porque en esa misma recorrida que hicimos encontramos a mucha gente que desconocía la existencia de la jubilación por edad avanzada, hoy vigente -más allá de que ahora se ratifique en el proyecto de ley-, y que podría estar jubilada, pero no lo está porque no dispuso de la información. Y nosotros recibimos con gran preocupación a los trabajadores del Banco de Previsión Social, a ATSS, que nos planteó el desmantelamiento que hoy se está produciendo y las dificultades que hay en las distintas agencias. No todas las agencias en este momento están realizando trámites jubilatorios; se realizan por agenda. Es decir, hay una cantidad de dificultades

que plantearon a nuestra bancada, que también nos preocupan, concomitantemente con el análisis que estamos haciendo.

Frente a todos estos temas se dice que hay un gran capítulo, que serán las posibles campañas que tendrá que realizar el Banco, porque según dicen, tanto los usuarios como los trabajadores, no están las mejores condiciones en este momento.

Muchas gracias, señora presidenta.

## 22.- Licencias.

### Integración de la Cámara

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Nelson Larzábal Neves, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Valentina Delbono.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Walter José Guimaraens González y señora Catherine Miriam Cabrera Rivero.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

## 23.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Tiene la palabra el señor diputado Conrado Rodríguez.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Señora presidenta: voy a iniciar estos pocos minutos hablando de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. En lo que me es personal, no tengo ninguna duda de su constitucionalidad.

Aquí se han expuesto las posiciones de los diferentes catedráticos en materia de derecho constitucional. Si bien respetamos muchísimo la opinión del profesor Korzeniak, creemos que la del profesor Correa Freitas -que realmente fue muy contundente cuando vino a la Comisión- es la que refleja lo que nosotros pensamos en cuanto a la juridicidad y constitucionalidad de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. En el mismo sentido también se expresaron otros catedráticos de derecho constitucional. Así que, más allá de que puede ser materia opinable porque hay constitucionalistas muy destacados de nuestro país que están opinando de forma diversa, nosotros entendemos que esta creación no solamente es constitucional, sino que es conveniente.

Poco se ha hablado de la conveniencia de la creación de una agencia que tenga la facultad de evaluar, regular y supervisar todo el sistema de la seguridad social. Seguramente, si hubiéramos tenido una agencia reguladora no hubieran ocurrido algunas cosas que sucedieron en las cajas paraestatales. Si hubiéramos sido

advertidos en tiempo y forma de la situación que estaba viviendo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Bancaria, no tendríamos que haber esperado a la asunción de este gobierno para saber cuáles eran las cuentas que tenían en rojo. Se dice que la Caja Bancaria, cuyo fondo financiero se está agotando, posiblemente en agosto no pueda pagar jubilaciones. Si hubiéramos tenido una agencia reguladora que supervisara, seguramente, no tendríamos estos problemas.

Obviamente, hubiera sido bueno que los delegados del Poder Ejecutivo de entonces, aquellos que estuvieron durante quince años en estos últimos gobiernos, hubieran advertido al Parlamento nacional de la situación delicada de las cajas paraestatales. Lamentablemente, eso no sucedió. Por eso digo que esta creación, a mi juicio, es totalmente conveniente, teniendo en cuenta que el sistema de la seguridad social tiene diferentes subsistemas. Es muy importante tener sistematizada la información, y poder llevar adelante estudios y proyecciones.

También consideramos que es conveniente la figura jurídica que se escogió. Lo dijo hace un rato el señor diputado Juan Rodríguez con meridiana claridad. Los servicios descentralizados están sujetos a tutela administrativa. ¿Qué significa esto? Es la posibilidad de que los administrados puedan interponer no solamente el recurso de revocación y jerárquico, sino también el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la figura jurídica de los servicios descentralizados tiene más garantías para los administrados que la configuración o la personería jurídica de un ente autónomo

Por esto decimos que, a nuestro juicio, es totalmente conveniente la creación de esta agencia.

Por otro lado, en este bloque hay dos artículos que son muy importantes, que fueron numerados como 301 y 302, que tienen relación con la creación de una comisión técnica de dependencia de cuidados. Digamos las cosas como son. La verdad es que el Sistema de Cuidados, que es una buena idea, no ha funcionado de forma correcta. Esto lo dice la experiencia, a tal punto que hay demandas laborales que se han iniciado por parte de muchos asistentes. El diseño del Sistema de Cuidados no ha sido el óptimo, precisamente, para darles cobertura sobre todo a los adultos de la tercera edad con algunas problemáticas.

Lo que hacen los artículos 301 y 302 es precisamente crear una comisión técnica que estudie toda esta temática, de manera integral con todo el sistema previsional y de seguridad social. Además, lo hace integrando actores relevantes como son el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la OPP, con la posibilidad de dirigir y encomendar la realización de estudios, para que se estime la necesidad de los cuidados existentes, en especial para las personas de la tercera edad, y también para la proyección en el mediano y largo plazo de lo que será la inversión que se tiene que realizar y cuáles son las opciones de cobertura disponibles que se tienen que incorporar. Esto es lo que intentan hacer los artículos 301 y 302, obviamente, proyectando y estableciendo plazos para hacer estudios que nos indiquen cuáles son los cuidados que se tienen que realizar de cara al futuro, y cómo esto se armoniza con los gastos de todo el sistema de la seguridad social.

Como prometí ser breve, esto es lo que hacen estos dos artículos que, a mi juicio, son muy importantes porque también establecen un compromiso.

A cada rato se critica que esta no es una reforma de la seguridad social, que es una reforma del sistema previsional. La carátula de lo que estamos estudiando dice "Sistema Previsional Común". Está muy claro que lo que estamos modificando es el sistema previsional. El sistema de seguridad social es muy amplio, muy vasto. Realmente, hubiera sido muy complejo poder abordar todo en una misma instancia.

Recordemos que cuando se hizo la reforma -o la minirreforma- del año 2008 no se incluyó el Sistema Nacional de Cuidados; se lo hizo por ley aparte. Y allí no hubo ningún tipo de críticas como se hacen ahora en cuanto a que parecería que todo tenía que estar dentro del mismo proyecto de ley. Por supuesto, hay que considerarlo, porque aquellos que están en determinadas edades y tienen algunas vulnerabilidades, no solamente tienen que cobrar jubilaciones y pensiones, sino que también deben tener un sistema de cuidados



adecuado. Esto es lo que hacen estos artículos 301 y 302, previendo, proyectando, planificando y comprometiéndonos con un verdadero sistema de cuidados.

Muchas gracias.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Señora presidenta: pedí la palabra para una aclaración, alusión subrepticia y todo lo demás.

En realidad, quiero comentar aquí, con todos ustedes, que si bien el Sistema Nacional de Cuidados nació por ley en el tercer período de gobierno del Frente Amplio, lo empezamos a soñar en el primer período, en ese diálogo de la seguridad social que se dio en el año 2007.

Nosotros entendimos que la primera manera de reconocer el trabajo no remunerado de las mujeres, que se entienden como las cuidadoras naturales -que no lo son, no deben serlo; consideramos que el cuidado es compartido, o debe serlo-, pasa por el reconocimiento de un año por hijo. Es como clavar la primera banderita para seguir avanzando. En el segundo período de gobierno hubo una experiencia piloto; en el tercer período de gobierno se aprobó la ley que crea organismos que tienen el cometido de esta comisión a la que está haciendo referencia el diputado.

| Además, la Junta Nacional de Cuidados, trabaja con un criterio de participación. Cabe señalar que además de la Junta, que tiene una cantidad de cometidos, hay organismos que tienen que ver con los cuidados desde la primera infancia hasta el final de la vida. Entonces, es importante un comité consultivo con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, porque pueden aportar su experiencia concreta en tal sentido.

¿Tiene problemas el sistema? El primer problema que tiene es que, de a poquito, se lo ha ido desmantelando y quitándole recursos.

Como sabe, -si no, se lo comento-, en esto de las causas y las denuncias penales todavía no me han convocado por la denuncia penal sobre el Sistema Nacional de Cuidados, pero por suerte tengo respuesta sobre las doscientas denuncias a las que se hace referencia en la denuncia penal. No puedo decir más porque es una denuncia penal. Independientemente de eso, tiene que ver con que en el momento de hacer la evaluación, un año antes de la finalización del último período, en el momento de la transición, dejamos un conjunto de recomendaciones vinculadas con cuáles eran las dificultades que entendíamos que era necesario resolver -varias de ellas es necesario resolverlas por ley-, para seguir avanzando, porque el sentido de la ley de cuidados era progresivo, iba a ser pasible de incorporaciones.

La pólvora está inventada; la Junta Nacional de Cuidados debería existir y funcionar concomitantemente con el Comité Consultivo de Cuidados para analizar los problemas que había y seguramente los nuevos problemas que existen, porque esto tiene que ver con una necesidad de cuidados crecientes que, con toda seguridad, será uno de los mayores desafíos que tendrá que mirar una reforma integral de la seguridad social.

Muchas gracias, señora presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi.

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- Señora presidenta: el artículo al que me voy a referir es todo un símbolo de lo que es esta gran reforma de la seguridad social. Es un acto de anticipación responsable; es un acto de compromiso con las nuevas generaciones; es un acto de traer lo que viene, el futuro, al presente, que es lo que hacemos en la Comisión de Futuros del Parlamento con la gobernanza anticipatoria. ¿Qué es? Ver lo que va emergiendo en el hoy y lo que va a venir en algún momento que, como todos sabemos, en este mundo de cambios permanentes y acelerados viene mucho más rápido y mucho más transformador que antes.

Este artículo, que se llama "Becarios de posgrado de investigación", simboliza, concreta y traduce lo que esta reforma está procurando. Antes de que se vuelvan insostenibles la asistencia y las prestaciones de la seguridad social, esta reforma interviene.

Si todos los legisladores que estamos acá entramos al ChatGPT -ese *bot* de la inteligencia artificial que, como algunos ya dicen, nos va a sustituir a todos nosotros; probablemente discuta mucho menos y apruebe mucho más rápido, pero no es lo que por lo menos yo pretendo para una auténtica democracia humana- y le formulamos la pregunta -como hacen las nuevas generaciones, que ya preguntan casi todo al ChatGPT-, siempre obtendremos una respuesta coincidente sin importar desde dónde se le haga. ¿Cuál es? La insostenibilidad financiera, sobre la que ya todos nuestros compañeros han argumentado y que, por supuesto -como se ha dicho-, Danilo Astori, el expresidente Mujica y todos hace mucho tiempo vienen sosteniendo. Este artículo es anticipación responsable porque atiende ni más ni menos que la seguridad social de uno de los actores que va a ser cada vez más protagonista en la sociedad, y me refiero a los investigadores; creo que no es necesario abundar en los argumentos y en los fundamentos acerca de por qué cualquier sociedad, del conocimiento necesita cada vez más investigadores.

Bueno, acá muchos saben que el Frente Amplio va a votar este artículo porque los investigadores -nada más y nada menos-, los jóvenes investigadores, no tienen seguridad social, sobre todo y especialmente, aquellos becarios que necesitan hacer los posgrados con la beca, eso de lo que tanto nos enorgullecemos en nuestro país. De alguna manera, hay que permitir y facilitar -a través de las becas de la ANII y de la Udelar- que aquellos vocacionales de la investigación, que quieren ser investigadores competitivos en el mundo de hoy, puedan hacer los posgrados, las maestrías y los doctorados. Muchos o buena parte de los investigadores que tienen que pasar por ese proceso necesitan sí o sí las becas de la ANII, del Estado o de la Udelar.

Por eso decía que esta reforma mira lo que viene, y lo que viene es una sociedad que necesita cada vez más investigadores. ¡Y vaya si lo mínimo que se puede hacer cuando uno quiere incentivar y promover una profesión o un trabajo -como sin duda es la investigación que hacen los posgraduados, tanto en la maestría como en los doctorados, porque tienen que hacer investigación, tienen que ejecutar investigación- es garantizar la seguridad social!

Nosotros, con el señor diputado Gustavo Olmos, con quien hemos venido trabajando en la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología sobre este tema, recibimos en forma insistente a los integrantes de la Asociación Uruguaya de Posgraduandas y Posgraduandos -quiero rescatar y destacar la gran tarea que hacen-, quienes desde hace tiempo vienen reclamando un derecho esencial, es decir, contar con seguridad social en su tarea, que es un trabajo.

Hoy, los investigadores jóvenes que hacen la maestría y los doctorados con becas no tienen ni aportes a la seguridad social ni Fonasa; no cuentan con asistencia en salud. Es un viejo reclamo y por supuesto que tienen razón. Entonces, como dice el artículo 296, es de justicia absoluta que estos trabajadores -¡vaya si son trabajadores calificados y vaya si tenemos que incentivarlos y promoverlos!- tengan la seguridad social que se merecen. Esto lo digo por ellos, pero también por los que vienen.

Si tenemos en cuenta todo lo que le viene en tiempo, en horas o en años a un investigador vocacional -sabemos que las becas son muy importantes, pero no son las becas que se dan en otros lados del mundo-, lo mínimo es hacer justicia, por ellos y por los que vienen, con este artículo 296. Por suerte, este Parlamento en forma coincidente va a dar una clara señal de que es una política de Estado apostar a los investigadores.

No tengo tiempo, pero vale la pena detenerse en estos trabajadores, que son los investigadores más jóvenes. Ellos realizaron muchos aportes durante la pandemia, pero se empezaron a demorar en sus proyectos de investigación porque necesitaban nuevos fondos, y este Parlamento es consciente de que el gobierno consiguió del Fondo Coronavirus en su momento, pero también en la rendición de cuentas que todos votamos, y como política de Estado, mayores fondos para aumentar el monto de las becas. ¿Por qué? Porque se podría decir que este artículo le da seguridad social a los nuevos investigadores, pero ¿qué pasa con los aportes? Con

los aportes pasan dos cosas. Primero, los aportes del investigador se previeron de alguna manera y hubo aumento de fondos para eso, para compensar, y, segundo, en cuanto a los aportes patronales, también este artículo -digamos, honestamente- dispone fondos para compensar en las próximas instancias presupuestales.

Así que con enorme alegría votamos -creo que todos los legisladores- este artículo. Pero quería aprovechar para afirmar, en este símbolo que es la reforma de la seguridad social, un acto de responsabilidad, un acto de anticipación responsable -como nos gusta decir a los que integramos la Comisión de Futuros-, que no solamente en este caso está anticipando problemas de sostenibilidad, sino que también está anticipando la necesidad de promover, de incentivar y también de hacer justicia con aquellos actores, con aquellas profesiones y con aquellos trabajos que van a ser los que permitirán al resto del sistema social, al resto de la sociedad uruguaya, sostener esta seguridad social.

Está claro que en los próximos años y en las próximas décadas la riqueza va a generarse en el conocimiento, y el conocimiento, excepto que se descubra alguna magia, se genera en los investigadores, en estos investigadores que hasta el día de hoy no tienen seguridad social.

Entonces, señora presidenta, aprovechando este artículo en este bloque, quiero afirmar la oportunidad de que, además...

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

—Ya termino.

Quiero destacar el trabajo enorme que hizo el actual director de Innovación, Ciencia y Tecnología, ingeniero Alberto Majó, para que esto sucediera: se puso al hombro este tema. Cuando uno ve los antecedentes de este artículo, advierte que a partir también de los reclamos más que justificados de los posgraduados, él empezó a trabajar en instancias presupuestales y encontró en el equipo de la reforma esta solución, que realmente es mucho más ambiciosa de lo que se pensaba...

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Ha terminado su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Miguel Irrazábal.

**SEÑOR IRRAZÁBAL (Miguel).**- Señora presidenta...

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑOR IRRAZÁBAL (Miguel).**- Sí, señor diputado.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Puede interrumpir el señor diputado.

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- Decía que como es un artículo que vamos a votar todos los diputados, pensé que podía utilizar el tiempo para argumentarlo, ya que es tan importante para el presente, haciendo justicia, pero sobre todo para el futuro de nuestro país, que requiere más investigadores para generar más conocimiento, para generar más riqueza y, en definitiva, para poder dar mayor sustentabilidad al sistema de seguridad social, que todos queremos que sea lo más amplio posible.

Muchas gracias, señora presidenta.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Señor presidente: pedí la palabra para hacer una aclaración por dos razones, particularmente.

En primer lugar, es cierto que el Frente Amplio va a acompañar este artículo, pero de la misma manera en que hay que mirar al futuro, hay que tener memoria. Y se debe tener memoria con respecto a este artículo

porque la Asociación de Posgraduados trajo esta solicitud en la instancia de rendición de cuentas del año pasado y explicó con lujo de detalles la fundamentación que sostenía su reclamo y su planteo. Lamentablemente, el año pasado, en oportunidad de la discusión de la rendición de cuentas, a pesar de esa amplitud de miras, esa mirada hacia el futuro y esa preocupación por la innovación y la tecnología, el señor diputado no lo pudo concretar; la verdad es que en la rendición de cuentas del año pasado no se les concretó ninguno de sus pedidos

Ahora que estamos discutiendo una reforma de la seguridad social, se incorpora esto, que nosotros saludamos, pero de la misma manera que nos abrazamos porque vamos a votar en conjunto este artículo, recordemos que esta asociación viene planteando esta demanda desde hace tiempo y se podría haber resuelto de otra manera el año pasado.

En segundo término, en la jornada de ayer se mencionó esta participación que tiene el Parlamento uruguayo y la innovación de una Comisión de Futuros bicameral. Mire, presidente, si en Finlandia, que es el primer impulsor de comisiones de estas características, se llevara adelante una reforma de las jubilaciones y pensiones a contrapelo de la mitad del sistema político, habiendo escondido información en el proceso legislativo, con graves cuestionamientos para el organismo cúspide que se crea con esta reforma, que es una agencia con dudas de inconstitucionalidad, sin duda, allí, donde realmente se toman en serio la prospectiva y los escenarios de futuro, este proyecto ni siquiera se llegaba a considerar. Invito al señor diputado preopinante a que cuente el proceso legislativo que hemos tenido para impulsar una reforma jubilatoria en las instancias en las cuales participa la Comisión de Futuros del Parlamento uruguayo. Sin temor a equivocarme, seríamos calificados como el peor de la clase, porque este proceso que tuvimos para reformar las jubilaciones y las pensiones, de espaldas a la sociedad, de espaldas a la mitad del sistema político, de espaldas a la oposición y con graves dudas de inconstitucionalidad, que es el debate que estamos teniendo en este bloque, sin duda que, como ejercicio de futuro, nos estaríamos yendo a febrero.

Evidentemente que cuando sirve y cuando nos permite mirar otras experiencias internacionales nos gusta hacer de cuenta que estamos haciendo análisis prospectivos y análisis con legislación de escenarios futuros, pero el ejemplo que hemos tenido con este tratamiento legislativo entre noviembre y abril, tratando de escamotearle a la sociedad civil y a la ciudadanía el debate que estuvo por detrás de este proyecto, de esta reforma, es evidente que nos atrasaría enormemente en cualquier consideración seria de comisiones de futuros en el ámbito internacional.

Animo al señor diputado Goñi, que sé que es un entusiasta de la Comisión de Futuros, a que lleve el proceso que se siguió en el Senado y en Diputados con respecto a este tema para ver qué nos dicen los colegas finlandeses, los colegas chilenos y los colegas de otros países que tienen comisiones de futuros, pero se lo toman en serio.

Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).**- Señor presidente: sin dudas que este es un tema sumamente importante, y es cierto lo que decía hace un momento el señor diputado Valdomir: hay que tener memoria. ¿Por qué afirmo esto? Porque este Parlamento avanzó en esta dirección. En el año 2018, este diputado presentó un proyecto de ley que hablaba de la matriz de riesgo y oportunidades; los integrantes de la Comisión de Trabajo actual se deben acordar. Le hemos reclamado al ministro de Trabajo la respuesta en relación a eso.

Les digo una cosa más: ya en el año 2018 planteábamos con mucha claridad que en los próximos diez o veinte años el 54 % de los puestos de trabajo en el país iban a estar en riesgo; esos puestos de trabajo estaban vinculados directamente a todo el manejo de la industria, del transporte, de la logística, de la administración, de la contabilidad. Este Parlamento avanzó; incorporamos en la rendición de cuentas del año 2019 el mensaje claro de que era necesario hacer un estudio de cuántos puestos de trabajo iban a

desaparecer y de cuántos nuevos puestos de trabajo se iban a crear, con un mapa georreferenciado en cada uno de los lugares del interior. Legislamos en relación a eso. Lo que sucede es que después el gobierno no informó este tema.

Saludamos e integramos la Comisión de Futuros que preside el señor diputado Goñi. Ahora, sobre este proyecto de ley, esto tiene un impacto fenomenal porque, como dijimos acá en el día de ayer, la única fuente de financiamiento son las espaldas de los trabajadores, pero no se tiene en cuenta la inteligencia artificial, no se tiene en cuenta la robótica, no se tienen en cuenta los avances tecnológicos, los ahorros económicos que eso significa y el desplazamiento de los puestos de trabajo. Hay que tener en cuenta las nuevas formas de trabajo de este siglo -lo decíamos ayer- y qué sucede con los jóvenes. En la noche de ayer la señora diputada Melgar hizo una muy buena intervención sobre el relacionamiento de los jóvenes con los puestos de trabajo; muchos de los jóvenes no están pensando en aportar.

En la Comisión de Legislación del Trabajo avanzamos, discutimos y marcamos nuestra postura con respecto al teletrabajo. ¡Cuántos jóvenes hoy están desempeñando actividades y no aportan! Ese es un gran desafío que tenemos hacia adelante. Por eso decíamos que este es un proyecto de ley que pertenece al siglo pasado; la fuente de financiamiento proviene únicamente de los trabajadores y las trabajadoras de este país.

Lo han planteado en más de una oportunidad, y nosotros lo preguntamos también en la Comisión: ¿cómo se financia, en gran medida, la Caja Bancaria? Las ganancias o parte de las ganancias de los bancos se destinan a eso. Ahora bien, ¿no podemos pensar en nuevas fuentes de financiamiento, que es lo que venimos reclamando? ¡Las ganancias de las grandes empresas! En estos años han acumulado US\$ 39.000.000.000, ¿y no ponen un peso para la seguridad social en el país? ¡Únicamente los trabajadores! ¡Y otra vez los trabajadores!

Estas cosas están directamente vinculadas con las nuevas formas de relacionamiento de trabajo, con los avances tecnológicos que hay en el país y que no se tuvieron en cuenta. Vamos a seguir apoyando todo lo que vaya en esa dirección en el ámbito de la Comisión. Pensamos que es un tema central, porque ya sabemos que muchísimos puestos de trabajo van a desaparecer.

Ahora, la fuente de financiamiento en este proyecto es únicamente la de los trabajadores.

Nada más.

(¡Muy bien!)

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).**- Señor presidente: solo quiero aclarar algún cuestionamiento o alguna duda en cuanto a los logros que se habían alcanzado con respecto a los investigadores y los posgraduandos el año pasado.

El 1º de febrero de 2023 los posgraduandos, en un tuit, expresaron: "Celebramos el aumento de los montos de las becas nacionales de posgrado [...] (15 % en maestría y 35 % doctorado). Un paso fundamental en nuestra lucha por dignificar el trabajo de lxs posgraduandxs!".

Después seguía lo que faltaba, que lo estamos haciendo hoy

Este año hubo un aumento importante, como dije con total honestidad, para compensar esos aportes -compensan más, pero de alguna manera también para cubrirlos- que van a hacer los investigadores como trabajadores, y faltaba esto que se concreta en el artículo 296 del proyecto.

Reitero que los posgraduandos celebraban los aumentos en los montos de las becas: 15 % para las maestrías y 35 % para los doctorados.

Muchas gracias.

## 24.- Licencias.

### Integración de la Cámara

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Lilián Galán, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Dayana Pérez Fornelli.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y dos en noventa y cuatro: AFIRMATIVA.

Queda convocada la suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en las fechas indicadas.

## 25.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Lust.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Señor presidente: la discusión ha sido ardua y continuará. Hubo gente que dijo: "Nos vamos temprano". Pienso que no va a ser así, pero está bien, habla bien de nosotros.

La verdad es que este proyecto es muy complejo. En lo personal, me costó bastante entenderlo. Algunos periodistas me preguntaron -lo dije ayer- qué opinaba y dije que no opinaba nada porque no lo había leído; estuvo modificándose hasta último momento, y hoy tenemos varios aditivos para seguir la modificación.

Me gustaría dejar constancia de dos o tres puntos, simplemente para dar mi posición al respecto.

Nosotros apoyamos el proyecto en general; algunos artículos no los apoyamos. En su momento, no fundamentamos para no distraer a la Cámara.

Cuando acá se dice, por ejemplo, que el proyecto puede ser inconstitucional o que esto recae en las espaldas de los trabajadores, invito -lo digo con absoluta buena fe, que no se malinterprete- como invité al señor diputado Posada a trabajar a partir de mayo en un nuevo proyecto sobre violencia de género y me dijo que sí -como ya lo dije públicamente no puede decir que no-, a ponernos a trabajar para que paguen los que tienen que pagar, como bien dice Felipe.

Me reuní con el sindicato de AEBU -tengo el nombre de la persona con quien hablé, pero por supuesto no lo voy a mencionar- y me informaron acerca de las ganancias de los bancos. Tengo la lista de las ganancias de 2009 en adelante. No voy a dar todos los datos para no aburrir a la sala, pero puedo decir, por ejemplo, que en 2017 los bancos ganaron US\$ 439.000.000; en 2018, US\$ 804.000.000; en 2019, US\$ 948.000.000 -esto contempla lo público y lo privado, incluso el Banco Hipotecario y el BROU-; en 2021, US\$ 668.000.000, y en 2022, US\$ 552.000.000. Los integrantes del sindicato de AEBU con los que me reuní me manifestaron que hay una ley de la época del gobierno del Frente Amplio -la verdad que no tengo clara cuál es- que estableció una tasa a los bancos del 4,5 %, que el Ejecutivo podía bajar al 1,5 %, y lo hizo. Esto lo digo entre comillas

porque no estoy seguro. Y me decían que si el Ejecutivo subiera esa tasa que tienen que pagar los bancos al 3 %, se terminaba la crisis de la Caja Bancaria. Así que la solución a la Caja Bancaria ya está. Es simplemente subir esa tasa. Entonces, pongámonos todos a decirle al Ejecutivo: "¡Bueno, US\$ 552.000.000!".

También me dijeron -yo no lo sabía- que cada cajero automático paga como un funcionario de banco, o sea que cada cajero que hay por ahí es como un empleado más. Uno va aprendiendo. Entonces, la solución a la Caja Bancaria es esa. No estamos discutiendo esto, pero como bien dicen: "Que paguen los que nunca pagaron". Bueno, que paguen los bancos que ganaron US\$ 552.000.000. Y si esa tasa es del 4 %, no sé si serán US\$ 20.000.000 o US\$ 25.000.000; es una fortuna, jamás la vamos a ver, pero para el sistema, no.

En cuanto a las empresas que están exoneradas, las exoneramos nosotros. Ellas no pagan, porque nosotros las exoneramos. Esas grandes empresas que facturan US\$ 300.000.000, US\$ 400.000.000 o US\$ 500.000.000 -no las voy a nombrar porque sabemos cuáles son- no pagan porque nosotros les decimos que no paguen; les decimos: "Ustedes no paguen nada".

Cuando mi hija se recibió de ingeniera agrónoma y al cuarto mes, sin trabajo, fue a inscribirse a la Caja Profesional, le dijeron: "Ya debés". Ella contestó: "Sí, claro, así me vengo a inscribir!". Le respondieron: "No, ya debés porque tendrías que haber venido a los dos meses; como no viniste, ya estás debiendo". Mi hija contestó: "Pero yo no trabajo". La institución le respondió: "A nosotros no nos interesa". Y ella replicó: "Pero la Universidad demoró seis meses en darme el título, por eso no podía venir. Ustedes me piden el título; sin título no me inscriben". A lo que le respondieron: "Es un problema de la Universidad". Entonces, correteamos a los que se permiten corretear. Esa es la verdad.

Se podría considerar cobrar a los bancos y ver ese artículo 10 de la ley; contratos secretos, confidenciales ipor 15 años! Incluso, ese artículo está pensado -no lo digo con maldad, pero tengo derecho a pensarlo- para que la persona responsable de eso haya fallecido o bien se haya retirado de la actividad pública en esos quince años y ya no la podamos señalar. Nos lleva un día derogar esas leyes; podría ser el martes 2 de mayo.

El aumento de esa tasa que soluciona el problema de la Caja Bancaria debe provenir de una resolución del Poder Ejecutivo; nosotros no hacemos nada. Y ahí ya resolvemos el tema de la Caja Bancaria.

El problema de la Caja Profesional lo resolvemos si el IASS que pagan los profesionales se le da a los profesionales; es sencillito. Si hay 80.000 profesionales que pagan IASS, no sé por qué tiene que ir a Rentas Generales. Igual sucede con artículos de este proyecto, que no entiendo; parte del aditivo que vamos a presentar nosotros tiene que ver con eso. Dicen: "Toda la plata que pierdan las cajas paraestatales, porque nosotros nos las vamos a apropiarse, se la va a dar Rentas Generales". Y yo pensaba: "Si le van a sacar la plata a los escribanos, ¿por qué los choferes de camiones tienen que devolverle la plata a los escribanos? ¡Déjenle la plata tranquila a los escribanos!".

Las soluciones son más sencillas de lo que parece. Sin perjuicio de ello, nosotros estamos apoyando y creemos que esas son las soluciones.

Con respecto a los servicios descentralizados en el Uruguay, es cierto que fueron creados en el año 1967 para tener actividad industrial y comercial. Pero después, el sistema político, que yo integro, creó -y de alguna forma lo resolvió- la Administración Nacional de Puertos, la Administración Nacional de Correos, Antel, ASSE -que no es un servicio industrial y comercial- y la Agencia Nacional de Viviendas. La Fiscalía General de la Nación también es un servicio descentralizado. ¿Hay algo más incompatible que la Justicia con un servicio descentralizado? También lo son la Junta de Transparencia y Ética Pública, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Uruguayo de Meteorología. Todos esos son servicios descentralizados.

¿Por qué esto necesita -y en eso sí apoyo- que haya una Unidad Reguladora? Porque las unidades reguladoras existen cuando hay varias instituciones que hacen lo mismo: la Caja de Profesionales Universitarios, el BPS, todas las AFAP que hay y alguna que vendrá en el futuro, la Caja Bancaria. Se necesita a alguien que controle las actividades de todos ellos porque todas esas cajas paraestatales están en quiebra, en parte -no digo que sea siempre así-, porque los delegados del Poder Ejecutivo que integran los directorios nunca

advirtieron que las cajas se iban a la quiebra. Es decir, los delegados no de los arquitectos, sino los del Poder Ejecutivo se callaron la boca y hoy tenemos que salir a salvarlos.

Además, el servicio descentralizado tiene, yo diría, la virtud -por decir algo, aunque no sé si es la palabra apropiada- de que el Directorio necesita venia de este Poder, y no una venia cualquiera, sino de tres quintos.

Lo que sí me gustaría es que el Ejecutivo cumpliera con un artículo -que a veces se cumple y otras no- que dijera que esos directorios que tienen que controlar deben estar integrados por personas de ciertas condiciones personales, funcionales y técnicas. Es decir, que las personas que estén ahí tengan esas tres virtudes en su formación; no hablo de las otras, que son personales y son de cada uno. Entonces, no está mal. Se creó la Ursec. ¿Por qué? Porque hay que controlar muchos servicios. También se creó la Ursea. Tienen una justificación. En algunos servicios, tal vez, no se justifiquen tanto, pero en este caso yo creo que se justifica.

Esto tiene algunos defectos, pero en una ley con 307 artículos ni los blancos están todos de acuerdo; estoy seguro de que votan, pero hay algunos que no les gustan. Me refiero a ellos porque son los padres, los autores, por decirlo de alguna forma.

Eso es lo que quería expresar y, de alguna manera, justificar por qué hasta ahora hemos acompañado este proyecto, sin perjuicio de que más adelante podemos decir algo más.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Vamos a pasar a la votación del bloque.

Les agradezco que tomen asiento.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Continuando con el procedimiento, en primer lugar, vamos a solicitar el desglose para el final de la votación de los artículos con sustitutos y de un aditivo.

Solicitamos el desglose del artículo 231, con su correspondiente sustitutivo que figura en la Hoja N° 27; del artículo 244, con su correspondiente sustitutivo que figura en la Hoja N° 28, y el aditivo que figura en la Hoja N° 29.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar el procedimiento planteado por el diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

—Noventa y seis en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

En segundo lugar, vamos a solicitar la votación en bloque de los artículos que acompañaría la bancada del Frente Amplio, que son los artículos 216, 217, 219, 296 y 300.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque propuesto, formado por los artículos 216, 217, 219, 296 y 300.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

En tercer lugar, vamos a solicitar la votación en bloque de los artículos que solamente acompañaría la coalición, que serían los artículos 215; 218; 220 a 230, inclusive; 232 a 243, inclusive; 245 a 260, inclusive; 298; 299, y 301 a 307, inclusive.



**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque propuesto, formado por los artículos 215; 218; 220 a 230, inclusive; 232 a 243, inclusive; 245 a 260, inclusive; 298; 299, y 301 a 307, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Con respecto al artículo 214, vamos a solicitar que se vote tal cual está, desglosando el numeral 9).

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 214, con el desglose del numeral 9) propuesto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el numeral 9) del artículo 214.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra para fundar el voto.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: este artículo refiere a los recursos del Banco de Previsión Social, y en los distintos numerales va indicando diferentes fuentes de recursos. No hemos acompañado el numeral 9) simplemente por una cuestión técnica, en el entendido de que la asistencia financiera que brinda el Estado no es un recurso, sino que conceptualmente tiene otra calificación, y no corresponde ponerlo allí.

Gracias.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Para finalizar este bloque, vamos a solicitar la votación del artículo 297 con la siguiente corrección que fue observada desde la Secretaría de la Cámara.

En el penúltimo inciso, que comienza diciendo: "En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional [...]", debería agregarse la palabra "dar" entre los términos "y" y "noticia". Quedaría redactado de la siguiente manera: "[...] esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso), y dar noticia [...]".

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 297 con las correcciones mencionadas por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

## 26.- Licencias.

### Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gonzalo Civila López, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana González Hatchondo.

De la señora representante Susana Pereyra Piñeyro, por los días 25 y 26 de abril de 2023, convocándose al suplente siguiente, señor Walter Laureiro Casaña.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Estela Pereyra, señor Gerardo Scagani, señora María Fernanda Cardona Fernández, señora Melody Caballero, señora Zulma Susana Camarán Cawen, señora Sandra Mónica Nedov Rodríguez, señor Rodney José Franco Tuchman, señor Adel Mirza Perpignani y señora Sol Maneiro Romero.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y cuatro en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

## 27.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)

Se pasa a considerar el bloque número 4, que comprende los artículos 261 a 295, inclusive.

En discusión.

Tiene la palabra el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: procuraremos ser breves en nuestra intervención con relación a este bloque referido a las Disposiciones Comunes aplicables al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

(Murmullos.- Campana de orden)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Por favor, si se van a dispersar, háganlo, pero en silencio.

Puede continuar el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Gracias, señor presidente.

Queremos consultar a la Mesa para que, en todo caso, nos indique al momento de la votación si los profesionales universitarios, afiliados a la Caja Notarial, beneficiarios de la Caja Bancaria o algunas de las

instituciones referidas, debemos dar cumplimiento al literal M) del artículo 104 del Reglamento o no es necesario.

Por otro lado, queremos realizar dos o tres consideraciones.

La primera es que se ha dicho en los últimos días que algunos de los cambios que se han incluido en el proyecto de ley de reforma de las jubilaciones y las pensiones, que consagra el Sistema Previsional Común, benefician a determinados sectores, en relación con lo aprobado en el Senado. Mire, presidente, yo lo que le debo decir a usted es que el régimen vigente no es el que aprobó el Senado. El régimen vigente es el régimen vigente y, en todo caso, las modificaciones que apruebe la Cámara de Diputados en la jornada de hoy cambiarán el régimen vigente, no el proyecto que tuvo media sanción en el Senado de la República. Es eso lo que debemos comparar: las normas que rigen en la actualidad y las normas que, eventualmente, pueden contar con la sanción en la jornada de hoy. Digo esto para no caer en medias verdades, para no caer en falsedades, porque por reiteradas que sean no se transforman en verdad. Se han dicho y es muy probable que se repitan en la jornada de hoy.

En segundo lugar, quiero decir que se hizo referencia, al comienzo de la discusión particular, cuando se hablaba del artículo 14, a la situación de las cajas. De hecho, se presentaron sustitutivos al respecto. Cuando la Comisión Especial de la Cámara de Diputados abordó esta temática, particularmente la de la Caja Notarial, todos fuimos contestes en que debía contemplarse de manera diferente dicha Caja en relación a las otras paraestatales, es decir, a la Caja de Profesionales, de la cual, repito, soy afiliado aportante activo desde el momento en que egresé de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

¿Por qué debían ser tratadas de manera diferente la Caja de Profesionales y la Caja Bancaria? Por la responsabilidad con que los notarios, los escribanos, a lo largo de su historia han actuado en momentos de dificultad. Es por eso que se le asigna un tratamiento diferente a la Caja Notarial con respecto a la Caja de Profesionales y a la Caja Bancaria. La irresponsabilidad en el manejo de los fondos con relación a estas dos últimas paraestatales que han tenido sus autoridades no tiene nombre

Lamentablemente, en la Comisión tuvimos la mala coincidencia de que tanto una como otra optaron, básicamente, por responder por escrito y posteriormente. Una de ellas tuvo a bien responder algunas preguntas en ese momento y dejar otras para después, pero la actitud fue bastante similar. Se reclama, y de hecho también se ha dicho a lo largo de la jornada de hoy, al momento de tratar otros temas, que el problema de las Cajas se soluciona con plata; se soluciona poniendo más plata de todos los uruguayos, de las uruguayas, es decir, de los recursos que cada uno de nuestros compatriotas, al momento de pagar sus impuestos, vierte a Rentas Generales, a las arcas públicas.

¿Sabe qué, presidente? Este gobierno, acusado vaya a saber de qué motes -no vamos a repetirlos, porque no los aceptamos-, no va a dejar a ninguno de estos profesionales tirados, a ninguna de estas cajas tiradas: se va a hacer cargo. Va a hacer lo que no hicieron gobiernos anteriores, porque bien que miraron para el costado, presidente; ¡bien que miraron para el costado! ¡Y tanto que se cuestiona la necesidad de una agencia reguladora! ¡Cuántos males hubiésemos evitado con una agencia reguladora que hubiera advertido las barbaridades que se estaban cometiendo en la Caja de Profesionales y en la Caja Bancaria!

Hoy escuchamos, como fórmula mágica, que esto se arregla poniendo más plata; ¡poniendo más plata en un barril sin fondo; poniendo más plata sin ningún control; poniendo más plata y manteniendo las mismas condiciones! No, presidente. ¡No! Voy a parafrasear a un líder de otro partido: "Señores y señoras: se acabó el recreo". No corre más la joda con la plata ajena; no corre más. Otros, tal vez, miraron para el costado, pero nosotros no estamos dispuestos a hacerlo. Por esa razón, estamos promoviendo estos artículos referidos a las cajas paraestatales, al Servicio de Retiro de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial. Deben ser atendidas las situaciones en cada caso. Acá no se va a dejar que ningún profesional, que ningún bancario, deje de cobrar su jubilación.

La Caja Bancaria, como bien conocemos los integrantes de la Comisión, en cuestión de seis meses -en el mes de octubre- ya no tiene para pagar las jubilaciones.

Por lo tanto, el proyecto que hoy estamos votando vendrá seguido de dos proyectos. Uno destinado a la Caja de Profesionales y uno destinado a la Caja Bancaria, que deberán atender específicamente la situación de ambas y de cada una en particular, pero deberá atenderse en el marco de la necesidad de comprender que no se pueden dilapidar los recursos públicos ni ir a llorar y a reclamar dinero y no estar dispuestos a asumir las responsabilidades. Por eso, destacamos la actitud históricamente diferente que ha tenido la Caja Notarial, con sentido de responsabilidad, con sentido de compromiso y con sentido de tomar medidas, que no fueron simpáticas, pero que daban, aseguraban o permitían pensar en la sostenibilidad del sistema notarial de seguridad social.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Silvana Pérez Bonavita)

—Por consiguiente, afirmamos que cuando estemos votando este Título, estaremos siendo coherentes con lo que hemos sostenido a lo largo de todo este debate, en el sentido de caminar hacia un sistema previsional común, en el que la Caja Notarial, en función de las medidas adoptadas históricamente, pero no tan lejanas en el tiempo, ha tenido acciones para evitar caer en los agujeros y en el desfinanciamiento en los que las otras paraestatales, lamentablemente, han incurrido.

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Olmos.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señora presidenta: acierta el diputado Juan Martín Rodríguez cuando dice que algunas de las cosas a las que aludió y contestó iban a ser repetidas en este plenario.

Las cajas paraestatales y los servicios de retiros policial y militar, en el anteproyecto que presentó el Poder Ejecutivo y que sometió a consideración de los partidos, tenían una serie de modificaciones y se intentaba ir hacia un sistema común. Ese es uno de los capítulos en los cuales la degradación del proyecto ha sido más intensa, en particular en cuanto al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Fíjese, señora presidenta, que entre el anteproyecto y el proyecto, que efectivamente entra a consideración del Senado, hay dos cambios importantes. Uno es que se incluye al personal civil equiparado -todo lo que es el escalafón K- en el esquema de bonificaciones, que en el anteproyecto solamente lo tenían los oficiales y el personal combatiente. Eso era una cosa absolutamente razonable. El doctor Saldain lo había defendido públicamente, diciendo que no había razones por las cuales se pudiera justificar que un cirujano del Hospital Militar tuviera un régimen jubilatorio mucho más beneficioso, tanto en la edad de retiro como en la prestación que percibe, que quien ejerce la misma función en el Hospital de Clínicas, en el Pereira Rossell o en el Hospital Británico.

Otro cambio que aparece entre el anteproyecto y el proyecto es el aumento de la edad de retiro obligatorio. En el anteproyecto se aumentaba 5 años para todo el escalafón y en el proyecto que entró al Senado se baja a 2 años en lugar de 5 en cuatro de los escalafones más bajos. En el diagnóstico de la CESS se decía que la reforma de 2018 se había quedado corta. Esa era una de las críticas que se hacía a la reforma y se planteaban algunas cosas que después quedaron en el camino. Cuando al doctor Saldain le preguntaron, tanto en la Comisión como públicamente, dijo que eso fue decisión de la política y no de las recomendaciones técnicas que se habían ofrecido.

Entra el proyecto al Senado y se empieza a analizar, y aparece la reincorporación del aguinaldo para pensionistas de la Caja Militar, que era un beneficio que se había quitado en la reforma de 2018. Entonces, como decía el diputado Juan Martín Rodríguez, el régimen vigente es el régimen vigente. En este caso, el régimen vigente excluía a los pensionistas de personas fallecidas, después de la fecha de entrada en vigencia de la reforma de 2018, del beneficio de la pensión porque tenían otra serie de beneficios, que más que compensaban ese aguinaldo. No obstante, eso se reincorpora.

También aparece, sin discusión y sin análisis ni evaluación de su impacto, la facultad de duplicar la bonificación del personal subalterno. Ahí también se está modificando el régimen vigente. ¿Eso qué implica? Implica que el retiro voluntario se baja en 6 años y que las prestaciones que van a tener son del orden del 17 % superiores a las que estaban planteadas. No solo eso. No se refleja en el proyecto que tenemos a consideración, pero en la carta pública que el senador Manini, como líder de Cabildo Abierto, le presenta a Arbeleche le dice que no sea una facultad, sino que sea mandatorio y obligatorio usar ese criterio.

Fíjese que no tenemos datos oficiales, pero la duplicación abarca el 75 % del total de funcionarios del Ministerio de Defensa -unos 20.000 funcionarios sobre unos 26.600 que tiene el Ministerio de Defensa-, y el Ejecutivo, en las modificaciones que manda el 23 de abril, sin explicación y de callado, modifica el artículo 284, que decía: "Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 de la presente ley"

Y se agrega, como sonseando: "o en el artículo 46 de la referida ley, los que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicho artículo".

¿Qué quiere decir eso? Cuando se hizo la reforma de 2018, se establecieron cambios en determinados parámetros y, como es habitual en ese tipo de reformas, había una transición para quienes estaban en determinado rango. En ese momento, quienes tenían entre 11 y 14 años de servicio entraban en esa transición. Son personas que hoy tienen entre 34 años y 38 años y, por ejemplo, de alférez a capitán, antes de 2018, se iban con 44 años. La reforma de 2018 lo subió a 58, pero en la transición, quienes tenían 14 años de servicio a 2018, se iban con 51 y había una escala para los que estaban entre 11 y 14 años. El proyecto lo llevaba a 63, cosa que era razonable en el sentido de aumentar la edad. Sin embargo, esta modificación, puesta así sin explicación y sin evaluación, los vuelve a 51, o sea que los vuelve al régimen anterior sin explicación de causa. Eso ha sido un corrimiento de los límites, paso a paso y metro a metro, en cada una de las etapas del proyecto, y realmente han amortiguado y diluido muchos de los cambios que iban en la dirección correcta de intentar que la comúnmente llamada Caja Militar fuera a un régimen más parecido al que tenemos habitualmente.

Voy a hacer un par de referencias con respecto a las otras paraestatales. La Caja de Profesionales, según la información que tenemos y que incluso compartimos en la Comisión, en 2025 tendría dificultades para hacer frente a sus obligaciones. La Caja Bancaria, como decía el diputado Juan Martín Rodríguez, en 6 u 8 meses tendrá una situación bastante más acuciante. Sin embargo, este proyecto de ley agrava la situación de las dos cajas y se plantea que después vendrán sendos proyectos de ley para encarar reformas en cada una de esas dos instituciones.

A nosotros nos parece que esto debe ser discutido en forma global, integral. Tiene poco sentido aprobar ahora una serie de modificaciones que, eventualmente, dentro de un mes o dos meses estaremos rediscutiendo porque, como todos sabemos, estos son sistemas complejos, con equilibrios difíciles, y los distintos elementos que uno toca afectan otras partes del sistema

Es por eso que estamos proponiendo discutir a fondo el tema de la Caja Bancaria y el de la Caja de Profesionales cuando vengan los proyectos de ley que están anunciados por parte del Poder Ejecutivo.

Muchas gracias, presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado Gabriel Otero.

**SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).**- Señora presidenta: hay una máxima atribuida al padre de la patria, que creo que en algún momento nos ha definido a todos: "Naides es más que naides". Por lo menos entre orientales, hemos crecido y aprendido que esa máxima, "Naides es más que naides", es como un poncho ante cualquier injusticia, sea del pelo político que sea. Creo que el prócer estaba lejos de pensar que los soldados de la patria podrían estar tan alejados del pueblo en algún beneficio, con el rol y el papel histórico que tiene el ejército, ejército que comandó. Sin embargo, en 2023 estamos hablando de los beneficios que tiene la Caja Militar y que -lógica y rápidamente aclaro- no están disfrutando los soldados, es decir, el personal subalterno. Claramente, por más que se hayan mejorado los sueldos en los quince años de gobierno frenteamplista, no podemos decir que el beneficio que aquí se está pensando, el más oneroso, es el de la tropa.

Lo cierto es que hay un beneficio que el Frente Amplio había quitado, que ningún retirado, pensionista, jubilado del país lo tiene y, ¡vaya que viene bien! ¡Y vaya que algún día podemos discutir que todos los jubilados puedan tener aguinaldo! Lo podemos discutir. Seguramente, nos vamos a poner de acuerdo de manera rápida y responsable; podemos verlo.

La verdad es que, en esa cuestión de la política corporativa, dimos un gran retroceso cuando se integró ese beneficio a esta ley, con todo lo consabido que conocemos sobre el déficit de la Caja Miliar, con lo consabido de las necesidades de nuestros jubilados, de nuestros pensionistas, por lo menos, de los más humildes. Sin embargo, como decía ayer, solo informándome, sé que todo eso entró en un capítulo de negociaciones -de las que tanto hemos hablado, que no denunciamos, pero sí advertimos y constatamos-, de *feedback*, entre uno de los partidos de la coalición y el presidente de la República.

Realmente, lamentamos esta situación, presidenta. Quiero reiterar y dejar claro algo que planteamos desde el primer día, en lo que seguimos insistiendo hasta hoy: dentro de todo el perjuicio que existe para la gran mayoría de los uruguayos, hay un sector que se beneficia con esta ley.

La Caja Bancaria, la Caja Notarial y la Caja de Profesionales también han tenido idas y vueltas. Parecía que en el Senado se había llegado a un acuerdo o, por lo menos, se había adelantado algo con la Caja Notarial. Lo cierto es que, como ya hemos dicho, los notarios no quieren entrar en esta reforma y también negociando de manera bilateral, haciendo un aparte en las negociaciones, logran que se les tenga en cuenta. He dicho en Comisión que me parece que el planteo es justo desde su óptica. Es distinto cuando queremos ver qué significa para nosotros un servicio previsional único, pero desde la óptica de los notarios -lo hemos dicho hasta el cansancio- lo podemos entender y parece justo, porque hay que tener determinadas herramientas para los análisis y ellos, con las herramientas que tienen y con su historia, plantearon no estar en esta ley; plantearon diez años.

A nosotros nos parece que deberíamos ver una situación más integral. Podrá ser con un tinte de injusticia o con un tinte de "hace falta algo más", pero si podemos buscar los tiempos necesarios, hay que ver qué pasa con la Caja de Profesionales, qué pasa con la Caja Bancaria, qué es lo que sucede si miramos las realidades de las tres cajas y encontramos una solución en común. En ese sentido, como adelantó el diputado Olmos, se va a presentar un sustitutivo o un aditivo.

Creo que seguimos buscándole la vuelta a tres situaciones -Caja Bancaria, Caja Notarial y Caja de Profesionales- con distintos lentes: algunos por un mejor *lobby*, un *lobby* más fortalecido; otros -voy a utilizar una palabra que quizás se tome a mal- por desgraciados, y otros porque me parece que hay una reprimenda al sindicato AEBU. Me parece que dentro, no digo de las intenciones más oscuras, pero dentro de una visión política, terminar con la Caja Bancaria, tal cual hoy está constituida, puede significar un debilitamiento -o se puede creer que puede significar un debilitamiento- para el sindicato.

Así que, presidenta, termino con lo que arranqué: "Naidas es más que naides". No creo que sea correcto que este Parlamento apruebe una ley que beneficie, en este caso, a la Caja Militar, en aspectos que muchos orientales merecen y quisieran tener. No me parece que se deba dar un trato distinto con soluciones, sin estar seguros de que estemos haciendo las cosas como se debería. Insisto: pueden haberse buscado -en este caso, desde la Caja Notarial- con argumentos fuertes desde su visión, su encare, su historia, pero habría que encontrar un encare para las tres cajas, por lo menos, con soluciones similares o cercanas.

Nada más, presidenta. Muchas gracias.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Para una aclaración, tiene la palabra el diputado Juan Martín Rodríguez.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: estaba buscando un documento que los miembros de la Comisión lo tienen y por eso no pude responder o, por lo menos, aclarar una afirmación que fue hecha

por el diputado Olmos con relación al tratamiento del aguinaldo en el ámbito de los Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

No dudo de la honestidad intelectual del diputado Olmos, lo tengo clarísimo, pero tengo que apelar a un documento que es claro y contesta lo que el diputado Olmos afirma, que no compartimos. No es que lo digamos nosotros, sino que surge de información requerida a la propia dirección de los Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Esto forma parte de las respuestas que les fueron transferidas a todos los miembros de la Comisión, pero en función de las preguntas formuladas por los diputados del Frente Amplio.

Este documento dice:

"Las personas comprendidas en el Decreto Ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, perciben el retiro mensual que no incluye el aguinaldo en la base de cálculo. Conforme el marco normativo aplicable (leyes 13.241, art. 105 y 13.586, artículo 73), los retirados militares comprendidos en el Decreto-Ley N° 14.157 perciben, por separado el aguinaldo. Para los militares comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, se desprende de los artículos 53, 63 y 64 que el aguinaldo pasa a integrar el haber básico de retiro y deja de abonarse en forma independiente".

Sin embargo -he aquí, la madre del borrego, señora presidenta-, con fecha 6 de junio de 2022, la dirección del Servicio de Retiros y Pensiones de las FFAA informó que respecto de las personas comprendidas en el Decreto Ley 14.157 y abro comillas: "[...] las normas que regulan el beneficio de aguinaldo no habrían sido derogadas en forma expresa, ni tácita por la nueva normativa [...]".

Repito: no habrían sido derogadas en forma expresa, ni tácita por la nueva normativa, es decir, la Ley N° 19.695.

Agrega, que "[...] este Servicio no ha liquidado a dicha fecha ningún haber de retiro a Personal comprendido en la Ley 19.695 y no ha fijado posición respecto al cobro de aguinaldo por parte de los mismos."

A juicio de las autoridades de la dirección este beneficio no había sido derogado, más allá de que no ha sido pagado. Pero ante el informe jurídico que fue elevado, el Poder Ejecutivo, a través del texto que le dio al artículo 308, actual 281, y al numeral 5° del artículo 44 -ese sí mantiene la numeración-, dispuso un par de normas para que quede claro que a partir de ahora no corresponderá. ¿Y eso por qué, señora presidenta? Porque hay una cosa que se llama derechos adquiridos. Y si bien hasta la fecha no se ha pagado ninguno, si el día de mañana un funcionario, de los aquí enunciados se presenta judicialmente, es tirar y cobrar, porque la ley al no considerarse derogada deberá interpretarse de esa manera. Entonces, no me parece justo que se haga una interpretación de las normas que se han incorporado cuando los señores diputados, al igual que nosotros, saben la razón de la incorporación de estos dos artículos.

Estimo que, hecha esta aclaración, no se volverá a repetir, como ya hemos escuchado en otras instancias, esta afirmación que nada de cierto tiene.

## 28.- Licencias.

### Integración de la Cámara

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Claudia Hugo, por el día 25 de abril de 2023, convocándose a la suplente siguiente, señora Lilián Yanet García De Barros.

Visto la solicitud de licencia del señor representante Álvaro Viviano, por el día 4 de mayo de 2023, ante la denegatoria por esta única vez de los suplentes convocados y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciase a la Corte Electoral a sus efectos.

Montevideo, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas. Asimismo, se oficiará a la Corte Electoral, solicitando la proclamación de nuevos suplentes.

(Texto de la resolución de la Comisión de Asuntos Internos por la que se oficia a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes:)

#### **"Comisión de Asuntos Internos**

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor representante por el departamento de Montevideo, Álvaro Viviano.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 4 de mayo de 2023.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes Irene Caballero, Juan Andrés Ramírez Saravia, Pablo D. Abdala, Jorge Larrañaga Vidal, Ignacio Cuenca y Cecilia Sena.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618 de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827 de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

#### **R E S U E L V E:**

1) Concédese licencia por motivos personales al señor representante por el departamento de Montevideo, del Lema Partido Nacional, Hoja de votación Nº 2004, Álvaro Viviano, por el día 4 de mayo de 2023.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes Irene Caballero, Juan Andrés Ramírez Saravia, Pablo D. Abdala, Jorge Larrañaga Vidal, Ignacio Cuenca y Cecilia Sena.

3) Ofíciase a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 25 de abril de 2023

**CARLOS REUTOR, ZULIMAR FERREIRA, LUIS EMILIO DE LEÓN".**

### **29.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Conrado Rodríguez.



**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- Señora presidenta: uno de los ejes centrales de este bloque tiene que ver con las cajas paraestatales.

Aquí se ha afirmado que no se entiende el tratamiento distinto de las diferentes cajas paraestatales y creo que hacen muy bien el Poder Ejecutivo y también el Parlamento en tener una mirada distinta. ¿Por qué? Porque la situación de cada una de las cajas es distinta.

No es lo mismo la administración que ha llevado adelante el Directorio de la Caja Notarial, que ha sido reconocido por todo el sistema político, que la administración de las otras dos cajas paraestatales, llámese Caja de Profesionales Universitarios, llámese Caja Bancaria; no es lo mismo tener cuentas equilibradas, que no tenerlas; no es lo mismo pedirle al Parlamento nacional que se suba la edad jubilatoria, que se baje la tasa de reemplazo, que se aplique una contribución especial por parte de los pasivos, que se aumente la contribución o el aporte de los activos, que no hacerlo. Eso fue lo que hizo la Caja Notarial en el año 2019.

La Caja Notarial en el año 2019 tomó la situación que estaba viviendo y ella misma decidió reformarse, fue ella la que le pidió al Parlamento que hiciera todo esto. Entonces, no es lo mismo determinadas situaciones de equilibrio de las cuentas de una caja paraestatal que el desequilibrio que viven otras cajas paraestatales. Por esa situación es que justamente se tiene un miramiento especial, en este caso, con la Caja Notarial que, según las proyecciones del gobierno, podría llegar a tener algunos inconvenientes los próximos veinte años. Creemos que a partir de esos números teníamos el suficiente margen para establecer un período ventana -nosotros habíamos solicitado, desde el Partido Colorado, que fuera durante cinco años y finalmente el Poder Ejecutivo en arreglo o en conversación con la Caja Notarial llegó a la conclusión de que tenían que ser tres- para que se estudiara la situación económico-financiera de esa Caja, para que se pudieran hacer proyecciones y para que, a través de un informe de la Agencia Reguladora, finalmente, se decidiera su inclusión o no dentro del sistema mixto.

Estas son las razones por las cuales la Caja Notarial, en principio, no está incluida, pero bajo la evaluación y bajo el informe de lo que en un futuro será la Agencia Reguladora para poder incluirla o no.

A nosotros, particularmente, nos hubiera gustado que en la redacción del artículo se estableciera que esa inclusión luego tenía que ser realizada por ley, pero en definitiva, el acuerdo arribado por parte del Poder Ejecutivo es que se establezca justamente esta manera de inclusión o no de la Caja Notarial.

Aquí se ha dicho, también, que no es una Caja, sino que es un servicio de retiro, que conceptualmente no se puede hablar de déficit, pero más allá de esa discusión, se ha dicho nuevamente que son los privilegiados.

En ese sentido, debo decir que a la llamada Caja Militar, al Servicio de Retiros y Pensiones de Fuerzas Armada, se le va a aplicar la misma regla para el cálculo del haber jubilatorio, es decir que esta Caja va a utilizar los mejores veinte años de asignaciones computables, al igual que el BPS y otras cajas, a pesar de que la regla actual es utilizar los ingresos de los últimos cinco años.

Por lo tanto, en lugar de calcular el haber jubilatorio con los últimos cinco años -generalmente, la carrera militar es ascendente en los últimos años- se pasará a hacerlo con los mejores veinte años, por lo que se va a utilizar gran parte de la actividad laboral del régimen militar. Sin lugar a dudas, aquí no existe un privilegio en la base de cálculo del haber jubilatorio.

Por otra parte, anteriormente dije que no es la misma la situación de la Caja Bancaria que la de la Caja de Profesionales Universitarios, porque no es lo mismo tener cuentas equilibradas que no tenerlas.

En realidad, la Caja Bancaria tiene dos fondos, uno financiero y otro forestal, y en la Comisión se nos dijo que el fondo financiero -que es de activos líquidos-, que en 2019 tenía US\$ 200.000.000, pasó a tener US\$ 50.000.000 en 2021. Por eso se dice que en agosto, setiembre u octubre de este año va a tener enormes dificultades para pagar jubilaciones. Esa es la razón por la que decimos que las cajas paraestatales no viven la misma situación.

Entonces, lo que se intenta con este proyecto de ley es lograr una convergencia de regímenes, que podrán ir a velocidades distintas, pero van a desembocar en las mismas reglas jubilatorias.

Por último, señora presidenta, quiero referirme al artículo 295, y decir por qué se incluyó.

En este artículo se establece la exclusión de un régimen de incompatibilidad para los escribanos públicos, ya que la Caja entiende, de acuerdo a la interpretación que hace de la Ley N° 17.738, de 2004, que aquellos que tienen una actividad profesional, una vez que se jubilan, no pueden desempeñar otra actividad profesional; estamos hablando de aquellos uruguayos que tienen dos profesiones. Esa es una incompatibilidad que puede tener determinada lógica dentro de la Caja de Profesionales pero, sin lugar a dudas, no tiene ningún tipo de lógica con dos cajas distintas y con dos maneras de aportación totalmente distintas. Entonces, lo que se hace desde hace muchos años es prohibir, por ejemplo, que un abogado que se quiera jubilar por la Caja Profesional pueda hacerlo si es escribano y ejerce como escribano público. En realidad, esa incompatibilidad no tiene ningún sentido, porque estamos hablando de dos cajas distintas, con dos aportaciones distintas.

Por lo tanto, esto que se aplica desde hace bastante tiempo es totalmente injusto, y por ello en este proyecto se incluyó un artículo para excluir a los escribanos públicos de este grado de incompatibilidad dentro de la Caja de Profesionales Universitarios.

Vuelvo a decir que la Caja Notarial no tiene nada que ver con la Caja de Profesionales Universitarios, y no se puede enrabar una con otra para generar una incompatibilidad.

En consecuencia, con este artículo pretendemos generar justicia, ya que hay gente que por una de sus actividades aporta a la Caja de Profesionales Universitarios y por otra a la Caja Notarial, y no tiene ningún sentido generar esta incompatibilidad; por esa razón, este artículo levanta esa incompatibilidad.

Muchas gracias, señora presidenta.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Mato.

**SEÑORA MATO (Verónica).**- Señora presidenta: por suerte, este proyecto favorece a alguien. Es bueno encontrarse en el articulado con espacios que benefician, ya que hay gente que ha conseguido sus reivindicaciones. Si bien eso nos llama la atención, nos permite decir: "Bien, acá encontramos a los que se benefician"; después, más adelante, evaluaremos a qué espacios de poder representan quienes se benefician.

De acuerdo a los datos que tenemos, en 2020 se pagaban 52.000 pasividades militares, 37.000 jubilaciones y 15.000 pensiones. Sin duda, es un número importante si tomamos en cuenta la cantidad de activos, que son 27.000.

Esto viene de la mano de la historia, algo que es muy valioso.

Cuando el Ministerio de Defensa Nacional compareció ante la Comisión, el ministro dijo: "En el sistema de seguridad social militar hay una realidad que está vinculada a todo el proceso de la dictadura, desde el setenta y tres al ochenta y cinco, donde hubo una hipertrofia" -hipertrofia fue la palabra que utilizó el ministro- "en cantidad de efectivos militares. Cuando en marzo del ochenta y cinco recobramos la libertad y asumieron las instituciones democráticas, la cantidad de efectivos activos era de aproximadamente 42.000 en números redondos, y hoy no llega a 27.000. La relación activo pasivo en 1988 era de 1,17 activo por pasivo, y hoy es de 2 pasivos por activo". ¡Pucha, qué diferencia!

Claramente, el ministro nos dijo de dónde venía esta situación de déficit que todos sabemos que tiene la Caja Militar; si vemos el Presupuesto Nacional, no podemos entender cuánta plata se va por ahí, pero es así. Sin duda, esta es la razón de ese déficit, porque antes se necesitaba mucha gente para realizar determinadas tareas que hoy, por suerte, no se realizan.

A su vez, para esas tareas y esas jubilaciones se aprobaron determinados decretos que les otorgaban ciertos privilegios. Entonces, esas personas privilegiadas, esos pasivos de la Caja Militar, algunos de rangos importantes, cobran unas onerosas jubilaciones. Pienso, por ejemplo, en el ex comandante en jefe Rebollo -el

otro día hablábamos de él-, quien tiene unos antecedentes muy particulares y está en su casa -no sé en qué barrio vive, pero me imagino en cuál puede llegar a vivir-, obteniendo estas jubilaciones de privilegio.

Recomiendo que lean la versión taquigráfica de la reunión de la Comisión cuando vino la delegación del Ministerio de Defensa Nacional; es una joya. El señor Julio Ifrán puntualizó todas las cosas que había conseguido la Caja Militar. Mencionó todo lo que no estaba en el anteproyecto y que, mediante negociaciones, consiguieron. Los militares fueron los únicos que vinieron a la Comisión y nos dijeron que habían hablado, explicado cuáles eran las dificultades que tenían y que habían sido escuchados. La verdad es que es algo para celebrar. Fueron clarísimos. No lo voy a leer porque no tengo tiempo.

Ellos nos dijeron que les preocupaba que ahora tuvieran que pasar los veinticinco años y que tenían otro régimen. Era por lo único que mostraban descontento. ¡Oh, casualidad! Fue algo que se pudo modificar por medio de negociaciones. Se hizo para todos, pero justo fueron ellos los que lo pidieron porque les afectaba.

También hubo otras modificaciones al articulado. Por ejemplo, que a un conjunto de oficiales no se les aplique la edad de retiro obligatorio que establece el proyecto. La verdad que es una joya.

Quiero leerles parte de un informe del Semanario *Búsqueda* que cita comentarios del Instituto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de la República con relación a la Caja Militar. Dice: "[...] que grave las jubilaciones más altas del Servicio de Retiro de las Fuerzas Armadas (la denominada 'caja militar'). El cobro 'robustecería' el principio de igualdad y justicia inter e intrageneracional".

Decíamos que hay que escuchar a la gente. Cuando he escuchado a la gente, me ha dicho: lo de la Caja Militar es un escándalo; siendo la Caja más deficitaria, tiene los mayores privilegios.

Respecto a palabras que hoy se vertieron hoy acá, quiero traer una frase que dice: "No corre más la joda con plata ajena".

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—No sé qué piensan ustedes. Yo creo que el señor Rebollo está en esta situación.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

**SEÑOR SODANO (Martín).**- Señora presidenta: vamos a hablar de un par de temas.

Me quedo con una frase pronunciada por un colega -sabe que siento mucho respeto por él- con el que compartimos Comisión: "Naidés es más que naidés". Eso lo dijo el diputado Otero. Digo esto porque quisiera que quedara ese criterio. Ahora pasaré a hablar sobre el cuarto bloque que refiere al "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas".

Con respecto al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, mucho se ha dicho en las últimas semanas. Afuera se ha dicho que Cabildo Abierto logró grandes beneficios para las Fuerzas Armadas bajando la edad de retiro, logrando grandes y mejores beneficios en perjuicio del resto de los trabajadores. Eso se dijo afuera; lo dijo la prensa. Se dijo que negociábamos por debajo del mantel. Entendemos que, de esta manera, se está causando una innecesaria división oriental. Palabras más, palabras menos, se está diciendo: vas a tener que trabajar más para pagarle las jubilaciones a los militares privilegiados que, para colmo, se jubilan mucho antes que vos. Se trata de afirmaciones que no solo son mentira, sino que tampoco le hacen bien a nadie.

Asimismo, queremos señalar que en la Comisión de la Cámara de Representantes no obtuvimos mejora alguna en la situación de las Fuerzas Armadas; no logramos ni un solo cambio. Es importante dejar muy claro que esta reforma aumenta, a todos los militares, la edad para establecer la causal de retiro obligatorio. Entonces, si un soldado ingresa a los dieciocho años, tendrá que trabajar hasta los cincuenta y tres años -un soldado, no un oficial- y deberá ingresar al régimen mixto, es decir, también a las AFAP. Para el resto, el artículo 283 de la reforma establece las siguientes edades para el retiro, según el grado: coronel y capitán de navío, sesenta y cinco años; teniente coronel y capitán de fragata, sesenta y tres años; mayor y capitán de corbeta, sesenta y tres años; capitán y teniente de navío, sesenta y tres años; teniente 1º y alférez de navío,

sesenta y tres años; teniente 2º y alférez de fragata, sesenta y tres años; alférez y guardia marina, sesenta y tres años; suboficial mayor y suboficial de cargo, sesenta y dos años; sargento 1º y suboficial 1º, sesenta años; sargento 2º y suboficial de 2ª, cincuenta y siete años; cabo de 1ª y equivalentes, cincuenta y cinco años; cabo de 2ª y equivalentes, cincuenta y cinco años.

Como puede apreciarse, la situación actual de los militares acompañará en la misma medida la del resto del elenco de los trabajadores.

En caso de fallecimiento en acto de servicio, a los beneficiarios de la pensión se les aplicará el régimen de pensión general, sin ningún trato especial. En caso de incapacidad total, contraída en acto de servicio, al igual que ocurre ante el fallecimiento en un acto de servicio, se cobra el haber básico de retiro al grado inmediato superior, en caso de existir, o en su defecto el cien por ciento de su grado.

El artículo 283 equipara la bonificación del personal combatiente subalterno al del escalafón ejecutivo de la Policía. Si bien este aspecto fue duramente criticado por la oposición en su momento, acusándonos de lograr este beneficio, este no es tal. Se trata de un acto de estricta justicia teniendo en cuenta que, en tiempos de crisis, los soldados son los primeros en actuar, los últimos a los que se les reconoce su labor y que tienen los sueldos más magros que existen en los grados más bajos.

El sueldo anual complementario de la Ley N° 19.695, del año 2018, se encuentra comprendido dentro del haber básico de retiro. Por lo tanto, a partir de 2018, los militares tienen el aguinaldo como todos los demás funcionarios del Estado, dentro de su mensualidad y por eso no lo cobran aparte. De acuerdo con la Ley N° 14.157, como no lo tienen incorporado en su haber, se establece que lo cobren aparte. Ahora, a texto expreso se establece lo que ya se venía aplicando a partir del año 2018 en cuanto a que los retirados militares no tienen aguinaldo.

El proyecto de ley no cambia absolutamente nada, porque nunca se integró el aguinaldo en el cálculo del haber jubilatorio o pensionario. No hay ningún cambio; la diferencia se da a partir del Decreto N° 14.157 respecto a si se integraba o no el aguinaldo al cálculo del haber jubilatorio o pensionario. A partir del 2018 se integra. Por lo tanto, no existe más. Si hay alguno que es pensionario de la ley anterior, como no estaba integrado a sus aportes, es parte.

El suplemento solidario es importante para los grados más bajos, ya que compensa la magra asignación jubilatoria. Hoy, podemos afirmar que un suboficial mayor y un sargento de primera mantienen su retiro, salvo particularidades; casi igual a lo considerado en la ley de 2018. De los grados de soldado a sargento están un poquito más arriba, pero no es así para el personal superior, que baja hasta un 10 % comparado con la misma ley.

En lo que tiene que ver con la situación de los funcionarios policiales, que también vieron modificada su edad de retiro e ingresan al sistema de las AFAP, el artículo 292 -anterior artículo 316- regula la incapacidad en el acto de servicio por el personal policial subescalafón ejecutivo, lográndose un régimen más contemplativo. Entendimos que el régimen de incapacidad en acto de servicio para el personal policial escalafón ejecutivo no se encontraba adecuadamente contemplado, aunque no es así en la pensión por fallecimiento que sí está regulada adecuadamente.

En lo relativo a las cajas paraestatales, con respecto a la Caja Notarial ya nos remitimos a primera hora, en el primer bloque en que hablamos del proyecto, con los comentarios del artículo 14. La Caja Profesional y la Bancaria están en unas situaciones financieras bastante delicadas, lo que hace imperioso que entren al Sistema de Seguridad Social Común. Entendemos que el cambio será beneficioso y logrará darles sustentabilidad.

*Grosso modo* y aprovechando las palabras del señor diputado Gabriel Otero que dijo que nadie es más que nadie, recién entré a la página del Parlamento, me fijé el salario nominal de un legislador -no es lo que cobramos- y anda en el entorno de los \$ 315.000 y el líquido con los descuentos del sueldo, en \$ 186.000. Estaría bueno sacar esta cuenta por doce y por cinco años que legislamos para ver los soldados en cuántos

años llegan a ganar lo que nosotros ganamos haciendo este tipo de leyes, tan solo en un período de gobierno de cinco años.

Creo que el General Artigas, en este momento, se estaría queriendo hacer un *harakiri*, porque no está escrito cómo tenemos a las tropas y cómo las hemos desprestigiado en el último tiempo. Pero cuando tenemos un tornado o una necesidad, lo primero que hacemos es pegar el grito; y cuando tenemos una pandemia, a los primeros que recurrimos para que nos trasladen las vacunas es a ellos. Así que en vez de dividir, me parece que tenemos que unir al pueblo con todas las áreas, porque nadie es más que nadie y somos todos orientales.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Se vuelve con el tema del aguinaldo y es la última intervención que voy a realizar sobre este punto.

Se dice que el aguinaldo no integraba la base de cálculo y eso es absolutamente cierto, pero lo que no se dice es que la tasa de reemplazo promedio de la Caja Militar era del orden del 137 %, porque había una cosa que se llamaban las comparativas. Es decir que si yo tenía un determinado rango y antigüedad y me jubilaba, se calculaba mi prestación y después se comparaba con todos los de igual rango que el que yo tenía y me equiparaban al de más arriba. Eso después se reflejaba también en las pensiones.

El informe al que hacía referencia el señor diputado Juan Martín Rodríguez -lo mandó el Poder Ejecutivo y, efectivamente, dice lo que el señor diputado leyó- señala que no hay una derogación implícita ni explícita. No la hay, porque no la debe haber. Lo que establece la Ley N° 19.695 es un nuevo régimen de pensiones, como cambia en este proyecto de ley el régimen de pensiones vigentes en muchos sentidos y, a partir de la vigencia de la ley, aplicará a las personas que fallezcan después de esa fecha el nuevo régimen y este no incluía el aguinaldo. El régimen de pensiones que establecía la Ley N° 19.695 no tiene aguinaldo y eso es lo que se está incorporando a partir de las modificaciones que se hacen en este proyecto. No tienen aguinaldo como no lo tienen ninguno de los pensionistas de las otras cajas públicas o paraestatales.

Muchas gracias, señora presidenta.

**SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑORA PRESIDENTA (Silvana Pérez Bonavita).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).**- Voy a aprovechar esta alusión que me hace el señor diputado preopinante, Martín Sodano, para decir que en lo que es personal a mí me parece que es excesivo el salario de los legisladores, de los ministros y del presidente. Además, puedo decir que en mi sector político -voy a hablar únicamente por el MPP, Movimiento de Participación Popular- hacemos un uso de nuestro salario que, básicamente, es hacer de ese dinero acciones solidarias, fondos solidarios y apoyo a quien lo necesita. No soy un hombre de fe y esto no es una iglesia para confesarme, pero ¿sabe lo bien que ayuda eso a dormir por que no nos vamos a enriquecer haciendo política? ¿Sabe lo tranquilo que dormimos quienes llegadas las elecciones no tenemos que desembolsar, hipotecar, vender algún activo, alguna vivienda o lo que sea, o meternos en un préstamo para estar en una lista? Entonces, comparto que cuando hablamos de privilegios, en esta Cámara vemos a noventa y nueve privilegiados, pero no pierdo la oportunidad, no de plantearnos como un ejemplo, sino de expresar que se pueden hacer cosas diferentes con el mismo dinero que ganamos todos; se puede ver la perspectiva de la política y cómo nos desarrollamos en ella, no para jubilarnos de políticos, pero sí para vivir como vive un trabajador.

En nuestro caso, elegimos además el rubro de la construcción, es decir, el salario que recibimos va de la mano de un cargo de capataz -la verdad es que no le presto mucho interés; simplemente, la organización me da el dinero- de la construcción.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

—Lo que quiero decir con esto es que una cosa no quita a la otra. Acá hay un beneficio claro para parte de la Caja Militar, que -aclaré y lo reitero- no es un beneficio directo para la tropa.

Voy a tener que decir algo que no es una infidencia y también viene al caso. Hoy, hace treinta y dos años que me casé y mi esposa trabajó veintiocho años en el servicio maternal de la Armada, por lo que es jubilada militar. Por eso, sé perfectamente cuáles son las condiciones de la tropa, de qué no son beneficiarios y sé perfectamente que triplicamos el salario en los quince años de gobierno que estuvimos.

Así que, de repente, no era el mejor cable para que se agarrara hoy el señor diputado Sodano, porque terminamos estando de acuerdo con que somos unos privilegiados y cobramos un sueldo excesivo. Realmente, tenemos un sueldo que podría ser más bajo y podríamos hacer todo con el mismo esfuerzo si tomáramos la política no para enriquecernos ni hacer un fondo para nuestra vejez, sino para vivir como trabajadores que, en definitiva, es lo que somos.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: efectivamente, por una aclaración; no voy a responder afirmaciones demagógicas.

En cuanto a lo que el señor diputado Olmos refería, creo que estamos llegando a un punto de encuentro. En definitiva, cuando se aprobó la Ley N° 19.695 no se procedió a derogar expresamente un beneficio que estaba establecido.

El señor diputado Gustavo Olmos dijo: "Sí, efectivamente, no fue lo que se hizo; se escogió otro camino". Muy bien. Evidentemente, quienes interpretaban la norma no interpretaron que ese era el camino o esa hubiera sido la decisión que tendría que haberse transitado. Todo esto se habría evitado si al momento de aprobarse la Ley N° 19.695 se hubiesen derogado expresamente o, al menos, en forma tácita, este tipo de prestaciones.

Al menos encontramos un término medio, y eso es lo que también a uno lo satisface del debate parlamentario: que de las posiciones diferentes, encontradas -no creo que antagónicas, pero sí al menos diferentes-, podamos llegar a un punto de coincidencia.

Lo que se intenta con esta norma es subsanar lo que en su momento pretendió alcanzarse y que quienes la interpretan, por la redacción que se le dio, no lo entienden así.

Muchas gracias.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Valdomir.

**SEÑOR VALDOMIR (Sebastián).**- Señor presidente: estamos llegando al final de un largo proceso legislativo que tomó la Cámara de Diputados con el compromiso con que habitualmente encara este tipo de proyectos que van a tener repercusiones sobre la vida de la ciudadanía por largos períodos. Creo que todos los diputados y diputadas que participaron en la Comisión analizaron con la seriedad y el compromiso que esta temática requería y merecía.

En este último tramo nos hemos encontrado con algunas decisiones que creo que castigan a algunos colectivos y reconocen la necesidad de procesar una reforma de estas características por la vía de analizar la especificidad que tiene cada subsistema.

Estamos estudiando el sistema previsional común, la creación de un régimen de convergencia para los diferentes subsistemas de seguridad social. Cuando esto ingresó en noviembre a la Cámara de Senadores, la situación de la Caja Notarial era exactamente la misma que se argumentó hoy en sala: había hecho bien los deberes, como se le dijo acá; estuvo procesando una reforma recientemente, como la del 2019, que en el Senado no fue acompañada en su momento por ningún otro partido que el Frente Amplio y que en la Cámara de Diputados tuvo adhesiones distintas. En definitiva, el resultado que tuvo en la Cámara de Senadores marcó

que solamente el Frente cargó con eso de salir y aprobar una reforma que modificó varias paramétricas relacionadas con la Caja Notarial.

Cuando en noviembre vino el proyecto que crea el Sistema Previsional Común, la Caja Notarial iba para adentro. O sea que los argumentos que ahora explican la viabilidad de que la Caja Notarial quede por fuera del régimen mixto y del sistema que crea esta reforma son perfectamente los mismos que se expresaron en el mes de noviembre, cuando este proyecto ingresó al Parlamento. Entonces no es de recibo escuchar hoy acá que "Se analizaron las cosas. La posición de la Caja fue muy clara al respecto y, por ende, se entiende pertinente dejarla excluida por un período de tres años". Igualmente, tengo entendido que los colectivos que componen la Caja Notarial no están del todo conformes con esta solución, porque creo que ameritaría estudiar que dentro de tres años se analice la situación de la Caja y se envíe un proyecto de ley específico para discutir concretamente qué pasa con su incorporación al régimen mixto y al procedimiento que crea el sistema previsional común.

Distinta suerte corren otros colectivos, señor presidente, y eso nosotros lo remarcamos en la Comisión -sobre todo en la primera oportunidad en que vino el Poder Ejecutivo, el 7 de febrero- al decir que teníamos que contar concretamente con evaluaciones de impacto de cómo iban a recibir la Caja Notarial, la Caja Profesional, la Caja Bancaria el cimbronazo de incorporarse al régimen mixto y que, en cualquier caso, ese análisis debería ser un insumo para tomar una decisión de incorporar a estos tres institutos al régimen mixto y el sistema previsional común.

Hay buena disposición para dejar a la Caja Notarial por un período de tres años por fuera y evaluar, pero no la misma predisposición con la Caja Profesional ni con la Caja Bancaria. ¿Por qué? Porque evidentemente hay situaciones financieras que son distintas; también hay regímenes que requieren más tiempo para adecuarse. La última reforma que se hizo de la Caja Bancaria avanzó sustancialmente en modificar algunos parámetros; sobre todo, incorporó nuevos trabajadores, modificó las tasas de aportación, modificó las tasas relacionadas con el retiro de las trabajadoras, modificó también las tasas de reemplazo.

El problema es que hay una acción de este gobierno que agrava la situación financiera a corto plazo de la Caja Bancaria, y hay una omisión del Poder Ejecutivo que podría resolver esta situación pasajera de desfinanciamiento que tiene la Caja Bancaria con una decisión administrativa que es aumentar la tasa patronal complementaria dentro de lo establecido ya en el rango de la ley vigente y que podría hacer subsanar este momento adverso que tiene. Sin embargo, ese no es el procedimiento que está siguiendo el gobierno.

También se agravó la situación de la Caja Bancaria por la no reposición de las casi mil vacantes en los bancos públicos, que representa menos trabajadores que podrían aportar. Desde el 2020 la acción deliberada de este Poder Ejecutivo de no cubrir las vacantes también impacta en la Caja Bancaria.

Además, en estas modificaciones que hemos recibido en las últimas semanas hay decisiones importantes, particularmente la del destino de los aportes de los trabajadores que perciben por encima de los \$ 215.000, que va a dejar de percibir particularmente la Caja Bancaria, que está en el entorno de US\$ 60.000.000 anuales. Es decir que el 40 % de esos aportes de los trabajadores va a ir al régimen mixto y lo va a dejar de percibir la Caja Bancaria.

Entonces, lo que se está haciendo es tomar una decisión que agrava, por vía de la acción gubernamental, la situación financiera de la Caja, para luego enviar aquí un proyecto de qué sabe qué características para de alguna manera procesar ya una medicina de electroshock sobre la Caja Bancaria, previamente, poniendo de rodillas al sindicato y a sus afiliados. Nosotros ese mecanismo lo advertimos, porque nos lo comunicaron algunas de las delegaciones que pasaron por la Comisión.

Por otra parte, en la Caja de Profesionales pasa algo parecido, señor presidente, porque el gobierno tiene que enviar una iniciativa al Parlamento, pero no lo va a hacer hasta tanto este proyecto que estamos discutiendo no se convierta en ley

Entonces, en vez de poner la carreta delante de los bueyes, ¿no habría que hacer primero una reforma específica de cada una de estas dos Cajas que tienen problemas financieros de corto plazo para luego

incorporarlas al régimen mixto y al sistema previsional común? ¿Por qué la dualidad de criterios? No es solamente porque están en situaciones diferentes la Bancaria, la Notarial y la de Profesionales, sino porque, evidentemente, hay una animadversión específica, particularmente con la Caja Bancaria, y también una discusión de larga data con relación al proceso que ha seguido la Caja de Profesionales en los últimos años.

O sea, nos estamos dando cuenta de que este debate va a continuar en el Parlamento cuando vengan los proyectos específicos de la Caja de Profesionales y la Caja Bancaria. Si no prosperan algunos de los aditivos o sustitutivos que tenemos a estudio -particularmente, el Frente va a presentar uno relacionado a la situación de las tres cajas para postergar su inclusión en el régimen mixto-, la situación que vamos a tener para dar una discusión parlamentaria en el futuro próximo, cuando vengan los proyectos del Poder Ejecutivo, va a ser la de una terapia muchísimo más agresiva y un aterrizaje muchísimo más forzoso para la Caja Bancaria, es decir, para los trabajadores bancarios y las trabajadoras bancarias, y para los afiliados a la Caja de Profesionales.

Nosotros queríamos marcar esto porque, claramente, es uno de los argumentos que más contradice esa necesidad de ir hacia una convergencia, ya que para algunos es obligatoria y para otros es más atenuada.

Ya se refirió la diputada Mato al Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Yo creo que eso ya fue bastante analizado por nosotros en las jornadas de ayer y de hoy. Sin embargo, en el tratamiento que estas otras cajas paraestatales reciben por parte de un colectivo y de otro, por parte del gobierno y por parte de lo que dispone este proyecto que nosotros vamos a votar en la noche -que es completamente diferencial en sus impactos-, advertimos que debería abrirse un compás de espera para no tratar diferente a los que requieren situaciones y tratamientos distintos.

Muchas gracias.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Lust.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Señor presidente: este es el capítulo de las cajas paraestatales; yo me he referido en la discusión de otros artículos a la Caja Bancaria y a la Caja Profesional.

Siento una tranquilidad -no quiero decir alegría- al escuchar a los diputados Sebastián Valdomir, Juan Martín Rodríguez y a Conrado Rodríguez hablar sobre la Caja Notarial.

Me gustaría explicar un poquito por qué a la Caja Notarial se le hizo un tratamiento mejor y por qué nosotros, junto con la diputada Alexandra Inzaurrealde, presentamos un aditivo que modifica el artículo 14, ella en representación de su banca -no de su bancada, del Partido Nacional- y yo en representación del Partido Constitucional Ambientalista en formación.

Está bien que la Caja Notarial se deje por fuera porque es absolutamente distinta a todas. Financieramente está bien; tiene ochenta y dos años la Caja Notarial. Los expertos dicen que quizás, dentro de cinco, diez, doce o quince años podría tener problemas financieros y habría que revisar sus cuentas, pero lo cierto es que hace ochenta y dos años que viene sobreviviendo y haciendo inversiones adecuadas, a pesar de que en la época de la dictadura debía aportar mes a mes al Poder Ejecutivo un altísimo porcentaje de su patrimonio; es decir que se apropió de parte de su patrimonio.

Si hay un ejemplo de solidaridad en este país es la Caja Notarial, y les digo por qué. El 12 % de los escribanos del Uruguay aporta el 80 % del dinero que recibe la Caja. Es decir que hay un 12 % de escribanos que ganan mucho. De los dineros que recibe la Caja, el 80 % proviene de ese 12 %. El otro 88 % de escribanos que no llega a ese monto tiene casi iguales beneficios que ese 12 %, porque el dinero que aportan los que ganan mucho se distribuye solidariamente entre todos. Es un sistema -yo diría- único, que tiene ochenta y dos años.

Los escribanos, en cada actuación notarial, aportan el 20 % de lo que cobran; el que cobra mucho, aporta mucho, y el que llega al mínimo o, incluso, el que no llega, recibe los beneficios de la Caja en virtud de esa suma exorbitante de dinero que provee el otro 12 %. De eso nunca un escribano se quejó. Los escribanos ricos que aportan esa gran cantidad de dinero nunca propusieron dejar de hacerlo. Transformar la Caja en una AFAP



implica que, a partir de una cantidad de dinero, el dueño de ese dinero disponga libremente si lo aporta o no; en ochenta y dos años no fue necesario.

Este proyecto, con buen criterio, después de muchas negociaciones deja afuera a la Caja por tres años. Aquí dice que dentro de tres años se va a investigar cómo están sus finanzas que hace ochenta y dos años están bien. Si dentro de tres años están mal, los incorporamos, y si están bien, podrán seguir; y después tres años más y tres años más. O sea que se va a hacer un control permanente de la conducta financiera de la Caja. Entonces, no había ningún motivo real para incluir a la Caja, la mejor de la clase -como yo digo- con los peores de la clase que, por las razones que fueran, llegaron a lo que llegaron.

El Poder Ejecutivo no está haciéndole un favor a la Caja; está reconociendo algo que rompe los ojos. Es como que usted le diga: "¿Te gustaría que vinieran Messi, Ronaldo, Cristiano y Benzema a jugar a tu equipo?". Y yo le diga: "No; yo con cuatro personas que no sé quiénes son hago cinco goles todos los domingos; que ellos se queden allá. Yo sigo haciendo los goles con desconocidos".

No tiene sentido tratar de incorporar a la Caja. Por eso nosotros presentamos un aditivo que marca una diferencia fundamental. Para nosotros esto es muy importante y espero que nos acompañen todos los diputados.

El diputado Conrado Rodríguez dijo: "Me hubiera gustado que fuera por ley". Bueno, diputado, acá está eso en el proyecto. Sebastián Valdomir dice lo mismo; Alexandra Inzaurrealde dice lo mismo; mis compañeros de Cabildo también están considerándolo. ¿Por qué? Porque el Poder Ejecutivo no puede trasladar por una resolución administrativa un sistema de seguridad social a otro sistema. Eso es una delegación legislativa que está prohibida por la Constitución; hay materias que son del Poder Legislativo. Para hacerlo estamos aprobando una ley. Hay materias que son del Poder Ejecutivo. Por eso se eliminó de la discusión esa competencia del Poder Ejecutivo que a través de un decreto o un acto administrativo de un ministro podía subir la edad de la gente que seguía trabajando para poder jubilarse. Eso venía en el proyecto original; era inadmisibile. Entonces, se peleó para que si mañana o pasado se quisiera llevar a setenta o setenta y cinco años haya que enviar un proyecto para discutirlo acá.

Este aditivo lo que dice es eso: tres años sujeto a un contralor. La Caja no se merece ser objeto de un contralor porque sin que nadie la controle, tiene ochenta y dos años. Si la quieren controlar, que la controlen, pero si mañana o pasado al gobierno de turno se le ocurriera transformarla en una AFAP -que ya sabemos que para que sea viable necesita más de cien mil socios y la Caja tiene ocho mil, o sea que sería el anuncio de su desaparición- deberá hacerlo a través de una ley, porque el Poder Ejecutivo no puede, por una resolución, cambiar la naturaleza jurídica a un sistema jubilatorio. La única forma es por ley. Y tanto es así que hoy vamos a aprobar la ley; estamos tocando la Caja Militar, el BPS, la Caja Bancaria, la Caja Profesional y las cajas paraestatales. Para eso se necesita una ley, si no el Poder Ejecutivo lo hubiera hecho por su cuenta, pero por suerte el constituyente resolvió que fuera por ley.

El aditivo al artículo 14 dice casi lo mismo, salvo que para cualquier movimiento se apruebe una ley que mande el Poder Ejecutivo. Las leyes tienen exposición de motivos y estas dicen las razones que justifican esa ley. La resolución administrativa no tiene exposición de motivos; la toma el ministro porque la toma.

Entonces, como está hoy planteado el tema en este texto, sin el aditivo, el presidente de la República -el que sea; ya estamos hablando del período que viene- con un ministro alcanza para borrar la Caja Notarial de ochenta y dos años de historia y meterla en la bolsa. Si eso llegara a suceder algún día o a alguien se le ocurriera -en ochenta y dos años no pasó-, que mande un proyecto y que haya noventa y nueve diputados y treinta senadores que lo discutan, reciban delegaciones, intereses y las fuerzas que van a ser afectadas por esa ley, porque para que el Poder Ejecutivo tome resoluciones no se recibe a nadie; se toman en la soledad del gabinete, como decía alguien.

Entonces, por eso me congratulo de que Juan Martín, Conrado y Sebastián hayan dicho que esto hubiera sido mejor por ley. Bueno, acá está la ley; acá están los votos con los que lo podemos lograr, y sería algo

importante, que además respeta la Constitución, porque por algo se le sacó al Poder Ejecutivo la competencia que originalmente mandó, relativa a tomar determinadas medidas por resoluciones. Aquí se dijo: "No; eso no lo puede hacer. Si quiere hacerlo, que venga una ley". Esto también necesita ley. Por eso, nosotros acompañamos el proyecto, y vamos a intentar que ese artículo 14, que tiene un sustitutivo en la Hoja N° 30, tenga los votos en esta Cámara.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra para una cuestión de orden.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: solicito que se lea el artículo 77 del Reglamento, y el literal M) del artículo 104.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Léase por Secretaría.

(Se lee:)

"Artículo 77.- Todos los Diputados, incluso el Presidente, tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión. (Artículo 104, literal M)".

"Artículo 104.- Todo Representantes está obligado: [...]

M) A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 77)".

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Pido la palabra para contestar una alusión.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Señor presidente: ya que el diputado Olmos lee la letra chica, voy a proponer que se levante la sesión, porque acá todos pagamos una caja, el BPS, la Caja Militar, la Caja Profesional, la Caja Notarial o la Caja Bancaria. Entonces, no podemos tratar ningún tema según la filosofía del diputado Olmos.

Yo no tengo ningún problema en declarar y, además, voy a votar. Después, que el Cuerpo tome las medidas disciplinarias que corresponda.

El diputado Juan Martín Rodríguez lo advirtió de entrada, cuando dijo: "Vamos a entrar en el tema de la Caja Profesional. Si hay algún impedimento quiero dejar sentado que esta Cámara tiene muchos profesionales; lo dejo advertido".

Quiero decir lo siguiente: esta ley a mí no me afecta, diputado Olmos. Me es absolutamente indiferente esta ley.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Señor diputado: diríjase a la Mesa, por favor.

Puede continuar.

**SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).**- Señor presidente: como el señor diputado se dirigió a mí, le quiero decir que yo aporto a la Caja Profesional, y en diciembre me jubilo. O sea que esta ley no me importa a mí. Aporto a la Caja Notarial, y el año que viene me jubilo. Como dije, esta ley no me importa a mí. Y aporto al BPS como docente desde el año 1993, y si estoy vivo, cuando cumpla los 70 me retiraré, porque la Universidad no permite permanecer más allá de los 70 años, y por eso tampoco me afecta esta ley. Es decir que a mí esta ley me es absolutamente indiferente. No hay ni un artículo de esta ley que me involucre. Entonces, yo estoy votando esta ley con absoluta libertad. Por eso no hice la declaración.

Cuando se trató la ley forestal en el Senado, los senadores empezaron a declarar que tenían campo. Resulta que la mitad del Senado estaba integrado por productores forestales, y uno de ellos era

contratista forestal. Recuerdo que dije: "Este hombre no puede votar, porque es contratista forestal y la ley lo beneficia hoy".

A mí esta ley no me importa. Yo no me beneficio ni me perjudico. Yo estoy votando para el futuro, para el año 2033. Entonces, que no se me recuerde el Reglamento, porque si algo conozco es el Reglamento. Y si lo digo con este énfasis es porque el hecho de que nuestro 1er. vicepresidente -con el cual tengo una relación amistosa, diría, que va a continuar, porque esto no va a cambiar- hiciera ese señalamiento me pareció absolutamente inapropiado, porque acá todos pagan algo; solo que haya algún legislador en negro. Si hay un legislador en negro, también puede votar, porque como está en esa condición no afecta a ninguna Caja.

Quiero dejar sentado que yo voto esto, y no tengo que hacer ninguna declaración porque no me beneficio de esta ley. Yo estoy en el régimen mayor. Soy un sexagenario, y los sexagenarios quedamos afuera. Así que se podrá decir: "Apunte; tenga en cuenta, diputado, que el artículo refiere a los intereses personales", pero yo no tengo ningún interés acá. En lo único que tengo interés es en quedarme hasta que este proyecto de ley se apruebe. Y pensando en los jóvenes escribanos y en la gente que hizo un esfuerzo de ochenta años ilustré a la Cámara -que votará o no-, porque soy escribano, en cuanto a por qué el Poder Ejecutivo dejó a la Caja Notarial afuera, porque esa Caja es un ejemplo. Si las otras cajas fueran como la Notarial no estaríamos discutiendo este proyecto de ley.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Todos los legisladores tienen derecho a solicitar que sea leído el Reglamento.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: precisamente, al comienzo de nuestra intervención hicimos referencia a que en ocasión de una rendición de cuentas -si mal no recuerdo-, varios señoras y señores legisladores profesionales tuvimos que hacer referencia a ese hecho; recuerdo que éramos una treintena de legisladores.

Yo hice la consulta al comienzo -usted no estaba en la Mesa, señor presidente- en virtud de que esta es una norma general. Recordemos que el artículo 77 del Reglamento se refiere a un interés individual; el literal M) del artículo 104 nos obliga a declarar.

Ahora bien, estamos votando una norma general que, en todo caso, involucra a todos los profesionales que aportamos a la Caja, naturalmente. Por eso hicimos la consulta. Si a criterio de la Mesa, lo que debe hacerse es simplemente declarar eso, al momento de la votación se cumplirá y aquellos que se sientan afectados deberán decirlo. Si la Mesa entiende que no es necesario aplicar ese criterio, simplemente necesitamos la información para ahorrarnos esta diatriba que es innecesaria en función de la práctica parlamentaria que hay al respecto.

Muchas gracias.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- La Mesa entiende que el tema es de interés general. No obstante, los legisladores que consideren que deben declarar o se sientan comprendidos dentro del literal M) del Reglamento, lo podrán hacer, sin ningún problema.

Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada Pagliotti.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Señor presidente: comienzo por declarar que soy jubilado de la Caja de Profesionales, a los efectos de evitar cualquier malentendido a futuro. Comparto el criterio de la Mesa de que esta es una ley de carácter general y que el antecedente quizás más notorio es que en la discusión y votación del actual régimen de la Caja de Profesionales participamos todos los profesionales que

en aquel momento integrábamos la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Se entendía entonces -compartiendo ese criterio de la Mesa- que era una ley de carácter general y no particular.

Al margen de esta aclaración, quiero comenzar señalando que compartimos plenamente el proyecto de ley en consideración respecto a buscar la convergencia de los distintos regímenes jubilatorios. No es esta una postura de ahora. Creemos que hace mucho tiempo nuestro país debió empezar a recorrer ese camino, porque realmente no tiene lógica ni sustento, como ha dicho el doctor Saldain, que el peso que aportamos a la seguridad social valga distinto según la Caja a la que contribuimos.

Un régimen de seguridad social debe ser equitativo para todos, y esto es lo que, de alguna manera, se pone en discusión, arriba de la Mesa.

En cuanto a las situaciones en particular con respecto a una operación que es, en definitiva, de salvataje tanto de la Caja Bancaria como de la Caja de Profesionales, el Poder Ejecutivo aclaró que una vez votada esta norma va a enviar al Parlamento sendos proyectos de ley a los efectos de atender la situación de esas cajas.

Se trata de una situación absolutamente previsible, particularmente en el caso de la Caja Bancaria. Cuando se discutió, en 2008, la ley que la rige actualmente, ya el negocio bancario como tal se había achicado. Notoriamente, tenía menos funcionarios, porque si hay una actividad que se ha tecnificado a lo largo del tiempo es la bancaria. Entonces, aquello que demandaba el empleo de muchos trabajadores, hoy requiere muchos menos. Ese es un dato de la realidad. Pero esa realidad ya estaba presente en 2008. Y en ese año, en lugar de recorrer el camino desde un sistema de convergencia hacia el régimen general, lo que se hizo fue incluir a otros trabajadores que nada tenían que ver con el sistema financiero ni con los bancos a los efectos de dar, de alguna manera, sostenibilidad a la Caja Bancaria. Ese es el dato de la realidad. Pero a la Caja Bancaria, como a la Caja de Profesionales, la alcanzó el futuro.

Esto que hablamos acerca del régimen de la seguridad social y de las razones de esta reforma se debe a que queremos anticiparnos al futuro. A la Caja de Profesionales y a la Caja Bancaria las alcanzó el futuro. Ya están en una situación de enormes dificultades.

El tema de la Caja Notarial es distinto -ciertamente distinto-, pero también tiene vulnerabilidades a futuro, de acuerdo con los estudios que ella encomendó. Por lo tanto, ese proceso podrá ser más lento, pero nosotros creemos que irreversiblemente tenemos que ir hacia un régimen de seguridad social de convergencia.

Creo que alguna declaración en particular sobre el tema de la Caja Bancaria realizada por el sindicato bancario, por AEBU, expresa claramente las dificultades. Un comunicado de hace un par de meses habla de siete u ocho meses como un horizonte en el cual la Caja Bancaria va a tener dificultades.

O sea que sobre la situación particular de esas dos cajas el Poder Ejecutivo va a enviar al Parlamento -una vez aprobado este proyecto de ley- sendos proyectos para que sean consideradas las situaciones particulares y se opere una decisión que espero que sea compartida por todos los partidos políticos porque, a fin de cuentas, esa es una responsabilidad de todos. Las cajas, tanto la Bancaria como la de Profesionales, son responsabilidad de todos, y me parece que todos deberán contribuir a la solución legal que en definitiva se encuentre en función de lo que decidan los profesionales, y también los bancarios y los empleadores bancarios, en el caso de la Caja Bancaria. Creo que la solución que de alguna manera debemos tener como base es que el Poder Ejecutivo promoverá leyes que los propios profesionales estén dispuestos a sancionar, y lo mismo sucederá con la Caja Bancaria.

En este tema en particular, señor presidente, se incluyen dos subsistemas en los que se busca la tendencia a la convergencia. Uno es el Fondo de Retiro Policial y, el otro, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

El régimen de retiro del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas tiene, según la ley vigente, un sistema de privilegios. Se trata de un sistema de privilegios -o una situación especial- que termina siendo financiado por la sociedad. Es una consecuencia de muchas rémoras de la dictadura militar.

Hay un aspecto que quizás muchos ignoran, pero durante la dictadura militar hubo reformas de todas las fuerzas: de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y también del Ejército. En todas se aumentaron los cargos de oficiales. La significación en el caso de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional tiene un menor impacto. Pero la reforma de la Ley Orgánica del Ejército, que se aprobó en octubre de 1984 -pocos meses antes de la reinstauración democrática-, estableció un sobredimensionamiento de la oficialidad, que es parte de los problemas del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Antes de la aprobación de esa ley, el número de coroneles en nuestro país -en octubre de 1984- era de 50; la ley los llevó a 180. La cantidad de tenientes coroneles era de 70; esa ley los llevó a más de 180. Obviamente, esos costos, más esa situación de privilegio de jubilarse con el sueldo inmediato superior terminó, de alguna manera, generando grandes costos y fue parte del problema del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Este proyecto de ley que tenemos a consideración, yo diría que es el primer esfuerzo serio -verdaderamente serio- por tratar de generar un cambio y una tendencia a bajar esos costos y esas transferencias que paga el Estado uruguayo, es decir, toda la sociedad.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha finalizado su tiempo, señor diputado Posada.

Tiene la palabra la señora diputada Nancy Núñez.

**SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).**- Señor presidente:...

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- ¿Me permite una interrupción?

**SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).**- Sí, señor diputado.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede interrumpir el señor diputado.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Señor presidente: no dudo en calificar que este esfuerzo, sin duda, es imperfecto, pero es el mejor esfuerzo que se ha hecho desde la reinstauración democrática. Lamento especialmente que el Frente Amplio no se haya involucrado en esta reforma porque, sin duda, los cambios que teníamos que hacer en materia de convergencia debían ser mayores. Pero eso solo lo hubiésemos logrado si hubiera habido un involucramiento de todo el sistema político. Era absolutamente necesario que una decisión de esta naturaleza involucrara a todo el sistema político, pero lamentablemente no fue así.

Por todo esto, respetando muchas de las opiniones que aquí se han vertido, quiero decir que soy de los que creen que este proyecto de ley que tenemos a consideración sin duda hubiera sido mejor en general, pero particularmente en estos aspectos, si hubiese habido un involucramiento del Frente Amplio, y no lo hubo.

Quiero contestar un aspecto que ha sido cuestionado particularmente por el señor diputado Olmos con relación al artículo 284, y en lo que tiene razón. Hay un cambio con respecto a lo que se había aprobado en el Senado. Ese cambio tiene una fundamentación muy clara, por cuanto el problema que se generaba, si se mantenía la norma aprobada en el Senado, era que iba a haber un taponamiento de ascensos a nivel del grado de coronel. Durante ocho años se mantendrían en sus cargos, y eso significaría que durante esos años no habría posibilidades de ascenso. Esta fue una inquietud que tuvo el señor ministro de Defensa Nacional, el doctor Javier García, una vez aprobada la norma en el Senado, y lo que se hizo fue cambiar la norma de esa Cámara, pero dejarla como en la situación vigente. No hay acá un cambio con respecto a la situación vigente; se mantiene la ley aprobada en 2018, que promovió el Frente Amplio.

Esto era todo lo que quería decir, señor presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: una aclaración muy pequeña con relación al último punto, que hace un rato me comentó el señor diputado Iván Posada.

En definitiva, lo que está proponiendo el proyecto es jubilar gente más rápido por temas de ordenamiento militar. Como la institución pretende que determinado número de personas de cada cohorte lleguen a algún grado, de alguna manera se las saca de encima a través de la jubilación. Podríamos usar el mismo criterio con los gerentes de la banca oficial a fin de dar más posibilidades para que la gente gestione instituciones bancarias. Me parece que es un criterio complicado.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- Puedo compartir que el criterio es complicado. Ahora bien, esto es un proceso.

Ese sobredimensionamiento de la oficialidad que se hizo en el año 1984 no fue asumido por el sistema político. La única norma, tímida, fue aprobada en el período de gobierno pasado, y es una disminución del número de coroneles, que no mueve la aguja. No creo que uno deba lesionar derechos adquiridos. Normalmente, para plantear una solución a largo plazo, esto tendría que hacerse de una forma prorrogada en el tiempo. Eso es lo que deberíamos hacer porque, en realidad, no hay ningún fundamento para que tengamos el número de coroneles y de tenientes coroneles que tenemos hoy. Ese es un dato. Ahora, es el sistema político todo el que tiene que asumir el desafío porque, a fin de cuentas, acá nadie puede hacerse el distraído.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Puede continuar la señora diputada Nancy Núñez.

**SEÑORA NÚÑEZ SOLER (Nancy).**- He finalizado, señor presidente.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Ha finalizado la lista de oradores.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Vamos a solicitar que se postergue para el final la votación el artículo 284, con su correspondiente Hoja sustitutiva N° 19, así como la Hoja aditiva N° 22.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar el procedimiento solicitado.

(Se vota)

—Noventa y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

En este caso, al no haber artículos que vayan a ser acompañados por la bancada del Frente Amplio, solicito que se voten en bloque los artículos 261 a 283 y 285 a 295, inclusive.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito que se excluya del bloque el artículo 281.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el bloque compuesto por los artículos 261 a 280; 282 a 283, y 285 a 295, incluido.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y siete en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 281.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Pido la palabra para una aclaración.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado Olmos.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Señor presidente: solicité que se desglosara ese artículo para sugerir a quienes lo vayan a votar que lo revisen, porque es absolutamente contradictorio con el numeral 5) del artículo 44, que dice que "los retiros y las pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo". El artículo que estamos discutiendo genera prestaciones de aguinaldo.

Muchas gracias.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Como hicimos referencia en nuestra intervención, el artículo 281 refleja íntegramente la redacción del artículo 308 del proyecto que aprobó el Senado, y el numeral 5) del artículo 44 refleja el mismo número que el aprobado en el Senado. Proponemos desglosarlo para leerlo con más tranquilidad, pero reitero que refleja íntegramente el texto que venía aprobado del Senado.

(Apoyados)

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Deberíamos pasar a votar los artículos que fueron desglosados. Voy a proponer implementar otra metodología: la Mesa los irá anunciando y si quedara algo por el camino, quienes fueron los organizadores nos podrán avisar.

Se pasa a considerar el artículo 6º.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja N° 1, presentado por los señores diputados de la coalición.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 6. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

- 1) Regla de principio: el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.
- 2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.
- 3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.
- 4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes.

En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, definido en el siguiente capítulo, salvo disposición en contrario".

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y ocho: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 1, presentado por los señores diputados de la coalición.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 14.

En discusión.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja Nº 2, presentado por los señores diputados de la coalición, y otro que figura en la Hoja Nº 30, presentado por la señora diputada Alexandra Inzaurrealde y el señor diputado Eduardo Lust Hitta.

Léase el sustitutivo que figura en la Hoja Nº 2.

(Se lee:)

"Artículo 14. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y en general quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2043.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

- i) a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6º), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (artículo 22, numeral 6);
- ii) a quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º), por dicha actividad;
- iii) a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º), cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6º. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la



Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 292 y 293 de la presente ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada".

Léase el sustitutivo que figura en la Hoja N° 30.

(Se lee:)

"Artículo 14 (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo, a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y en general quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2043. Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15). Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

i) a las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6°), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (artículo 22, numeral 6),

ii) a quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°), por dicha actividad;

iii) a quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°), cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

IV) Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6°. Transcurridos los tres años referidos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social remitirá informe al Poder Ejecutivo sobre la situación económica y financiera de dicha Caja, el cual deberá necesariamente tener en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, los niveles de reservas debidamente valuados (artículos 292 y 293 de la presente ley), y proyecciones actuariales a mediano y largo plazo, a los efectos que aquel determine la remisión o no de un Proyecto de Ley al Poder Legislativo, respecto a la incorporación del sub-sistema al segundo pilar del Sistema Previsional Común de los nuevos afiliados.

En caso que el informe resultare favorable a la no incorporación porque del mismo surja la viabilidad y sostenibilidad de la Caja Notarial de la Seguridad Social para cumplir eficazmente con sus cometidos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, deberá realizar un nuevo informe teniendo en cuenta lo establecido en el inciso que antecede, transcurridos tres años del anterior, y así sucesivamente por igual o iguales períodos de tiempo.

Las personas que ingresen por primera vez en una entidad cuyo régimen incluya el segundo pilar del Sistema Previsional común con más de treinta y cinco años de edad quedarán por defecto comprendidos exclusivamente en el primer pilar de dicho Sistema, sin perjuicio de que podrán optar por quedar comprendidos en ambos pilares del mismo. Si se trata de ingreso en el ámbito del Banco de Previsión, quienes no hagan uso de la opción por incorporarse a ambos pilares del Social tendrán un máximo de

jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial de \$ 78.755 (pesos uruguayos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos) en todas las situaciones reguladas por el artículo 76 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada".

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: en el penúltimo inciso de la Hoja N° 2, suscrita por el señor diputado Jisdonian en nombre de la coalición de gobierno, se hace referencia a "los artículos 292 y 293 de la presente ley", pero es un error de la correlación numérica en virtud de las modificaciones que tuvo proyecto. Debe decir: "los artículos 265 y 266 de la presente ley".

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y ocho: NEGATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja N° 6, con la corrección realizada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

Queda descartada la Hoja sustitutiva N° 30, presentada por la señora diputada Alexandra Inzaurrealde y por el señor diputado Eduardo Lust.

Se pasa a considerar el artículo 16.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 3.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 16. (Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo 15 de la presente ley convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1° de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la presente ley".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y ocho: NEGATIVA.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 3.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 29.

Hay un sustitutivo presentado por el Frente Amplio, que figura en la Hoja N° 16.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros). Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causal jubilatoria normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo, sin perjuicio de la causal prevista por el artículo 8 bis de la ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2019, en la redacción dada por la presente ley, y las personas con Síndrome de Down que pueden configurar causal jubilatoria cuando tengan quince años o más de servicios computados, y alcancen la edad de cuarenta y cinco años a los que se le aplicará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad de setenta años.

El retiro voluntario previsto en el artículo 7° de la Ley No 19.695, de 29 de octubre de 2018, se configurará conforme los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en los artículos 35 y 36 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 17".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 29 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Queda descartada la Hoja N° 16.

Se pasa a considerar el artículo 37.

Hay dos sustitutivos presentados por el Frente Amplio, que figuran en las Hojas N° 17 y N° 23.

Léase el sustitutivo que figura en la Hoja N° 17.

(Se lee:)

"Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de actividades particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35, habitualmente ocupadas en la industria de la construcción, la industria frigorífica, el transporte de carga y de pasajeros, la actividad rural, el trabajo doméstico, y los asistentes personales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, cuenten con un mínimo de 60 años de edad y treinta años de servicios computables.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de actividades particularmente exigentes se requerirá al menos doce años de servicios computados en dichas actividades y que en los últimos diez años computables cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes podrán solicitar fundadamente su inclusión dentro de esta causal. El Poder Ejecutivo tomará resolución al respecto, previo informe preceptivo de la Comisión de Salud Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo de un año. En caso de no expedirse en dicho plazo, aprobará la aprobación ficta de la solicitud".

Léase el sustitutivo que figura en la Hoja N° 23.

(Se lee:)

"Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de actividades particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35, habitualmente ocupadas en la industria de la construcción, la industria frigorífica, el transporte de carga y de pasajeros, la actividad rural, el trabajo doméstico, y los asistentes personales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, cuenten con un mínimo de 60 años de edad y treinta años de servicios computables.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de actividades particularmente exigentes se requerirá al menos diez años de servicios computados en dichas actividades.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes podrán solicitar fundadamente su inclusión dentro de esta causal. El Poder Ejecutivo tomará resolución al respecto, previo informe preceptivo de la Comisión de Salud Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo de un año. En caso de no expedirse en dicho plazo, aprobará la aprobación ficta de la solicitud".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 37 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Quedan descartadas las Hojas N° 17 y N° 23.

Se pasa a considerar el artículo 43.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 4.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 43. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable:

- 1) Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios, con un máximo total de cinco años.
- 2) En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior, el que no se computará a efectos del máximo indicado precedentemente. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.
- 3) Lo establecido en los numerales 1°) y 2°) precedentes, será de aplicación en beneficio de los padres cuando existieran hijos menores o incapaces a cargo al momento del fallecimiento de la madre, siempre que convivan o pasen a convivir con el padre.
- 4) En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de Convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Derógase el artículo 14 de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 43 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y seis: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 4.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 56.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja Nº 5.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.
- B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de dos años, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio o viceversa. La antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común.
- C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil, sin perjuicio del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.
- D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.
- E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57 de la presente ley), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos)".

—En discusión.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

El desglose lo vamos a hacer en el momento de votación de la hoja.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 56 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

De acuerdo a lo solicitado por la bancada del Frente Amplio, vamos a votar toda la Hoja N° 5, el texto incorporado que sustituye el artículo 56, excluyendo la última frase del literal B) desde la expresión "la antigüedad en el vínculo matrimonial" hasta "cuando existan hijos en común".

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 5, excluyendo la última oración del literal B) desde "En la antigüedad" hasta "hijos en común".

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

(Interrupciones de varios señores representantes)

—Pensábamos que se eliminaba la frase.

Se pasa a considerar la frase final del literal B) de la Hoja sustitutiva N° 5: "La antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existen hijos en común".

La Mesa solicita a los legisladores que por favor hagan silencio, así podemos contabilizar los votos.

(Se vota)

—Noventa y seis en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 64.

Hay dos sustitutivos, uno presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 6, y otro presentado por el Frente Amplio, que figura en la Hoja N° 18.

Léase el sustitutivo que figura en la Hoja N° 6

(Se lee:)

"Artículo 64. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente:

- A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75 % (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión.

En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

- B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55 de la presente ley) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será abatida en el mismo porcentaje en que los otros ingresos excedan el 50 % del monto máximo que corresponda conforme lo dispuesto en el literal A) del inciso primero del artículo 58.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006".

—Léase el sustitutivo que figura en la Hoja N° 18.

(Se lee:)

"Artículo 64. (Asignación de Pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente: A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66 % (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75 % (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión. En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente. B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente. La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55 de la presente ley) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será abatida en el mismo porcentaje en que los otros ingresos excedan el 50 % del monto máximo que corresponda conforme lo dispuesto en el literal A del inciso 1 del artículo 58. Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006 por ser la misma compatible con jubilaciones y pensiones".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 64 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 6.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Queda descartada la Hoja N° 18.

Se pasa a considerar el artículo 102.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 7.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional). Sustitúyese el artículo 95 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar ambos Fondos.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso".

Las Administradoras autorizadas a operar a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6°), están automáticamente autorizadas a administrar ambos Fondos».

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 102 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 7.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 109.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 8.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo 109. (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

- 1) Solo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo.
- 2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios solo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
- 3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agenda Reguladora, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

- 4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.
- 5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:
  - A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicara sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la presente ley).
  - B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.
  - C) Las personas elegirán libremente la administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral"».



—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 109 tal como viene de la comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 8.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 118.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja Nº 9.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo 118. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

- A) Valores emitidos por el Estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.
- B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.  

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agenda Reguladora de la Seguridad Social.
- C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.
- D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
- E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
- F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta 2 (dos) años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos 12 (doce) meses, más 5 (cinco) puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los 6 (seis) salarios de actividad o pasividad.

Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

El control de cumplimiento del régimen de inversiones será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer plazos de adecuación a las nuevas categorías de inversiones admitidas"».

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 118 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 9.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 119.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición que figura en la Hoja Nº 10.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo 119. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 bis:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75 %	75 %	90 %
B	50 %	50 %	15 %
C	30 %	30 %	30 %
D	30 %	25 %	20 %
E	10 %	10 %	10 %
F	20 %	15 %	5 %

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 45 % (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 40 % (cuarenta por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15 % (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en el literal D) no podrán superar el 15 % (quince por ciento) de los activos del Fondo de Ahorro Previsional. No se admitirán inversiones en títulos representativos de índices financieros en el Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de otorgar plazos de adecuación a los nuevos límites"».

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 119 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Aquí hay que hacer una observación que nos hizo llegar Secretaría.

En el inciso tercero de la Hoja Nº 10, que sustituye al artículo 119, dice "el literal D)", cuando debe decir "la categoría D)". En lugar de "el literal", debe decir "la categoría".

En el inciso previo también dice "de los literales A) a F)", y debe decir "de las categorías A) a F)".

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 10 con las correcciones realizadas por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 120.

Hay una hoja sustitutiva presentada por la coalición, que figura en la Hoja Nº 11.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo 120.- (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 ter:

"ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B) y D) del artículo 123 de la presente ley, se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública, sin restricciones para el acceso a la misma, con la periodicidad que indique la Agenda Reguladora de la Seguridad Social.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agenda Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso, podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos o del exterior si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha Agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizadas expresamente por la Agenda Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50 % (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B).

Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal"».

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 120 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 11.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se pasan a considerar los aditivos que figuran en las hojas N° 20, N° 21 y N° 24, presentadas por el Frente Amplio.

Léase el aditivo que figura en la Hoja N° 20.

(Se lee:)

"Artículo xxx (Cajas Paraestatales): Se establece que los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1 del artículo 6, no quedarán comprendidas en el Sistema Previsional Común que se crea.

Antes de los seis meses de cumplido el plazo establecido en el inciso anterior, cada una de las instituciones mencionadas deberá presentar un informe de viabilidad, financiera y actuarial ante el Poder Ejecutivo, el que evaluará la pertinencia de la incorporación de dichas instituciones al Sistema Previsional Común".

—En discusión.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Tal vez el señor diputado Olmos me puede corregir, pero creo que la Hoja N° 24 sustituye a la N° 20. Habría que descartar una.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- ¿Me permite, señor presidente?

Efectivamente, la Hoja N° 20 debe ser retirada.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se pasa a considerar un aditivo presentado por el señor diputado Gonzalo Civilá, que figura en la Hoja N° 24.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo xxx (Cajas Paraestatales): Se establece que los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia de la presente ley establecida en el numeral 4 del artículo 6, quedarán exceptuadas del ingreso al segundo pilar del Sistema Previsional Común que se crea en las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los afiliados a la Caja Notarial de la Seguridad Social por los siguientes tres años contados desde dicha vigencia. Antes de los seis meses de cumplido el plazo establecido en el inciso anterior, la institución mencionadas deberá presentar un informe de viabilidad, financiera y actuarial ante el Poder Ejecutivo, el que evaluará la pertinencia de esta incorporación.
- b) En el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias se evaluará la pertinencia de esta incorporación conjuntamente con la iniciativa que remitirá el Poder Ejecutivo en el marco de lo establecido por el art. 264 del Presente proyecto, el que deberá acompañarse de sus respectivos estudios de impacto actuarial".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en noventa y siete: NEGATIVA.

Se pasa a considerar un artículo aditivo presentado por el señor diputado Gonzalo Civilá, que figura en la Hoja N° 21.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo XX (Jubilación parcial por incapacidad). Encomiéndase al Poder Ejecutivo a remitir al Poder Legislativo un proyecto de ley que cree un régimen de jubilación parcial por incapacidad compatible con el desempeño de actividades laborales, para aquellas personas que encontrándose en situación de incapacidad que le imposibilite el desarrollo de una actividad laboral normal a tiempo completo, puedan desempeñar trabajos a tiempo parcial, siendo esta situación compatible con el goce de la prestación.

El Poder Ejecutivo deberá remitir al Parlamento Nacional el proyecto de ley que habilite la implementación del mencionado régimen en un plazo máximo de 90 días a contar desde la vigencia de la presente ley".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en noventa y siete: NEGATIVA

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra para fundar el voto.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: debo serle honesto. Cuando examinamos esta hoja aditiva conversamos con otros legisladores y entendimos que es una propuesta que puede llegar a ser de recibo. Analizándola debidamente, vamos a conversar con el Poder Ejecutivo para que eventualmente pueda ser

incorporada dentro de la normativa vigente; entendíamos que debe tener un poco más de análisis al momento de la evaluación para su posterior votación.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- En discusión el artículo 125.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Vamos a solicitar que al momento de votar el artículo 125 se excluya del literal C) lo que figura a partir de la coma. Es decir, el literal C) quedaría de la siguiente manera: "Libertad de elección de la empresa administradora", eliminándose la frase: "[...] salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados".

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 125 con la corrección presentada.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en noventa y seis: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 126.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Vamos a solicitar que del artículo 126 se eliminen los literales C) y D).

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar el artículo 126 con la eliminación solicitada.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 135.

Hay un sustitutivo que figura en la Hoja N° 12, presentado por la coalición.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 135. (Modificación artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo parte del porcentaje a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 135 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja N° 12.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 138.

Hay un sustitutivo presentado que figura en la Hoja N° 13.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 138. (Administración por defecto del plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, a la administradora que correspondiere según el procedimiento establecido en el literal C del numeral 5 del artículo 109 de la presente ley, quien abrirá y mantendrá la referida cuenta".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 138 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo que figura en la Hoja N° 13.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en noventa y siete: AFIRMATIVA.

### **30.- Vuelta de artículos a comisión**

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Se lee:)

"Mocionamos para que a los artículos 141, 142 y 143 del proyecto Sistema Previsional Común, informado por la Comisión Especial, relativos a aportes previsionales acordados o conjuntos se le den carácter de proyecto de ley y se destine a estudio de la Comisión de Legislación del Trabajo y Seguridad Social".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Noventa y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

### **31.- Sistema Previsional Común. (Se crea y se establece el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes)**

Continúa la consideración del asunto en debate.

Se pasa a considerar el artículo 170.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 14.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 170. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que se haya dedicado al menos durante siete años al cuidado directo no remunerado de hijos, nietos o hermanos, que tenga al menos sesenta y

cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales. Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso primero, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar".

—Hay otro sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 25.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 170. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que se haya dedicado al menos durante siete años al cuidado directo no remunerado de hijos, padres, nietos o hermanos que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales. Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso primero, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar".

**SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).**- ¿Me permite, señor presidente?

Simplemente, quiero decir que los artículos 141, 142 y 143 formaban parte del capítulo IV relativo a los Aportes Previsionales Acordados o Conjuntos, o sea que ahí se elimina todo el Capítulo. Digo esto a los efectos de que se tenga en cuenta que se va a correr el número de los capítulos en la medida en que se eliminó ese.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar el artículo 170 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

En primer lugar, vamos a retirar la Hoja N° 14 y a mantener la Hoja N° 25.

Luego, con respecto a la Hoja N° 25, vamos a solicitar que al momento de su votación se voten, por un lado, los incisos primero y tercero, y por otro, el inciso segundo.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- ¿Me permite, señor presidente?

Vamos a solicitar que se vote el inciso primero, desglosando "[...] que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria [...]".

Vamos a hacerlo paso a paso, por inciso.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra la señora diputada.

**SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).**- Se mantiene: "[...] que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales". Es en el medio de la frase.



**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Estamos tratando el sustitutivo al artículo 170 que figura en la Hoja N° 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso con el desglose a partir de: "[...] que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria [...]".

(Se vota)

—Noventa y seis en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Tenemos que votar ahora en el inciso primero la continuación: "que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y".

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- ¿Me permite, señor presidente?

Solicitamos que se vote el segundo inciso, desglosando la última oración que dice: "Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez".

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el segundo inciso con el desglose que propuso el diputado Olmos.

(Se vota)

—Noventa y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar la frase que se desglosó: "Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez".

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se va a votar el último inciso.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 179.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 26.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 179. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

- Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46 de la presente ley) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo.
- El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66 % (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una prestación

calculada conforme lo indicado en el inciso anterior a partir de que cesen en su actividad laboral. Lo dispuesto en el presente inciso no es acumulable a lo dispuesto en el artículo 180 pudiéndose optar por una u otra prestación.

La tasa de adquisición de derechos aplicable será la establecida en el literal a) del artículo 46, salvo que se trate de personas beneficiarias mayores de sesenta y cinco años en cuyo caso se aplicará la que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del citado artículo".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 179 tal como viene de la Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 26.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra para fundar el voto.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: para hacer honor a la verdad, el texto aprobado en Comisión carecía del último inciso que se agrega en la Hoja N° 26 y refiere a la tasa de adquisición de los derechos aplicables; en el caso de este suplemento adicional se establece para las personas con Síndrome de Down. Este es un artículo que, en su génesis, más allá del camino por el que se optó, tenía el acuerdo de todos.

Corresponde señalar que esta advertencia fue realizada desde la bancada del Frente Amplio. Como nos pareció que les asistía el derecho, procedimos a incorporar este inciso.

**SEÑOR OLMOS (Gustavo).**- Solicito que se rectifique la votación.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Noventa y seis en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 185.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 15.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 185. (Penalidades).- La omisión de declarar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos, la subdeclaración de salarios, sueldos, jornales y cualquier otra retribución que constituya materia gravada para la seguridad social, será sancionada conforme lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, los artículos 94 a 96 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974, el artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992, el artículo 68 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, sin perjuicio de la aplicación del artículo 110 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y el artículo 56 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006".

—En discusión.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Simplemente, quiero decir que una vez que se vote este artículo debe ser reubicado después del artículo 219, que se encuentra al término del Capítulo I, "Financiamiento", del Título IX "Del Banco de Previsión Social"; es decir que dejará de ser el artículo 185.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 185 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 15, con la ubicación solicitada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 231.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 27.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 231. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1° de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a las personas comprendidas en el numeral 7 del artículo 232 y artículo 233, que al 1° de abril de 2016, tuvieran cincuenta o más años de edad y no registrarán aportes al régimen de ahorro individual obligatorio".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 231 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja N° 27.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 244.

Hay un sustitutivo presentado por la coalición, que figura en la Hoja N° 28.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 244. (Poderes normativos).- La Agenda Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

- A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones que establecen sus consecuencias.

- B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.
- C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.
- D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.
- E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.
- F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.
- G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.
- H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.
- I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 244 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cero en noventa y siete: NEGATIVA. Unanimidad

Se va a votar el sustitutivo de la Hoja Nº 28.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar un aditivo presentado por el Frente Amplio, que figura en la Hoja Nº 29.

Léase.

(Se lee:)

«Artículo... .- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 9.940, de 2 de julio de 1940, en la redacción dada por el art. 221 de la Ley Nº 11.923, de 6 de abril de 1953, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123.- Para los escritos y actos presentados ante el Poder Judicial se requerirá la asistencia y firma del letrado; los demás podrán ser suscriptos y practicados simplemente por el interesado o su apoderado.

Solamente podrán actuar como apoderados quienes cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) ser procuradores profesionales y no representar más de 15 (quince) afiliados al mismo tiempo ante el Banco de Previsión Social.
- b) ser pariente del afiliado, dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º grado de afinidad.
- c) ser un tercero que no cuente con más de cuatro poderes de trámites anteriores, otorgados en su calidad de no familiar ni de procurador profesional.
- d) se faculta al Banco de Previsión Social a definir otras situaciones de actuación como apoderados, así como la posibilidad de incrementar, excepcionalmente, las cantidades de afiliados a representar, previstas en los numerales que anteceden"»

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo.

(Se vota)

—Cuarenta y dos en noventa y siete: NEGATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).**- ¿Me permite, señor presidente?

Solicito que se rectifique la votación.

La Hoja N° 29 está firmada por el diputado Jisdonian.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a rectificar la votación.

La Mesa se equivocó. La Hoja 29 fue presentada por la coalición.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

Se pasa a considerar el artículo 281.

(Se lee:)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y siete: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- ¿Me permite, señor presidente?

Quiero dejar constancia de que realizamos las consultas a nuestros asesores y concluyen que son compatibles ambos artículos: el 281 y el numeral 5) del artículo 44, en relación con lo que fue advertido por el diputado Olmos.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se pasa a considerar el artículo 284.

Hay un sustitutivo presentado por el Frente Amplio, que figura en la Hoja N° 19.

Léase.

(Se lee:)

"ARTÍCULO 284. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 de la presente ley".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 284 tal como viene de Comisión.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa y seis: AFIRMATIVA.

Hay un aditivo presentado por el Frente Amplio, que figura en la Hoja N° 22.

Léase.

(Se lee:)

"ADITIVO XXX ('Del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas') -

Créase una prestación pecuniaria de asistencia al Sistema de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas de acuerdo a los siguientes criterios:

Literal A (Prestación a cargo de retirados y pensionistas). Créase una prestación pecuniaria coactiva de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que gravará las sumas nominales correspondientes a los retiros, jubilaciones y pensiones servidos por dicho Servicio, con excepción de las otorgadas al amparo de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018 y del Sistema Previsional Común instaurado en la presente ley.

Literal B (Contribuyentes). Serán contribuyentes de dicha prestación las personas físicas en tanto sean titulares de los ingresos gravados.

Literal C (Retención liberatoria). El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas deberá retener la prestación pecuniaria a que refiere el literal A que tendrá efecto liberatorio.

Literal D (Tasas de la prestación pecuniaria coactiva a cargo de retirados, jubilados y pensionistas).- Las tasas de la prestación pecuniaria coactiva establecida en el literal A, serán las que correspondan al monto nominal el retiro o pensión de cada contribuyente, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), de acuerdo a la siguiente escala:

#### BASES DE PRESTACIONES Y CONTRIBUCIONES

Escala	Más de	Hasta	Tasa
1	0	8	0,00%
2	8	9	0,50%
3	9	10	1,50%
4	10	11	2,50%
5	11	12	3,50%
6	12	13	5,00%
7	13	14	6,00%
8	14	15	7,00%
9	15	16	8,00%
10	16	17	9,00%
11	17	20	10,00%
12	20	25	11,00%
13	25	30	12,00%

14	30	35	13,00%
15	35	40	14,00%
16	40	45	15,00%
17	45	50	16,00%
18	50	55	17,00%
19	55	60	18,00%
20	60		20,00%

Literal E (Afectación). El producido de lo recaudado será destinado íntegramente al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cuarenta y uno en noventa y seis: NEGATIVA.

Ha quedado aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor diputado Pedro Jisdonian.

(Se lee:)

"Mociono para que se autorice a la Mesa a realizar las correcciones de técnica legislativa y de referencias internas al texto del proyecto aprobado".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Novena y dos en noventa y cuatro: AFIRMATIVA.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Pido la palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Tiene la palabra el señor diputado.

**SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).**- Señor presidente: con la satisfacción del deber cumplido, solicitamos que se comunique de inmediato.

**SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).**- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cinco en noventa: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

## «TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º. (Del Sistema Previsional Común).- El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

Artículo 2º. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

- A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.



- B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.
- C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.
- D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.
- E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Artículo 3º. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.

- 2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.
- 3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.
- 4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.
- 5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.
- 6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de períodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años.

La opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

- 7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional

en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida.

En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Deróganse la Ley N° 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1° de la Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4°. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5°. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6º. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

- 1) Regla de principio: el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.
- 2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.
- 3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.
- 4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, definido en el siguiente capítulo, salvo disposición en contrario.

## CAPÍTULO II

## DEFINICIONES

Artículo 7º. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9º. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

- A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII).
- B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII).
- C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).
- D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).

E) El adicional a las prestaciones no contributivas por discapacidad severa (Sección V del Capítulo IV del Título VII).

F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 de la presente ley y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen jubilatorio anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen jubilatorio anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Comprende:

- A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017.
- B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, al régimen de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018).
- C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.
- D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.
- E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y la Ley N° 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.
- F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El régimen jubilatorio anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15 de la presente ley). Este régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el régimen jubilatorio anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

### CAPÍTULO III

#### DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JUBILATORIO APLICABLE

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y, en general, a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2043.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

- i) A las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6°), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (numeral 6 del artículo 22).
- ii) A quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°) de la presente ley, por dicha actividad.

- iii) A quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°) de la presente ley, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 261 y 262 de la presente ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada.

Artículo 15. (Régimen jubilatorio anterior).- El régimen jubilatorio anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo 15 de la presente ley convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1° de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV



## CONVERGENCIA DE RÉGIMENES

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).- La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35) o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

- A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).
- B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.
- C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.
- D) A efectos del cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley, aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.
- E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al régimen jubilatorio anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 51 de la presente ley.
- F) La incidencia correspondiente al régimen jubilatorio anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%
2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual

procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

## CAPÍTULO V

### DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PREVISIONAL APLICABLE

Artículo 19. (Régimen jubilatorio anterior).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y

materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16), se regularán de la siguiente manera:

- A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.
- B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

- 1) La tasa de aportación personal jubilatoria de los trabajadores dependientes (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social será del 15% (quince por ciento). A iniciativa de los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales en las que estén en vigencia alícuotas mayores, facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la convergencia a la alícuota indicada.
- 2) La tasa de aportación jubilatoria de los trabajadores no dependientes que supere el 15% (quince por ciento) se considerará alícuota de contribución patronal jubilatoria.

- 3) La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.
- 4) Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28 de la presente ley. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley .
- 5) Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.
- 6) La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento) respectivamente.

Igual tratamiento de los aportes personales jubilatorios aplicará a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada.

Lo dispuesto en este artículo rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

## TÍTULO II

## DE LOS PILARES DE COBERTURA

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).- Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

- 1) El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de \$ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso quinto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.
- 2) El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de \$ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta \$ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.
- 3) El producido de las alícuotas de aportación personal de trabajadores dependientes vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley que superen el 15% (quince por ciento) en tanto no se haga uso de la facultad otorgada por el numeral 1) del artículo 21 de la presente ley, constituirán recursos financieros de las respectivas entidades.
- 4) Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de \$ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la

Caja Notarial de Seguridad Social (inciso quinto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las siguientes disposiciones:

- A) Para los trabajadores dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada, será voluntaria y, en su caso, se integrará a la cuenta de ahorro voluntario correspondiente.
  - B) Para los trabajadores no dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada se regirá por las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.
- 5) A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.
- A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.
- 6) Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades y la Caja Notarial de Seguridad Social, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 14 de la presente ley.

Las personas afiliadas antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley a cualquier entidad previsional que, con posterioridad a dicha fecha, ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de otra, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que,

antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

### TÍTULO III

#### DEL PRIMER PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

#### RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

#### CAPÍTULO I

#### ÁMBITOS DE APLICACIÓN



Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).- El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que no configuren causal jubilatoria por el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

## CAPÍTULO II

### DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

- A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta \$ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión

Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

- B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.
- C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.
- D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.
- E) El capital acumulado y su rendimiento.
- F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 259 de la presente ley.
- G) Otras partidas compensatorias presupuestales dispuestas por ley que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS JUBILACIONES Y OTRAS PRESTACIONES DE SIMILAR NATURALEZA

#### SECCIÓN I

#### CONCEPTOS

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).- Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 279 de la presente ley).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 de la presente ley y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 75 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

## SECCIÓN II

### CAUSAL JUBILATORIA NORMAL

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).- Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

- A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	61
1974	62
1975	63
1976	64
1977	65

- B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años de servicios computados, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

- C) Las personas nacidas en 1977 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, también configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

- D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social también podrán acceder a causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

- E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley.
- F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que

refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación, tales como las dispuestas por el artículo 40 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, numeral 1) literales B), C) y D).

### SECCIÓN III

#### CAUSALES JUBILATORIAS ANTICIPADAS

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).- La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura en alguna de las siguientes situaciones:

- A) Cuando se cuente con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley.
- B) Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60
1974	61
1975	62

- C) Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años y al menos treinta y ocho años de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación.

A efectos de lo dispuesto en los literales A) y B) los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago o compensación.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios para las situaciones indicadas en los literales A), B) y C) de este artículo, serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43 de la presente ley.

El derecho jubilatorio correspondiente se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35 de la presente ley, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43 de la presente ley.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables se cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada. El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 16.713, de 3 setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).- Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

- 1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.
- 2) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.



Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario".

#### SECCIÓN IV

##### SUBSIDIO ESPECIAL DE INACTIVIDAD COMPENSADA

Artículo 40. (Subsidio especial por inactividad compensada).- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal común o normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos".

#### SECCIÓN V

##### CAUSAL JUBILATORIA POR INCAPACIDAD TOTAL

Artículo 41. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar otra causal jubilatoria.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 42. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio del personal policial se regulará por lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2) del artículo 285 de la presente ley y para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en el artículo 24 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 281 de la presente ley.

## SECCIÓN VI

### DE LOS CÓMPUTOS FICTOS POR CUIDADOS

Artículo 43. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable:

- 1) Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios, con un máximo total de cinco años.
- 2) En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior, el que no se computará a efectos del máximo indicado precedentemente. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.

- 3) Lo establecido en los numerales 1) y 2) precedentes, será de aplicación en beneficio de los padres cuando existieran hijos menores o incapaces a cargo al momento del fallecimiento de la madre, siempre que convivan o pasen a convivir con el padre.
- 4) En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

## SECCIÓN VII

### DEL MONTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que

corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a doscientos cuarenta meses.

- 2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 17.649, de 3 de junio de 2003.
- 3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1° de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1° de enero de 2037 se promediarán los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.
- 4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.
- 5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.
- 6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinte años de servicios computables, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 43 de la presente ley, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2) del artículo 43 de la presente ley, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 46. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

- A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 75 y siguientes) será de 1,5% (uno con cinco por ciento) por cada año computado.

- B) A partir de la tasa definida en el literal precedente se aplicará la mayor tasa que corresponda atendiendo a la fecha de configuración de causal o cese si fuere posterior:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%
68	1,75%
69	1,85%
70	1,96%

- C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 de la presente ley y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5% (uno con cinco por ciento). Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% (uno con cinco por ciento) a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

- D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.
- E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los sesenta y cinco años.
- F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 283) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.
- G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.
- H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.
- I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85% (ochenta y cinco por ciento).
- J) En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad.

Artículo 47. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 48. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 75 a 78 de la presente ley (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35 de la presente ley, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

Se adicionará de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario:

- A) Un 20% (veinte por ciento) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias.
- B) Un 25% (veinticinco por ciento) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3º de la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley N° 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

## SECCIÓN VIII

### DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL



Artículo 49. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, en cada una de las entidades gestoras, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

- 1) Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar otra causal jubilatoria o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6º de la presente ley para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).
- 2) Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 288 en el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.
- 3) Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos. El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.
- 4) Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la

configuración de la causal común, aquélla se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 50. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas. Este subsidio tendrá un monto mínimo igual a la prestación no contributiva por invalidez y vejez (artículo 170).

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, considerándose una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 75 a 78 de la presente ley (Capítulo V. Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

## SECCIÓN IX

### DE LOS MONTOS MÁXIMOS DE JUBILACIÓN

## Y SUBSIDIO TRANSITORIO

Artículo 51. (Montos máximos en el Sistema Previsional Común no comprendidos en el pilar de ahorro individual).- La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio será el aplicable a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en el respectivo ámbito de afiliación.

En el caso de los afiliados escribanos a la Caja Notarial de Seguridad Social que no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio será aplicable el monto máximo de sueldo básico jubilatorio aplicable a la fecha de vigencia indicada.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. (Ámbito subjetivo).- Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 53. (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

Artículo 54. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

- A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.
- B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.
- C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que esta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

- D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etcétera) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquel.
- E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente

por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

## SECCIÓN II

### PENSIONES DE VIUDEZ Y EQUIPARADAS

Artículo 55. (Pensión de viudez y equiparadas).- Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

- A) Las personas viudas.
- B) Las personas concubinas.
- C) Las personas divorciadas.

Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.
- B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de dos años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio o viceversa. La antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común.
- C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera

sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil, sin perjuicio del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.

- D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.
- E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57 de la presente ley, cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos).

Artículo 57. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta \$ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 168 de la presente ley. Se considera que existe dependencia económica con el causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 58. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:

- 1) Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de \$ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de \$ 6.500 (seis mil quinientos pesos uruguayos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).
- 2) Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1) del literal A) de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1) del literal A), no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley (cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 59. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 55), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

- A) Tratándose de personas beneficiarias que tengan 40 (cuarenta) o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, la misma se servirá durante toda su vida.
- B) Tratándose de personas beneficiarias que tengan entre 30 (treinta) y 39 (treinta y nueve) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de 5 (cinco) años.
- C) Tratándose de personas beneficiarias menores de 30 (treinta) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de 2 (dos) años.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

- A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.
- B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de este, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

### SECCIÓN III

#### PENSIONES DE HIJOS Y PADRES

Artículo 60. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión:



- A) Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- B) Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.092, de 17 de junio de 2013).

La reglamentación determinará los medios de vida suficientes que se dispongan para la congrua sustentación referidos en el inciso primero, en el marco de la normativa vigente.

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 61. (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 62. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

- A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.
- B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.
- C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

#### SECCIÓN IV

##### SUELDO BÁSICO, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PENSIÓN

Artículo 63. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o

de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso tercero del artículo 48 e inciso tercero del artículo 50 de la presente ley.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 19.826, de 18 de setiembre de 2019. En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se calculará en la forma dispuesta por el artículo 44 de la presente ley o, en su caso, por el artículo 45 de la presente ley. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionarán al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Artículo 64. (Asignación de pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente:

- A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión.

En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

- B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los \$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será abatida en el mismo porcentaje en que los otros ingresos excedan el

50% del monto máximo que corresponda conforme lo dispuesto en el literal A) del inciso primero del artículo 58 de la presente ley.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 65. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

- A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
- C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 66. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previstos en los artículos 57, 58 e inciso segundo del artículo 64 de la presente ley.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto directo de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 285 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto directo de servicio, el haber de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere

correspondido al causante por incapacidad completa contraída en acto de servicio a la fecha de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la presente ley.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 67. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 68. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

## SECCIÓN V

### CAMBIO EN LOS INGRESOS, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN

Artículo 69. (Concepto de ingreso).- A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 70. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

- A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 62 de la presente ley.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente. El incumplimiento del deber de declarar la mejora de fortuna determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que se hubieren recibido en forma indebida.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 185).

- B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación. En caso de empeoramiento de fortuna, si se acreditare el mismo, la prestación se abonará desde la fecha de la solicitud.

Artículo 71. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

- A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.
- B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 72. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a relíquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 73. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de sesenta y cinco años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 74. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente capítulo quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979; artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007; artículo 19 de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007; artículos 82 a 91

de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004; artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008; artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001; artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008; artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

## CAPÍTULO V

### ADECUACIÓN FUTURA DE PARÁMETROS

Artículo 75. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).- Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se reexaminarán en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente capítulo, en función de las variaciones observadas en la esperanza de vida. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 46 de la presente ley acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en su caso.

Esta adecuación comprenderá a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 76. (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia en la forma, plazo y condiciones previstas en los proyectos de ley a presentar al Poder Legislativo (numeral 5) del artículo 77).

Artículo 77. (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se propondrá al Poder Legislativo, teniendo en cuenta las siguientes bases metodológicas:

- 1) La variación de la esperanza de vida calculada tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la presente ley (disposición transitoria).



- 2) A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.
- 3) La adecuación podrá tener lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación. Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.
- 4) Las operaciones técnicas indicadas en este capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.
- 5) Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un proyecto de ley a presentar por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, que deberá enviarse para su consideración dentro de los seis meses siguientes a la recepción del informe referido en el numeral anterior, con una fecha de vigencia que preferentemente no sea inferior a cinco años.

Artículo 78. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036. Esta primera adecuación equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 5) del artículo anterior.

## CAPÍTULO VI

### ACUMULACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 79. (Acumulación de servicios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.

Para ello se requiere que el titular:

- A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.
- B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular".

Artículo 80. (De los servicios simultáneos no acumulados).- Agrégase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3º bis. (Servicios simultáneos no acumulados).- En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulados superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de setenta años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición no regirá para servicios no acumulados en aplicación del literal F) del artículo 4º de esta ley y entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033".

Artículo 81. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:

- A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.
- B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.
- C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán las asignaciones computables registradas bajo su amparo durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.
- D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

- E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.
- F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.
- G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.
- En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.
- H) En los casos en que la causal configurada sea la de edad avanzada, dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.
- I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.
- J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

- K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo".

Artículo 82. (Reingreso a la actividad).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

- A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.
- B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder".

Artículo 83. (Eficacia de servicios).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Eficacia de servicios).- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con setenta años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago".

Artículo 84. (Acumulación - su admisión).- Agrégase al artículo 7º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron".

Artículo 85. (Ámbito de aplicación y vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 80 de la presente ley y 6º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º bis y 6º de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3º bis de la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

## TÍTULO IV

### DEL SEGUNDO PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

#### RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 86. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior.
- B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.
- C) Cada doce meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.
- D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley.
- E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59".

Artículo 87. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

El pago correspondiente será hecho por las entidades a cargo de la administración de las cuentas referidas.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 88. (Alcance del régimen).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen".



Artículo 89. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.
- B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.
- C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.
- D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial".

Artículo 90. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).-

- A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

- B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.
- C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.
- D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a estas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.
- E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas

comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

- F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad".

Artículo 91. (Acreditación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas".

Artículo 92. (Derecho de afiliados sin causal).- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

- A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.
- B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro

será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, o del Impuesto a la Renta de los No Residentes, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 93. (Condiciones del derecho pensionario).- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se registrarán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley".

Artículo 94. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

- 1) Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.
- 2) Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.
- 3) En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas,

las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación".

Artículo 95. (Determinación de la jubilación).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55. (Determinación de la jubilación).- La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la presente ley, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la presente ley) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud".

Artículo 96. (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6° y el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación a quienes configuren causal

jubilatoria hasta la fecha de vigencia de la presente ley prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley .

Derógase el artículo 15 de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 97. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el literal C) del artículo 140 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 141 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad.

La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro".

Artículo 98. (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Afectación del capital acumulado).- El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes".

Artículo 99. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios).- Agrégase el siguiente artículo 58 bis a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 58 bis. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios). En los casos indicados en el artículo anterior, se determinarán los derechos que surjan por las pensiones de sobrevivencia y sus eventuales acrecimientos, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

La empresa aseguradora hará el cálculo de la prima del contrato de seguro de renta correspondiente a estos derechos. A estos efectos la empresa aseguradora solicitará la información pertinente a la entidad previsional de amparo y a la AFAP.

Una vez descontada la prima del seguro para el financiamiento de las prestaciones que correspondan, si hubiera remanente éste integrará el haber sucesorio del causante.

En caso de no haberse generado derecho a pensión de sobrevivencia el saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual integrará el haber sucesorio del causante.

La generación del derecho a pensión de sobrevivencia se apreciará, en todos los casos, al momento del fallecimiento del causante.

La reglamentación determinará los procedimientos que tiendan a proteger, por el plazo de un año, los derechos de eventuales beneficiarios de pensión.

Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001".

Artículo 100. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.



La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso".

## TÍTULO V

### DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 101. (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

- 1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.
- 2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, la incorporación de nuevos accionistas así como el aumento del capital social deberán ser autorizados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.
- 3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los

accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro del plazo que esta establezca.

- 4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.
- 5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente artículo.
- 6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas".

Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional). Sustitúyese el artículo 95 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

- A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.
- B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar ambos fondos.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso".

Las Administradoras autorizadas a operar a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), están automáticamente autorizadas a administrar ambos fondos.

Artículo 103. (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

- A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta y un años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Acumulación de la siguiente manera:
  - 1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad.
  - 2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad.

- 3)  $\frac{1}{3}$  (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad.
  - 4)  $\frac{1}{2}$  (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad.
  - 5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.
- B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

- 1)  $\frac{1}{5}$  (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.
- 2)  $\frac{1}{4}$  (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.
- 3)  $\frac{1}{3}$  (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.
- 4)  $\frac{1}{2}$  (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

- 5) La totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad de retiro.
- C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho subfondo.
- D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el subfondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 104. (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora de la Seguridad Social:

- 1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
- 2) Estados financieros debidamente auditados con el informe respectivo para los ejercicios cerrados. Los estados de situación patrimonial y de resultados trimestrales y la distribución de utilidades si la hubiera.
- 3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.
- 4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.
- 5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público".

Artículo 105. (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Información).-

- A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, a la siguiente información:

- 1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.
  - 2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.
  - 3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.
  - 4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.
  - 5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
  - 6) Rentabilidad promedio del régimen, por subfondo y de cada Administradora.
  - 7) Comisión promedio del régimen y por Administradora.
  - 8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de obtener una determinada prestación objetivo. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en exceso o en defecto y en mayor o menor medida de las estimadas.
- B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.
- C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto podrán acceder a la información de las

cuentas de ahorro individual de sus afiliados, siempre que éstos expresen su previo consentimiento por escrito. La reglamentación establecerá la forma y las condiciones a sus efectos.

- D) Facúltase a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.
- E) El afiliado que, al momento de entrar en vigencia el presente literal, hubiere solicitado recibir el estado de cuenta por correo electrónico, o que, con posterioridad a la misma, solicitare acceder a la información de su cuenta por ese u otro medio electrónico autorizado, accederá a la información a través del medio seleccionado. En relación al afiliado que no hubiere optado por alguna de las vías referidas en el inciso anterior deberá remitirse la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.

El envío por correo postal o electrónico deberá realizarse cada seis meses, con un mínimo de una vez al año a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta de ahorro durante el último período que deba ser informado.

Una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la presente norma, todos los afiliados accederán electrónicamente a la información de su cuenta en la forma dispuesta en el literal A) del presente artículo.

El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento.

- F) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar".



El literal E) del artículo 100 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6° numeral 1).

Artículo 106. (Información del sistema de seguridad social).- Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

- 1) El registro de historia laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).
- 2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.
- 3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.
- 4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.
- 5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.
- 6) Los datos del sistema creado por el artículo 38 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión

Social por el procedimiento establecido en el artículo 338 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008".

Artículo 107. (Contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables".

Artículo 108. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las Administradoras por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior".

Artículo 109. (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

- 1) Solo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo.
- 2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios solo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
- 3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

- 4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.
- 5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:
  - A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la presente ley).
  - B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.
  - C) Las personas elegirán libremente la Administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la Administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral".

Artículo 110. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).- La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2) del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º de la presente ley) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 109 de la presente ley. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total o fallecimiento, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 111. (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley, serán asignados a la Administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los sesenta meses anteriores.

En tanto no se ejerza el derecho de opción de Administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores".

Artículo 112. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 111 bis. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique".

Artículo 113. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6º de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable".

Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular sin generar pensión de sobrevivencia.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley".

Artículo 115. (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116. (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por

aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirán de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la unidad reajutable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente".

Artículo 116. (Rentabilidades del régimen).- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 117. (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real

mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos. En el caso del Subfondo de Retiro, ésta será la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos puntos porcentuales (2%). En el caso del Subfondo Acumulación, ésta será la menor entre el 2,5% (dos con cinco por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos con cinco puntos porcentuales (2,5%). En el caso del Subfondo Crecimiento, ésta será la menor entre el 3% (tres por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos tres puntos porcentuales (3%).

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que el Subfondo Crecimiento cuente con menos de sesenta meses de funcionamiento, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer una metodología distinta para la tasa de rentabilidad mínima de dicho subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento".

Artículo 117. (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada



subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley y deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias".

Artículo 118. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

- A) Valores emitidos por el Estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.
- B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están

autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

- C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.
- D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
- E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.
- F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta 2 (dos) años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos 12 (doce) meses, más 5 (cinco) puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los 6 (seis) salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

El control de cumplimiento del régimen de inversiones será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer plazos de adecuación a las nuevas categorías de inversiones admitidas".

Artículo 119. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 bis:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	50%	15%
C	30%	30%	30%
D	30%	25%	20%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de las categorías A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 40% (cuarenta por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en la categoría D) no podrán superar el 15% (quince por ciento) de los activos del Fondo de Ahorro Previsional. No se admitirán inversiones en títulos representativos de índices financieros en el Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de otorgar plazos de adecuación a los nuevos límites".

Artículo 120. (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo **123 ter**:

"ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B) y D) del artículo 123 de la presente ley, se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública, sin restricciones para el acceso a la misma, con la periodicidad que indique la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, uruguayos o del exterior, si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizadas expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los

compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal".

Artículo 121. (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 377 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 4° de la Ley N° 18.127, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

- A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.
- B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.
- C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter de la presente ley. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social".

Artículo 122. (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado fondo.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente subfondo".

Artículo 123. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

- A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.
- B) Traspasar a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación prevista para los casos de invalidez y muerte, en el plazo

establecido en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley.

- C) Abonar la prestación mensual prevista en el inciso tercero del artículo 6º de la presente ley.
- D) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

- E) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.
- F) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.
- G) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación.
- H) Cualquier otra obligación o responsabilidad que le pudiera corresponder conforme a la legislación aplicable".

Artículo 124. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley N° 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

- A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.
- B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

- C) Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo a los activos autorizados en el artículo 123 de la presente ley y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay como regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

## TÍTULO VI

### DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS



## CAPÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES

Artículo 125. (Directrices de la previsión social complementaria).- Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

- A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.
- B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.
- C) Libertad de elección de la empresa administradora.
- D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.
- E) Profesionalismo en la administración de los fondos.
- F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.
- G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 126. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).- Las modalidades de regímenes regulados por este título son:

- A) Ahorro Voluntario Individual.
- B) Plan de Ahorro por Consumo.

Artículo 127. (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

## CAPÍTULO II

### AHORRO VOLUNTARIO INDIVIDUAL

Artículo 128. (Concepto).- El ahorro comprendido en este título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo VIII, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 129. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Ahorro voluntario individual).-

- 1) Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.
- 2) Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o Administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre estas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes".

Artículo 130. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).- Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente".

Artículo 131. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente capítulo no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

### CAPÍTULO III

#### PLAN DE AHORRO POR CONSUMO

Artículo 132. (Asignación de alícuota del Impuesto al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor

Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 133. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

Artículo 134. (Modificación artículo 1° de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo parte del porcentaje a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 135. (Administración del Plan de Ahorro por Consumo).- La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, deberá hacerse mediante consentimiento escrito. La persona que adhiera al régimen podrá salir del mismo en cualquier momento sin expresión de causa, mediante comunicación fehaciente a la Administradora.

Artículo 136. (Administración del Plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos

asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 137. (Administración por defecto del Plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, a la administradora que correspondiere según el procedimiento establecido en el literal C) del numeral 5) del artículo 109 de la presente ley, quien abrirá y mantendrá la referida cuenta.

Artículo 138. (Ahorro por consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 139. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 140. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 141. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.
- B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.
- C) Las sumas acreditadas por concepto de ahorro por consumo.
- D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.
- E) Los trasposos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluida en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 142. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).- El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO V

## DEL FONDO VOLUNTARIO PREVISIONAL

Artículo 143. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

- A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.
- B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.
- C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
- D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1º de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.
- E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.
- F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 144. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

- A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.
- B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.
- C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.
- D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

- E) Cualquier otra deducción derivada de obligaciones o responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la legislación aplicable.

Artículo 145. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 152 de la presente ley.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 146. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 126 de la presente ley.

Artículo 147. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su



finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades Administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 148. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131 y 132 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 149. (Entidades administradoras).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 150. (Régimen de comisiones).- Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de ahorro por consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 151. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 de la presente ley, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 133, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013 en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS PRESTACIONES DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 152. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

- A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

- B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por estas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 153. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o a la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

- A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
- B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.
- C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.
- D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

## CAPÍTULO VIII

### ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 154. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 155. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

- "B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio, en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral, será de aplicación el monto máximo indicado".

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 156. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes.

Los referidos activos se consideran gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado".

## TÍTULO VII

### DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE PROTECCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### COMPONENTES

Artículo 157. (Seguridad básica del ingreso).- La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

- A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.
- B) La prestación no contributiva por invalidez.
- C) La prestación no contributiva por vejez.
- D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez.
- E) El suplemento solidario.

## CAPÍTULO II

### SUBSIDIO DE ASISTENCIA A LA VEJEZ

Artículo 158. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley N° 18.241).- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Institúyese, a partir del 1° de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos diez años de domicilio en el país en los últimos veinte años antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021".

Artículo 159. (Carencias críticas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Carencias críticas).- La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo".

Artículo 160. (Monto de la prestación).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

Artículo 161. (Acceso a la pensión a la vejez).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

### CAPÍTULO III

#### PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

##### SECCIÓN I

#### PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ

Artículo 162. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos, según la definición del artículo 168 de la presente ley, para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 163. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley N° 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discapacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores".

Artículo 164. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 17.847, de 26 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 163 de la presente ley, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 165. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

## SECCIÓN II

### PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR VEJEZ

Artículo 166. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que se haya dedicado al menos durante siete años al cuidado directo no remunerado de hijos, padres, nietos o hermanos, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales. Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso primero, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 167. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

## SECCIÓN III



## DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ Y POR VEJEZ

Artículo 168. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).- Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 169. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de 10 BPC (diez Bases de Prestaciones y Contribuciones) o de 12 BPC (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones), si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 170. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de \$ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 171. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos diez años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 172. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decreta el servicio de aquella.

Artículo 173. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, y el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

## SECCIÓN IV

### DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

## POR VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 174. (Beneficiarios).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo 175 de la presente ley.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 175. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

- A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente ley y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo.
- B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una prestación calculada conforme lo indicado en el inciso anterior a partir de que cesen en su actividad laboral. Lo dispuesto en el presente inciso no es acumulable a lo dispuesto en el artículo 176 de la presente ley pudiéndose optar por una u otra prestación.

La tasa de adquisición de derechos aplicable será la establecida en el literal A) del artículo 46 de la presente ley, salvo que se trate de personas beneficiarias mayores de sesenta y cinco años en cuyo caso se aplicará la que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el literal B) del citado artículo.

## SECCIÓN V

### DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 176. (Adicional en casos de discapacidad severa).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran cuarenta y cinco años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 46 de la presente ley para los sesenta y cinco años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor, en cuyo caso se aplicará la que corresponda a esta. El suplemento adicional será el 100% (cien por ciento) del monto base en lo que hace a la aplicación del literal B) del artículo anterior.

## CAPÍTULO IV

### SUPLEMENTO SOLIDARIO

## SECCIÓN I

### DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 177. (Definiciones).- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable

conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

- B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciabiles, las prestaciones previstas en la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, y en el artículo 341 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

- 1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35) por el Sistema Previsional Común, en las situaciones previstas en los artículos 36 de la presente ley, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.
- 2) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 87 de la presente ley.
- 3) La que hubiera correspondido a los años de servicio establecidos en el literal C) del artículo 35 de la presente ley, en el caso de personas que accedan en las condiciones previstas en el literal D) del artículo 35 de la presente ley.
- 4) La que le hubiere correspondido por el ahorro individual obligatorio a la persona que hubiere accedido al beneficio de acuerdo al literal D) del artículo 35 de la presente ley si hubiera aportado cinco años adicionales con un monto similar al promedio de los diez últimos años.

- C) Valor base: \$ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.
- D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 182 de la presente ley de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que correspondan hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley N° 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 178. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente, en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 179. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

- A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) que ingresen al goce de jubilación por causal incapacidad total (artículo 33), causal normal (artículo 35), causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), retiro obligatorio (artículos 279 y 280), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36).

- B) Las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.
- C) Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 180. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos con diez años de domicilio en el país en los últimos veinte años anteriores a la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.929, de 13 de abril de 1998.

## SECCIÓN II

### MONTO DEL SUPLEMENTO SOLIDARIO

Artículo 181. (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de \$ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 182. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta \$ 60.000 (sesenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los

otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 183. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"El Banco de Previsión Social podrá solicitar a las entidades gestoras de los regímenes previsionales la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 184. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habersele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de presentar las declaraciones que correspondieran o los cambios en los ingresos, determinará el no pago del beneficio o cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.



Artículo 185. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 186. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3) del artículo 6º) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º).

Artículo 187. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a:

- I) La variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste, o
- II) la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor.

Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante.

### SECCIÓN III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo:

- A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.
- B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación internacional de servicios a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 177 de la presente ley.

Artículo 189. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 190. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 191. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 192. (Inembargabilidad).- El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 193. (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

## TÍTULO VIII

### COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA

#### CAPÍTULO I

##### ENVEJECIMIENTO ACTIVO

Artículo 194. (Trabajo de personas mayores).- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 195. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 196. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

- A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.
- B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo

que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

- C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación o en cuya jubilación se hubieren computado servicios de esa afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.
- D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2014.

## CAPÍTULO II

### PERSONAS CON AFILIACIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO, RURAL Y SERVICIO DOMÉSTICO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 197. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).- Agréganse al artículo 28 de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016)".

Artículo 198. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 28 bis. Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que estas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación".

Artículo 199. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

- A) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales.
- B) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Los aportes jubilatorios que corresponda abonar se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituye hecho generador de obligaciones previsionales con destino al Banco de Previsión Social.

Artículo 200. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal B) del artículo 199 de la presente ley, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 201. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Artículo 202 (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 46 de la presente ley, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de la edad normal que corresponda, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

## RETIRO PARCIAL FLEXIBLE

Artículo 203. (Jubilación parcial flexible).- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

- A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador;
- B) Reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a los afiliados dependientes que configuren causal común o por edad avanzada por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15).

Artículo 204. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 182 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso

primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 205. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

- A) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo.
- B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas.
- C) Cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 206. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 207. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 208. (Derogación).- Derógase la Ley N° 19.160, de 1° de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.



TÍTULO IX  
DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL  
CAPÍTULO I  
FINANCIAMIENTO

Artículo 209. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

- 1) Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:
  - a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.
  - b) Los aportes patronales jubilatorios.
  - c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.
- 2) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley N° 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.
- 3) La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.
- 4) La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).
- 5) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008).

- 6) El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017).
- 7) La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.
- 8) La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.
- 9) Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.550, de 10 de agosto de 1976.
- 10) Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco".

Artículo 210. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

- 1) El Fondo Previsional que se integrará con:
  - A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1), del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.
  - B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1) del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.
  - C) Los recursos referidos en el numeral 5) del literal B) del artículo anterior.
  - D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3) del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.

F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2) El Fondo Niveles Mínimos de Protección que se integrará con:

A) Los recursos referidos en los numerales 3) y 4) del literal B) del artículo anterior.

B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley N° 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3) El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:

A) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley N° 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

- B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.
- C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
- D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995; Ley N° 18.395, de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3° de la Ley N° 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4) El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:

- A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.
- B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5) Fondo Especiales.

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción.

El Banco de Previsión Social recaudará y verificará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del decreto-ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC) y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional de la Seguridad Social.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo Especial deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado, previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e informe de la Agencia Reguladora.

La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo Especial deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

## 5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio.

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto N° 545/975, de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

### 5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales.

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley N° 19.690, de 29 de octubre de 2018, y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

### 5.4 Fondos de terceros.

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación".

Artículo 211. (Compensación por exoneraciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 212. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 213. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- La relación jurídico-tributaria de los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social, en cuanto a las figuras de contribuyentes, se regirá por las siguientes disposiciones:

A) Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

- 1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades personales, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales.

- 2) Los directores, administradores, síndicos de sociedades anónimas, con los alcances dispuestos en los artículos 170 y 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, así como los administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio de sociedades anónimas simplificadas, en los términos del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.
  - 3) Las personas físicas por su actividad como dependientes.
- B) Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:
- 1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales, así como las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.
  - 2) Las personas físicas o jurídicas respecto de la actividad gravada de sus dependientes.
  - 3) Las sociedades anónimas por la actividad gravada de sus directores, administradores y síndicos, así como las sociedades anónimas simplificadas, por la de sus directores alcanzados por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Son responsables sustitutos en los términos y con el alcance previsto en el artículo 57 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006:

- A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, calculadas sobre la materia gravada efectivamente percibida (artículo 153 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).



- B) Las sociedades personales con personería jurídica por el aporte personal y patronal de sus socios que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, tengan o no la calidad de administradores.
- C) Las sociedades anónimas por los aportes personales de sus directores, administradores y síndicos calculados sobre las sumas efectivamente percibidas, sin perjuicio de los mínimos legalmente establecidos (artículos 170 y 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995).
- D) Las sociedades anónimas simplificadas por los aportes de los que sean contribuyentes sus administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todo acto de determinación de contribuciones especiales de seguridad social identificará tanto a los contribuyentes como a los responsables, indicando respecto de estos últimos a qué título lo son y se notificará a todos ellos, previo cumplimiento de las normas del debido proceso.

Los actos, hechos o circunstancias previstos en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), no interrumpirán ni suspenderán la prescripción de las obligaciones tributarias respecto de aquellos sujetos que no hayan sido notificados personalmente ni identificados en el acto de determinación tributaria. En tales casos tampoco serán aplicables las previsiones de los numerales 3 y 4 del artículo 1398 del Código Civil.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Código Tributario en materia de responsabilidad.

Artículo 214. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

Artículo 215. (Penalidades).- La omisión de declarar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos, la subdeclaración de salarios, sueldos, jornales y cualquier otra retribución que constituya materia gravada para la seguridad social, será sancionada

conforme lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995; los artículos 94 a 96 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974; el artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992; el artículo 68 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, sin perjuicio de la aplicación del artículo 110 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y el artículo 56 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

## CAPÍTULO II

### RECONOCIMIENTO Y CÓMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 216. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).- Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- A) Haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados.
- B) Que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 (dos con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) (Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías".

Artículo 217. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión".

Artículo 218. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- A) Los servicios prestados desde el 1º de abril de 1996 en adelante solo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.
- B) Los servicios anteriores al 1º de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

- C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley N° 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).
- D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.
- E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:
- 1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.
  - 2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.
  - 3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.
  - 4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.

- 5) Los adeudos de que fuera responsable el trabajador no dependiente, por aportes de trabajadores dependientes no extinguidos por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario, no obstará al goce de los derechos previsionales, se determinará y compensará en la forma indicada en los numerales 1 a 4 de este literal.
  - 6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo denegatorio firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.
  - 7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.
- F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.
- G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso".

Artículo 219. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

- A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años a dicha fecha.
- B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.
- C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.
- D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996".

Artículo 220. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento de las personas comprendidas en el literal A) del artículo 77 bis de la presente ley

y en los casos en los que haya solicitud de jubilación, el que podrá extenderse por un término igual en caso de que fuere necesario.

En los demás casos, el pronunciamiento deberá hacerse dentro de los dos años de vencidos los plazos que correspondieran conforme lo establece el artículo 77 bis de la presente ley.

Cumplidos los referidos plazos sin pronunciamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

- A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.
- B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987).
- C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).
- D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987".

Artículo 221. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 222. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

- 1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales D y F) del artículo 77 de la presente ley, que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.
- 2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.
- 3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 solo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión".

Artículo 223. (Declaraciones rectificativas).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".



Artículo 224. (Derecho de iniciativa del trabajador).- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previstos en el artículo 90 de la presente ley.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada".

Artículo 225. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Información al trabajador).-

- 1) La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008).
- 2) El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.

- 3) La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.
- 4) Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente".

Artículo 226. (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Observación de la información).-

- 1) El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.
- 2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del artículo 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.
- 3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que este.

- 4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el numeral siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.
- 5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.
- 6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.
- 7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991).
- 8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987)".

#### CAPÍTULO IV

##### MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY N° 19.590

Artículo 227. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1º de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 19.590, de 28

de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a las personas comprendidas en el numeral 7) del artículo 228 y, en el artículo 229 de la presente ley que, al 1° de abril de 2016, tuvieran cincuenta o más años de edad y no registraran aportes al régimen de ahorro individual obligatorio.

## CAPÍTULO V

### PERSONAL DE CONSULADOS, EMBAJADAS Y SIMILARES

Artículo 228. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).- El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de este conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen general de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.
- 2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.
- 3) Quienes efectúen la opción:

- A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.
  - B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.
- 4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.
  - 5) La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
  - 6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.
  - 7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 229. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

- A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.
- B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 230. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen general de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 231. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 213 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios

de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 232. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 233. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 214) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitales correspondientes.

Artículo 234. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 235. (Derogaciones).- Deróganse las Leyes Nº 13.179, de 22 de octubre de 1963, y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

## TÍTULO X

## DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO I

#### CREACIÓN, SUJETOS REGULADOS Y COMETIDOS

Artículo 236. (Creación).- Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 237. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados:

- A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.
- B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.
- C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán



sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 238. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

- A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.
- C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieran un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.
- D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.
- E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de

- 2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.
- F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.
- G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.
- H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:
- i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación.
  - ii) Los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia.
  - iii) Los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.
- I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:
- i) Los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios.
  - ii) Los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

- J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.
- K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los parámetros para la determinación de las jubilaciones a que refiere el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.
- M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información solo para el ejercicio de sus funciones.
- N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.
- O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada.
- P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.
- Q) Habilitar la instalación de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

- R) Autorizar la apertura de dependencias de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional ya instaladas.
- S) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas.
- T) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamiento o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.
- U) Desarrollar las funciones de supervisión, prevención y sancionatorias sobre los sujetos regulados por ésta, con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.
- V) Atender las consultas y los reclamos de afiliados a las entidades u organismos sujetos a su control.

## CAPÍTULO II

### FACULTADES

Artículo 239. (Poderes jurídicos).- Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 240. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

- A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones que establecen sus consecuencias.
- B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

- C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.
- D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.
- E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.
- F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.
- G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.
- H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.
- I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 241. (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

- A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.
- B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.
- C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, solo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 242. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

- A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas) a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

- i) Serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciados podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea

acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y N° 18.381, de 17 de octubre de 2008).

- ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria.
  - iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.
  - iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.
  - v) En los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la indicada en el literal A) y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.
- B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y, si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y, cuando corresponda, proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos

de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

- D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 243. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

- A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.
- B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.
- C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta ley.
- D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.



### CAPÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 244. (Directorio).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el artículo 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 245. (Prohibiciones e inhibiciones).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Artículo 246. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio:

- A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

- B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.
- C) Aprobar la rendición anual de cuentas.
- D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.
- E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.
- F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.
- G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.
- H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.
- I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 247. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 248. (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

- A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de este que se incorporará a la nueva institución creada por la

presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

- B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

- C) Acordar con el Banco Central del Uruguay así como con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 249. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013).

Artículo 250. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 238 de la presente ley.

Artículo 251. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 252. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

- A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.
- B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.
- D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, deberá proponer un plan de trabajo para:

- A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, incluyendo la referida en el artículo 299 de la presente ley, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes.
- B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.
- C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Mientras no esté en funcionamiento la Agencia Reguladora de la Seguridad Social los cometidos asignados por este artículo serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 253. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exoneradas por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social y sus eventuales subcomisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 254. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º de la presente ley.

La Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen, proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Artículo 255. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros).- Sustitúyese el literal B) del artículo 38 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo".

Artículo 256. (Las AFAPs como sujetos obligados no financieros).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
  - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
  - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
  - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
  - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
  - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
  - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
  - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
- 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
  - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
  - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
  - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
  - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.



- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
  - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
  - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
  - 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
  - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
  - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

- 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y, en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
  - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
  - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
  - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
  - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
  - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
  - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
  - 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
  - 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo".

## TÍTULO XI

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL SERVICIO DE RETIROS Y  
PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL  
DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL, LA CAJA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES BANCARIAS, LA CAJA NOTARIAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

### CAPÍTULO I

#### CONVERGENCIA DE REGÍMENES

## SECCIÓN I

### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 257. (Aplicación del Sistema Previsional Común).- El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 258. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 259. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).- Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley.

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social

informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de treinta años, a contar desde la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de diez años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 260. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 261. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265 de la presente ley (línea de base) y las diferencias observadas en las

respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 262. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

- A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.
- B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.
- C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.
- D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 263. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 259 de la presente ley, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 264. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entiendan del caso.
- 2) Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Quando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencias previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 265. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 266. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jercas).- Los órganos jercas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el



marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, 8° de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, y 12 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 267. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 262), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 262 de la presente ley.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

## SECCIÓN II

### RÉGIMEN UNIFORME DE IMPUGNACIÓN Y ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DE PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 268. (Petición).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de

un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 269. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.

También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de estos.

- 2) Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de este.
- 3) Plazo. El plazo para interponer el recurso será de treinta días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aun en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no supe la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el

acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.

- 4) Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.
- 5) Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.
- 6) La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 270. (De la acción de nulidad).-

- 1) Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:

- A) Dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente, o
  - B) dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si este hubiera sido interpuesto, o
  - C) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.
- 2) Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión no se requerirá contracautela.

- 3) La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (artículo 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el

mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.

- 4) Sentencia. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que fallará en única instancia, dictará la sentencia, confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal A) del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984.

La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 271. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este Capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 272. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987,

de la Ley N° 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6° de la Ley N° 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 273. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social".

Artículo 274. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

### CAPÍTULO III

#### DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

##### SECCIÓN I

##### APLICACIÓN DE REGÍMENES EN EL TIEMPO

Artículo 275. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 276. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 de la presente ley y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16 de la presente ley. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17 de la presente ley, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 277. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley N° 13.241, de 31 de enero de 1964, y en el artículo 73 de la Ley N° 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

## SECCIÓN II

### DE LOS RETIROS

Artículo 278. (Retiro voluntario).- Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el régimen jubilatorio anterior en forma plena (artículos 12 y 15).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 279. (Retiro obligatorio).- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018:

"ARTÍCULO 8º bis. La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- 1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

- A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.
  - B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.
  - C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.
- 2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:
- A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.
  - B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.
  - C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.
  - D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.
  - E) Teniente 1º y Alférez de Navío: 63 años.
  - F) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 63 años.
  - G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.
  - H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.
    - I) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 60 años.
    - J) Sargento 2º y Sub Oficial 2º Clase: 57 años.
  - K) Cabo 1º y equivalentes: 55 años.
  - L) Cabo 2º y equivalentes: 55 años.



M) Soldado 1º, Marinero 1º y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes:

- A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.189, de 13 de enero de 2014.
- B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, cuando corresponda, otorgada por mayoría de tres quintos de votos del total de sus componentes".

Artículo 280. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 de la presente ley o en el artículo 46 de la referida ley los que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicho artículo.

### SECCIÓN III

## RETIRO POR INCAPACIDAD

### RETIRO POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ACTO DIRECTO DE SERVICIO

Artículo 281. (Haber de retiro por incapacidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales.

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad, el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad".

#### CAPÍTULO IV

### DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL

#### SECCIÓN I

### DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 282. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en

forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 283. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 de la presente ley y en forma parcial, a las comprendidas en el artículo 16 de la presente ley. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17 de la presente ley, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 284. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidas en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

Años reales de servicios al 31/12/2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52
21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de dieciocho años de servicios al 31 de diciembre de 2023, configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de cincuenta y cinco años.

Artículo 285. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

- 1) (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15), se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15).
- 2) (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley, incluyendo las situaciones derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48 de la presente ley.

La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto directo de servicio será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del grado de Oficial Ayudante (Grado 5) para los policías que pertenecen a la Escala Básica y para los policías de la Escala de Oficiales, el equivalente al grado superior al cargo que ostenta.

- 3) (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley.
- 4) (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1° de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:

- A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1%

(uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

- B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal y computado treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con treinta y cinco años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta computar treinta y cinco años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar treinta y cinco años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.
- 5) (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen previsional común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en los artículos 46 y 47 de la presente ley, en su caso.
- 6) (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de la presente ley, en su caso.

Artículo 286. (Asignación de retiro común con menos de treinta y cinco años de servicios).- Lo dispuesto en el literal A) del artículo 21 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (literal B del artículo 17).

Artículo 287. (Bonificación de servicios).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el literal A) del artículo 47 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015".

Artículo 288. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad).-

10.1 Cuando se sometiere a un funcionario policial a Junta Médica, ésta se pronunciará acerca de la aptitud o ineptitud para el ejercicio de la función. En este último caso, deberá pronunciarse sobre la existencia de nexo causal y sobre la posibilidad de que el funcionario realice tareas compatibles con su estado de salud.

La Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de determinar la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sin perjuicio de la inclusión del funcionario en el subsidio transitorio por incapacidad.

10.2 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la función policial y el funcionario reuniera los requisitos temporales previstos en el literal A del artículo 7° de la presente ley, quedará comprendido en el subsidio transitorio por incapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10.3 y 10.4.

10.3 Si se determinara que el policía puede prestar tareas compatibles con su estado de salud en el ámbito del Ministerio del Interior, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del mismo, a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará ésta última disposición.

10.4 Serán de aplicación las siguientes reglas:

- I) El Jefe de Policía, Director Nacional o Director General de la unidad en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.
- II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.
- III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.
- IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.
- V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.5 Si el Jefe de Policía, Director Nacional o Director General estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad.

10.6 Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente disposición, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

- 10.7 El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

- 10.8 En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. De constatarse que mantiene la situación de incapacidad, será considerado incapaz para el desempeño de tareas policiales, cesará en la función mediante vista previa y no requerirá la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985.

Tendrá derecho a percibir un beneficio especial por dieciocho meses adicionales, el cual constituirá materia gravada y se registrará por las disposiciones referidas al subsidio transitorio en lo pertinente, manteniendo los derechos a la atención sanitaria que brinda el Ministerio del Interior.

Lo mismo ocurrirá si habiéndose reintegrado al servicio, se reiterara la situación de incapacidad dentro de los dos años siguientes a su reintegro.

- 10.9 Si una vez reintegrado al servicio se reiterara la situación de incapacidad pasados los dos años siguientes a su reintegro, el funcionario podrá reingresar al Subsidio Transitorio por Incapacidad por única vez.



En caso de reintegrarse al servicio y reiterarse la declaración de incapacidad, el funcionario cesará en sus funciones y percibirá el beneficio establecido en el numeral anterior.

- 10.10 Los funcionarios respecto de quienes se disponga el cese por incapacidad, serán evaluados en forma conjunta por los servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social, a los efectos de determinar si se configura la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.
- 10.11 Si el dictamen de dichos servicios determinara la existencia de incapacidad para todo tipo de trabajo, el funcionario accederá a una jubilación por dicha causal.
- 10.12 En los casos en que se declare la incapacidad con existencia de nexo causal con la función policial no se requerirá tiempo mínimo de servicios y se seguirán las siguientes reglas:
- I) Si se estableciera que puede realizar tareas compatibles con su estado de salud, se aplicará lo dispuesto en los numerales 10.3 y 10.4, sin perjuicio de la opción del funcionario de solicitar su pase a retiro si la incapacidad se derivara de acto directo de servicio.
  - II) Si se declarara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud o si el Jefe de Policía, Director Nacional o Director General estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el subsidio transitorio por incapacidad, salvo que la incapacidad se derivara de acto directo de servicio, en cuyo caso pasará a situación de retiro.
- 10.13 Dentro del plazo del subsidio transitorio por incapacidad la Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de determinar la incapacidad total para todo trabajo.

Si en dicho plazo la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliera la edad requerida para el retiro común, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

- 10.14 Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.
- 10.15 La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.
- 10.16 Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o en el Subsidio Transitorio por Incapacidad, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos".

## CAPÍTULO V

### DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Artículo 289. (Carácter honorario del Directorio).- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones

y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004)".

Artículo 290. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004.

Artículo 291. (Exclusión de régimen de incompatibilidades).- Agrégase al artículo 119 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente inciso:

"El desempeño de cualquier actividad profesional prevista en este artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni en consecuencia el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley.

No se aplicará a la profesión de Escribano Público lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 17.945, de 5 de enero de 2006".

## TÍTULO XII

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 292. (Becarios de posgrado de investigación).- Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal A) del artículo 4º de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 293. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3º).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la

que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso) y dar noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 294. (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado en materia de prestaciones, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- A) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

B) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

C) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 295. (Personas con fibromialgia).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 296. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 297. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, que la coordinará, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Salud Pública, y del Banco de Previsión Social, la que tendrá como objeto dirigir y encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes en especial para las personas de la tercera edad, así como su proyección en el mediano y largo plazo. Los estudios, además de los aspectos meramente financieros,

deberán incorporar las opciones de cobertura disponibles y las experiencias respecto de los mismos, particularmente en países de similar dinámica demográfica.

Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, así como el intercambio con gobiernos o agencias del exterior especializadas, correspondiendo a la Comisión Técnica, en su caso, la elaboración de los términos de referencia que correspondan.

Los Incisos involucrados deberán disponer los recursos necesarios dentro de sus respectivos presupuestos. La Comisión Técnica deberá presentar un informe de avance a los 180 (ciento ochenta) días y un informe final dentro de los 18 (dieciocho) meses, ambos plazos contados desde su instalación.

Artículo 298. (Estudio de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social). Cométase a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a presentar ante el Poder Ejecutivo, una proyección completa y conjunta de la Previsión Social y el Sistema de Cuidados, para un horizonte de 30 (treinta) años, sin perjuicio de las proyecciones actuariales periódicas que correspondiera conforme lo dispuesto en los artículos 240 y 262 de la presente ley.

El citado estudio deberá, como mínimo, estimar requerimientos de cobertura y costos asociados para atender el sistema de cuidados, así como proyectar el gasto total previsional y la recaudación genuina correspondiente, sin incluir los impuestos afectados, en materia de jubilaciones y pensiones tanto del Banco de Previsión Social, como del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se dispondrá de un plazo hasta el 30 de junio de 2028.

Artículo 299. (Bonificación de servicios del personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 19.775).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, una bonificación equivalente a la aplicable al subescalafón ejecutivo comprendido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, sin perjuicio de lo dispuesto

en cuanto a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados prevista en la presente ley.

Artículo 300. (Reincorporación a la aportación regular de empleadores y personas ocupadas en servicio doméstico).- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el siguiente régimen de facilidades de pago, por deudas correspondientes a empleadores de servicio doméstico siempre que lo solicitaren en conjunto con la parte trabajadora:

- 1) Están comprendidos los adeudos generados por aportes personales y patronales por no afiliación, por subdeclaración de períodos de trabajo o de asignación computable hasta la fecha de promulgación de la presente ley, incluyendo los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.
- 2) Se efectuará una declaración jurada de los servicios no declarados en tiempo y forma o una declaración rectificativa de los mismos y de las asignaciones computables, si correspondiera.
- 3) Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescritas se convertirán mes a mes en unidades reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.
- 4) El adeudo resultante podrá cancelarse en hasta el doble de número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción.
- 5) En el caso de que se trate de vínculos laborales en vigencia, los empleadores abonarán la suma correspondiente al convenio de facilidades de pago por este régimen en forma conjunta con las obligaciones corrientes a devengar.
- 6) A dichos montos se adicionarán las sanciones pecuniarias exigibles que corresponda en el caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, dado que son recursos de dichas cuentas (literal F) del artículo 45 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Estos adeudos deberán cancelarse en forma prioritaria y separada del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, a efectos de su integración



en las cuentas de ahorro individual en el plazo máximo que disponga la reglamentación, el que no podrá exceder el previsto en el literal anterior.

- 7) En el caso de que hubiere deudas prescriptas, se computarán los períodos de trabajo asociados y se tomará como asignación computable el salario mínimo que corresponda, salvo que exista declaración jurada de no pago presentada en tiempo y forma. La Administración podrá verificar la veracidad de los hechos denunciados.
- 8) Por sucesores de empleadores fallecidos podrán otorgar los correspondientes convenios de facilidades de pago que corresponda a deudas exigibles generadas por los respectivos causantes.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, en cuanto a caducidad y rehabilitación de los convenios que se otorguen al amparo de este artículo.

Artículo 301. (Mantenimiento de montos mínimos y máximos de beneficios).- Los aumentos que se otorguen por aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República, en pasividades reguladas por mínimos o máximos jubilatorios y pensionarios, no podrán ser inferiores a la variación del índice medio de salarios nominales operada entre el mes anterior a la fijación del último aumento y el mes anterior a la vigencia del que se otorgue.

El presente artículo se aplicará a partir del primer aumento a otorgar luego de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

Artículo 302.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123.- Para los escritos y actos presentados ante el Poder Judicial se requerirá la asistencia y firma del letrado; los demás podrán ser suscriptos y practicados simplemente por el interesado o su apoderado.

Solamente podrán actuar como apoderados quienes cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- A) Ser procuradores profesionales y no representar a más de 15 (quince) afiliados al mismo tiempo ante el Banco de Previsión Social.

- B) Ser pariente del afiliado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- C) Ser un tercero que no cuente con más de cuatro poderes de trámites anteriores, otorgados en su calidad de no familiar ni de procurador profesional.
- D) Se faculta al Banco de Previsión Social a definir otras situaciones de actuación como apoderados, así como la posibilidad de incrementar, excepcionalmente, las cantidades de afiliados a representar, previstas en los numerales que anteceden".

Artículo 303. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

Artículo 304. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley».

—Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 23 y 1)

**SEBASTIÁN ANDÚJAR**

PRESIDENTE

**Dra. Virginia Ortiz**

Secretaria relatora

**Sr. Fernando Ripoll**

Secretario redactor

**Corr.<sup>a</sup> Andrea Páez**

Directora del Cuerpo Técnico de Taquigrafía